



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO
CONSTITUCIONAL DE DERECHO, A TRAVÉS DEL
DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL DE DERECHOS
HUMANOS EN MÉXICO**

T E S I S

Que para optar por el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Edgar Salvador Caballero González

TUTOR:

Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

≠bgh]h lc 'XY' ≠bj Ygh][UW]cbYg'>i f[X]WUg'XY`UI B5 A`

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

MAYO DEL 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

I. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

1. Una primera aproximación.....	11
----------------------------------	----

II. EL NACIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO MEXICANO A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES DEL ESTADO DE DERECHO

1. La división de poderes.....	13
--------------------------------	----

A. Su óptica tradicional.....	14
-------------------------------	----

B. Evolución jurisprudencial.....	17
-----------------------------------	----

C. La división de poderes en el Estado constitucional mexicano.....	21
---	----

2. La soberanía popular.....	24
------------------------------	----

A. Su génesis en nuestra cultura jurídica.....	24
--	----

B. Vox populi vox dei.....	27
----------------------------	----

C. Transformación de la soberanía popular.....	29
--	----

3. Supremacía constitucional.....	32
-----------------------------------	----

A. Noción y diversidad conceptual.....	32
--	----

B. Evolución jurisprudencial.....	33
-----------------------------------	----

C. La supremacía constitucional en el Estado constitucional mexicano....	37
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERACCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO PRINCIPIO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO	
1. La competencia constitucional.....	43
A. Noción.....	43
2. Su estudio metodológico: el Derecho procesal constitucional.....	45
A. Derecho procesal constitucional de las libertades.....	49
B. Derecho procesal constitucional orgánico.....	49
C. Derecho procesal constitucional local.....	49
D. Derecho procesal constitucional transnacional.....	49
II. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERACCIÓN JURISPRUDENCIAL QUE COMPETEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
1. Acción abstracta de inconstitucionalidad.....	52
2. Controversias constitucionales.....	58
3. Juicio de amparo.....	64
A. Ley de Amparo de 1936.....	69
B. Primer punto análisis: Reformas a la Ley de Amparo de 1936.....	71
C. Segundo punto de análisis: La interpretación del Poder Judicial de la Federación a la Ley de Amparo de 1936.....	72
D. La reforma constitucional al Juicio de Amparo.....	73
1) Aspectos fundamentales de la reforma constitucional.....	76
E. Balance de la reforma al Juicio de Amparo.....	78
1) Cualitativo.....	78
2) Interpretativo.....	80

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ CONSTITUCIONAL ANTE EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. FORMACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

1. Breve introducción.....	82
2. El Juez constitucional y las nuevas corrientes ius teóricas.....	83
3. Perfil axiológico del Juez constitucional.....	89
4. Valores jurídicos del Juez constitucional.....	91

II. LA DÉCIMA ÉPOCA: EL TIEMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. Noción.....	92
2. Problemática de orden conceptual.....	95
3. Derechos fundamentales, garantías individuales y Derechos Humanos...96	
4. Avances de los Derechos Humanos en México antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011.....	101
5. El cambio de paradigma de los Derechos Humanos en México.....	104
A. Origen legislativo.....	106
B. Escenario de creación del nuevo paradigma constitucional.....	108
C. Contenido de la reforma constitucional.....	111
1) Cláusula de interpretación conforme.....	114
2) Principio pro persona.....	119

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	122
A. Fundamentos.....	122
B. Etapas.....	124
1) Primera etapa: nacimiento.....	124
2) Segunda etapa: reiteración.....	125
3) Tercera etapa: alcances interpretativos.....	127
4) Cuarta etapa: apertura.....	128
2. Doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. .	129

A. Expediente varios 912/2010.....	130
B. Contradicción de tesis 293/2011.....	133

CAPÍTULO CUARTO

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y CORTES INTERNACIONALES, COMO FACTOR DE CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

I. LOS INGENIEROS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1. Noción.....	137
A. Concepción tradicional.....	138
B. Concepción material.....	139
C. Concepción contemporánea.....	139
2. Origen.....	139
A. Origen material.....	139
B. Origen científico.....	141
3. Modelos operativos de los tribunales constitucionales.....	144
A. Modelo autónomo.....	144
B. Modelo interno.....	146
C. Modelo de salas constitucionales pertenecientes al Poder Judicial....	147
D. Modelo mixto.....	148
E. Modelo local.....	150

II. DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN DERECHOS HUMANOS ENTRE TRIBUNALES Y CORTES CONSTITUCIONALES, Y TRIBUNALES REGIONALES

1. Noción.....	152
2. Justificación.....	153
3. Sujetos del diálogo.....	155

4. Modelos de diálogo.....	155
A. Horizontal.....	155
B. Vertical.....	156
C. Transversal.....	157
5. Consideraciones positivas y negativas sobre el diálogo jurisprudencial..	157
6. El margen de apreciación nacional en el diálogo entre tribunales.....	160
7. Metodología de análisis.....	162
A. Identificación de asuntos.....	163
B. Delimitación temporal.....	163
C. Muestra general.....	164
1) Novena Época.....	164
2) Décima Época.....	165
D. Criterios de búsqueda y selección.....	165
1) Tribunales y cortes constitucionales.....	165
2) Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	165
3) Tribunales regionales.....	165
E. Clasificación cualitativa.....	166
1) Directa.....	166
2) Indirecta.....	166
F. Identificación de lo interpretado.....	166

III. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON OTROS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, Y REGIONALES

1. El diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de América.....	167
A. Ejecutorias.....	168

B. Votos.....	173
2. El diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de Europa.....	175
A. Ejecutorias.....	175
B. Votos.....	178
3. El diálogo jurisprudencial con los tribunales regionales de Europa y África.....	180
A. Ejecutorias.....	180
B. Votos.....	188
4. El diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	190
A. Ejecutorias.....	190
B. Votos.....	197
CONCLUSIONES.....	203
BIBLIOGRAFÍA.....	217
ANEXO.....	243

INTRODUCCIÓN

Una de las características de los Estados constitucionales contemporáneos es, sin duda, la justiciabilidad de sus disposiciones fundamentales que contienen principios estructurales sobre los cuales descansa la legitimidad del ordenamiento legal.

Desde este paradigma, la idea de Constitución como norma jurídica suprema y vinculante solamente tiene sentido cuando los Estados diseñan un elenco de medios, órganos, instituciones y procedimientos de control encaminados a la conservación, reintegración y desarrollo del orden constitucional, cuando éste ha sido violentado, transgredido u omitido por los poderes públicos o cualquier individuo, actor o agente político, económico y social.

Hablar de un Estado constitucional de Derecho en nuestro tiempo es, desde el punto de vista material, hacer referencia a un Estado jurisdiccional de Derecho. En México, la institución edificadora del Estado constitucional de Derecho es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, es una premisa propia del campo de estudio del Derecho procesal constitucional, disciplina jurídica que adoptamos para la elaboración del presente trabajo, y que en la actualidad, atraviesa por una etapa de expansión mundial.

Los principios rectores del llamado Estado constitucional de Derecho los podemos sintetizar de la manera siguiente: 1) la *división de poderes*, entendida como una distribución de funciones formales y materiales por parte de los poderes del Estado, en los que cada uno realiza funciones de manera dúctil y no tan estrictas como se edificó en el Siglo XVIII; 2) el principio de *soberanía popular*, como una fórmula de conciencia social renovada y protectora de los derechos; 3) la *supremacía constitucional*, alejada de la concepción geométrica piramidal de Adolf Merckle, transformándose en una red de protección de Derechos Humanos, que significa la aplicación de una norma perteneciente a un bloque de constitucionalidad y convencionalidad que más favorezca a las personas; 4) la adopción del principio de *dignidad humana* como estandarte obligatorio de protección de los Derechos Humanos en todas las actividades del Estado; 5) la implementación de un *sistema de garantías constitucionales*

de protección a la Constitución, la cual es vista como una verdadera norma jurídica y no como un documento político o carta de buenas intenciones; 6) la *eficacia* en la protección, promoción, y adecuación a la realidad de los Derechos Humanos.

Como se observa, el último punto del párrafo anterior es el principio más cuestionado sobre la existencia o no de un Estado constitucional de Derecho en México. Lo anterior debido a que existe vulneración de Derechos Humanos por parte de los tres poderes del Estado, y en los tres niveles de gobierno. En sentido estricto, la premisa sobre la existencia de ese modelo normativo no se cumple si se observa la realidad social.

Ahora bien, el propósito de la presente investigación está encaminada a proponer una solución teórica y práctica para la consolidación del Estado constitucional de Derecho: el *diálogo jurisprudencial* de Derechos Humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otros tribunales constitucionales, y regionales.

Para lograr esa encomienda y agotada la observación del fenómeno, y planteado el problema de investigación, en estricto orden metodológico, se formula la hipótesis siguiente: si los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entablan un diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos con otros tribunales constitucionales y regionales, entonces se consolidará el Estado constitucional de Derecho en México, tomando como consideración que un principio del modelo normativo es la eficacia en la protección, promoción, y adecuación a la realidad de los Derechos Humanos.

La hipótesis formulada se comprobó mediante una planificación temática estricta, con la experiencia que hemos adquirido, y con mucho rigor metodológico.

Un *primer capítulo* lo destinamos al estudio del Estado constitucional de Derecho, su noción y principios estructurales. Lo redactamos de una forma muy especial, alejándonos de la metodología tradicional para desarrollar sus principios que consiste en apoyarse únicamente en la doctrina ya escrita, en cambio, decidimos hacer un ejercicio muy peculiar que consiste en construir el conocimiento a partir de los criterios del Poder Judicial de la Federación.

Demostramos en un primer momento que a partir de la Novena Época con la inserción de una garantías constitucionales orgánicas como es la acción

abstracta de inconstitucionalidad, y la regulación de las controversias constitucionales, el desarrollo interpretativo de los principios clásicos del Estado de Derecho se adecuó al tiempo y a la realidad social mediante la interpretación constitucional, sin la necesidad de reformas constitucionales por parte de los órganos legislativos.

En el *segundo capítulo* se abordan los fundamentos teóricos de la materia de la disciplina jurídica a la que pertenece la investigación: el *Derecho procesal constitucional*.

Lo escrito se justifica en razón de que en los capítulos segundo, tercero, y cuarto, se desarrollan dos objetos de estudio del Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica: 1) las garantías constitucionales de las libertades, orgánicas, y transnacionales; 2) la magistratura constitucional en el análisis del juez constitucional, los tribunales constitucionales y regionales, y la interpretación constitucional y convencional. De esa guisa partimos para señalar que en el capítulo que explicamos, abordamos únicamente al juicio de amparo, a las acciones abstractas de inconstitucionalidad, y a las controversias constitucionales, porque apreciamos que son las garantías constitucionales en las que existe un mayor diálogo jurisprudencial. No pasa desapercibido, que para la construcción de esos apartados, continuamos la misma línea metodológica, es decir, construimos el conocimiento mediante sentencias y jurisprudencia, analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, lo cual nos permitió determinar la importancia para la defensa del texto constitucional, y el impacto de las mismas en la vida de las personas, en el funcionamiento orgánico del país, y en la validación o invalidación de las normas *infra* constitucionales.

El *tercer capítulo*, es de vital importancia para la comprobación de la hipótesis. En una primera aproximación se define a los sujetos del diálogo jurisprudencial de Derechos Humanos, su formación ante las nuevas corrientes teóricas, y los valores que deben tener. Su redacción está inspirada en la intervención en el Senado de la República del candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en diciembre de 2009. Retomamos sus ideales de concepción de la figura del juez constitucional en un Estado constitucional de Derecho, afirmamos en su momento y lo ratificamos, que ser juez significa más que usar una toga y un

birrete, pues su labor es de vital importancia en la defensa de los Derechos Humanos de las personas que formamos parte de la sociedad mexicana. En ello radica la importancia de tener jueces con formación académica estricta, abiertos a las nuevas tendencias ideológicas, comprometidos con los valores de la Constitución, valientes para la construcción de criterios a través del diálogo jurisprudencial con otros tribunales, y en el ejercicio del control difuso de convencionalidad.

En esa misma línea argumentativa, desarrollamos un elemento fundamental para comprender la investigación: los Derechos Humanos.

Sobre ese aspecto, iniciamos con un problema de orden conceptual que desgraciadamente se sigue suscitando en los operadores jurídicos, consistente en la distinción entre derechos fundamentales, garantías individuales y sociales, y Derechos Humanos. Después se aborda al cambio de paradigma constitucional de Derechos Humanos en México, a partir de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio del 2011 que transformó la visión de los derechos en México. Ese punto es de suma relevancia, pues los jueces constitucionales constituyen un factor determinante para el correcto entendimiento del cambio cultural propuesto. A partir de ese nuevo paradigma constitucional, se dota al juez de una serie de herramientas interpretativas (interpretación conforme y principio *pro persona*), facultades y obligaciones (respetar en el ámbito de sus competencias los derechos), que lo convierten en verdadero guardián de los Derechos Humanos de las personas a las que también se les amplió su espectro de tutela mediante el bloque de constitucionalidad. Además de los dos puntos anteriores, se refuerza el contenido mediante el análisis del control de convencionalidad, en sus dos aspectos: difuso y concentrado. De la misma forma en la que se abordaron a los principios del Estado legal de Derecho y a tres garantías constitucionales, el tema del control de convencionalidad se desarrolló mediante la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el último capítulo, abordamos el tema central de la investigación: el *diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otros tribunales constitucionales, y regionales.*

Su desarrollo inicia con la noción de Tribunal Constitucional, su origen, y los modelos operativos que existen a nivel mundial, porque a pesar de tener diversa composición, estructura, y competencias, todos tienen un propósito en común: lograr la eficacia en la protección de los Derechos Humanos lo cual se convierte en un lenguaje común para todos para ejercer un diálogo activo.

En la parte siguiente explicamos la metodología que utilizamos para la búsqueda de sentencias y votos del Pleno y Salas del Tribunal Constitucional mexicano, en donde se utilizó el diálogo jurisprudencial para la construcción de los argumentos de forma directa e indirecta. En la última parte, demostramos la existencia del diálogo, y que gracias a él los Derechos Humanos han encontrado mayor eficacia en su protección desde la Novena Época y antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, es más han encontrado su reconocimiento a través de la interpretación, sin estar presentes de manera escrita en el texto constitucional, en temas como: la presunción de inocencia, el derecho a la libre autodeterminación, al derecho de proyecto de vida, derecho a un recurso judicial, acceso a la tutela judicial, libertad de expresión, interés superior del menor, entre otros, consolidando teórica al Estado constitucional de Derecho en México.

Finalmente es nuestro deseo dejar un testimonio de gratitud a nuestro comité de investigación y miembros del comité revisor, que durante dos años trabajaron conjuntamente con nosotros para la realización de la investigación que usted como lector observará en las páginas siguientes. Siempre hemos creído que uno de los rasgos distintivos del Posgrado en Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, es el trabajo conjunto de los tutores con los maestrantes.

Por supuesto también deseamos expresar nuestra gratitud a nuestro tutor el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, señalando que cualquier argumento polémico o erróneo es responsabilidad exclusiva de nosotros. En el cambio de páginas que se realice, podrán apreciar la admiración y el respeto que a él le profesamos, lo cual se justifica en una sola línea, señalando que gracias a él conocimos al Derecho procesal constitucional, y lo adoptamos como nuestra forma de vida y de entender al Derecho.

Nezahualcóyotl, Estado de México, primavera del 201

CAPÍTULO PRIMERO

LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO, Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

I. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Los sistemas ideológicos al término de la Primera Guerra Mundial, se caracterizaron por las críticas argumentativas en contra del Estado legal de Derecho, cuyo formulismo lo convierte, al decir de sus expositores, en un sistema defensor del orden y los sistemas burgueses, —de donde surge la denominación Estado burgués de Derecho—, y frente al que se postula un Estado de Derecho de contenido social.¹

Por otro lado, se abrió paso a una tendencia que considera a la Constitución como una verdadera norma jurídica,² y por tanto, debe estar dotada de las debidas garantías constitucionales, pues un derecho cuya validez no pueda postularse ante los tribunales no es un verdadero derecho.

Como resultado institucional de este último criterio, se establecieron los tribunales constitucionales,³ primero en Austria⁴ y, más tarde en Checoslovaquia.⁵

El austriaco funcionó regularmente hasta 1930, y con dificultad hasta 1933, en que fue intervenido y desactivado. El checoslovaco casi no funcionó, emitió una sola sentencia, quedando paralizado en 1931 y suspendido por

¹ Cfr. ESPINOZA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, Javier, "Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 9, enero-junio, México, IIDPC/Porrúa, 2008, pp. 61-83.

² Sobre el tema puede consultarse la excelente obra de GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 2006.

³ En ese sentido Cfr. RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio, *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución. Reflexiones Sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional*, Bolivia, Sucre, 2007, pp. 31-58.

⁴ "Se ha estimado que el tribunal austriaco tuvo un antecedente creado por la Constitución del 21 de diciembre de 1876, denominado Tribunal del Imperio (*Reichgericht*). Ante este órgano los ciudadanos podían acudir por violaciones a sus derechos constitucionalmente garantizados." Cfr. FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, traducción de la segunda edición francesa, *Les tours constitutionnelles*, de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, p. 43. Citado por FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP-Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 13.

⁵ "La Corte Constitucional checoslovaca tenía como función esencial determinar la conformidad de las leyes de la república checoslovaca y las leyes de la Dieta de Rusia Subcarpática (la población eslovaca) con la Carta Fundamental." *Apud.*, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1980, p. 127.

inanición en 1938. El español fue instalado en 1933, abortó en 1936 con motivo de la guerra civil. De estos tres tribunales, el único que resurgió tras finalizar la Segunda Guerra Mundial fue el austriaco, que retomó su Constitución de 1920 y sus instituciones democráticas, y desde entonces está en funciones.⁶

Pero es sobre todo, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, cuando dichos tribunales se establecieron en varios países europeos, tras una experiencia amarga, llena de violaciones a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y con ello se adquirió una verdadera conciencia universal de protección,⁷ consolidando lo que podemos denominar *Estado constitucional de Derecho*, pues, de la misma forma “en que no podía hablarse en propiedad de Estado legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de Derecho sin una jurisdicción contencioso constitucional.”⁸

Por consiguiente, el Estado constitucional de Derecho, adquiere los matices según los ordenes constitucionales vigentes en cada Estado⁹ y según el haz de las competencias de las que disponen su tribunales constitucionales, pero ello no impide que, desde la óptica de la teoría del Estado y de la Constitución podamos desarrollar una noción abstracta o, si se quiere, un tipo de configuración en la experiencia del Estado mexicano.

⁶ Sobre el desempeño de los primeros Tribunales Constitucionales, *vid.*, GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003, pp. 30-33.

⁷ De esa forma quedó plasmada la ideología tras la segunda posguerra, en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el que se observa lo siguiente: (...) Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; (...) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

⁸ *Cfr.* GARCÍA PELAYO, Manuel, “Estado legal y Estado constitucional de Derecho. El tribunal constitucional español”, en *ILANUD*, año 9-10, números 23 y 24, Madrid, ILANUD, 1988, pp. 7-34.

⁹ Un ejemplo es la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en *referéndum* el 28 de septiembre de 2008 y publicada en el *Registro Oficial* del 18 de octubre de 2008, que en su artículo 1, dispone que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.” Esta premisa sintetiza todo el contenido de ese texto normativo.

1. Una primera aproximación

Una vez entendido el contexto espacial, surge un primer planteamiento ¿a qué nos referimos cuando hablamos de un Estado constitucional de Derecho?

Una respuesta fácil, pero inútil, sería afirmar que es un modelo normativo que cuenta con una Constitución formal,¹⁰ sin embargo, nadie pone en duda que el Reino Unido es un verdadero Estado constitucional, aunque su Constitución sea integrada por un conjunto de leyes y convenciones. Tampoco existe la menor duda respecto del carácter constitucional de la República Federal Alemana, aunque su Constitución se denomine simplemente Ley Fundamental, en cambio hay Estados con Constituciones formales que no son reales, pues no cumplen con los requisitos de existencia que Kart LOWEINSTEIN explicó, al decir que:

[L]a celebración de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por mediatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poderío de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder.¹¹

Conforme a la teoría del Estado y de la Constitución, podemos afirmar que cuando hablamos de un Estado constitucional de Derecho, nos referimos a sistemas jurídico-políticos, que tienen las características siguientes:¹²

¹⁰ Cfr. DALLA VIA, Alberto Ricardo, *Teoría política y constitucional*, México, UNAM, 2006, pp. 74-86.

¹¹ Cfr. LOEWENSTEIN, Kart, *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1983, p. 149.

¹² El desarrollo lo realizamos siguiendo los cánones de AGUILÓ REGLA, Josep, "Sobre la Constitución del Estado constitucional", en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 24, España, Universidad de Alicante, p. 69.

a. Adoptan el principio de la *dignidad humana*¹³ como premisa, realizada a “partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas, y sus esperanzas en los deseos y la voluntad creadora hacia el futuro.”¹⁴

b. Ejercen el principio de la *soberanía popular*, no entendiéndolo como una competencia para la arbitrariedad del actuar de los detentadores de poder, ni como una magnitud mística que vulnere las libertades de los ciudadanos, sino como una fórmula de conciencia renovada y protectora de los derechos del hombre, cuidada y desarrollada por la razón y por la responsabilidad pública.¹⁵

c. No instauran el principio de *división de poderes*, como lo concebían los impulsores preconstitucionales,¹⁶ cuyo propósito fue evitar la concentración del poder en perjuicio de los individuos, a favor de los cuales deberían operar.¹⁷ Si no como un deber jurisdiccional a cargo de los tribunales constitucionales de protección al principio, con base en las facultades de intérprete último de la Constitución y garante del orden constitucional.

d. Sus Constituciones tienen un nivel normativo superior a las normas ordinarias (*supremacía constitucional*), con el propósito de amparar tanto los contenidos materiales como los contenidos formales de la Constitución. Los primeros tienen que ver con el resguardo de los principios sustanciales, que generalmente aparecen referidos en la parte dogmática de ella. Los segundos

¹³ Resulta interesante saber que la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, inicia su redacción en su artículo 1.1, estableciendo que: “La dignidad humana es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todos los Poderes del Estado...”.

¹⁴ Cfr. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 1.

¹⁵ Es necesario conocer la obra de HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al Derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2003. En especial el capítulo segundo denominado “La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno”.

¹⁶ La obra obligatoria de consulta: MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 9ª ed., México, Porrúa, 1992.

¹⁷ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La división de poderes y la actividad jurisdiccional”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año IV, número 7-8, enero-diciembre, México, UNAM, 2007, p. 46.

tienden a garantizar que la producción del ordenamiento jurídico constitucional tenga lugar por medio de los órganos y procedimientos expresados en la parte orgánica.

e. Sus Normas Fundamentales “*aseguran la plenitud y efectividad de la tutela judicial de los derechos fundamentales*, pues éstos sólo pueden traducirse en límites infranqueables al ejercicio del poder cuando tienen a su servicio medios procesales adecuados para lograr su protección oportuna ante instancias realmente independientes e imparciales”.¹⁸ (Énfasis añadido)

De ahí que se instaure una relación entre los derechos y la Constitución, que son el desenvolvimiento eficaz del control de constitucionalidad, que a su vez es la columna basal del constitucionalismo contemporáneo, que ha sido la secuela de un proceso evolutivo y no de caracteres revolucionarios.¹⁹

Del principio anterior, deriva el problema de la presente investigación, pues a pesar de que nos encontramos en el tránsito hacia un nuevo paradigma constitucional en materia de Derechos Humanos, es notable que no basta con su reconocimiento y protección a través de sus garantías, si no es preciso ampliar su espectro de tutela, lo cual constituye la labor más importante de los tribunales constitucionales, y será precisamente con el diálogo jurisprudencial que el principio que analizamos en el párrafo anterior verdaderamente sea cumplido, y por tanto, que teórica y prácticamente se consolide el Estado constitucional de Derecho en México.

II. EL NACIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO MEXICANO A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES DEL ESTADO DE DERECHO

1. La división de poderes

La llamada doctrina clásica de la división de los poderes consiste en “distribuir las funciones del poder estatal, a los fines de su ejercicio, entre

¹⁸ Cfr. CASAL H., Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional. Los fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000, p. 21.

¹⁹ En el mismo sentido puede observarse a CEA EGAÑA, José Luís, “Tareas para transitar del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho”, en *Estudios Constitucionales*, año 3, número 2, Chile, Universidad Talca, 2005, p. 411.

varios órganos gubernamentales independientes que están relacionados mediante mecanismos de control recíproco.”²⁰

La experiencia universal demostró que cuando el ejercicio del poder se concentra a través de sus instituciones o de manera dominante en una persona u órgano de gobierno, su manifestación es indiscutiblemente discrecional.

A partir de la premisa anterior, surgió la necesidad de crear doctrinas que erradicaran la problemática, en ese tenor de ideas, es en el nacimiento del Estado liberal de Derecho del Siglo XVIII, cuando el principio de la división de poderes se vio cristalizado como un dogma político, a consecuencia de experiencias históricas y de una evolución paulatina que va de la transición del Estado estamental al Estado democrático liberal en Inglaterra.²¹

A. *Su óptica tradicional*

El principal eje rector doctrinal inglés, estuvo a cargo de John Locke y finalmente fue delineado por Carlos Luis de Secondant Barón de MONTESQUIEU.²² Carlos Luis de Secondant habló de una tajante división de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo los peligros que se tendrían de no contar con la misma al afirmar que:

Quando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza, por que puede temer se que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de

²⁰ BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho constitucional*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2006, p. 429.

²¹ De esa forma lo entiende María del Pilar Hernández, cuando afirma con precisión que: “Históricamente la división de poderes es el resultado de la lucha contra el absolutismo de los reyes en nombre de los derechos del pueblo, cuya evolución se encuentra caracterizada tanto por la adaptación de las antiguas instituciones estamentales a nuevos fines, como por la creación misma de nuevas instituciones acordes con las transformaciones.” HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, “La división de poderes en la Constitución de 1917”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 92, mayo-agosto, México, UNAM, 1998, nota 2.

²² CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro, *División de Poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006, pp. 7-12.

los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.²³

Como se observa, MONTESQUIEU, se contradice, pues de la interpretación lógica de su ideología, se desprende que declaró que la legislatura está por encima de los tribunales ordinarios, y que de los tres poderes, la facultad de juzgar es nula.²⁴

Además a él, se debe el retroceso jurisprudencial que ha venido combatiendo en el Estado constitucional, pues afirmó que los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma.

Sin embargo, el doctor Héctor FIX-ZAMUDIO, al reflexionar sobre la experiencia de la división de poderes, señala que éste ha jugado un papel importante como parte de los instrumentos protectores de la Constitución, “que son aquéllos encaminados a la propia limitación del poder y al sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que junto con los instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional.”²⁵

En ese mismo orden de ideas, nos indica que tanto en nuestro Estado como en el resto de América Latina,²⁶ se tomó el modelo normativo

²³ Vid., MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo VI, *op. cit.*, nota 16, pp. 104-110.

²⁴ Así lo ha expresado Jorge Ulises Carmona, al afirmar que Montesquieu pretendió que el “... cuerpo legislativo debe fungir como acusador en los casos de violaciones a los derechos del pueblo, en el terreno político, señala: “El poder legislativo no puede ser más que acusador. ¿Y ante quién ha de acusar? ¿Habrà de rebajarse ante los tribunales ordinarios, inferiores a él, y que por esa misma inferioridad habrían de inclinarse ante la autoridad de tan alto acusador?...”. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La división de poderes y la actividad jurisdiccional*, *op. cit.*, nota 17, p. 47.

²⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 13 y ss.

²⁶ Así lo ha demostrado la experiencia latinoamericana, entre otras constituciones, pueden consultarse la de (1) Colombia (artículo 113); (2) Costa Rica (artículo 90.); (3) El

constitucional (redacción legislativa) de los Estados Unidos de América, en cual se observa cristalizado el principio francés de la división de poderes en su Constitución de 1787; sin embargo, la adopción ideológica se debe a las Constituciones revolucionarias francesas, cuyos pilares filosóficos corresponden a LOCKE, MONTESQUIEU y ROUSSEAU, por lo que corresponde al último, la idea que la ley es producto de la voluntad general.

Lo anterior puede ser corroborado mediante un estudio histórico de nuestros documentos constitucionales, en el cual podemos observar que en todos se ha presentado la redacción legislativa norteamericana, inspirada en la ideología liberal francesa, de manera enunciativa podemos señalar que estuvo presente en la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 15, 16 y 17), la Constitución de Apatzingán de 1814 (artículos 11 y 12), la Constitución de 1824 (artículos 6o. y 74), las Siete Leyes Constitucionales con el Supremo Poder Conservador de inspiración gala (artículo 45, fracción VI, de la Tercera de las Leyes), las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 5o.), la Constitución de 1857 (artículo 50), y la vigente de 1917 (artículo 49).

El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo en la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la federación y las entidades federativas.

Esta tendencia ideológica también se encuentra en las Constituciones locales; fue en los primeros años después de haber sido promulgada la Constitución de 1917 (el 15 de marzo de 1918), cuando por unanimidad de ocho votos, se resolvió un amparo administrativo en revisión, promovido por Salvador Lira, que derivó la tesis aislada, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

DIVISIÓN DE LOS PODERES.

Tanto la Constitución Federal, como las locales, consagran el principio relativo a ella.²⁷

Salvador (artículo 86); (4) Guatemala (artículo 141); (5) Honduras (artículo 4o.); (6) Nicaragua (artículo 7o.); (7) Panamá (artículo 2o.); y, (8) Paraguay (artículo 3o.).

²⁷ Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, II, página 842, número de registro IUS: 291455. La

Una vez matizados los ejes rectores del principio original de división de poderes, es necesario saber ¿cómo han interpretado nuestros jueces constitucionales las teorías de LOCKE y MONTESQUIEU? Para determinar si ¿podemos concebirlo en nuestra realidad jurídica y social de la misma forma en que se entendía en el Siglo XVIII? Y en su caso si ¿se trata de interpretaciones evolutivas o estáticas?

B. Evolución jurisprudencial

La interpretación constitucional relativa al principio de división de poderes, nos indica en primer término, que el estudio interpretativo del artículo 49 constitucional,²⁸ no ha sido tan estricto, esto es, que no existe una división tajante que permita distinguir de manera precisa la labor del legislativo, ejecutivo, y judicial, ya que su labor real, nos llevaría a que cada una competiría, al menos en la práctica con alguno de los otros órganos.

En ese sentido, tenemos un espectro de 66 tesis de interpretación constitucional directa del artículo 49²⁹ de nuestra Carta Magna; 47 de ellas corresponden a tesis aisladas (21 del Pleno de la Corte, 5 de la Primera Sala, 16 de la Segunda Sala, 1 de la Tercera Sala, 1 de la Sala Auxiliar, 3 provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito), y 16 a tesis de jurisprudencia (12 del Pleno de la Corte, 2 de la Primera Sala, 2 de la Segunda Sala y 2 provenientes de Tribunales Colegiados de Circuito).³⁰

En la Quinta Época (1o. de junio de 1917 al 31 de junio de 1957), tenemos 6 tesis aisladas,³¹ la tendencia jurisprudencial fue unificar el principio de división de poderes con los demás preceptos que integran el texto

publicación no menciona el nombre del ministro ponente.

²⁸ Tramitación original del texto constitucional. Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 16 de enero de 1917; su segunda lectura fue el 17 de enero de 1917. Se dispensó la segunda lectura. Fue aprobado por 143 votos. Se aprobaron las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección y Estilo el 25 de enero de 1917.

²⁹ Reformas constitucionales: 2; 1938; 1951.

³⁰ Por lo que respecta a la Décima Época, hacemos de conocimiento al lector que el artículo 49 no ha sido interpretado directamente, y que sólo existen 12 tesis relacionadas que lo abordan en una parte del texto. Las tesis tienen los siguientes números de identificación: (1) 1a./J. 2/2013 (10a.); (2) 1a. XIII/2015 (10a.); (3) P. XXXIV/2014 (10a.); (4) 2a. XXXIII/2014 (10a.); (5) 1a. CXI/2014 (10a.); (6) 2a. LVII/2013 (10a.); (7) P. XXV/2013 (10a.); (8) 1a. XXIII/2013 (10a.); (9) P. III/2012 (10a.); (10) 2a. LIV/2012 (10a.); (11) 2a. LII/2012 (10a.); (12) 1a. LIII/2012 (10a.).

fundamental, se armonizaron por ejemplo los artículos 29, 50, 80, 94 y 119 constitucionales, y algunas leyes ordinarias como la Ley de Extradición; observamos interpretaciones apoyadas en el método literal, y las primeras bases de la doctrina jurisprudencial, cobra especial interés la tesis derivada del amparo civil directo 7658/42, resuelto por la Sala Auxiliar, el día 19 de octubre de 1954, cuyos rubro y texto, indican:

DIVISIÓN DE PODERES.

Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.³²

Es importante señalar que el texto constitucional que interpretó la Quinta Época, sufrió 2 modificaciones; la primera fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de agosto de 1938, y la segunda de 28 de marzo de 1951. La primigenia sólo agregó un párrafo al decir que "... [E]n ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar." Su segunda reforma, permitió una salvedad en el texto constitucional, producto de la doctrina jurisprudencial que había ido ganando terreno en el campo jurisdiccional, permitió que "salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."³³

³¹ (1) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, p. 2742; (2) 5a. Época, Sala Aux., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXII, p. 367; (3) 5a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, p. 2229; (4) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, p. 3278; y, (5) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVIII, p. 892; y, (6) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CX, p. 1072.

³² Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, CXXII, octubre de 1954, p. 366.

³³ De esta forma quedó plasmado en el iniciativa de reforma enviada por el Poder Ejecutivo, el 5 de diciembre de 1950, en la cual en su exposición de motivos, precisan que "...

Existe identidad de razones en la Sexta Época (julio de 1957 a diciembre de 1968), de la cual derivaron 3 tesis aisladas³⁴ como soporte doctrinal a sus similares de la Quinta Época.

Por su parte la Séptima Época (enero de 1969 al 14 de enero de 1988), aunque no produjo tesis de jurisprudencia, emanó 11 tesis aisladas,³⁵ —casi el doble de la otrora Quinta Época—. Su línea ideológica fue armonizar el texto constitucional reformado, en especial lo dispuesto por los artículos 49 y 131 constitucionales. Se pretendió tildarlos de inconstitucionales, en los diversos amparos en revisión 8165/62, 2686/81, 8893/82, y otros, los que fueron resueltos con la construcción jurisprudencial que indica que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros.

La Octava Época (15 de enero de 1988 hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994), poco aportó a la doctrina jurisprudencial, sólo plasmó sus criterios en 5 tesis aisladas.³⁶

en efecto, con la iniciativa de adición que se propone no hay violación al principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, porque es conocido el hecho de que nuestra Constitución vigente no ha plasmado una teoría rígida de la división de poderes haciendo de los mismos, poderes dislocados, sino, por el contrario, una división flexible que impone hablar de una verdadera colaboración entre ellos...”.

³⁴ (1) 6a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Tercera Parte, CXXXV, p. 188; (2) 6a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Primera Parte, CXVIII, p. 77; y, (3) 6a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Primera Parte, XIX, p. 52.

³⁵ (1) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186 Primera Parte, p. 57; (2) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39 Primera Parte, p. 22; (3) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 51 Primera Parte, p. 18; (4) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 56 Primera Parte, p. 53; (5) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 86 Primera Parte, p. 18; (6) 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156 Tercera Parte, p. 117; (7) 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 54 Tercera Parte, p. 32; (8) 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 68 Tercera Parte, p. 44; (9) 7a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 42 Cuarta Parte, p. 17; (10) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150 Sexta Parte, p. 54; y, (11) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 61 Sexta Parte, p. 53.

³⁶ (1) 8a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 25; (2) 8a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 18; (3) 8a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 17; (4) 8a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 30; y, (5) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 228.

El aporte, se derivó de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión al Presidente de la República, mediante decreto de fecha 4 de junio de 1987, para expedir el Código de Comercio. El promovente del amparo en revisión 6967/87, estimó inconstitucional esa facultad, alegó que contravenía el 50 de la Constitución de 1857, pues este precepto establecía lo siguiente: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

De dicho texto se advierte que no contenía una prohibición categórica, como la establecida en el artículo 49 de la Constitución vigente, en el sentido de que, en ningún caso, salvo cuando se trate de la suspensión de derechos a que se refiere el artículo 29³⁷ y en las hipótesis previstas en el artículo 131, segundo párrafo,³⁸ del propio ordenamiento, pueden otorgarse facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal.

Es a partir de la Novena Época,³⁹ cuando la interpretación constitucional del artículo 49 del texto fundamental, se ve enriquecida con 41 tesis,⁴⁰ 17 de jurisprudencia⁴¹ y 24 aisladas.⁴² La doctrina jurisprudencial ha ido consolidando los nuevos paradigmas del principio de división de poderes en el Estado constitucional; ejes rectores que han ido transformando paulatinamente, la

³⁷ Tramitación original del texto constitucional. Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 11 de enero de 1917; su segunda lectura fue el 13 de enero de 1917. Se dispensó la segunda lectura. Fue aprobado sin debate por 153 votos. Se aprobaron las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección y Estilo el 25 de enero de 1917.

³⁸ El segundo párrafo del artículo 131 constitucional, fue adicionado mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de marzo de 1951. El artículo tiene un total 28 tesis de interpretación directa, de las cuales 24 corresponden a tesis aisladas y sólo 4 a tesis de jurisprudencia. Destacan las tesis: 1a. CLXXXVII/2007; 1a. CXCVIII/2007; 2a./J. 121/2007, y 2a. LXXXI/2007.

³⁹ Otra visión jurisprudencial con puntos de coincidencia y discrepancia, la realizan CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de Poderes y Régimen presidencial en México*, op. cit., nota 22, pp. 33-53.

⁴⁰ Al cierre de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁴¹ (1) P/J. 14/95; (2) P/J. 95/99; (3) 1a./J. 172/2005; (4) 1a./J. 84/2006; (5) 2a./J. 143/2002; (6) 2a./J. 7/2003; (7) P/J. 23/2001; (8) P/J. 81/2003; (9) P/J. 13/2004; (10) P/J. 22/2004; (11) P/J. 52/2005; (12) P/J. 136/2005; (13) P/J. 67/2006; (14) P/J. 117/2007; (15) P/J. 118/2007; (16) P/J. 78/2009; y, (17)) P/J. 112/2009.

⁴² (1) P. LXVII/99; (2) P. CLVI/2000; (3) P. CLVII/2000; (4) P. CLVIII/2000; (5) P. CLXXVI/2000; (6) P. CVII/2000; (7) P. XI/2008; (8) P. XLI/2005; (9) 1a. CXII/2006; (10) 1a. CC/2007; (11) 1a. IV/2007; (12) 1a. LXXI/2008; (13) 1a. LXXVII/2008; (14) 2a. V/99; (15) 2a. CXV/2001; (16) 2a. CXXIX/2001; (17) 2a. CXXVII/2001; (18) 2a. CXXX/2001; (19) 2a. CLVIII/2002; (20) 2a. CXXV/2002; (21) 2a. XXXII/2006; (22) XVI.1o.A.T.33 A; (23) 2a. CXXXV/2009; y, (24) 2a. CXXXVI/2009.

forma de entenderlo; es precisamente mediante la interpretación dinámica que se modifica un sistema jurídico, transformaciones que analizaremos en el siguiente apartado.

C. *La división de poderes en el Estado constitucional mexicano*

No es posible seguir entendiendo actualmente el principio de división de poderes como lo entendió MONTESQUIEU, pues resulta imposible imaginar actualmente que la división de poderes sea el único elemento para garantizar las libertades.

MONTESQUIEU es un pensador preconstitucional, después de su obra, aparecieron las Constituciones y las ideas del constitucionalismo. “Al final de cuentas, la división de poderes plasmada en los textos constitucionales, positivizada, va a ser lo que las constituciones digan que es.”⁴³

Así lo ha entendido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Constitución, establece de forma muy precisa, ciertos casos, en el que el Ejecutivo puede hacer ciertas funciones legislativas, por ejemplo, al suspender el ejercicio de los derechos fundamentales.⁴⁴ En ese tenor, a manera de ejemplo citamos la reforma constitucional al artículo 29 constitucional,⁴⁵ en el sentido de que la decisión de decretar una suspensión de este tipo debe ser revisable por el Tribunal Constitucional, ya que es la mejor manera de impedir potenciales arbitrariedades por parte del gobierno.⁴⁶

⁴³ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pp. 103-111.

⁴⁴ Resulta interesante conocer el pensamiento de uno de los profesores de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que por desgracia, a lo largo de los años se ha desdibujado con el tiempo; sólo permanecen en la memoria de sus alumnos, como don Héctor Fix-Zamudio. Puede consultarse a PENICHE LÓPEZ, Vicente, *Garantías y Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 95-118.

⁴⁵ La producción jurisprudencial sobre la interpretación directa del artículo 29 constitucional al cierre del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del mes de febrero de 2015, es muy escasa, sólo han derivado 5 jurisprudencias: (1) P./J. 35/2000; (2) P./J. 35/2000; (3) P./J. 35/2000; (4) P./J. 36/2000; y (5) P./J. 37/2000; y 4 tesis aisladas que son: (1) 1a. CLXXI/2011; (2) 1a. XXV/2012 (10a.); (3) 1a. XXXII/2012 (10a.); (4) XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.).

⁴⁶ Iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PRI en el Senado de la República, que adiciona un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones (reforma integral al Estado mexicano). Dicha iniciativa fue reflejada en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, de la manera siguiente: “Artículo 29 (...) Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su

Así lo ha expresado don Héctor FIX-ZAMUDIO al establecer que:

la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas puede utilizarse durante las situaciones de emergencia o de excepción, para examinar la concordancia y proporcionalidad de las medidas generales que se adoptan con motivo de las declaraciones de los estados de excepción, incluyendo las declaraciones mismas, en cuanto afectan la normalidad constitucional y los derechos fundamentales de los gobernados.⁴⁷

Se trata de una función legislativa material del Poder Ejecutivo, que es examinada mediante una revisión de constitucionalidad por el Poder Judicial, ¡que diría Montesquieu!⁴⁸

También, en la actualidad nuestra Constitución establece que los órganos jurisdiccionales, tienen ciertas facultades legislativas para crear reglamentos y acuerdos generales, —tan bien estudiados por Eduardo FERRER MAC-GREGOR—,⁴⁹ en cuanto a su ámbito general de validez, como lo indica la Carta Magna, en su artículo 94, séptimo párrafo, tras su novena y décima reforma del 31 de diciembre de 1994 y 11 de junio de 1994⁵⁰ respectivamente, al decir que:

constitucionalidad y validez. (...)."

⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano*, op., cit., nota 24, p. 136.

⁴⁸ Sobre suspensión de derechos fundamentales pueden consultarse los estudios de: (1) SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, "Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional", en *Cuestiones Constitucionales*, número 19, México, UNAM, 2008, pp. 49-88; (2) GURRÓA LACROIX, Jorge, "Antecedentes de la suspensión de garantías", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 31, México, UNAM, 1978, pp. 49-88; y, (3) MÖLLER, Carlos María, "La suspensión individual de derechos y garantías en el combate a la delincuencia organizada en México", en CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 995-1010.

⁴⁹ Cfr. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, "La acción mexicana de inconstitucionalidad en el marco del derecho comparado: regulación actual y posibles límites de evolución", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Procesos Constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM/Porrúa, 2007, p. 180.

⁵⁰ La exposición de motivos de la reforma integral al Poder Judicial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, explica las razones, para conferir tal facultad legislativa material, al indicar en su parte conducente que "...el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte, y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho...".

(...) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. (...)

Sumado a esto, nuestro Congreso tiene facultades jurisdiccionales materiales, como ocurre el juicio político, regulado por el artículo 110 de nuestra Constitución.⁵¹

De esta forma podemos observar que la división tradicional, de carácter tripartito horizontal, que delega a un órgano el carácter legislativo, ejecutivo o judicial, determinados actos estatales, reduciéndolo al esquema francés, proclama que al órgano legislativo sólo le compete hacer leyes, al ejecutivo aplicarlas o ejecutarlas, y al judicial dirimir las controversias que se planteen con la aplicación de las leyes internas.⁵²

En un Estado constitucional de Derecho, no podemos entender de esa forma a la división de poderes. Ha sido la jurisprudencia creativa del Poder Judicial de la Federación la que ha ido evolucionando las ideas de MONTESQUIEU y LOCKE; ha sido la experiencia práctica y los problemas cotidianos que enfrenta cada día nuestro Estado, los que han dado nuevos elementos al constitucionalismo mexicano; han sido las mentes brillantes las que nos han ido apartando de viejos paradigmas, que lejos de contribuir al progreso, lo limitan, aunque, algunos doctrinarios se aferran a las ideas clásicas, producto de fanatismos y no de la razón; la suma de todos estos

⁵¹ Tramitación original del texto constitucional. Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 18 de enero de 1917; su segunda lectura fue el 21 de enero de 1917. Fue aprobado en lo general y en lo particular por 101 votos. El artículo tiene un total de 5 reformas constitucionales; 1982; 1987; 1994; 1996; 2007. Ha sido interpretado directamente 11 veces por el Poder Judicial de la Federación (6 tesis aisladas y 5 jurisprudencias).

⁵² Sobre la flexibilidad del principio de división de poderes se puede consultar la obra de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Grandes temas del constitucionalismo mexicano. La división de poderes*, México, SCJN, 2005, pp. 37-52.

factores, se traduce en un punto de vista material, considerando el contenido del acto estatal, su esencia, su sustancia, nos encontramos que los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales llevan a cabo cada uno, en cierta medida, actos materialmente legislativos, administrativos y jurisdiccionales.⁵³

2. La soberanía popular

El concepto de soberanía del pueblo o de la nación, constituyó una de las ideas más aireadas durante la revolución insurgente en la Nueva España.⁵⁴ Se explica así que el estudio del posterior proceso de consolidación de México como Estado independiente favorezca la profundización en determinados aspectos de la teoría del Estado y de la sociedad, especialmente perceptibles en los discursos de los legisladores que giraron alrededor de cuestiones como la voluntad general y la soberanía popular.⁵⁵

A. Su génesis en nuestra cultura jurídica

La historia ha mostrado que los poderes que manejan las sociedades no pueden ejercer continuamente la fuerza o la violencia para mantener la cohesión y la obediencia de los subordinados. Por lo tanto, necesitan recurrir a otro método más sutil, como lo es la producción ideológica, para lograr la disciplina social.

Pero esas construcciones objetivas y del lenguaje han entrañado también la imposición de *razones únicas* y *autoritarias*, que implican la imposibilidad de negarse a aceptarlas, y por ello, son generadoras de violencia, contra todas aquellas personas que no se someten.⁵⁶

⁵³ Se puede consultar una postura construida a partir de la doctrina jurídica y no del análisis de criterios jurisprudenciales, en el libro de NAVA VÁZQUEZ, César, *La división de Poderes y Funciones en el Derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008, 113 pp.

⁵⁴ La idea puede ser reforzada con la lectura del ensayo de FERRER MUÑOZ, Manuel, "La cuestión de la soberanía en los primeros años de independencia de México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 85, México, UNAM, 1996, pp. 145-160.

⁵⁵ Cfr. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 31-48; FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, 1993, pp. 50-56; GAXIOLA, F. Jorge, *La crisis del pensamiento político y otros ensayos*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1956; y, DE LA CUEVA, Mario, "La idea de soberanía", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.

⁵⁶ Cfr. SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, UNAM, 2008, p. 1.

Así, el pensamiento del joven criollo mexicano a principios del Siglo XVIII, es la de un hombre preocupado por la situación política y económica de su entorno social, a pesar del sistema ideológico con el que ha sido formado, lleno de calumnias y mentiras, que proclamaron los españoles, en contra de él. Su actitud es firme respecto a los obstáculos sistémicos de la Corona española, que impiden su pleno desarrollo social, siendo los principales impedimentos: los múltiples privilegios económicos, jurídicos y la desigualdad laboral.

Bajo esta premisa el criollo constantemente se preguntaba: si en todas las naciones del mundo, se establece como regla general que su administración pública, será llevada únicamente por sus nacionales ¿por qué en América no sucede lo mismo?⁵⁷

En las Indias existió un control social que se tradujo en una interdicción política, combatida por los criollos con el argumento de que los españoles en tierra americana eran extranjeros, siendo estos los que constantemente los discriminaban bajo una leyenda sobre el nuevo mundo, creada en la imaginación europea. La mencionada leyenda consistía en la afirmación de que los criollos, “tenían una naturaleza inferior en comparación al hombre europeo, por el simple hecho de nacer en las indias occidentales.”⁵⁸

También se tenía la concepción de que era inepto, abatido y poco racional; indigno e incapaz destinado a la subordinación y al maltrato, razón por la cual era un verdadero *peligro*, el designar los cargos de administración, políticos militares y eclesiásticos.

Por lo cual existían dos realidades humanas de valoración: europeos e indios, conquistadores y conquistados, vencedores y vencidos.

El criollo ante tal medio de control ideológico se resistió, y a él no le importó si en América existían los adjetivos mencionados, se preocupaba más por la negación de su personalidad independiente, su valor como persona y su identidad propia, por parte de la ignorancia de la Corona Española.⁵⁹

⁵⁷ Una interesante reflexión se deriva de la lectura del estudio realizado por CECCHINI, PAOLO y GARCÍA FERNÁNDEZ, Carlos Jurídica, “¿Qué tan soberana es la soberanía? México y la Unión Europea: un cruce de caminos cinco Siglos después”, en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 33, México, Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 13-38.

⁵⁸ LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1988, p. 56.

⁵⁹ Un excelente estudio histórico sobre el tema fue realizado por BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Concepto de soberanía de las Cortes de Cádiz”, en *Boletín Mexicano de Derecho*

Bajo la postura de que una idea solo puede ser vencida por otra idea, los criollos pretendieron defender su origen y sabían que no bastaba con conocer sus derechos, si no demostrarlos y pugnar por su protección bajo la luz de la razón, en el sentido de que todo hombre debe beneficiarse de los frutos que ha sembrado en su patria.

La obscura leyenda fue abandonada parcialmente en 1771, los criollos lograron vencer en el terreno doctrinal, lo que se discutía ya era la capacidad para gobernar, los derechos o la ajenidad, sino la resolución de los problemas de la Nueva España.

Inició el momento culminante del pensamiento criollo, sus argumentos se justificaron perfectamente sus añejos anhelos políticos, es decir, hallaron una formulación teórica para sus necesidades inmediatas.

Preso el Rey de España, América quedó a su suerte, fue el momento esperado, el ayuntamiento de la Nueva España expuso que “a falta de Rey que encabecé la monarquía española y careciendo, por lo tanto de legitimación el Imperio, toca a las autoridades de la Nueva España, convocar a un congreso general que represente y ejerza la soberanía y que esta regrese a su fuente originaria: el pueblo.”⁶⁰

Por tanto, el pueblo recuperó la facultad absoluta de gobernarse, dándose sus leyes y creando las instituciones convenientes.

Así, se habló por primera vez de la soberanía popular, construida bajo mentiras y desmentificaciones, tesis y antítesis, pero con la constante de que todo obedeció a la ambición por ocupar los cargos más importantes, por llevar a cabo la rectoría económica de la sociedad y por implementar las normas necesarias para el control de los individuos nacidos en las indias, nació sin la participación de las mujeres, que en su momento, fueron consideradas irracionalmente, como seres inanimados, nació viciada, es decir, no con el propósito de gobernar en beneficio del pueblo, de edificar las instituciones precisas para el desarrollo y de la construcción de un marco ideológico propio de la mexicanidad.⁶¹

Comparado, número 30, México, UNAM, 1977, p. 279-297.

⁶⁰ LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, *op. cit.*, nota 58, p. 78.

⁶¹ FERRER MUÑOZ, Manuel, “La cuestión de la soberanía en los primeros años de independencia de México”, *op. cit.*, nota 54, p. 145.

B. Vox populi vox dei

El mito clásico de *vox populi vox dei*⁶² que atribuye a la voz del pueblo una suerte de autoridad final y sabiduría sin límites, es un claro ejemplo de control ideológico por parte de los individuos que llevan acabo el desarrollo integral, no sólo de nuestro Estado, sino también de América Latina, lo anterior obedece a que tenemos un pasado común, rasgos de pertenencia y una identidad similar.

Se nos ha venido formando con la idea de que la soberanía reside en el pueblo y en beneficio de éste, frase con la que legitiman sus acciones por una supuesta representatividad en el ámbito legislativo y ejecutivo con alcances en el judicial, sin duda alguna un medio de control de los pensadores teócratas.

Ya en las aulas, en los recintos, y en todo ámbito espacial político-jurídico, al proponer, por ejemplo, una jurisdicción transnacional con la intención de proteger a los derechos fundamentales de los individuos, —principio fundamental de todo Estado que pretenda ser constitucional—, existe una respuesta casi mecánica en sentido negativo envuelta en el sistema impuesto, rezando lo que indica el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.⁶³

⁶² Sobre el tema POPPER, Karl, *En busca de un mundo mejor*, trad. J. Vigil Rubio, Barcelona, Paidós, 1995.

⁶³ Tramitación original del texto constitucional. Fue turnado a las Comisiones de Reformas a la Constitución y Corrección de Estilo. Pasó a primera lectura el 25 de enero de 1917; su segunda lectura fue el 26 de enero de 1917. Fue aprobado sin debate por 169 votos. La Comisión de Corrección y Estilo presentó modificaciones al artículo constitucional el 25 de enero de 1917. El artículo no ha sido reformado. Ha sido interpretado directamente 12 veces por el Poder Judicial de la Federación (8 tesis aisladas y 4 jurisprudencias). Los criterios son los siguientes: Tesis de jurisprudencia: (1) P./J. 82/2007; (2) P./J. 3/2006; (3) P./J. 22/2001; (4) P./J. 101/99. Tesis aisladas: (1) P. XLIX/2008; (2) II.1o.C.192 C; (3) I.3o.T.184 L; (4) Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 48 Segunda Parte, p. 49; (5) Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Primera Parte, XIX, p. 52; (6) Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 495; (7) Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 2229; (8) Quinta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 1495.

El precepto transcrito sólo indica el principio de la autodeterminación de los pueblos, también consagrado como principio *ius cogens* en el artículo 89, fracción X, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

No obstante, afirmamos, que el mito de la *vox populi vox dei*, tiene un *núcleo de verdad oculto* para un Estado constitucional, que puede expresarse del siguiente modo: a pesar de la información limitada de que disponen, a menudo muchos hombre comunes son mas sensatos que sus gobiernos; y si no mas sensatos, inspirados por intenciones mejores o más generosas

Una reacción a este mito racionalista y optimista es la versión romántica de la teoría del *vox populi*, la doctrina de la autoridad y singularidad de la voluntad popular, de la *volonté généralé*, del espíritu del pueblo, del genio de la nación del espíritu del grupo, o del instinto de sangre.

Se trata del mito del progreso de la opinión pública del liberal decimonónico.

Pero qué sucede ¿cuando es el pueblo, el que constantemente es objeto de violaciones a sus derechos fundamentales?, ese mismo pueblo que se supone que tiene la soberanía originaria y que a pesar de la ineficiencia del sistema y de las verdades autoritarias, son los medios de control ideológico, los que terminan por convertirlos en realidad jurídica y se termina aceptándolos, aun en detrimento de la misma sociedad y de la razón.

Se nos ha indicado que la representatividad delegada en los Diputados, sirve para que formen leyes en beneficio del pueblo y al Ejecutivo para que desarrolle las políticas públicas necesarias para el desarrollo integral de la sociedad, pareciera que la verdadera voluntad del pueblo va más allá de las aspiraciones meta-políticas, meta-jurídicas, y meta-constitucionales, de las doctrinas ultraliberales, lo que verdaderamente se reclama por lo que respecta al ámbito de protección de los Derechos Humanos, es su tutela jurisdiccional constitucional, sea en el ámbito interno o transnacional, por que el pueblo de ayer y hoy reclama imperiosamente ya no sólo su reconocimiento, si no también que existan los mecanismos necesarios de salvaguarda, es decir, debemos construir una nueva ideología de protección para el futuro, basada en la soberanía popular.

C. Transformación de la soberanía popular

La globalización se encuentra hoy presente en toda actividad humana, está en la Economía, el Derecho y la Filosofía, solo por mencionar algunas áreas. Resulta importante la forma en la cual los alcances negativos o positivos de los cambios geopolíticos, tienen efectos en cualquier punto del globo terráqueo.

El concepto de soberanía tradicional en el Estado constitucional, ya no es aplicable a las relaciones globales de finales del Siglo XX, en los mismos términos que ha sido entendida en los últimos doscientos años, tal y como lo concebía Hermann HELLER⁶⁴ (doctrina representada por GERBER, LABAND, REHM).

Las necesidades contemporáneas, han dado lugar al nacimiento de actores no estatales, como las cortes o tribunales constitucionales protectoras de los Derechos Humanos, quienes al ejercer funciones reservadas al Estado, cuestionan el carácter soberano en el Estado constitucional

Un importante papel ha tenido el Derecho internacional, que ha venido ejerciendo influencia sobre los ordenes jurídicos internos sin precedentes, no sólo complementa las normas jurídicas, si no también modifica las instituciones nacionales y sus textos fundamentales; en ciertos casos es más que evidente su primacía sobre el Derecho nacional.

En el Estado constitucional, es el caso de la internacionalización de los derechos fundamentales. Es a partir la creación de las Naciones Unidas y la aparición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁶⁵ que la protección y defensa de los Derechos Humanos dejan de ser actos de competencia exclusiva de los estados y se transforman en obligaciones *erga omnes* de estos frente a la comunidad internacional, así los Estados en materia de Derechos Humanos están vinculados por normas imperativas del Derecho

⁶⁴ Se puede consultar a DE LA CUEVA, Mario, *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1994, p. 445-506.

⁶⁵ El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Estados miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

internacional cuya violación origina una verdadera responsabilidad internacional.

Actualmente, en materia de Derechos Humanos, las autoridades del Estado no sólo están vinculadas por normas generales o constitucionales, sino que además son parte de sistemas internacionales de protección de los mismos que incluyen tanto instancias políticas como jurisdiccionales.⁶⁶

Tal es el caso del sistema interamericano, europeo, y africano, de Derechos Humanos, en donde el individuo puede acudir ante instancias supranacionales para que estas determinen la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los Derechos Humanos.⁶⁷ Hoy es indiscutible que la materia de los Derechos Humanos no es un tema perteneciente al dominio reservado de los Estados, esta afirmación es compartida por la mayoría de la doctrina y ha sido sostenida por la jurisprudencia internacional.⁶⁸

El fenómeno de los Derechos Humanos nos permite afirmar que en el Estado constitucional de Derecho, existe un proceso de influencia mutua y retroalimentación entre el Derecho internacional y los sistemas nacionales, como los que se dan en otros ámbitos como el económico, lo que en algunas ocasiones produce distorsiones en el orden interno.

Desde una perspectiva constitucional, FERRAJOLI⁶⁹ propone un constitucionalismo del Derecho internacional,⁷⁰ así para él, la crisis de los Estados (y por tanto del sistema internacional) puede ser superada en sentido progresivo tan sólo admitiendo su decadencia cada vez mayor y reconduciendo (también) en el ámbito internacional los aspectos tradicionalmente estatales del

⁶⁶ Resalta el estudio realizado por SILVA GARCÍA, Fernando, "El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre Derechos Humanos", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 5, enero-junio, México, IIDPC/Porrúa, 2006, pp. 231-253.

⁶⁷ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como interprete constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, t. II, 5ª ed., prologado por Héctor Fix-Zamudio, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/Porrúa, pp. 1571-1585.

⁶⁸ Entre otros, Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párrafo 87; Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párrafo 179; y Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrafo 161.

⁶⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, Madrid, Trotta, 1999, p. 145.

⁷⁰ FERRAJOLI, Luigi, "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: Un constitucionalismo global", en CARBONELL, Miguel y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Estado constitucional y globalización*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 316.

constitucionalismo: no sólo en la enunciación de principios, tal y como ha sucedido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y con las Declaraciones y las Convenciones sobre derechos, sino también en sus concretas garantías; en otras palabras, según la fórmula de DWORKIN *tomar en serio*⁷¹ al Derecho internacional y rehabilitarlo en su función creativa. Dicho de otro modo, recuperar la dimensión axiológica y normativa de la ciencia jurídica internacional.⁷²

Dentro de estas propuestas, se ha desarrollado el concepto de gobernabilidad global, el cual no significa un gobierno mundial, sino la transferencia gradual de un número limitado y selecto de jurisdicciones a instituciones políticas comunes y una mejora en el sistema de cooperación internacional multilateral que pueda armonizar las realidades globales con las necesidades específicas de las naciones.

No obstante, en el corto plazo, aunque podamos percibir la necesidad de una gobernabilidad mundial, el concepto aún carece de legitimidad y existe una fuerte oposición oculta al mismo, además, de ser un modelo propio de los Estados europeos, por tal motivo, se requiere un esfuerzo mayor para su inclusión en América Latina, en la que se ha avanzado en la protección multinivel de los Derechos Humanos.

El problema actual no consiste, en organizar la sociedad internacional conforme a un patrón ideal, que resultaría poco viable, sino reforzar su eficacia y reconocer la existencia de nuevos actores y fuerzas que deben ser regulados por el ordenamiento jurídico internacional.

3. *Supremacía constitucional*

La supremacía constitucional, coinciden los doctrinarios, se originó con el multicitado artículo seis,⁷³ párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América y se ratificó en virtud del caso *Marbury vs. Madison* resuelto

⁷¹ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, 497 pp.

⁷² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, *op. cit.*, nota 69, p. 152.

⁷³ La Constitución de Estados Unidos, en la parte conducente, según la primer traducción realizada por Gustavo R. Velasco, indica: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentren en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

por aquél país en 1803, cuyo interés del caso va más allá del constitucionalismo norteamericano y se instala en la discusión sobre el lugar que debemos dar a la Constitución dentro del sistema jurídico.

Al decir de Miguel CARBONELL⁷⁴ en realidad el caso *Marbury* no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar —para hacer efectiva— la Constitución, es decir, *Marbury* trata de un asunto de teoría de la Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría de derecho procesal constitucional (el papel de los jueces ante las leyes inconstitucionales).

A. *Noción y diversidad conceptual*

En el orden *gramatical*, supremacía significa “grado supremo de cualquier línea”, así como “preeminencia, superioridad jerárquica.”⁷⁵

En una primera aproximación *teórica* puede afirmarse que la supremacía constitucional se traduce en la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un Estado determinado.

Al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que:

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a

⁷⁴ El ensayo es de Miguel Carbonell, entre otras obras ha aparecido publicado en: *Lex. Difusión y análisis*, número 120, México, 2005, pp. 66-73; reproducido en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, México, Editora Laguna, El Colegio de Guerrero A.C., 2005, pp. 17-33 y en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 5, enero-junio, México, IIDPC/Porrúa, 2006, pp. 289-300. También puede encontrarse en Carbonell, Miguel, *¿El tercero ausente? Ensayos sobre el poder judicial*, México, Porrúa/IMDPC/UNAM, 2008.

⁷⁵ *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, voz *supremacía*, p. 632.

toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.⁷⁶

De lo anterior podemos observar que el principio de la supremacía de la Constitución impone a gobernantes y gobernados la obligación de adecuar sus comportamientos a las reglas contenidas en la Ley Fundamental, cuya jerarquía jurídica está por encima de las normas que puedan emanar de aquéllos.

B. *Evolución jurisprudencial*

El principio de supremacía constitucional, al ser uno de los principios fundamentales del Estado constitucional, cobra especial interés para la ciencia jurisprudencial. Desde los primeros años de conformación de nuestra justicia constitucional, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, tuvieron muy claro que de la interpretación del artículo 133 constitucional, se desprenden varias implicaciones. La principal es considerar que el contenido de nuestra Ley Fundamental, no puede ser desvirtuado por algún ordenamiento legal, pues guarda superioridad con las leyes comunes federales y locales.⁷⁷

A diferencia del principio de división de poderes, que nace, como lo indicamos, de la filosofía política, la supremacía constitucional encuentra sus primeros cimientos en la actividad jurisdiccional norteamericana.

Al existir un gran interés de nuestros juristas del Siglo XIX, como don Ignacio L. VALLARTA,⁷⁸ por el estudio sistematizado del Derecho americano, los primeros senderos fueron bien encaminados por un *dialogo jurisprudencial* que paulatinamente fue evolucionando.

⁷⁶ P/J. 73/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, agosto de 1999, p. 18. El rubro de la tesis de jurisprudencia es: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

⁷⁷ Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Primera Parte, XLIV, p. 28. El rubro de la tesis indica: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. COMPETENCIA (VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN)."

⁷⁸ De la misma forma, el pensamiento constitucional de Vallarta sobrevivió la Revolución y tuvo una influencia importante en el camino del constitucionalismo mexicano hasta hoy, sus métodos creativos de interpretación constitucional a finales del Siglo XIX, su excelente técnica comparativa de sistemas y su vocación por hacer cumplir la Constitución, son elementos que debemos conocer los jóvenes abogados del Siglo XXI.

Al respecto, tenemos un total de 107 tesis (21 corresponden a tesis de jurisprudencia y 86 son aisladas) que interpretan al artículo 133 de nuestra Constitución Política de 1917.⁷⁹ Sumados a los 11 criterios que han interpretado directamente al precepto que analizamos en la Décima Época, de las cuales 10 son tesis aisladas,⁸⁰ y una sola jurisprudencia.⁸¹

El punto central de las primeras épocas que han conformado a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue determinar si el Poder Judicial de la Federación, ¿tiene el monopolio para conocer la regularidad de fondo constitucional de las leyes ordinarias?

En la *Quinta Época*, se publicaron 11 tesis aisladas,⁸² en las que se muestran los primeros ajustes del Derecho norteamericano a nuestra legislación interna. Destacan las derivadas del amparo administrativo en revisión 8442/46⁸³ y la de la revisión del incidente de suspensión 8223/40;⁸⁴ en la primera, se establece la obligación de toda autoridad a obedecer Constitución, aunque para tal fin, deje de observar ordenamientos secundarios, en sus niveles de competencia, pues atienden a un mandato de orden superior; en la segunda se estableció que "... [L]a supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios de la misma."

⁷⁹ Al cierre de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁸⁰ (1) XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.); (2) VI.1o.A.21 A (10a.); (3) I.7o.C.2 C (10a.); (4) 1a. XIII/2012 (10a.); (5) III.4o.(III Región) 1 K (10a.); (6) IV.1o.A.1 A (10a.); (7) I.5o.C.14 K (9a.); (8) I.5o.C.153 C (9a.); (9) P. LXVII/2011(9a.); (10) P. LXVIII/2011 (9a.)

⁸¹ IUS: 2000290. I.9o.P. J/1 (10a.). Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, p. 2218, común, penal.

⁸² (1) 5a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVIII, p. 1342; (2) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, p. 7848; (3) 5a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, p. 512; (4) 5a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, p. 60; (5) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, p. 1386; (6) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, p. 1632; (7) 5a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVI, p. 146; (8) 5a. Época, Sala Aux., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVII, p. 86; (9) 5a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXV, p. 613; (10) 5a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, p. 1883; y, (11) 5a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIX, p. 217.

⁸³ Amparo administrativo en revisión 8442/46. Toscano Roberto. 24 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Agustín Téllez López.

⁸⁴ Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8223/40. Díez de Urdanivia Carlos y coags. 20 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La *Sexta Época* sólo produjo 4 tesis aisladas,⁸⁵ entre las que destaca la segunda tesis⁸⁶ que aborda a los tratados internacionales de forma general y la primera que habla sobre su obligatoriedad en nuestro sistema jurídico al expresar que “los tratados celebrados con el extranjero son obligatorios en toda la República, por ser la Ley Suprema de la Unión”.

La *Séptima Época* se caracterizó por sentar los temas a debate sobre los que reflexionarían sus sucesores de épocas futuras, en un abanico de 8 tesis aisladas.⁸⁷ Interrogantes como ¿quiénes tienen competencia para declarar una ley inconstitucional? Y ¿existe oposición entre los preceptos de la Constitución?

Destaca un argumento regresivo de la doctrina constitucional elaborada en aquellos años. Se trata de una tesis aislada, cuyo tercer y último precedente fue resuelto por el Juez de Distrito Genaro David GÓNGORA PIMENTEL,⁸⁸ quien años más tarde, con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, se convirtió en Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis afirma que “no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.” Como observamos ese argumento es anacrónico en nuestro Estado constitucional. Resulta interesante saber que esa postura fue abandonada por el propio Ministro GÓNGORA PIMENTEL, al resolver el amparo en revisión 120/2002, que estudiaremos en párrafos inferiores. Se trata de una evolución jurisprudencial, una jurisprudencia creativa de mucha

⁸⁵ (1) 6a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Segunda Parte, XII, p. 179; (2) 6a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Cuarta Parte, XV, p. 225; (3) 6a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Primera Parte, XLIV, p. 28; y, (4) 6a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen Cuarta Parte, LX, p. 177.

⁸⁶ La primera derivó del amparo penal en revisión 941/49. Resuelto por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 13 de marzo de 1950, por unanimidad de cuatro votos. El proyecto estuvo a cargo del señor ministro Fernando de la Fuente.

⁸⁷ (1) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156 Sexta Parte, p. 195; (2) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126 Sexta Parte, p. 147; (3) 7a. Época, 3a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 42 Cuarta Parte, p. 17; (4) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 40 Primera Parte, p. 45; (5) 7a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 39 Primera Parte, p. 22; (6) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 38 Sexta Parte, p. 53; (7) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 32 Sexta Parte, p. 58; y, (8) 7a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 32 Sexta Parte, p. 59.

⁸⁸ Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos.

humildad intelectual de don Genaro David, quien en su periodo como Ministro, fue un gran titán protector de la Constitución.

El constitucionalismo mexicano se vio enriquecido con los argumentos de la *Octava Época*, con un total de 8 tesis aisladas,⁸⁹ y la primer tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios sobre el tema (3a./J. 10/91).⁹⁰ Se habló por primera vez del nivel normativo de las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales y su relación que guardan con las leyes federales; del control difuso de la Constitución, aunque erróneamente, se llegó a la conclusión de que los tribunales administrativos no pueden examinar y pronunciarse sobre un precepto constitucional.

A partir de la integración de la *Novena Época*, iniciaron los cambios del principio de supremacía constitucional en nuestro Estado constitucional mexicano. Con una producción hasta ahora de 62 tesis (17 corresponden a tesis de jurisprudencia⁹¹ y 45 aisladas⁹²), se ha fortalecido nuestro sistema, abandonando viejos mitos, que tanto han detenido el progreso y la debida protección de los derechos y libertades fundamentales.

⁸⁹ (1) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, p. 394; (2) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 419; (3) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 228; (4) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 280; (5) 8a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 17; (6) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 236; (7) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, julio de 1991, p. 208; (8) 8a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, julio de 1993, p. 181.

⁹⁰ Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala, en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

⁹¹ (1) P./J. 95/99; (2) P./J. 35/2000; (3) P./J. 155/2000; (4) P./J. 16/2001; (5) P./J. 17/2001; (6) P./J. 14/2002; (7) P./J. 38/2002; (8) P./J. 84/2004; (9) P./J. 108/2005; (10) P./J. 136/2005; (11) P./J. 78/2009; (12) 1a./J. 80/2004; (13) 1a./J. 74/2008; (14) 2a./J. 150/2008; (15) XX.2o. J/6; (16) I.4o.A. J/41, y (17) P./J. 78/2009.

⁹² (1) P. CIV/97; (2) P. IX/2007; (3) P. LVI/2006; (4) P. LVII/2006; (5) P. LXXVII/99; (6) P. VII/2007; (7) P. VIII/2007; (8) P. XLV/98; (9) P. XX/2008; (10) P. XXIV/2005; (11) 1a. CXXVII/2004; (12) 1a. CXII/2006; (13) 1a. LXXX/2009; (14) 2a. CXL/2002; (15) 2a. LIX/2007; (16) 2a. CLXII/2008; (17) I.2o.P.61 P; (18) I.3o.C.302 C; (19) I.3o.C.303 C; (20) I.3o.C.361 C (21) I.3o.C.659 C; (22) I.3o.C.79 K; (23) I.4o.A.440 A; (24) I.9o.P.6 P; (25) II.1o.P.137 P; (26) II.2o.C.459 C; (27) II.2o.P.73 P; (28) IV.2o.A.214 A; (29) IV.2o.A.42 A; (30) VI.2o.A.1 K; (31) IX.2o.17 A; (32) VII.3o.C.3 A; (33) XV.3o.17 P; (34) XV.5o.13 P; (35) XI.1o.A.T.45 K; (36) P. VIII/2010; (37) P. IX/2010; (38) P. XI/2010; (39) P. X/2010; (40) XI.T.Aux.C.8 C; (41) XI.1o.A.T.45 K; (42) P. VIII/2010; (43) P. IX/2010; (44) P. XI/2010; y, (45) P. X/2010.

C. La supremacía constitucional en el Estado constitucional mexicano

Como indicamos, no puede existir un Estado constitucional de Derecho, sin que exista una debida protección a los derechos fundamentales. Premisa que ha ido evolucionando sus principios y adecuándose a nuestra realidad. La supremacía constitucional no ha sido la excepción. Con el surgimiento de normas y reglas de carácter internacional, se ha cuestionado bastante la forma en que operan los sistemas jurídicos, además, de la compatibilidad que tienen los ordenamientos internos con los externos, su interpretación y aplicación. La tendencia como lo indicamos al desarrollar el principio de la soberanía popular, establece que en América Latina, hasta hace algunos años, existió una resistencia ideológica para aplicar normatividad internacional, se optó por aplicar el Derecho constitucional interno para resolver los conflictos. Los tratados internacionales, han venido a modificar la concepción sobre los niveles normativos, en ese sentido, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha jugado un papel muy importante.

En casi 18 años, la doctrina jurisprudencial ha ido transformándose mediante interpretaciones evolutivas del texto constitucional. El 30 de junio de 1992, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2069/91, conformó la tesis de jurisprudencia P. C/92, cuyo rubro indicó: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”. El argumento fue construido mediante una interpretación literal del artículo 133 de la señora ministra Victoria ADATO GREEN, quien llegó a la conclusión de que el texto constitucional establece que la Constitución es la ley suprema y que debajo de ella las leyes federales y los tratados internacionales, ocupan un mismo orden jerárquico, y por tanto, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley, ni viceversa.

El criterio que anterior fue abandonado al resolverse por unanimidad de 10 votos el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, en el cual la ponencia del señor Ministro Humberto Román Palacios, analizó lo siguiente: (1) La evolución legislativa del

artículo 133 constitucional; (2) El estudio doctrinal de las teorías del Derecho internacional que explican la recepción de normas internacionales al Derecho interno; y (3) Los requisitos constitucionales para que un tratado internacional forma parte de la ley suprema de la unión.

De la ejecutoria anterior derivaron 2 tesis de jurisprudencia (P./J. 126/99 y P./J. 133/99) y 2 tesis aisladas (P. LXXVII/99 y P. XLV/99). En ese sentido cobra especial interés la tesis aislada de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Que del análisis de su rubro y texto, podemos observar que existe una oposición con el criterio plasmado de la tesis P. C/92, y que por tanto, ésta debe ser expulsada para que exista armonía en la interpretación del texto constitucional.⁹³

Durante los días 12 y 13 de febrero de 2007,⁹⁴ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionó para discutir el nivel jerárquico que tienen los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano, de esta manera, se puso nuevamente a tela de juicio la tesis emanada del amparo en revisión 1475/98. Su intención al inicio de la sesión fue crear un criterio único tan amplio para comprender la mayoría de casos en que estuviera en conflicto el nivel normativo de los tratados internacionales, respecto a la Constitución y a las leyes federales.

⁹³ El punto central de la argumentación para abandonar el criterio jurisprudencial, se desprende de la lectura de la ejecutoria, que en la parte conducente expresa que “...según la interpretación que se sostiene en la presente resolución, la del segundo rango inmediatamente inferior a la propia Constitución; de esta forma, los tratados se encuentran por encima del derecho local, inclusive en el presente asunto por disposición expresa del propio Código Supremo; por lo que en el caso concreto debe aplicarse el tratado internacional antes que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es así, en virtud de que la fracción V del artículo 116 autoriza a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores...”.

⁹⁴ En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con una votación de mayoría simple seis contra cinco,⁹⁵ con distintas posturas, dieron vida a las tesis que llevan por rubros: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”⁹⁶; “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”⁹⁷; y “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”⁹⁸

Como en muchas ocasiones, se formaron dos grupos, los que estaban a favor del proyecto que triunfaron con una argumentación frágil, y por otra parte, los disidentes, cuyos argumentos no fueron lo bastante sólidos y definitorios. Se escucharon afirmaciones que nuestra Constitución es de carácter internacionalista (Ministro Sergio S. AGUIRRE ANGUIANO, ministro ponente del proyecto); invocaciones de la Convención de Viena de 1969, en el sentido que las normas son de carácter obligatorio y que no pueden alegar normas internas para su cumplimiento (Ministro Mariano AZUELA GÜITRÓN); la importancia de los niveles de gobierno y su posición jerárquica (Ministro VALLS HERNÁNDEZ); afirmaciones que la problemática de la aplicación de los tratados internacionales, más que ser un problema de jerarquía es un conflicto de normas (Ministra LUNA RAMOS); la necesidad de no invocar al *ius cogens* para determinar la jerarquía de los tratados internacionales, además que ni la responsabilidad internacional, ni la temática internacional son razones para reconocer un jerarquía interna (Ministro José Ramón Cossío Díaz).

Criterios que fueron armonizados por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal,

⁹⁵ Los que votaron a favor de la tesis renovada de 1999 fueron los señores ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y la señora ministra Sánchez Cordero; en cambio, los que votaron por él no fueron los señores ministros Cossío Díaz, Franco González, Gudiño Pelayo, Silva Meza y la señora ministra Luna Ramos.

⁹⁶ P. IX/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6.

⁹⁷ P. VIII/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6.

⁹⁸ P. VII/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 5.

don Guillermo ORTIZ MAYAGOITIA, quien sometió a consideración el siguiente nivel normativo:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Tratados internacionales (carácter general);⁹⁹
3. Leyes constitucionales ó generales;¹⁰⁰
4. Leyes federales/leyes estatales;
5. Ordenamientos *infra* constitucionales.

El anterior criterio se encuentra vigente en nuestro Estado Constitucional de Derecho sólo por lo que respecta a los tratados internacionales de carácter general, es decir, no en Derechos Humanos, y bajo esta óptica consideramos conveniente analizarlo.

Han surgido muchos estudios sobre el famoso amparo Mc Cain, a favor y en contra de la resolución, sin duda es un tema que reviste mucho interés no sólo en el constitucionalismo mexicano, sino también en el latinoamericano, europeo y africano.

Tenemos posturas de los constitucionalistas de la tradición, que como observamos en apartados anteriores, han sido abandonadas, por una parte, por los pensamientos progresistas de las nuevas generaciones de juristas, por la interpretación de los órganos encargados del control constitucional, y por nuestra realidad jurídica cotidiana. Se han escuchado voces que afirman que el error es evidente, pues lo realizaron ministros con total desconocimiento de la historia del constitucionalismo mexicano, con teorías originalistas, pretenden manifestar que nuestra Constitución no es de carácter internacionalista, debido a que la intención del constituyente, es eminentemente nacionalista, producto de una revolución social, en la cual curiosamente no participaron las minorías en su elaboración, ni mucho menos las mujeres mexicanas, quienes vieron

⁹⁹ Son de carácter general por qué el tema en conflicto fue determinar la aplicación del decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del norte, la comunidad europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel.

¹⁰⁰ De la tesis P. VII/2007, se desprende que las "...leyes generales corresponden a aquéllas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional."

consagrados sus derechos políticos hasta 1953, es decir, la Constitución de 1917 fue reformada por los grupos hegemónicos que vencieron en el movimiento de 1910, problema que ya se había presentado en estricto sentido con la Constitución de 1857, donde el factor económico fue determinante para tener la calidad de ser constituyente originario.

Los retos del Estado constitucional ya se reflejan en la interpretación que ha comenzado nuestro Poder Judicial de la Federación en la Décima Época,¹⁰¹ observando que en los pocos meses de funcionamiento de la citada época, se ha interpretado en más ocasiones que en las Quinta (8 criterios), Sexta (8 criterios), y Séptima Épocas (4 criterios), lo cual es plausible, pues como hemos observado, son las interpretaciones creativas del texto constitucional, las que han transformado al Estado mexicano, en un Estado constitucional de Derecho.

A lo anterior, se suman los esfuerzos por la adecuación a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que permitió centrar a los Derechos Humanos en el sistema constitucional en México, dejando a un lado las discusiones sobre la jerarquía normativa del texto constitucional, de los tratados internacionales, y de las leyes generales, que tanto fueron comentadas en la Novena Época como observamos en los párrafos que anteceden. Ahora a partir de la resolución recaída en la contradicción de tesis 293/2011 del 3 de septiembre de 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos afirmar que existe un verdadero bloque de constitucionalidad,¹⁰² aunque dicha denominación fue negada, como más adelante se mencionará en los apartados en el que abordaremos a la trascendental reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y al control de convencionalidad.

¹⁰¹ *Vid.*, nota 80.

¹⁰² Sobre el nacimiento de la denominación "bloque de constitucionalidad", resulta ilustrativo el artículo de CARPIO MARCOS, Edgar, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 4, julio-diciembre, México, IIDPC/Porrúa, 2005, p.81.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERACCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO PRINCIPIO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

1. *La competencia constitucional*

Siguiendo la doctrina del Derecho procesal constitucional,¹⁰³ la competencia constitucional tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, por los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones. Se trata pues de una acción de verificación de la compatibilidad y conformidad de las disposiciones legales,

¹⁰³ Sobre Derecho procesal constitucional podemos enunciar sin ser exhaustivos las siguientes obras: CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional*, Coahuila, Editora Laguna, 2008; ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, número 9, México, Porrúa, 2005; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, del mismo autor: *Derecho procesal constitucional*, IV t., 5ª ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2006; *id.*, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, CNDH, 2004; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002; GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995; HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, número 6, México, Porrúa, 2005; entre otras.

los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas consagrados por la Constitución.

A. *Noción*

Es importante señalar que la competencia constitucional, a través de la cual se ejerce el control de constitucionalidad en defensa de la Constitución, se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el sistema constitucional que se configura sobre la base del sistema de valores supremos como la igualdad, la libertad, la justicia, la dignidad humana, el pluralismo y la solidaridad, los principios fundamentales, así como los derechos fundamentales; en el propósito de garantizar la convivencia social pacífica, y el resguardo del régimen democrático con un gobierno limitado por la Constitución, que se configura sobre la base de del sistema de los pesos y contrapesos; de manera que, como sostiene FERNÁNDEZ SEGADO,¹⁰⁴ se pueda prevenir la tiranía de la mayoría y evitar que los poderes de decisión política asuman formas y contenidos arbitrarios.

La competencia constitucional encuentra su fundamento en la cadena no interrumpida de razonamientos lógicos que conducen de la afirmación del poder constituyente a la existencia de una Constitución y de la necesaria supremacía de ésta sobre los poderes constituidos. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias, como garante de la Constitución frente a los demás poderes constituidos, debe estar en una posición superior a la de éstos o, por lo menos, de sus decisiones, procurando, esencialmente, la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano", citado en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998–2003*, Bolivia, Kipus, 2003, p. 203.

La naturaleza jurídica de la competencia constitucional difiere en el concepto doctrinal, ya que algunos autores sostienen el carácter jurisdiccional de los tribunales constitucionales y otros defienden su naturaleza política.

Los primeros dicen que la jurisdicción constitucional está sujeta a las reglas de toda la actividad jurisdiccional de los tribunales ordinarios y está supeditada al principio de la estricta legalidad. Los partidarios de la segunda alternativa sustentan el carácter político de los tribunales constitucionales, considerando que las cuestiones políticas son irresolubles por la vía teórico-jurídica, como sostuvo Carl SCHMITT, en su obra *La Defensa de la Constitución*.¹⁰⁵

En ese orden, algunos autores defienden este último criterio porque, según dicen, los medios utilizados por la jurisdicción constitucional son las normas constitucionales, entre otras del mismo rango, que se caracterizan por su especial contenido político y, además, por la innegable trascendencia política de las sentencias que controlan a los demás órganos constitucionales del Estado, dirimen sus conflictos y garantizan los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos.

De hecho, la revisión sobre las distintas posibilidades de protección y salvaguarda comenzó, como lo advierte Héctor FIX-ZAMUDIO,¹⁰⁶ con el clásico de Carl SCHMITT, *Der Hüter der Verfassung* y con la réplica de Hans KELSEN, *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*

Desde entonces el desarrollo de la idea de la defensa constitucional tanto teórica como práctica ha sido formidable. Así, los conceptos de justicia y jurisdicción constitucionales, o garantías y controles constitucionales son un lugar común.

Han sido las importantes contribuciones del Derecho procesal constitucional, las que han permitido sistematizar su objeto de estudio. Resaltan los estudios de Héctor FIX-ZAMUDIO y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, dotados de precisión científica para identificar la metodología de la materia y su correcto análisis.

¹⁰⁵ SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguarda de la Constitución*, trad. de Manuel SÁNCHEZ SARTO, Barcelona, Editorial Labor, 1931.

¹⁰⁶ Véase, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, párrafo 12, México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994, p. 15.

Una vez entendido el panorama sobre la competencia constitucional, nos apoyaremos en el Derecho procesal constitucional como *disciplina jurídica* para identificar las categorías de estudio de garantías constitucionales en cualquier Estado constitucional de Derecho.

2. Su estudio metodológico: el Derecho procesal constitucional

Un primer acercamiento a la materia,¹⁰⁷ nos las da el doctor Eduardo Ferrer MAC-GREGOR, quien afirma que “el Derecho procesal constitucional, es la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estos últimos como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional.”¹⁰⁸

Aunado a esto, el propio Eduardo FERRER comprende también dos realidades: el fenómeno histórico-social y su estudio científico.

El primero de ellos comprende el análisis de los instrumentos jurídicos de protección de los Derechos Humanos o de altos ordenamientos, así como las jurisdicciones u órganos que conocían de estos mecanismos en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así, se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencia, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad.

En cambio, el origen científico del Derecho procesal constitucional se ubica entre los años de 1928 y 1956. En este periodo se advierten cuatro etapas concatenando las contribuciones de insignes juristas, hasta llegar a su conformación científica:

1. *Precursora (1928-1942)* Hans KELSEN.

2. *Descubrimiento procesal (1944-1947)* Niceto ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO.

¹⁰⁷ Una diversidad conceptual puede ser encontrada en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, UNAM/CJF, 2014.

¹⁰⁸ GARCÍA BELAUNDE, Domingo y Espinoza, Eloy, *et. al.*, *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, Perú, Jurista Editores, 2006, pp. 121 y 122.

3. *Desarrollo dogmático procesal (1946-1955)* COUTURE, CALAMANDREI, y CAPELLETI.

4. *Definición conceptual y sistemática (1955-1956)* Héctor FIX-ZAMUDIO.

Sin embargo, afirmamos que con la expansión que ha tenido en gran parte del mundo y con la preocupación cada vez mayor de su estudio, tanto de los legisladores para realizar las reformas necesarias para consolidarlo mediante la creación de tribunales constitucionales o reformas integrales a las garantías constitucionales; de los jueces constitucionales cada vez más preocupados por capacitarse con los lineamientos de la materia para brindar mejor protección a los derechos fundamentales; de los operadores jurídicos que cada día se encuentran más familiarizados con la doctrina procesal contemporánea, así como de las universidades, formadoras de miles de futuros juristas, que han incorporado a sus planes de estudio la materia de Derecho procesal constitucional, con el objetivo de abandonar la vieja formación que hasta hace algunos años impartían, nos permitimos crear una nueva etapa de desarrollo de la ciencia del Derecho procesal constitucional:¹⁰⁹

5. *Expansión y autonomía (1994 a la fecha)* Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT.

Lo anterior se robustece con las opiniones iberoamericanas que han venido surgiendo en estos años por parte de los académicos, operadores

¹⁰⁹ En un estudio reciente, Domingo García Belaunde ofrece una clasificación más extensa, la cual citamos a continuación a) 1944-1945. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (Argentina), si bien con el antecedente de 1933, antes indicado; b) 1947. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (México); c) 1948. Eduardo J. Couture (Uruguay); d) 1955. Héctor Fix-Zamudio (México); e) 1957. Mauro Cappelletti (Italia); f) 1958. José Frederico Marques (Brasil); g) 1960. Fernando Álvarez Tabío (Cuba); h) 1971. Domingo García Belaunde (Perú); i) 1973. Peter Häberle (Alemania); j) 1977. Humberto J. La Roche (Venezuela); k) 1979. José Almagro Nosete (España); l) 1979. Néstor P. Sagüés (Argentina); m) 1988. Hugo Pereira Anabalón-Humberto Nogueira Alcalá (Chile); n) 1988. Juan M. Pellerano Gómez (República Dominicana); o) 1993. Sebastián Rodríguez Robles (Panamá); p) 1994. Ernesto Rey Cantor (Colombia); q) 1995. Rubén Hernández Valle (Costa Rica); r) 1998. José Decker Morales (Bolivia); s) 1998. Louis Favoreu (Francia); t) 1999. Iván Escobar Fornos (Nicaragua); u) 2005. Pablo Pérez Tremps (Ecuador.) GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El Derecho procesal constitucional en expansión (crónica de un crecimiento: 1933-2006)", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, IIDPC, 2014, pp. 59-117.

jurídicos y el foro especializado en la materia, un ejemplo preciso, es la opinión que retoma Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, al decir que:

El impulsor más dinámico del desarrollo de la disciplina del derecho procesal constitucional en México hoy es el joven académico y procesalista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuyos trabajos han sido recopilados en el libro *Estudios sobre Derecho Procesal Constitucional* (Porrúa, México, 2006). Siendo, asimismo el coordinador del mayor esfuerzo de compilación de trabajos sobre la materia desarrollada hasta el presente en Latinoamérica, en el colectivo que fue publicado por primera vez en 2001, y que hoy ya tiene, luego de diversas ediciones, cuatro tomos, denominado *Derecho Procesal Constitucional* (cuarta edición 2003, reimpresso en 2006). Dicho académico ha sido también el fundador de la colección de Editorial Porrúa, dedicada al derecho procesal constitucional, que ha reunido un importante número de publicaciones de autores dedicados a la disciplina de toda América Latina, acercándose ya a una treintena de libros sobre la materia. A su vez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor dirige con acierto la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* desde su fundación y cuyo primer número apareció en 2004, teniendo desde ese primer semestre de ese año un desarrollo ininterrumpido de números correspondientes al primer y segundo semestre de cada año.”¹¹⁰

Además de las obras citadas,¹¹¹ el joven procesalista se dio a la tarea de coordinar la obra más importante en el mundo en materia de Derecho procesal constitucional, —como un merecido homenaje al ilustre jurista mexicano Héctor FIX-ZAMUDIO—, que cuenta con la participación de más de 400 juristas del mundo, académicos, profesores, jueces, servidores públicos, jueces constitucionales, con una excelente labor metodológica dividida en doce tomos,

¹¹⁰ “El Derecho procesal constitucional a inicios del Siglo XXI en Latinoamérica”, en *Estudios Constitucionales*, año 7, número 1, Chile, Universidad de Talca, 2009, p. 40.

¹¹¹ Su producción científica (2008-2013) está disponible en la obra FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, España, Marcial Pons, 2013, 1062 pp.

distribuidos en cuarenta y seis capítulos, referidos al estudio de la joven y pujante materia del Derecho procesal constitucional.¹¹²

Como lo indicamos líneas arriba, nos apoyaremos en el estudio del Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica para identificar los diversos campos de acción que ha desarrollado el Estado constitucional de Derecho para salvaguardar a los derechos fundamentales y para mantener en equilibrio a los principios fundamentales que conforman a éste modelo normativo, propio del constitucionalismo moderno.

La división metodológica que se ha ido consolidando nos indica Eduardo Ferrer que la justicia constitucional puede ser estudiada y aplicada en cuatro niveles: (1) Derecho procesal constitucional de las libertades; (2) Derecho procesal constitucional orgánico; (3) Derecho procesal constitucional local; (4) Derecho procesal constitucional transnacional.

A. Derecho procesal constitucional de las libertades

Comprende el estudio de aquéllos instrumentos consagrados en los textos fundamentales para la protección de los Derechos Humanos; en el caso mexicano, por aquellos mecanismos que protegen esencialmente la parte dogmática de la Constitución, así como los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales.

B. Derecho procesal constitucional orgánico

Se encarga del análisis de los procesos y procedimientos para proteger las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder, donde también se puede ubicar el control constitucional abstracto de las disposiciones legislativas.

C. Derecho procesal constitucional local

¹¹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII tomos, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 2008.

En la actualidad se puede afirmar la configuración de un nuevo sector del Derecho procesal constitucional que podemos denominar como local, que comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger ya no a las Constituciones federales o nacionales, sino a los ordenamientos, Constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas.

D. *Derecho procesal constitucional transnacional*

Constituye un sector que cada día adquiere mayores dimensiones debido a la importancia creciente de los pactos y compromisos internacionales, y de la creación de tribunales supranacionales, especialmente aquéllos relativos a la protección de los derechos fundamentales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo o la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, que realizan una función semejante a los tribunales constitucionales en el ámbito interno.

II. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERACCIÓN JURISPRUDENCIAL QUE COMPETEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las principales garantías constitucionales en el ámbito federal que integran parte del estudio del Derecho procesal constitucional mexicano son: (1) juicio de amparo (artículos 103 y 107);¹¹³ (2) controversia constitucional (artículo 105, fracc. I); (3) acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracc. II); (4) juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracc. IV);¹¹⁴

¹¹³ Sobre el Juicio de Amparo, citamos sin ser exhaustivos la bibliografía siguiente: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos, comentario de José Ovalle Favela*, 3ª ed. México, Porrúa, 2008; *id.*, y SÁNCHEZ Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 7ª ed., Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 80, México, UNAM/Porrúa, 2013; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003; *id.*, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; *id.*, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa/UNAM/KAS, 2006; GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, Morelia, ABZ Editores, 1998; ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

¹¹⁴ Sobre esa garantía constitucional se recomienda la consulta de las obras siguientes: ELÍAS MUSI, Edmundo (coord.), *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999;

(5) juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (artículo 99, fracc. V);¹¹⁵ (6) procedimiento no jurisdiccional para la protección de los Derechos Humanos (artículo 102, apartado B);¹¹⁶ (7) juicio político (artículos 110 y 76, fracc. VII);¹¹⁷ y, (8) responsabilidad patrimonial del estado (artículo 113, párr. 2).¹¹⁸

Por razón de método y atendiendo a que el estudio que presentamos se limitó al estudio de las ejecutorias en las que sea aprecia diálogo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos, emanado entre las salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana con otros tribunales constitucionales y regionales, analizaremos únicamente las garantías constitucionales de mayor peso específico de dicho diálogo, advirtiendo al lector de la existencia de importantes criterios de avanzada en materia electoral elaborados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹⁹ en

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y principios de la justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002; GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006; GARZA GRIMALDO, José Gilberto (coord.), *Estudios político electorales*, México, Laguna-Congreso del Estado de Guerrero, 2002; GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, *Procesos electorales*, México, Oxford, 2000; entre otras.

¹¹⁵ Sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recomendamos los libros con los datos siguientes: MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, presentación, México, Delma, 2001; MARTÍNEZ VELOZ, Juan, *Estudio sobre derecho electoral y Derechos Humanos*, México, Laguna, 2001; NIETO CASTILLO, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales (interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral)*, México, Fundap/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002; PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho político electoral*, 3ª ed., México, Porrúa, 2001; entre otras.

¹¹⁶ La bibliografía sobre los Derechos Humanos y su procedimiento de protección por organismos no jurisdiccionales, es muy basta, y sólo nos limitamos a brindarle al lector una panorámica muy general de los libros de consulta, de la manera siguiente: AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Regulación del ombudsman en el derecho internacional comparado*, México, CNDH, 1993; CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998; *id.*, *Algunas reflexiones sobre el ombudsman y los Derechos Humanos*, México, CNDH, 1992; *id.*, *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, México, CNDH, 1990; *id.*, y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000; entre otros.

¹¹⁷ Al respecto, citamos para consulta los libros siguientes: BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El presidente mexicano y el sistema de responsabilidad al que está sujeto*, México, Universidad de Guadalajara, 2001; BECERRA BAUTISTA, José, *El fuero constitucional*, México, Editorial Jus, 1945; BEINER, Ronald, *El juicio político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987; CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982; PACHECO PULIDO, Guillermo, *Juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Vicerrectoría de Extensión y Difusión de la Cultura, Dirección General de Fomento Editorial, 1998.

¹¹⁸ La obra obligada de consulta es de CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2000.

¹¹⁹ Los criterios y su sistematización se pueden analizar en la obra de CARBONELL, Miguel, y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *La Constitución interpretada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

temas como libertad de expresión, comunidades autóctonas, acceso a la información pública, entre otros, además, de los criterios derivados de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en estricta coherencia metodológica, el estudio de las garantías constitucionales que desarrollaremos, se construyó con la interpretación que para las acciones y controversias constitucionales se han plasmado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* a partir de la creación de su ley reglamentaria de fecha 11 de mayo de 1995,¹²⁰ y por lo que respecta al juicio de derechos fundamentales, se utilizó la interpretación de la ley de 1936, y la actual del 2 de abril del 2013.¹²¹

1. Acción abstracta de inconstitucionalidad

La acción abstracta de inconstitucionalidad forma parte de las <<garantías constitucionales>> como instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad.¹²²

La doctrina tradicional, ha elaborado estudios muy interesantes, tratando de indicar que las acciones abstractas de inconstitucionalidad, ya habían sido contempladas en nuestro sistema constitucional en ordenamientos como las Siete Leyes de 1836, en las que se estableció que el Supremo Poder Conservador, como órgano juzgador, tendría la facultad de decidir la constitucionalidad de leyes o decretos y, en su caso, declararlos nulos por violar preceptos constitucionales,¹²³ además, encontraron en el voto particular

¹²⁰ La sistematización de criterios de acciones y controversias constitucionales puede ser consultada en la obra de CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., y HERRERA GARCÍA, Alfonso, México, Tirant lo Blanch, 2015. (En prensa)

¹²¹ La sistematización de criterios sobre el juicio de amparo, puede ser consultada en la obra de CARBONELL, Miguel, y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Ley de Amparo con jurisprudencia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

¹²² En ese sentido, FIX-FIERRO, Héctor, "Acción de inconstitucionalidad", en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2002, pp. 3 y 4.

¹²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 1995, p. 210.

de Fernando Ramírez del de reforma a la Constitución de 1836, la iniciativa de que fuese la Suprema Corte quien tuviese dicha facultad.¹²⁴

Sin embargo, sería en la Constitución yucateca de 1840 cuando se desarrolló el antecedente más próximo a lo que hoy conocemos como acción de inconstitucionalidad, en su artículo 81. Lo anterior, puede ser considerado como un antecedente, claro, pero no podemos considerarlos como su origen.

Lo cierto es, que fue introducida en la reforma constitucional de diciembre de 1994 y se encuentra regulada en la fracción II del artículo 105 constitucional, y en los artículos 59 a 73 de la Ley Reglamentaria de dicho precepto.

No es nuestro propósito agotar las características y dinámica procesal de la acción abstracta de inconstitucionalidad, pues consideramos que rebasa la delimitación metodológica del estudio que realizamos, además, que puede ser objeto de desarrollo en futuros trabajos académicos, y teniendo en cuenta que ya contamos con una amplia bibliografía de juristas especializados en la materia a nivel nacional e internacional,¹²⁵ que extralimitan los contenidos que en pocas líneas podríamos desarrollar.

Preferimos sólo desarrollar la legitimación procesal, pues nos servirá como soporte teórico del estudio que hasta donde tenemos conocimiento no se ha realizado; se trata de un análisis jurisdiccional que tendrá como objeto conocer la operatividad práctica y jurisprudencial de esta garantía constitucional, estando seguros, que el estudio que realicemos servirá como un prisma para futuras investigaciones, propias y de juristas especializados en la ya creciente materia del Derecho procesal constitucional.

¹²⁴ Citado por BELTRÁN GAOS, Mónica, "Semblanza de la acción de inconstitucionalidad y su relación con el Derecho procesal constitucional en México y España", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, tomo VIII, México, UNAM/Marcial Pons/IMDPC, 2008, p. 45.

¹²⁵ Podemos citar a GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El proceso de Acción de inconstitucionalidad*, UBIJUS, México, 2010; GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La Acción o Recurso de Inconstitucionalidad; Estudio Comparativo entre México y España*, México, Fundap, 2005; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La protección orgánica de la Constitución*, México, UNAM, 2011; *id.*, y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2009; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001; REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000; entre otras.

Iniciamos mencionando que la ley reglamentaria que regula la acción abstracta de inconstitucionalidad, tiene como origen, la reforma integral al Poder Judicial de la Federación de 1994; en ese tenor de ideas, el 6 de abril de 1995 el Poder Ejecutivo, envió el proyecto de ley, mencionando que mediante la creación de las acciones de inconstitucionalidad sería “posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de la violación de garantías individuales”.

La ley en mención cuenta con tres modificaciones legislativas, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 22 de noviembre de 1996,¹²⁶ 2 de abril del 2013,¹²⁷ y 27 de enero del 2015.¹²⁸

Una vez conocida la génesis legislativa de esta garantía constitucional, encontramos que de la lectura del artículo 105 constitucional, en su segundo apartado, los sujetos legitimados son tanto órganos unipersonales como órganos legislativos, pudiendo ser sintetizados de la siguiente manera:

- a. Minorías de los órganos legislativos;
- b. El Fiscal General de la República;
- c. Partidos políticos;
- d. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, y órganos protectores en el ámbito local;
- e. El ejecutivo federal por medio del Consejero Jurídico del gobierno;
- f. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

¹²⁶ El decreto de reforma señala que “se reforma el primer párrafo del artículo 65. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 60; un tercer párrafo al artículo 62; un segundo párrafo al artículo 64, recorriéndose con su mismo texto el actual segundo párrafo para quedar como tercero; un segundo párrafo al artículo 67; un segundo y un cuarto párrafos al artículo 68, recorriéndose con su mismo texto el actual párrafo segundo para quedar como tercero; un segundo párrafo al artículo 70; y un segundo párrafo al artículo 71; todos de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹²⁷ El Decreto señala en su parte conducente, las modificaciones siguientes: “Artículo tercero. Se reforma el artículo 43 y se adicionan los artículos 9o bis; 47, con un tercer párrafo; y 72, con un segundo párrafo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹²⁸ La reforma modificó los “(...) artículos 61, fracción IV y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”.

Los apartados b), d), e) y f) fueron insertados con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 10 de junio del 2011,¹²⁹ 7¹³⁰ y 10¹³¹ de febrero del 2014.

Establecidos los sujetos legitimados en la acción abstracta de inconstitucionalidad, podemos iniciar analizar la travesía jurisprudencial que ha tenido la garantía constitucional mencionada.

Partiremos de un espectro de 800 criterios, (696 tesis de jurisprudencia, y 104 tesis aisladas), que han interpretado la parte relativa de las acciones de inconstitucionalidad en su ley reglamentaria, de las cuales 625 corresponden a la Novena Época, y 175 a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,¹³² 795 corresponden al Pleno, 2 a la Primera Sala, y 3 a la Segunda Sala. Además, de un total de 896 ejecutorias resueltas hasta el año 2013, de las cuales por disposición de sus puntos resolutive han sido publicadas 269 en el *Diario Oficial de la Federación*.

En 1995, tras la desconfianza que imperaba en los sectores de la tradición, el establecimiento del proceso constitucional que estudiamos, se presentó la primera demanda de acción de inconstitucionalidad,¹³³ de la que conoció el entonces ministro Juventino V. CASTRO, desechándola por notoriamente improcedente.

¹²⁹ Se modificó el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³⁰ Dicha modificación es la llamada *reforma en materia de transparencia*, que otorgó autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, amplió los sujetos obligados, y estableció las bases de transparencia para las entidades federativas, mediante la modificación y adición de los artículos 6o., 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³¹ Forma parte de la reforma política-electoral, que creó el Instituto Nacional Electoral, incorporó la reelección consecutiva de senadores y diputados federales, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, dotó de autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, modificó la fecha de inicio del cargo de Presidente de la República, facultó a las Cámaras del Congreso para ratificar a determinados Secretarios de Estado, y creó la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo. Lo anterior con la modificación, adición y derogación diversas disposiciones de los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³² Al cierre del mes de febrero de 2015.

¹³³ El concepto de invalidez se centró en tildar de inconstitucional la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, es específico, las secciones tercera y cuarta, que comprenden los artículos del 60 al 68 y artículo 71, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 12 de junio de 1995 y para su mayor difusión también publicada esa misma fecha en el *Diario Oficial de la Federación*.

Resulta importante señalar que con este asunto derivaron las primeras siete tesis aisladas, con un mismo sentido interpretativo en materia electoral, y sobre identificación de características de legitimación procesal de los órganos del Distrito Federal.¹³⁴

En 1996, el número de asuntos aumentó a dos, siguiendo la línea procesal, en estos asuntos no encontramos una doctrina jurisprudencial.

Fue hasta el año de 1997, cuando inició propiamente el desarrollo de la acción de inconstitucionalidad, aumentando la carga de trabajo a trece asuntos resueltos, de los que derivaron cuatro jurisprudencias, teniendo como eje rector el análisis de la legitimación de los partidos políticos para ocurrir ante la Suprema Corte, y la dinámica del financiamiento público para ejercer sus actividades.

Para los años de 1998 y 1999, ya con más experiencia procesal, el número de asuntos y la complejidad aumentó a treinta (diez en 1998, y veinte en 1999), desarrollándose cincuenta y cuatro criterios de carácter obligatorio (cinco en 1998, y 49 en 1999), y dos de carácter aislado (1999), en las cuales se fijaron los criterios procesales de sujetos con legitimación pasiva, etapas procesales, plazos de interposición de la demanda (P./J.2/99), características de estudio de los conceptos de invalidez, las diferencias procesales con la controversia constitucional, la procedencia para analizar tratados internacionales (P./J. 22/99), sus características (P./J. 129/99), la imposibilidad procesal de impugnar el decreto por el cual se aprueba un presupuesto (P./J. 24/99), entre otros.

Sin embargo, fue a partir de 2000 con la transición presidencial, y la pluralidad de los escaños tanto del Senado de la República, como de la Cámara de Diputados, cuando tenemos un desarrollo impresionante en la materia. En el año 2000, se resolvieron un total de 28 asuntos, derivando veintidós tesis de jurisprudencia y dos tesis aisladas; en 2001, aumentaron al doble el número de asuntos, con cuarenta y nueve resueltos, y se elaboró una doctrina jurisprudencial más sólida, al ser publicados cuarenta y tres tesis de jurisprudencia, y 5 tesis aisladas, teniendo como eje central, la materia electoral.

¹³⁴ Se pueden consultar los siguientes números de tesis. (1) P. CXXIX/95, (2) P. CXXVI/95, (3) P. CXXVII/95, (4) P. CXXVIII/95, (5) P. CXXX/95, (6) P. XXII/95, y (7) P. LXXIII/95.

En los años 2002, 2003, 2004, 2005,¹³⁵ disminuyó la carga de trabajo al resolver en promedio treinta asuntos al año, sin embargo, la actividad interpretativa fue muy nutrida, al emanarse criterios de carácter obligatorio, conforme a la siguiente distribución: 2002: 25; 2003: 12; 2004: 51; 2005: 47; 2006: 35. Los criterios aislados en cambio, sólo sumaron veintiséis tesis, siendo en el año de 2006, cuando más producción hubo con 11 criterios.

Fue en el año de 2007, cuando la carga de trabajo aumentó en una medida inimaginable, al conocer de 177 asuntos, de los que fueron plasmados un total de ochenta y cuatro criterios de carácter obligatorio, y ocho tesis aisladas. Lo anterior cobra mucha relevancia al saber que los asuntos resueltos, fueron de gran trascendencia nacional. Los temas abordados corresponden a la materia electoral, competencia económica, y las tesis de la acción de inconstitucionalidad conocido como el caso de la Ley de Medios.¹³⁶

En 2008, se continuó con la extensa carga de trabajo, al resolverse un total de 116 demandas; se expidieron sesenta y siete tesis de jurisprudencia y dieciocho tesis aisladas (el mayor número de criterios desde 1995).

Debemos mencionar que el mayor número de acciones han sido en materia electoral, fenómeno que se presentó también en el año de 2009, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió 116 asuntos, lo cual representó que se publicaran en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sesenta y tres criterios de jurisprudencia. El fenómeno en mención, cobra especial interés al saber que fue precisamente con la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, cuando las Entidades Federativas iniciaron una reconstrucción electoral en sus códigos de la materia, derivando hasta el día de hoy, el mayor número de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

A partir del 2010 (45 ejecutorias), la carga de trabajo en materia de acción abstracta de inconstitucionalidad, disminuyó su número, replicando ese fenómeno en el 2011 (33 ejecutorias), 2012 (56 ejecutorias), 2013 (31 ejecutorias), lo cual se explica con el fenómeno que ha tenido la reforma

¹³⁵ La distribución de asuntos fue de la siguiente forma: 2002; 28; 2003: 29; 2004: 27; 2005: 33; y, 2006: 48.

¹³⁶ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso "Ley de Medios"*, México, UNAM, 2009.

constitucional en materia de Derechos Humanos, debido a que por medio del juicio de amparo, se han ido delimitando los aspectos de tutela más importantes, sin embargo, con la reforma a la ley reglamentaria se pondrá en el centro de debate a los Derechos Humanos, no únicamente de sede nacional, si no también de sede internacional, debido a que se instauró una verdadera acción de inconstitucionalidad y convencionalidad con la modificación del artículo 61, fracción IV, de la ley señalada de fecha 27 de enero del 2015, que ahora dispone:

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...)

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, *los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados*; y

(...)

Los datos que hemos analizado, se refuerzan con las estadísticas que para efecto, ha realizado la Dirección General de Planeación de la Suprema Corte de Justicia,¹³⁷ de las cuales se desprende que de la totalidad de acciones abstractas de inconstitucionalidad, el 43% han sido en materia electoral, 35% en materia fiscal, 12% en materia administrativa, y sólo el 1% en materia de Derechos Humanos

El 10% de las demandas desechadas, ha sido por no tratarse de normas generales, situación que cambió con los primeros criterios, que podríamos considerarlos como de sustancia procesal.

El sujeto legitimado de carácter activo con más normas impugnadas tildadas como inconstitucionales, es la Procuraduría General de la República (ahora Fiscal General de la República) con el 45%.

Resalta la importancia de esta garantía constitucional, al conocer que las minorías políticas son las que más ocurren a juicio, representando el 31% de

¹³⁷ Análisis disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/alex/analisisAcciones.aspx>

los temas que se impugnan. En promedio, el proceso que desarrollamos tarda 220 días, desde el momento en que se presenta la demanda, hasta el dictado de sentencia.

2. *Controversias constitucionales*

Podemos realizar una primera aproximación, afirmando que la garantía que estudiaremos, puede ser analizada bajo dos ópticas, en primer lugar, como “un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado”;¹³⁸ y, por otro, como “uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema”.¹³⁹

La garantía constitucional denominada controversia constitucional, es un proceso que tiene como antecedentes, en primer lugar, al artículo 137, fracción I, de la Constitución Federal de 1824; en un segundo plano, encontramos al artículo 73, fracción IV, primer párrafo, del voto particular de la minoría de la Comisión de Constitución del 26 de agosto de 1842; más antecedentes se encuentran en los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; sin embargo, el origen se encuentra en el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de marzo de 1856, que facultó al Máximo Tribunal para conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que se las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, “y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó”.¹⁴⁰

¹³⁸ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª ed., México, SCJN, 2004, p. 21.

¹³⁹ HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, *La defensa jurisdiccional el municipio y la controversia constitucional*, México, Universidad Panamericana, 1998, p. 56.

¹⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985, p. 50.

Precepto que fue trasladado al artículo 105, del decreto de reformas a la Constitución, por el cual se modificó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, publicada el 5 de febrero de 1917.

El texto original, dispuso lo siguiente:

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Empero, aun cuando la garantía constitucional que estudiamos en este apartado, encuentra sus antecedentes y orígenes en la segunda década del Siglo XIX, no se le tomó la importancia debida, pues se estilaba que los conflictos, eran resueltos por el Senado, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional.

La falta de reglamentación de las controversias constitucionales motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y la Ley de Planeación de 1983, que la facultaban para conocer de conflictos suscitados por la aplicación de dichas leyes.

En total, la Suprema Corte, conoció antes de 1995, y por tanto, antes de la creación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 28 asuntos, a los que les correspondieron los números de expediente: 1) 7/1918; 2) 18/1919; 3) 35/1920; 4) 2/1921; 5) 4/1921; 6) 4/1926; 7) 7/1927; 8) 11/1930; 9) 2/1932; 10) 1/1936; 11) 2/1936; 12) 3/1936; 13) 8/1936; 14) 1/1939; 15) 46/1940; 16) 3/1941; 17) 9/1941; 18) 5/1943; 19) 207/1946; 20) 208/1946; 21) 325/1946; 22) 1/1947; 23) 259/1948; 24) 126/1949; 25) 2/1993 (fallada el 11 de mayo de 1999); 26) 3/1993 (fallada el 6 de noviembre de 1995); 27) 1/1994 (fallada el

10 de febrero de 1997); 28) 2/1994 (fallada el 25 de febrero de 1997); de los cuales, encontramos los siguientes efectos: una fue resuelta para efectos (1); en siete ocasiones, la Suprema Corte, declaró que era incompetente para conocer de los asuntos (2, 3, 4 ,7, 8, 11, y 12); cinco veces, desechó de plano las demandas (5, 6, 13, 16, y 17); en 3 ocasiones las partes promoventes se desistieron de continuar la travesía procesal (10, 18, y 22); se dictó un solo auto de sobreseimiento (15); y se resolvieron seis conflictos de carácter competencial, de jueces federales (14, 19, 20, 21, 23, y 24); resalta la importancia de la controversia constitucional 2/1932, en la cual se resolvió de fondo, con las características actuales, el conflicto de competencias suscitado entre la Federación y el Estado de Oaxaca.

Siguiendo la misma metodología que utilizamos al desarrollar el apartado de las acciones abstractas de inconstitucionalidad, nos alejaremos del desarrollo de las características y dinámica procesal, pues, consideramos que pueden ser analizadas de mejor forma, con la extensa bibliografía,¹⁴¹ que para efecto, han venido creando los estudiosos más experimentados del Derecho procesal constitucional, en cambio, nos proponemos realizar un estudio más modesto, con los mismos métodos de sistematización jurisprudencial, desarrollados en el apartado anterior, partiendo de un espectro de 911 criterios (599 tesis de jurisprudencia, y 312 tesis aisladas), publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y de un total 1409 ejecutorias resueltas al año 2009, de las cuales por disposición de sus puntos resolutivos han sido publicadas 176 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Podemos iniciar, mencionando que al igual que en las acciones de inconstitucionalidad, los primeros años de implementación, fueron bastante desoladores en la Suprema Corte de Justicia, en 1995 el Tribunal Constitucional, resolvió sólo cuatro asuntos, que derivaron cuatro tesis aisladas, con dos denominadores comunes, por una parte, el sistema de valoración de pruebas (P. CX/95 y P. CIX/95), y por otra, el sistema de

¹⁴¹ Podemos citar sin ser exhaustivos las obras siguientes: BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002; COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel, "El artículo 105 constitucional y el concepto de materia electoral", en *Lex*, 3a. época, año I, núm. 6, diciembre de 1995; FIX-ZAMUDIO, Héctor, COSSÍO DÍAZ, José Ramón y CARPIZO, Jorge, "La jurisdicción constitucional en México", en el colectivo FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997; entre otras.

suspensión contemplado en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución federal (P. LXXXVII/95 y P. LXXXVIII/95).

En 1996, se publicaron en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, veinte tesis de jurisprudencia, y dos tesis aisladas, derivadas de un total de 13 asuntos resueltos, que sirvieron para consolidar doctrina jurisprudencial en temas como presentación de la demanda (P./J. 64/96), representación de las autoridades (P./J. 67/96), competencia de la Procuraduría General de la República respecto a las procuradurías de justicia de las Entidades Federativas (P./J. 34/96), noción de la garantía constitucional (P./J. 37/96), entre otros.

En 1997, la carga de trabajo aumentó al doble, al ser resueltos 35 asuntos, con una tesis más de jurisprudencia emanada, respecto al año anterior, y cinco tesis aisladas más. Resaltó la tesis P./J. 50/97, cuyo rubro indica: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN”,¹⁴² que ha venido siendo utilizada en gran medida, para identificar las características de las autoridades intermedias, prohibidas en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política.

En el año de 1998, el número de asuntos resueltos aumentó a 45, pero, no así los criterios emanados de las resoluciones, pues, se publicaron en total 27 tesis (11 de jurisprudencia y 16 aisladas), destacando la tesis P./J. 81/98,¹⁴³ que sentó el criterio sobre el sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para 1999, de nueva cuenta, los asuntos resueltos disminuyeron al publicarse 27 asuntos que derivaron 36 criterios obligatorios y uno aislado, iniciando lo que años más tarde sería la metería constante sobre lo que versa

¹⁴² Controversia constitucional 2/95. Jesús Hinojosa Tijerina, José Martínez González y Miguel Gómez Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, respectivamente, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 13 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, V, junio de 1997, p. 343.

¹⁴³ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, diciembre de 1998, p. 788.

la sustancia procesal de las controversias constitucionales: la defensa del interés presupuestal de los municipios.¹⁴⁴

En los años 2000 y 2001, el número de asuntos se mantuvo, en el primero se resolvieron 38 asuntos con una importante publicación de sesenta y tres criterios jurisprudenciales y ocho de carácter aislado, que reafirmaron el criterio de 1998 sobre las autoridades intermedias, esta vez, materializados en la materia municipal. El segundo año que mencionamos, produjo la elaboración 48 resoluciones, de las que emanaron treinta jurisprudencias y dos tesis aisladas. El criterio más relevante desde la óptica procesal fue la tesis P/J. 83/2001,¹⁴⁵ derivada de la controversia constitucional 9/2000, resuelta bajo la instrucción de la señora ministra Olga María SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, cuyo rubro indica: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”.

El año 2002, fue paradigmático, pues se resolvió el mayor número de controversias constitucionales registradas hasta el día hoy. Se dictaron 352 sentencias, aunque esa carga de trabajo no se vio reflejada en la doctrina jurisprudencial, pues la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Tesis, sólo publicó treinta y siete tesis de jurisprudencia y trece tesis aisladas.

Con más experiencia en el conocimiento de las controversias constitucionales, en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009, en promedio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió 91 asuntos,¹⁴⁶ de los cuales se publicaron en el orden cronológico mencionado, un promedio de cuarenta y nueve tesis de jurisprudencia¹⁴⁷ y trece tesis aisladas,¹⁴⁸ por año.

¹⁴⁴ Antes de 1995, el municipio tuvo muy poca dinámica para la garantía constitucional que estudiamos, sólo 1936 se discutió la controversia constitucional 3/36, suscitada entre el Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, del Estado de Veracruz y la H. Legislatura del Estado de Veracruz³⁵; y la controversia constitucional 2/36, suscitada entre el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, contra la Legislatura del Estado de Veracruz. Cfr. NARVÁEZ, José Ramón, *La defensa del Municipio mexicano a partir de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

¹⁴⁵ Novena Época, Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, julio de 2001, p. 875

¹⁴⁶ El número de asuntos se encuentra distribuido de la siguiente forma: 2003: 66; 2004: 140; 2005: 82; 2006: 103; 2007: 96; 2008: 79; y, 2009: 75.

¹⁴⁷ El número de publicaciones de tesis de jurisprudencia se encuentra distribuido de la siguiente manera: 2003: 35; 2004: 50; 2005: 81; 2006: 56; 2007: 27; 2008: 36; y, 2009: 54.

¹⁴⁸ El número de publicaciones de tesis aisladas se encuentra distribuido como a continuación se describe: 2003: 7; 2004: 18; 2005: 25; 2006: 9; 2007: 8; y, 2008: 13.

Del análisis de los sentidos interpretativos de los criterios que han emanado en los últimos años, encontramos que el principal eje temático es la distribución de los recursos públicos a los municipios, y su relación directa con la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 27 de diciembre de 1978, con 35 reformas, y 19 tesis de interpretación directa.¹⁴⁹

Además, que Oaxaca y sus municipios, son los actores legitimados con mayor número de demandas interpuestas con un 14.2%.¹⁵⁰

Sin duda, el fenómeno transcrito debe ser analizado con mayor profundidad, para obtener una solución que permita que la carga de trabajo de las controversias constitucionales, no se limite sólo a este tipo de asuntos, que no sea el mes de febrero cuando más se reciben demandas, después del inicio de un ejercicio fiscal.

Debemos analizar con claridad la problemática, y en su caso, en primer lugar analizar la trayectoria legislativa, jurisprudencial, y práctica de la ley mencionada, para identificar el problema y brindar una solución, en un segundo plano, pensar en la posible creación de un medio de impugnación en contra de la distribución presupuestal, en el cual las entidades federativas y sus municipios tengan una legitimidad amplia en un procedimiento breve.

3. Juicio de amparo

Podríamos iniciar diciendo que sobre el juicio de amparo en México, se ha dicho casi todo, y sin embargo, existen tantos vacíos que no pueden explicarse sólo desde la existencia de una ley o reglamento; será necesario que nos encaminemos hacia una historia procesal del amparo, en la que seremos auxiliados de los archivos judiciales, de la interpretación que a diario realiza el Poder Judicial de la Federación, de los esfuerzos que realizan los operadores jurídicos para seguir dándole luz a la garantía constitucional, sea en las tribunas legislativas, como en los espacios jurisdiccionales, y de las

¹⁴⁹ 10 tesis de jurisprudencia: 1) 1a./J. 1/2008, 2) III.3o.A. J/1, 3) P/J. 112/2005, 4) P/J. 22/2002, 5) P/J. 36/2005, 6) P/J. 38/2005, 7) P/J. 40/2005, 8) P/J. 42/2005, 9) P/J. 50/2005, 10) XIV.C.A. J/15. 8 tesis aisladas: 1) 1a. LV/2003, 2) I.15o.A.112 A, 3) I.8o.A.135 A, 4) III.2o.A.116 A, 5) P. XVI/2003, 6) V.2o.P.A.18 A, y 7) XXI.1o.19 A, 8) XXI.1o.21 A.

¹⁵⁰ Datos de la Dirección General de Planeación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ideas en tintas y matices que a diario se escriben y nos enseñan en el campo de la academia.

Sin duda el juicio de amparo es la garantía constitucional de mayor identidad en nuestro sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, advertimos al lector, que las líneas que estamos por escribir, serán escritas con mucha humildad y sinceridad académica, pues consideramos que por desgracia los autores de la tradición, no han retomado esos principios, incidiendo negativamente en la valoración crítica de nuestras instituciones jurídicas y en la falta de imparcialidad académica, estando seguros, que sólo adoptando esa postura podremos dar soluciones más útiles para corregir nuestros errores.

Conviene por razón de método, aclarar que una cosa son los *orígenes* de una institución, y otra sus *antecedentes*, en ese sentido, la *judicial review*¹⁵¹ es inminentemente un antecedente del juicio de amparo mexicano, sin embargo, el amparo yucateco es más cercano al origen de la mencionada garantía constitucional.

Los antecedentes los encontramos en el Derecho romano (*homine libero exhibendo e intercessio tribunacia*), en el Derecho inglés (*habeas corpus*),¹⁵² y en el Derecho español (procesos aragoneses del medioevo).

Los orígenes, se encuentran previstos en la Constitución Yucateca de 1841 (artículos 8o., 9o., y 62), y constitucionalizado a nivel federal primero en las Actas de Reforma de 1847 (artículo 25), posteriormente en la Constitución

¹⁵¹ “El *judicial review* tuvo origen mucho antes que el caso de *Marbury vs. Madison*. Esto es poco conocido y menos citado. En el caso *Paxton vs. Gray (1761)*, se presentó una disputa por los oficiales de aduanas de la corona, solicitando a la corte que expida una orden de cateo general, ya que las órdenes expedidas en lo individual no les ayudaban a disminuir el contrabando. Para los colonos no había nada más repugnante que creer en garantías legales con la existencia de mandamientos que permitían una intromisión en sus pertenencias, pues consideraban que la casa de un individuo era su castillo. El abogado James Otis, se opuso a la expedición de órdenes de cateo generales, a pesar de que era el abogado del rey en la provincia, en lugar de defender a los oficiales de aduanas, decidió representar a los comerciantes locales. El argumento central de Otis fue que cualquier legislación contraria a la constitución debe ser nula. Según Adams, el argumento de no aplicar actos que contravengan a la constitución, permitió el nacimiento de la independencia judicial.” Gerber, Scott Douglas, *A distinct judicial power: origins of an independent judiciary, 1606-1787*, United States of America, Oxford University Press, 2011, p. 325. Lo anterior forma parte de la tesis doctoral del maestro Francisco Bosch y Gutiérrez, con quien establecimos un diálogo académico en temas como el *common law* y la *judicial review*.

¹⁵² Se reguló de forma detallada en el *Habeas Corpus Amendment Act* del 26 de mayo de 1679.

de 1857 (artículos 100 y 101), y en el Decreto del 5 de febrero de 1917, que reformó a la Constitución de 1857.

El genuino amparo yucateco, fue ideado en la mente de Manuel CRECENSIO Rejón, Pedro C. SUÁREZ, y Dario ESCALANTE,¹⁵³ influenciados por el conocimiento que adquirieron al analizar la clásica obra de Alexis DE TOCQUEVILLE, *La Democracia en América del Norte*, cuya traducción castellana la realizó SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, publicada en París en 1836, y difundida en México al año siguiente.

También debe señalarse la influencia de la clásica institución angloamericana del *habeas corpus*, que trató de regularse durante la lucha de la independencia en el proyecto de Constitución denominado “*Elementos Constitucionales*”, elaborado por Ignacio LÓPEZ RAYÓN en el año de 1812, al establecer en su artículo 31, que “cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus habeas de la Inglaterra*.”

El origen nacional inició en 1842, al formarse un nuevo Congreso Constituyente, el cual designó una comisión integrada por siete personas para la elaboración de un Proyecto de Constitución, debido al desagrado imperante entre gobernantes y gobernados respecto de las Siete Leyes Constitucionales.

Dentro de esta comisión existieron dos tendencias: una minoritaria que pugnó por un sistema federalista, compuesta por José ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Octavio MUÑOZ LEDO, y Mariano OTERO; y, otro grupo mayoritario que pretendió la continuidad del régimen centralista, entre los cuales se encontraba José Fernando Ramírez.

El sistema de control constitucional propuesto por la minoría, a pesar de resultar notoriamente inferior al de la Constitución yucateca, resulta de importancia como origen del juicio de amparo, en tanto que representa el primer intento de implantación en una Constitución con alcances nacionales, de un medio de tutela de los derechos fundamentales en contra de actos de autoridad.

¹⁵³ La mayoría de los autores reconocen el mérito a don Manuel Crescencio García Rejón, quien fuera designado como presidente de la Comisión de redacción de reformas a la Constitución yucateca. Puede consultarse la obra de MARTÍNEZ, Faustino y SOBERANES, José Luís, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002.

El 22 de agosto de 1846, mediante decreto expedido por el general Salas y ordenado por López de Santa Anna, se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, mientras que se instalara un Congreso Constituyente, el cual inició sus funciones el 6 de diciembre de 1846.

El Congreso nombró una Comisión de Constitución para que elaborara la nueva Ley fundamental, la cual quedó integrada por REJÓN, MUÑOZ LEDO, ESPINOZA DE LOS MONTEROS, CARDOSO, ZUBIETA y OTERO. Dentro de esta Comisión existían dos corrientes: una se inclinaba por la restauración plena y total de la Constitución federal de 1824; la otra por el restablecimiento parcial, adecuándola a las realidades sociales y políticas de la época.

En aquellos momentos se requería aprobar de manera pronta una Constitución que integrara la República debido al eminente enfrentamiento bélico con los Estados Unidos de Norte América. Fue por ello que evitando demoras en discusiones parlamentarias, mediante dictamen de 5 de abril de 1847 se adoptó la primera de las posturas, restableciendo lisa y llanamente la Constitución federal de 1824.

Otero difirió del anterior dictamen, formulando su célebre <<voto particular>>. Este voto se ha considerado como un documento importante para la historia constitucional de nuestro Estado.

Debido a que las tropas estadounidenses se encontraban muy cerca de la Ciudad de México, el Congreso tomó la decisión de aprobar, el 21 de abril de 1847, de plano el referido voto, pasando a formar parte del texto general aprobado.

Es en este documento donde se prevé el amparo a nivel nacional. En el *Acta Constitutiva y de Reformas*, expedido el 18 de mayo de 1847, que introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida, prevé en su artículo 25 al Juicio de Amparo.

La citada Acta de Reformas se inspiró en forma indiscutible en el proyecto redactado por Mariano OTERO y por eso es considerado el segundo padre del juicio de amparo. Lo concibió como un instrumento para proteger los derechos fundamentales de los habitantes del país contra toda disposición general o acto de autoridad y que debía promoverse ante los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 25 del propio documento constitucional; el

cual, además, introdujo la disposición calificada como *fórmula Otero*, que por desgracia todavía subsiste y de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue el amparo no debe contener declaraciones generales, de manera que cuando se combate la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.

Apoyándose en los orígenes mencionados, los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalieron Ponciano ARRIAGA, Melchor OCAMPO y León GUZMÁN, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentales del juicio de amparo en su concepción original, algunos de los cuales han llegado hasta la actualidad.

La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103¹⁵⁴ y 107¹⁵⁵ los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula en ocasiones con excesiva minuciosidad las bases de la institución, las que se han reformado en numerosas ocasiones.

Una vez establecidos los *antecedentes* y *orígenes* del juicio de amparo, de manera muy somera por razón metodológica, podemos afirmar que el amparo es una garantía constitucional genuinamente creada por la mentalidad mexicana, de la cual nos debemos sentir orgullosos, pues con independencia de la denominación que cada país le ha otorgado, este instrumento comparte la misma naturaleza jurídica en su aspecto original, convirtiéndose en el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos,¹⁵⁶ expandiéndose de

¹⁵⁴ Total de reformas: 2; 1994, 2011.

¹⁵⁵ Total de reformas: 15: 1951, 1962, 1967, 1974 (2), 1975, 1979, 1986, 1987, 1993 (2), 2011, 2014.

¹⁵⁶ En Latinoamérica la acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el *nomen iuris* que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, se ha reconocido en 18 países. A nivel constitucional se prevé en Argentina (artículo 43, párrafos 1 y 2), Bolivia (artículos 128 y 129), Brasil (artículo 5º, LXIX y LXX), Colombia (artículo 86), Costa Rica (artículo 48), Chile (artículo 20), Ecuador (artículo 88), El Salvador (artículo 247), Guatemala (artículo 265), Honduras (artículo 183), México (artículos 103 y 107), Nicaragua (artículos 45 y 188), Panamá (artículo 50), Paraguay (artículo 134), Perú (artículo 200.2), República Dominicana (artículo 72) y Venezuela (artículo 27).

manera progresiva a Europa,¹⁵⁷ y recientemente a África y Asia,¹⁵⁸ con similares alcances y efectividad.¹⁵⁹

De lo que no debemos estar orgullosos, es del nacionalismo que ha imperó al abordar los estudios sobre el juicio de amparo, que desembocó en una garantía constitucional anacrónica; debemos estar concientes que fuimos superados en gran medida por otros sistemas jurídicos, apoyados curiosamente en la doctrina del Derecho procesal constitucional, que han elaborado mentes científicas mexicanas, por tanto, debemos replantearnos lo siguiente: ¿fue conveniente haber sido los primeros en crear la garantía constitucional que protege a los derechos fundamentales?

Afirmamos que en materia de protección de los derechos fundamentales, no importa de donde haya surgido el mecanismo de protección constitucional, lo importante es que tenga eficacia total; nuestra propuesta, es alejarnos de todas las ilusiones vanas del pasado, y renovar a nuestro juicio de amparo, es decir, seguir adecuándolo a nuestra realidad social, pues como toda institución jurídica, tenemos el derecho de vivirla en nuestra época, cubriendo nuestras necesidades, y contemplando una expansión hacia el futuro.

Es por ello, que no abordaremos los temas clásicos del juicio de amparo, pues consideramos que rebasa en gran medida, la experiencia que hemos venido adquiriendo, y al igual que en las garantías constitucionales abordadas con anterioridad, existe un gran número de obras especializadas que las analizan.¹⁶⁰

¹⁵⁷ En el continente europeo progresivamente se fue incorporando a nivel constitucional, primero en países de Europa Occidental: Alemania (artículo 93.1, 4ª), Austria (artículo 144), España (artículo 53.2 y 161.1, b) y Suiza (artículo 189.1, a); y, con posterioridad, en Andorra (arts. 98-c y 102), así como en Europa Central, Oriental y en la Ex Unión Soviética: Albania (artículo 131, i), Croacia (artículo 128), Eslovaquia (artículo 127.1), Eslovenia (artículo 160), Georgia (artículo 89, 1-f), Hungría (arts. 64 y 70-a), Polonia (artículo 79), República Checa (87.1, d), República de Macedonia (arts. 50 y 110), Rusia (artículo 125.4), y Serbia y Montenegro (artículo 46).

¹⁵⁸ En estos continentes también se han incorporado instituciones con naturaleza similar al amparo, como ha sucedido en Cabo Verde (artículo 20 y 219, e), Corea del Sur (artículo 111) y Macao (artículos 4 y 36), entre otros países.

¹⁵⁹ La obra de consulta obligatoria es de FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.

¹⁶⁰ Podemos citar a CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw-Hill, 2009; GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, Morelia, ABZ Editores, 1998; AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de amparo*, México, Trillas, 1990; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed. México, Porrúa, 2004; FIX FIERRO, Héctor, *El amparo*

En cambio, realizaremos como punto de partida, un breve análisis legislativo de las reformas a la Ley de Amparo de 1936, de la actividad interpretativa del Poder Judicial de la Federación, a los aspectos generales de la reforma constitucional a dicha institución en el 2011 y su posterior creación de la nueva Ley de Amparo, y finalmente hacer algunos balances cualitativos e interpretativos de los pasos de transformación que resultaban tan necesarios.

A. Ley de Amparo de 1936

El 27 de diciembre de 1935, fue presentada por el Poder Ejecutivo, la iniciativa para la expedición de la nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal con el propósito de emprender una reforma integral a la entonces vigente Ley de Amparo de 1919,¹⁶¹ sumada al ánimo de reglamentar la situación obrera, las nuevas modalidades que en la práctica y en las leyes que se habían introducido en las relaciones jurídicas, y para corregir otros defectos que se advertían en esos años. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Justicia, quienes únicamente expresaron al final del dictamen, que la ley estaba “en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con la nueva organización adoptada en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”, con lo que se procedió a la votación de origen del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de todos los diputados presentes.

Posteriormente, la iniciativa fue discutida en la cámara revisora, el 30 de diciembre de 1935, centrándose el debate por el Senador AGUILAR en la discusión general, en la oposición de votar la nueva Ley de Amparo, en tanto, no se reglamentara el artículo 115 constitucional, para asegurar la libertad

administrativo y la mejora regulatoria en México, México, UNAM, 2005; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007; HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, II Tomos, 8ª ed. México, Porrúa, 2004; PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2ª ed., Puebla, Cajica, 1969; SERNA DE LA GARZA, José María, *Federalismo judicial: revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo casación en México*, México, UNAM, 2002; TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963; ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2004.

¹⁶¹ El artículo 8o., transitorio de la iniciativa de reforma indicó lo siguiente: “(...) Artículo 8o. Se deroga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919 (...)”.

municipal, pidiendo que se otorgaran facultades extraordinarias al entonces titular del Poder Ejecutivo, Lázaro CÁRDENAS DEL RÍO, para que enviara un proyecto de ley; el eje temático de la discusión fue alejado por el Senador Ortega, quien apoyó el propósito del primero en la palabra, pero, precisando que no era el momento oportuno para discutir ese tema, pues, el debate giraba entorno a “(...) las garantías individuales por medio del recurso de Amparo, y los derechos que tienen los municipios, como cuerpos colegiados y políticos, no son más que derechos jurídicos sino derechos individuales (...)”, sin embargo, al final de la discusión, se aprobó la proposición por 39 votos a favor.

Finalmente tras el procedimiento legislativo, fue publicada la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en el *Diario Oficial de la Federación*, del viernes 10 de enero de 1936, con un total de 210 artículos, divididos en cuatro Títulos, y con 8 artículos transitorios.

B. Primer punto análisis: Reformas a la Ley de Amparo de 1936

Podemos iniciar diciendo que la ley que analizamos, se trató del ordenamiento más antiguo que reguló la protección de los derechos fundamentales en América Latina.¹⁶²

En 1968 se sustituyó su denominación por: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con 234 artículos), que fue reformada en treinta y un ocasiones.

Del estudio de los procedimientos legislativos, se desprende que las modificaciones integrales y trascendentes, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 19 de febrero de 1951 (reforma número

¹⁶² Por ejemplo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, entró en vigor el 14 de enero de 1986. En Perú la Ley de Habeas Corpus y Amparo, fue aprobada el 7 de diciembre de 1982.

cuatro),¹⁶³ 4 de febrero de 1963 (reforma número seis),¹⁶⁴ 30 de abril de 1968 (reforma número siete),¹⁶⁵ 20 de mayo de 1986 (reforma número dieciséis),¹⁶⁶ y 11 de enero de 1988 (reforma número diecisiete).¹⁶⁷

A partir del año 2000, la Ley de Amparo de 1936, sufrió doce modificaciones, que denominamos *reformas de maquillaje*, —pues no modificaron aspectos torales de la garantía constitucional—, las últimas nueve a partir de 2006,¹⁶⁸ de las cuales la más notable fue la reforma del 29 de mayo de 2009,¹⁶⁹ por la cual se realizó la primera reforma a una garantía constitucional que protegía a los derechos fundamentales, respecto al sistema procesal penal acusatorio que derivó de la reforma constitucional en materia

¹⁶³ Se reformaron los artículos 5o., fracción IV, 29, 30 fracción II, 34 fracción II, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones V, VI Y XII, 74 fracción V, 76, 79, 81, 83 fracción V, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 fracciones II, IV, VIII Y IX, 98, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, fracción I, 116 fracción IV, 124 fracción II, 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se adicionaron a la misma ley, los artículos 48 bis, 158 bis, 193 bis, 195 bis y 211.

¹⁶⁴ Se adicionaron los artículos 2o., 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 Y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y se crearon los artículos 8o. bis y 116 bis de la misma.

¹⁶⁵ Se reformaron y adicionaron, en su caso los artículos 19, parte final; 44; 45; 65; 73 fracción XII párrafo final; 74 fracción V; 84; 85 fracción III; 88, párrafo primero; 92, último párrafo; 105 párrafo final; 108; 114, fracciones II y III; 158; 159, proemio y fracción XI; 160 fracción XVII; 161; 163; 164; 165; 166 fracción VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 bis; 194; 195; 195 bis; 196 y 197 de la actual Ley de Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sucesivo se llamará "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y se derogaron los artículos 158 bis y 162.

¹⁶⁶ Se reformaron, adicionaron, y derogaron, respectivamente los artículos 2o., 7o., 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 BIS, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 Y 192, de la Ley de Amparo.

¹⁶⁷ Se reformaron los artículos 4o, 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del título cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se adicionó un segundo párrafo al artículo 9o., un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y los artículos 197-A y 197-B a la Ley de Amparo. Se derogó la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo.

¹⁶⁸ Las modificaciones en orden cronológico, se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas: (23) 24-04-2006, (24) 15-01-2009, (25) 18-03-2009, (26) 17-04-2009, (27) 29-05-2009, (29) 17-06-2009, (30) 24-06-11, y (31) 02-04-2013.

¹⁶⁹ Se reformó la fracción III del artículo 114; se adicionó un inciso h) a la fracción II del artículo 124 y se adicionó una nueva fracción XI para que la actual XI pase a ser XII en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

de justicia penal del 18 de junio de 2008, y por la cual, dentro de su reglamentación, se creó la Ley de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷⁰

Podemos mencionar que el Capítulo XI del Título Primero, denominado <<De los recursos>> (artículos 82 a 103), fue el apartado con el mayor número de modificaciones, al estar presentes, en la mayoría de las fechas de reforma al texto jurídico (1949, 1951, 1963, 1976, 1984, 1988).

C. Segundo punto de análisis: La interpretación del Poder Judicial de la Federación a la Ley de Amparo de 1936

Por lo que respecta a la interpretación de la Ley de Amparo, ésta representó la mayor carga de trabajo para el Poder Judicial de la Federación.

De 1936 a septiembre de 2012, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, 12,402 tesis de interpretación a la Ley de Amparo, de las cuales 2,660 corresponden a tesis de jurisprudencia, y 9,742 a tesis aisladas.

La *Novena Época*, es el periodo en el que más tesis aparecen publicadas con un total de 6,688 criterios; la instancia con mayor número de tesis publicadas son los Tribunales Colegiados de Circuito con 8055 criterios.

Por su parte, en la Octava Época fueron publicados 3050 criterios, en la Séptima Época 1263, en la Sexta Época 212, y por último en la Quinta Época 775. La muestra de datos también se compone de 417 criterios publicados a partir del inicio de la Décima Época el 4 de octubre de 2012, hasta el mes señalado en párrafos anteriores.

Sin embargo, aun con los datos de la travesía del juicio de amparo a partir de 1936, los esfuerzos en la actualidad deben redoblar en tres órbitas, la *primera*, en el campo jurisdiccional, en el cual se debe poner especial atención a la forma en que los jueces constitucionales interpretan las disposiciones del Juicio de Amparo; una *segunda* órbita, recae en el ámbito legislativo, pues los legisladores deben estar atentos a las necesidades que surjan de los operadores jurídicos que a diario interactúan en los recintos jurisdiccionales, y en la tinta de la doctrina de los estudiosos del Derecho

¹⁷⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo de 2009.

procesal constitucional; la *tercera* órbita, tiene relación con la forma en la que entendemos y nos enseñan al juicio de amparo, debemos apegarnos a la sistematización teórica, pedagógica, y metodológica que han elaborado los científicos del Derecho procesal constitucional; será necesario dar pasos hacia adelante, apoyándonos en el *procesalismo científico*, en la *teoría constitucional contemporánea*, y en el *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, para dejar atrás, con mucha responsabilidad intelectual, a las antiguas concepciones de los publicistas de la tradición de lo que denominaron el juicio de garantías.¹⁷¹

D. *La reforma constitucional al juicio de amparo*

El 6 de junio de 2011, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, una de las dos reformas más importantes de nuestro texto constitucional en el Siglo XXI,¹⁷² consistente en una modificación integral a los principios fundamentales y figuras procesales del Juicio de Amparo.

La génesis de la reforma se remonta años antes al procedimiento legislativo que le dio origen, el cual inició con la iniciativa presentada por un nutrido grupo de senadores del Partido Revolucionario Institucional, el día 19 de marzo de 2009, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio. La primera lectura de origen del dictamen se dispensó el 8 de diciembre de 2009, para después ser presentada para su segunda lectura y su aprobación de origen el 10 de diciembre del mismo año, siendo aprobado en lo general por 89 votos a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones, y en lo particular por el artículo 100, por 79 votos a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones. Una vez aprobada en la Cámara de origen, el 7 de diciembre de 2010, se discutió el

¹⁷¹ El primer estudio doctrinal publicado después de la reforma legal al Juicio de Amparo, nos invita a reflexionar sobre la denominación. Se propone con gran acierto que se llame “juicio de derechos fundamentales”, sin embargo, por razón metodológica no desarrollaremos su justificación, invitando al lector a consultar la obra de FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, prol. Arturo Záldivar Lelo de Larrea, México, UNAM/Porrúa/IMDPC, 2013, en 263 pp., *in toto*.

¹⁷² La reforma consistió en la modificación del artículo 94, para cambiar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorporó un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorporó otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reformó el artículo 103. Se reformó el artículo 104. Se reformó el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI Y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI Y XVII y se derogó la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

proyecto en la Cámara de revisora, quien eliminó del proyecto original, la modificación al artículo 100 constitucional para que quedara en los términos vigentes.¹⁷³ Con la salvedad anterior, los artículos no impugnados por la revisora fueron aprobados en votación nominal por 361 votos en pro y 4 en contra. Realizadas las modificaciones, el dictamen fue aprobado en términos del apartado E, del artículo 72 constitucional, con 90 votos a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones, para enviarse con fundamento en el artículo 135 constitucional a las legislaturas de las Entidades Federativas, aprobándose por 16 de ellas, y emitiéndose la declaratoria el 4 de mayo de 2011.

Como lo indicamos al inicio, los primeros pasos de la trascendental reforma constitucional en materia de amparo, se integraron desde hace varios años con los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación, con las diversas iniciativas presentadas por los diputados y senadores en legislaturas anteriores, y de manera notable, por la mente brillante e innovadora de los científicos más experimentados del Derecho procesal constitucional mexicano.

Por lo respecta al *Poder Judicial de la Federación*, como observamos, la interpretación de la Ley de Amparo, representó para la Novena Época su mayor carga de trabajo, sin ser exhaustivos, se dieron notables cambios en figuras procesales como la suspensión del acto reclamado, la noción de autoridad para efectos de amparo, la operatividad de los recursos, excepciones al principio de definitividad, entre otras. En agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, dando origen al *Libro Blanco de la Reforma Judicial*.¹⁷⁴

El *Poder Legislativo*, también contribuyó en gran medida; en la Cámara de Diputados, se presentaron desde abril de 1998 hasta febrero de 2011, un total de 12 iniciativas de reforma constitucional al juicio de amparo en lo concerniente a las figuras modificadas en junio de 2011, las cuales hemos sistematizado en atención a su contenido de la siguiente forma: a) 5 proyectos

¹⁷³ La modificación al artículo 100, fue aceptada en votación nominal por 275 votos, 45 en contra y 3 abstenciones, eliminándose del proyecto de decreto.

¹⁷⁴ Desde el ámbito metodológico, el Libro Blanco de la Reforma Judicial, se estructuró de la siguiente manera: 1. El poder judicial en la sociedad democrática contemporánea; 2. ¿Qué es una reforma judicial?; 3. La reforma judicial en México; 4. La formación de políticas judiciales y la estructura de la agenda judicial; 5. Reglas y procedimientos; 6. Organización; 7. Actores internos y externos; 8. Justicia y sociedad; 9. Justicia penal; 10. Conclusiones: 33 acciones para reformar la justicia en México; 11. Bibliografía; 12. Anexos.

de reformas sobre la *Declaratoria general de inconstitucionalidad*;¹⁷⁵ b) 4 proyectos de reforma sobre la ampliación del objeto de protección del Juicio de Amparo;¹⁷⁶ c) 1 iniciativa sobre la obligación de los tribunales de la Federación para adoptar los criterios emitidos por sistemas internacionales y regionales;¹⁷⁷ y d) 2 iniciativas sobre la protección horizontal de los Derechos Humanos.¹⁷⁸ Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, el eje central de las 4 iniciativas presentadas desde marzo de 2007 a noviembre de 2009, fue la ampliación al objeto de protección del Juicio de Amparo.¹⁷⁹

1) Aspectos fundamentales de la reforma constitucional

Mencionamos sin ser exhaustivos, que los principales temas de la reforma constitucional, son los siguientes: 1) medidas cautelares; 2) procedimientos específicos; 3) declaratoria general de inconstitucionalidad; 4) interpretación conforme; 5) amparo para efectos; 6) protección horizontal de los Derechos Humanos; 7) contradicciones de tesis; 8) cumplimiento de las sentencias, entre otros.¹⁸⁰

Por razón metodológica, no desarrollaremos cada uno de los puntos mencionados, en cambio, sólo abordaremos uno de los temas que a nuestra consideración generará un amplio debate y que se encuentra íntimamente ligado al tema del siguiente apartado del presente trabajo.

a. La protección horizontal de los derechos fundamentales

¹⁷⁵ Gacetas parlamentarias de los días 29 de abril de 1998 (Álvaro Arceo Corcuera, PRD); 15 de abril de 2004 (Jorge Leonel Sandoval Figueroa, PRI); 2 de septiembre de 2004 (Francisco Javier Valdéz de Anda, PAN); 14 de octubre de 2004 (Hugo Rodríguez Díaz, PRD); y 7 de abril de 2010 (Nazario Norberto Sánchez, PRD).

¹⁷⁶ Gacetas parlamentarias de los días 25 de marzo de 2004 (Amalín Yabur Elías, PRI), 18 de marzo de 2004 (Eliana García Laguna, PRD); 4 de agosto de 2008 (Valentina Valia Batres Guadarrama, PRD); y 7 de octubre de 2008 (Francisco Fraile García, PAN).

¹⁷⁷ Gaceta parlamentaria del día 19 de febrero de 2008 (Andrés Lozano Lozano, PRD).

¹⁷⁸ Gacetas parlamentarias de los días 8 de abril de 2010 (Jaime Cárdenas García, PT); y 8 de febrero de 2011 (Carlos Alberto Pérez Cuevas, PAN)

¹⁷⁹ Gacetas parlamentarias de los días 8 de marzo de 2007 (Martha Leticia Sosa Govea); 4 de octubre de 2007, (Ludivina Menchaca Castellanos); 11 de octubre de 2007 (Rosario Ybarra de la Garza); y 29 de noviembre de 2007 (Santiago Creel Miranda)

¹⁸⁰ Una visión integral se puede encontrar en ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2004; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. México, SCJN, 2006.

Nuestro juicio de amparo también se encontraba limitado por el concepto tradicional de autoridad responsable.¹⁸¹ El concepto tradicional de autoridad pública ha evolucionado de manera notable en los ordenamientos contemporáneos, ampliándolo de manera notable y sustancial. Se ha distinguido entre autoridad pública en sentido propio, y la autoridad pública vulneradora de derechos fundamentales para efectos de la tutela de las libertades. Mediante interpretación, se incluyó dentro de esta noción de autoridad a sectores sociales en situación de preeminencia, que en la compleja sociedad grupal de nuestra época pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, en ocasiones con mayor intensidad que algunas autoridades públicas en sentido propio.¹⁸²

En Latinoamérica, Bolivia,¹⁸³ Chile,¹⁸⁴ Paraguay,¹⁸⁵ Perú,¹⁸⁶ República Dominicana,¹⁸⁷ Uruguay,¹⁸⁸ y Venezuela,¹⁸⁹ han reconocido constitucionalmente la protección horizontal de los derechos fundamentales. Sumado a lo anterior, Argentina,¹⁹⁰ y El Salvador,¹⁹¹ la reconocen jurisprudencialmente.

En Europa, Alemania,¹⁹² y España,¹⁹³ de igual forma, la han reconocido a nivel jurisprudencial. En Asia, Japón¹⁹⁴ por la vía interpretativa, se llegó a la conclusión de que los derechos privados están sujetos al principio del bienestar

¹⁸¹ Cfr. SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El concepto de autoridad responsable en la nueva Ley de Amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 139, enero-abril, México, UNAM, 2014, pp. 315-330.

¹⁸² Un interesante es de VALADÉS, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, 2006, pp. 589-616.

¹⁸³ Artículo 19 de la Constitución de la República de Bolivia.

¹⁸⁴ Artículo 20 de la Constitución Política de Chile.

¹⁸⁵ Artículo 134 de la Constitución de la República de Paraguay.

¹⁸⁶ Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

¹⁸⁷ Artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

¹⁸⁸ Artículo 10 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay.

¹⁸⁹ La Constitución no distingue, por lo que la Ley admite la acción de amparo frente a actuaciones que provengan de particulares. (artículo 27).

¹⁹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en el caso Samuel Kot de 1958.

¹⁹¹ Caso 213-98 / 216-98 M, promovido en contra de la Asociación Cafetalera de El Salvador, por dos de sus miembros, que fueron expulsados sin respetarles su derecho de audiencia y en perjuicio de su libertad de asociación. Fue resuelto en junio de 2000.

¹⁹² En 1958 el Tribunal Constitucional resolvió el caso Lüth-Urteil.

¹⁹³ En 1981, con motivo de un amparo relacionado con la libertad de cátedra, Francisco Tomás y Valiente formuló un voto particular, al que se adherieron los magistrados Ángel Latorre Segura, Manuel Díez de Velasco y Plácido Fernández Viagas.

¹⁹⁴ El artículo 90 del Código Civil, dispone la nulidad de los contratos contrarios al interés público.

público. Por su parte, los sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos también han sentado criterios sobre su debida protección; el *interamericano* al conocer del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (sentencia del 29 de julio de 1988);¹⁹⁵ el *uropeo*, al conocer del asunto *Young, James y Webster vs. U. K.*, (1981).¹⁹⁶

De forma restringida, es regulada en Colombia,¹⁹⁷ Costa Rica,¹⁹⁸ Ecuador,¹⁹⁹ Guatemala,²⁰⁰ y Honduras.²⁰¹

E. *Balance de la reforma al Juicio de Amparo*

1) *Cualitativo*

A pesar de las transformaciones normativas a la garantía constitucional de mayor identidad en México, el verdadero cambio para que puedan operar de manera correcta las modificaciones, debe ser ideológico, en la forma en la que hemos venido aprendiendo y practicando al Juicio de Amparo. La reforma representa, sin duda, una gran responsabilidad para todos en el ámbito de nuestra competencia; estamos llamados a ser la generación que de luz de nueva cuenta a nuestro tan afamado juicio de amparo, no cometiendo los errores de los juristas de la tradición que se dedicaron alabar a lo que llamaron

¹⁹⁵ Los hechos de la demanda consistían en la desaparición forzada de diversas personas, atribuida a la acción de agentes del Estado hondureño. Se suscitó la cuestión de que los agentes hubieran actuado por su cuenta, o incluso de que hubiesen intervenido personas ajenas al Estado.

¹⁹⁶ El asunto planteado consistía en que un grupo de trabajadores denunció, como violatoria de sus derechos, la cláusula de exclusión (*closed shop*) pactada entre el sindicato y la empresa; conforme a esa cláusula todos los trabajadores deberían afiliarse al sindicato contratante.

¹⁹⁷ Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

¹⁹⁸ Se admite la acción de amparo contra actos de particulares, pero sólo si éstos se encuentran cumpliendo actos de autoridad.

¹⁹⁹ Podrá interponerse contra el acto o la omisión realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

²⁰⁰ Se establece que podrá también recurrirse en amparo contra entidades sostenidas con fondos del Estado, creadas por Ley o concesión; o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse amparo contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por Ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

²⁰¹ Cuando se trate de personas sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

el juicio de garantías y a no ver las debilidades obvias de la transformación jurídica-social de nuestro Estado.

Nuestros *legisladores*, deberán entender que no es necesario sólo elaborar normas jurídicas que estén conforme al texto constitucional, ahora también deberán ajustarse a los lineamientos mínimos de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, so pena de que sean declaradas inconvencionales, precisamente utilizando los nuevos postulados de nuestro juicio de amparo, sin duda, deberán volver a replantear muchos temas de su agenda política, deberán transformarse por ejemplo en la materia penal, los postulados del derecho penal del enemigo, y aceptar que las gotas de veneno de la reforma penal deben ser expulsadas mediante decretos o esperar la interpretación de nuestros jueces constitucionales en temas como el arraigo, cateo, acciones privadas, entre otros.

Para nuestros *jueces constitucionales* y ahora interamericanos, la responsabilidad no es menor, pues deberán transformar la forma en la que interpretan a nuestra Constitución Política, argumentar conforme a los parámetros garantistas, y entender que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, no son ni fueron únicamente cartas de buenas intenciones, y que constituyen una herramienta indispensable para seguir honrando su labor que es ser los guardianes de nuestro texto constitucional; deberán ser valientes y *creativos* en sus resoluciones, no negándose a utilizar criterios de otros tribunales constitucionales y supranacionales, pues aunque la latitud jurisdiccional sea distinta, tienen en común que cada juez constitucional pretende proteger los Derechos Humanos y fundamentales de las personas que habitan en su Estado.

Para quienes han decidido dedicarse al campo de la *academia*, deberán volver a pensar nuestra la doctrina que se ha elaborado, sin soberbia, protagonismo, y sin verdades absolutas; es nuestro deber construir y analizar la dinámica a la que se enfrentará la reforma constitucional.

La mayor responsabilidad es de los jóvenes estudiantes de Derecho que nos formamos en las aulas universitarias de México a diario, porque precisamente el cambio ideológico se dará desde esos recintos, con los debates, con la organización de congresos especializados en el tema, y sobre

todo con la firme convicción de ser una generación de cambio. Lo anterior, pareciera un tanto complicado para cada área de desarrollo, sin embargo, no estamos solos.

Tenemos a diferencia de las grandes transformaciones del pasado, un cúmulo de estudiosos nacionales y extranjeros que dedican sus esfuerzos al estudio y mejoramiento del Derecho procesal constitucional, sus estudios nos servirán para entender la revolución ideológica a la que nos enfrentaremos a diario.

Somos una generación de cambio, con el derecho de vivir al juicio de amparo en nuestra época, acorde a nuestras necesidades; el primer paso para lograrlo se dio con la trascendental reforma constitucional en materia de juicio de amparo, el segundo paso con la nueva Ley de Amparo, y por tanto, el camino y los pasos que avancemos, dependen de cada uno de nosotros, para así vivir al juicio de amparo del Siglo XXI.

2) Interpretativo

En la Décima Época, se han publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (octubre de 2012 a febrero de 2015), 8503 criterios²⁰² en total, que gracias al cambio de paradigma constitucional derivado de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y juicio de amparo, han transformando diversas figuras procesales como la *revisión*

²⁰² En la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, fueron publicados 41, 827 criterios.

adhesiva,²⁰³ las medidas cautelares,²⁰⁴ la suplencia de la deficiencia de la queja,²⁰⁵ el interés legítimo,²⁰⁶ entre otras.

Estando seguros que dicha transformación seguirá rindiendo frutos gracias al cambio cultural y a la capacitación que están recibiendo los operadores jurídicos en el ámbito jurisdiccional y académico.

²⁰³ Destacan los criterios derivados del sistema de contradicción de tesis, de rubros y datos de localización siguientes: "IUS: 2005101. REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. [J], 10a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 7. P./J. 28/2013 (10a.), y "IUS: 2002395. REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. [J], 10a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 834. 2a./J. 153/2012 (10a.)."

²⁰⁴ Resultan ilustrativos los criterios siguientes: "IUS: 2002416. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. [TA], 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 535. 1a. CCLXIX/2012 (10a.)", y IUS: 2001334. GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. [J], 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 363. 1a./J. 46/2012 (10a.)."

²⁰⁵ En materia de suplencia de la deficiencia de la queja, se han publicado 23 criterios de gran relevancia, de los cuales únicamente indicaremos el número de tesis correspondiente a continuación: 1) 2a./J. 57/2014 (10a.); 2) 2a./J. 58/2014 (10a.); 3) 1a./J. 110/2012 (10a.); 4) 1a./J. 79/2012 (10a.); 5) 1a./J. 47/2012 (10a.); 6) 2a./J. 23/2011 (10a.); 7) P./J. 4/2013 (10a.); 8) 1a. LXXIII/2015 (10a.); 9) 2a. XCV/2014 (10a.); 10) 2a. XCII/2014 (10a.); 11) 2a. XCV/2014 (10a.); 12) 2a. LXVI/2014 (10a.); 13) 1a. CXXIX/2014 (10a.); 14) 2a. CXXVII/2013 (10a.); 15) 2a. CXXVIII/2013 (10a.); 16) 1a. CCCLXII/2013 (10a.); 17) 1a. CCCLI/2013 (10a.); 18) 1a. XXXV/2013 (10a.); 19) 2a. XCIII/2012 (10a.); 20) 2a. LXXXIII/2012 (10a.); 21) 1a. CXV/2012 (10a.)."

²⁰⁶ La doctrina jurisprudencial en materia de interés legítimo comenzó a conceptualizar la figura que se incorporó a la Ley de Amparo, con una tesis destacada cuyos rubro y texto señalan: "IUS: 2006503. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. [TA], 10a. Época, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, p. 2040. I.13o.C.12 C (10a.)."

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ CONSTITUCIONAL ANTE EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

I. FORMACIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

1. *Breve introducción*

Nuestro primer acercamiento con la denominación *Juez constitucional*, fue al leer la dedicatoria del procesalista Eduardo FERRER MAC-GREGOR, en su obra denominada *Interpretación Constitucional*,²⁰⁷ formados en nuestros primeros años de licenciatura bajo la teoría pura del Derecho del austriaco

²⁰⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación constitucional*, 2 vols., México, Porrúa, 2005, 1428 pp.

Hans KELSEN, en los que concebíamos al Juez como un órgano aplicador del Derecho al plantear que los tribunales se limitaban a la aplicación de normas,²⁰⁸ a la Constitución como el origen de las normas jurídicas, aunque bien es cierto que no se agotan en ella, ni tienen su creación directa en ella, siempre gravitaran en torno a ésta, y de ella dependerán en su validez misma.²⁰⁹

Años después, en la breve estancia que tuvimos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, entendimos que dicha connotación significaba más que ser un aplicador del Derecho, observando y analizando los fallos publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de febrero a noviembre del 2009. Tuvimos muy claro que sus decisiones no únicamente favorecían o perjudicaban a las partes procesales que contendían en los diversos amparos en revisión o a las partes en los diversos procesos constitucionales, si no que implicaba mucho más: la libertad de una persona inocente, la restitución del patrimonio, los derechos de las comunidades autóctonas y la constante lucha por mantener su identidad, el proyecto de vida de niños y niñas, los derechos de los trabajadores y agraristas, además, observamos que las decisiones de los jueces constitucionales tienen un impacto en la vida política del Estado mexicano, al declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, y al definir las competencias de los órganos del Estado.

Así, la labor de los jueces constitucionales significa más que usar una toga y un birrete, son y deben ser la imagen de la confianza social, y de que sigamos teniendo la esperanza de recibir justicia cuando se afecten nuestros derechos más preciados.

Para lo cual, el Juez constitucional además de tener una formación que le permita ejercer tan alto cargo social, debe estar actualizado en las nuevas corrientes teóricas, y ser sensible ante la realidad social.

Así en el presente capítulo, vamos a deslizar nuestra tinta para demostrar la importancia del Juez constitucional y el énfasis que debe tener su

²⁰⁸ KELSEN, Hans. *La teoría pura del Derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1960, p. 263.

²⁰⁹ Sobre la validez de las normas jurídicas, *vid.*, FUERTES-PLANAS, Aleix, "Validez, obligatoriedad y eficacia del Derecho en H. L. A., Hart", en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 8, 2007, pp. 131-186.

formación para evolucionar a los Derechos Humanos y a las garantías constitucionales que prevén la defensa del texto constitucional.

Por último le afirmamos a los lectores que los cambios de paradigmas estructurales e interpretativos, han sido gracias a los jueces constitucionales valientes,²¹⁰ que se atreven a ser dinámicos y que saben la responsabilidad que conlleva decidir sobre la vida de las personas, y sobre los pasos que debe recorrer un Estado constitucional de Derecho.

2. El Juez constitucional y las nuevas corrientes ius teóricas

A medio camino entre el positivismo kelseniano²¹¹ y el hartiano,²¹² la Constitución será siempre el fundamento del Estado y la base de su ordenamiento jurídico social a la vez, esto es, presupuesto de existencia del Estado, de un lado, y de la sociedad, de otro.²¹³

Ambas ideas pertenecen al constitucionalismo clásico, empero, las tendencias neoconstitucionalistas,²¹⁴ han ido permeando los campos de acción del Derecho, “cuando la idea del poder político se juridiza, cuando se atempera, sin traumatismos, al control constitucional, la sociedad tiene abierta las posibilidades de adentrarse por los senderos del garantismo mismo y de

²¹⁰ Un interesante estudio sobre el modelo de los jueces, puede analizarse con el artículo de OST, François, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, en *Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 4, número 8, Argentina, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2007, pp. 101-130.

²¹¹ Sobre la crítica a Hans Kelsen, resulta interesante consultar los trabajos siguientes: RUIZ MANERO, Juan, “Sobre la crítica de Kelsen al marxismo”, en *Doxa*, número 3, España, Universidad de Alicante, 1986, pp. 191-231; GUASTINI, Ricardo, “Kelsen y Marx”, en CORREAS, Oscar (comp.), *El otro Kelsen*, México, UNAM, 1989.

²¹² La obra clave de Hart, tiene los datos bibliográficos siguientes: Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo Perrot, 1961.

²¹³ Cfr. GARRORENA MORALES, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, Tecnos, 1984, 254 pp. En especial el capítulo cuarto denominado “El Estado español como Estado social y democrático de Derecho”, en su punto número 4.1., relativo a la *interpretación integral e implicación recíproca entre los términos de dicha fórmula*.

²¹⁴ Comanducci, al analizar el constitucionalismo teórico, afirma “al interior de la teoría constitucionalista, por otro lado, se asiste a la formación de dos tendencias contrapuestas de pensamiento: mientras algunos de sus exponentes entienden que aquella no es más que la continuación, con el mismo método pero con un objeto (parcialmente) modificado, del iuspositivismo, otros sostienen por el contrario que las transformaciones del objeto de investigación comportan la necesidad de un cambio de metodología, y que por tanto el neoconstitucionalismo presenta diferencias cualitativas respecto al iuspositivismo teórico”. MORESO, José Juan. “Comanducci sobre neoconstitucionalismo”, en *Isonomía*, número 19, México, 2003, p. 269.

asegurarse la racionalidad en el funcionamiento del Estado, dentro de un contexto en el pleno sentido de la teoría política.”²¹⁵

Así Pedro SALAZAR UGARTE, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que:

Podemos decir que el salto desde el Estado legalista decimonónico hasta el Estado constitucional contemporáneo es constatado y celebrado tanto por los garantistas, como por los neoconstitucionalistas. Desde ambos miradores se observa con beneplácito que el legislador haya dejado de ser la fuente principal (y casi única) del derecho y que la ley haya quedado subordinada – formal y materialmente- a la Constitución.²¹⁶

Así, el neoconstitucionalismo²¹⁷ encuentra su origen en la Ley de Bonn y en las escuelas alemana e italiana y en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal Alemán.²¹⁸ Es una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional.²¹⁹ Los autores más representativos de la misma son: Robert ALEXY, Gustavo ZAGREBELSKY, Luigi FERRAJOLI,

²¹⁵ *Vid.*, OCIEL CASTAÑO, Luis. “El juez constitucional y el llamado nuevo derecho”, en *Criterio Jurídico*, volumen 7, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 187.

²¹⁶ SALAZAR UGARTE, Pedro, “Garantismo y Neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 18, julio-diciembre, México, IIDPC/Porrúa, 2012, p. 241, en 496 pp.

²¹⁷ “No son pocos los autores que se preguntan si en realidad hay algo nuevo en el neoconstitucionalismo o si más bien se trata de una etiqueta vacía, que sirve para presentar bajo un nuevo ropaje cuestiones que antaño se explicaban de otra manera. Creo que, como explicación de conjunto que intenta dar cuenta de una serie compleja de fenómenos, el neoconstitucionalismo sí supone alguna novedad dentro de la teoría y de la práctica del Estado constitucional de derecho. ¿Qué se engloba bajo el paraguas más o menos amplio del neoconstitucionalismo? O mejor dicho: ¿de qué hablamos cuando hablamos de neoconstitucionalismo?”. *Vid.*, CARBONELL, Miguel, “*El Neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis*”, en CARBONELL, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (eds.), *El Canon Neoconstitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 161.

²¹⁸ *Cfr.* FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, México, KAS, 2009.

²¹⁹ En otras palabras, entre Constitución democrática y derechos fundamentales de la persona se establece una relación dialéctica según la cual, por un lado, la Constitución —en cuanto fuente suprema del ordenamiento—, constituye la base de su reconocimiento y de su tutela; por otra parte, el disfrute de los derechos fundamentales es la condición esencial para la subsistencia del Estado democrático de Derecho.

Ricardo GUASTINI, Paolo COMANDUCCI, Norberto BOBBIO, Luis PRIETO SANCHIS, y en México, Miguel CARBONELL.²²⁰

Esta teoría propone que del principio que establecía que los Derechos Humanos valen en la medida que los reconocían las leyes, se pasa al principio contrario, es decir: que las leyes y las demás normas jurídicas valen en la medida que respetan los contenidos esenciales de los Derechos Humanos, que también cuentan con las necesarias garantías constitucionales para hacerlos efectivos.

De la Constitución considerada fundamentalmente como carta política dirigida básicamente al Parlamento, se pasa a su consideración como norma jurídica suprema y de aplicación directa, dirigida fundamentalmente a los tribunales, en especial bajo la tutela del Tribunal constitucional.

Al decir de ZAGREBELSKY, el derecho se transforma en una realidad dúctil²²¹ en manos de los jueces, abandonando así las rigideces legalistas, quienes orientan su actuación en los principios *pro homine* y *favor libertatis*.

Bajo esta línea el primer reducto o línea de defensa de los Derechos Humanos es el Juez ordinario en el proceso ordinario, de tal suerte que la interpretación correctora del precepto es posible acudir al proceso constitucional cuando no exista una vía igualmente satisfactoria debe ser entendido que el proceso constitucional es la última razón de protección, ya que la vía satisfactoria de protección debe ser siempre el proceso ordinario, erigiendo al Juez ordinario como el Juez constitucional *per excellence* quien debe actuar de plena jurisdicción para rescatar los Derechos Humanos violados evitando que el ciudadano tenga que recurrir al proceso constitucional.

²²⁰ Su obra sobre el tema es bastante extensa, nos limitamos a citar algunas referencias bibliográficas, del modo siguiente: *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2010, 361 pp.; *Los derechos fundamentales en el paradigma neoconstitucional*, México, Oxford University Press, Universidad Olmeca, 2010, X-157 pp.; *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2009, 288 pp.; *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007, 334 pp.

²²¹ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995,

Los pilares de esta nueva teoría del Derecho,²²² podrían resumirse en los siguientes puntos, recogidos por Luís PRIETO²²³ a partir de los postulados de diversos exponentes:

- a. Más principios que reglas;
- b. Más ponderación que subsunción;
- c. Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria;
- d. Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario;
- e. Coexistencia de una constelación de valores, a veces tendencialmente contradictorios, en lugar de homogeneidad ideológica en torno a un puñado de principios coherentes entre sí y en torno, sobre todo, a las sucesivas opciones legislativas.

Hoy día, a la luz de los desarrollos del Derecho actual, es evidente que la Constitución, es el instrumento jurídico que contiene normas jurídicas llamadas a ser aplicadas por jueces y operadores jurídicos en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

La Constitución, no es sólo fuente del Derecho, sino, fuente de las fuentes del Derecho, o lo que es lo mismo, aplicar el Derecho es aplicar las normas previstas o posibilitadas por la propia Constitución. Pero, no se agota sólo ahí, puesto que también señala bienes que deben ser no sólo

²²² En época reciente, incluso, se afirma con gran caudal una corriente denominada <<neoconstitucionalismo>>, que podría desembocar en una nueva etapa evolutiva de la ciencia del derecho constitucional. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. “La ciencia del Derecho procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo I, teoría general del derecho procesal constitucional”, p. 548.

²²³ PRIETO SANCHIS, Luis *et. al.*, “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 131-132.

promocionados, sino, garantizados y protegidos normativamente; fines que deben ser perseguidos por el Estado y sus órganos del poder público.

Es decir, no sólo establece reglas jurídicas, sino, también, normas deontológicas y axiológicas, principios y valores, que habrán de orientar no sólo la actuación de los órganos del Estado, sino, que, incluso, legitiman la posibilidad de emitir juicios jurídicos de validez o de invalidez respecto al espectro normativo que de ella, de la Constitución, se desprendan o puedan girar a su alrededor, como eje central y dimanador de Derecho que en realidad es.

Por tanto, el Juez constitucional en la nueva tendencia ideológica no puede ser entendido como un mero operador jurídico, pues, también, es político, en tanto que la sentencia resulta ser un acto político en cuanto capaz de completar todo el ordenamiento jurídico, que a la luz del desarrollo de la teoría constitucional latinoamericana y europea del momento, no puede ser entendido como patrimonio exclusivo del poder legislativo.

Es más, jueces y magistrados, si se quiere, serían operadores jurídicos superiores a los mismos legisladores, o, en palabras de ZAGREBELSKY, serían los auténticos señores del Derecho. En ese mismo sentido KELSEN, expresó:

Aplicación del Derecho es de consuno producción de derecho. Ambos conceptos no expresan, como supone la teoría tradicional, una oposición absoluta. Es erróneo distinguir entre actos de producción y actos de aplicación de Derecho. Puesto que si se hace abstracción de los casos límites —la presuposición de la norma básica y la ejecución del acto coactivo—, entre los cuales transcurre el proceso jurídico, todo acto jurídico es simultáneamente la aplicación de una norma superior y la producción, determinada por aquélla de una norma inferior.²²⁴

Pero para llegar a la etapa de la aplicación, primero, hay que surtir la de conocimiento y entendimiento del *corpus* normativo sometido a su decisión y

²²⁴ OCIEL CASTAÑO, Luis, "El juez constitucional y el llamado nuevo derecho", en *Criterio Jurídico*, op. cit., nota 215, p. 90.

esta es la función esencial de la jurisprudencia, en un Estado constitucional de Derecho, aclarar, ilustrar y completar los textos.

Desde este punto de vista, el Juez constitucional al aplicar el Derecho lo que hace, en ocasiones excepcionales, es crearlo, al precisarlo.

Los textos no lo reglamentan todo: tienen muchas lagunas, no observan todos los problemas. Ahora bien, los jueces deben siempre decir el Derecho cuando se les presenta una petición con este motivo; no pueden refugiarse tras el silencio de los textos para negarse a juzgar.²²⁵

Por tanto, cuando “los textos guardan silencio, los jueces están obligados a elaborar ellos mismos la solución jurídica ilustrándose en las tradiciones, en los trabajos preparatorios de los textos, y sobre todo en los principios generales del Derecho. De esta manera su jurisprudencia participa en la creación del Derecho, es decir, en la toma de decisiones: no es solamente una interpretación.”²²⁶

También, el falso principio positivista acerca de que las sentencias de los Jueces constitucionales no crean, sino, que tan sólo declaran derechos, ha venido a ser revaluado de fondo, gracias a los postulados atrevidos que desde el nuevo Derecho (*neoconstitucionalismo*) se hacen por los doctrinantes y por el eco, acogida e impulso que de ellos hacen los principales tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos.

Aunque la discusión viene de vieja *data* por parte de aquéllos que estiman que el Juez de hecho crea Derecho en sus casos concretos y particulares, apenas recientemente en nuestro medio ha venido a aceptarse de una manera que aún no se generaliza.

En ese mismo sentido, ZAGREBELSKY,²²⁷ reflexiona sobre la vieja tendencia interpretativa del Juez constitucional al afirmar que la discusión, en los años pasados, ha sido mantenida viva por el llamado *originalismo*, la teoría de la interpretación constitucional vinculada al significado del texto, al momento

²²⁵ Sobre las decisiones únicas del Juez constitucional, *cfr.* DWORKIN, Ronald, *El Imperio de la justicia (Law's Empire)*, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 1992: *id.*, *Los derechos en serio (Taking Rights Seriously)*, Barcelona, Ariel derecho, 1984.

²²⁶ DUVERGER, Maurice. “El control jurisdiccional de los gobernantes”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, número 319, octubre de 2001, Santa Fe de Bogotá, p. 158.

²²⁷ En el discurso oficial pronunciado frente al Presidente de la República el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, con motivo de la celebración del 50º aniversario de la Corte Constitucional italiana.

de su hechura (*textualismo*) y según la intención de los fundadores (*intencionalismo*). Su bestia negra es la *Constitución viviente*, sensible a las exigencias constitucionales del tiempo que cambia.

Igual que una *Constitución viviente*, el Juez constitucional debe evolucionar en sus criterios, apoyándose en las nuevas disciplinas, empero, con mayor responsabilidad, pues, no solo interpretara normas internas, si no será necesario estudiar a otros sistemas normativos, pues a decir de Aharon BARAK, ministro en retiro del Tribunal Constitucional de Israel, el Derecho comparado “sirve como un espejo: me permite observarme y comprenderme mejor.”²²⁸

3. Perfil axiológico del Juez constitucional

Las consideraciones que se harán en el presente apartado, obedecen a la admiración al doctor Eduardo FERRER MAC-GREGOR, quien el 1 de diciembre de 2009, tuvo una memorable intervención ante el Senado de la República, en la que disertó en esencia sobre la justicia constitucional y la debida actuación de un ministro de la Suprema Corte de Justicia en nuestra democracia.

Así, el ahora Juez interamericano, comenzó señalando que el juzgador constitucional lidia cotidianamente con los más relevantes conflictos de la sociedad, que su tarea consiste en hacer respetar los valores, principios y normas de la Constitución, los cuales rigen la actuación de los órganos del Estado, pero también los aspectos más fundamentales de la vida de los ciudadanos.

A ello agregamos que ser Juez constitucional implica, comprender o concebir la Constitución como el ordenamiento supremo del Estado constitucional; integrado por valores, principios y normas, secuencia que denota orden jerárquico, amplitud decreciente y lo inverso en cuanto a flexibilidad para adaptarse a la evolución social.

²²⁸ Al decir de Aharon Barak, “El fin es principalmente de Derecho interno. Es como recurrir, para resolver un problema difícil, a un amigo con gran experiencia, que nos hace pensar mejor, desvela energías potenciales latentes, extiende la perspectiva y enriquece las argumentaciones, poniendo bajo la luz puntos de vista quizá de otro modo ignorados.” *Comparative law, originalism and the role of a judge in a democracy: a reply to justice Scalia*, Fullbright Convention del 29 de enero de 2006.

Presupone reconocer que, en esa triple secuencia, la Constitución tiene fuerza normativa propia y no suspendida ni subordinada a lo que preceptúe la ley; supremacía cuya imperatividad se irradia, como un efecto reflejo, sobre todo el sistema jurídico, provocando dos fenómenos típicos de nuestro tiempo: el que se denomina la Constitucionalización del Derecho y el conocido como inconstitucionalidad por omisión del legislador.

Ser Juez constitucional significa, en seguida, buscar y hallar, mediante la Constitución y sin salirse de ella, la solución de problemas políticos planteados en términos jurídicos, interpretándola siempre de buena fe; sintiéndose un servidor y guardián leal de ella; indagando cuanto puede desprenderse de sus valores, principios y normas para resolver la controversia; y considerando que la doctrina de sus sentencias se extiende más allá del caso en cuestión, factor que lo obliga a prefigurarse las consecuencias. Debe conocer la trayectoria institucional de nuestro Estado, apreciando sus fortalezas y promoviéndolas, pero también consciente de sus fragilidades para morigerarlas y no agudizarlas. Está obligado poner a prueba, en todas las decisiones que adopta, la resolución y la prudencia, el coraje y la independencia, la ecuanimidad y la ciencia o la técnica, en fin, la innovación y la experiencia. Presupone una capacidad especial de determinación, la cual, sin embargo, se torna aún más grave en tres momentos cruciales para la democracia constitucional.

Nos referimos a las transiciones desde el *autoritarismo a la democracia*; a los *tiempos de crisis* para las instituciones jurídico-políticas; y a las épocas de *cambios sociales acelerados*, los cuales hacen entrar en pugna la estabilidad con la adaptabilidad que debe tener toda Constitución para que llegue a ser perdurable.

4. *Valores jurídicos del Juez constitucional*

Nuestra Constitución contiene numerosos valores. Mencionamos, sin ser exhaustivos, la igualdad y la libertad, desde el nacimiento, que corresponde a hombres y mujeres; la familia como núcleo fundamental de la sociedad, recayendo sobre el Estado los deberes de protegerla y fortalecerla; la servicialidad del Estado y el bien común como objetivo o finalidad del Estado y

de la comunidad nacional, en cuya consecución debe avanzarse con pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales; la democracia como tipo de gobierno republicano legítimo; la soberanía limitada por el respeto de los atributos inalienables de la persona humana; la separación de poderes con frenos y contrapesos entre los órganos públicos; la supremacía, formal y sustantivamente entendida, de la Constitución; el pluralismo político; y, por último, el desarrollo territorial armónico y equitativo, unido a la solidaridad entre las regiones.

Valores que debe tener toda Constitución que pretenda ser democrática, empero, el Juez constitucional, encuentra un problema que a decir de Joseph AGUILÓ, “no es lo mismo proclamar que la nuestra sea una Constitución democrática que proponer una lectura y aplicación democrática de su texto.”²²⁹

II. LA DÉCIMA ÉPOCA: EL TIEMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La función objetiva de los Derechos Humanos pone énfasis en que éstos constituyen normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que tienen valor para todos los ámbitos del derecho, ya que su fuente es la Constitución, es decir, son *lex superior*, con fuerza normativa propia.

Desde esta perspectiva, los Derechos Humanos no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que, como valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico, también informan las relaciones recíprocas entre particulares, y limitan la autonomía privada, al mismo tiempo que fungen como mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado.²³⁰

Así, la *eficacia de los Derechos Humanos*, es el gran reto teórico y práctico para la consolidación de un Estado constitucional de Derecho, por lo cual el título de la presente investigación indica que el factor de consolidación es el diálogo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos, pues no es ajeno a nadie que nuestros derechos a diario son vulnerados desde cualquier óptica, y en los tres niveles de gobierno.

²²⁹ AGUILÓ REGLA, Joseph, *La Constitución del Estado Constitucional*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2004, p. 55.

²³⁰ Sobre el tema puede consultarse a ESTRADA, Alexei Julio, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

Por ello, el capítulo que abordaremos constituye el eje rector de la investigación, pues demostraremos a partir de una lectura concatenada de cada apartado, el diálogo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos es el factor más importante de consolidación del sistema normativo conocido como Estado constitucional de Derecho, y para ello, se requiere de la interpretación creativa, de la valentía, y formación de los jueces constitucionales.

1. *Noción*

En primer lugar, entendemos que los Derechos Humanos no son sólo una división sistemática del texto constitucional, sino que forman un *subsistema normativo* con una autonomía relativa en el contexto de la Constitución.

Los Derechos Humanos sufren, como tal vez ninguna otra materia constitucional, un problema de imprecisión conceptual que se deriva inevitablemente de la variedad de términos empleados para hacer referencia a ellos.

Diversas teorías han tratado de explicar el concepto y el fundamento de la evolución de los Derechos Humanos.²³¹ Las posturas clásicas son el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, que tienen como fundamento la misma naturaleza humana y su peculiar visión del mundo, de esta manera, tenemos que todas las tesis explicativas de los derechos tienen una verdad relativa que va conduciendo a una sincronía de los derechos fundamentales. Existen posturas como la teoría garantista de Luigi FERRAJOLI que aclaran el panorama conceptual.

Los criterios o valores jurídicos universalmente aceptados por las declaraciones, tratados y acuerdos internacionales a lo largo de la historia de los derechos fundamentales han sido la igualdad, libertad y fraternidad, estos valores, junto con el valor de la dignidad.

²³¹ La evolución de los derechos fundamentales comprende las fases de positivación, generalización, internacionalización y especificación. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.

Dentro del Estado constitucional de Derecho, los derechos son una pieza fundamental. El modelo atribuye a los derechos la justificación más importante del Derecho y del Estado, y por tanto, bajo esta perspectiva, el Estado constitucional no es si no un instrumento de tutela de los derechos fundamentales y como tal fundamento impone fines y objetivos que deben ser realizados.²³²

Uno de los rasgos que mejor definen el Estado constitucional de Derecho es *la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley*: no se trata, pues, de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución.²³³

Con todo, la Constitución y los derechos fundamentales no son sino artificios jurídicos que cobran todo su sentido en tanto que límites al poder y garantía de la libertad e inmunidad de las personas. Los derechos existen — como sostiene Gerardo PISARELLO²³⁴ siguiendo la teoría de Robert ALEXY—,²³⁵ para maximizar la autonomía de las personas y minimizar el impacto de los poderes (públicos y privados) sobre sus vidas.

Dentro de la tradición del constitucionalismo y desde las declaraciones de derechos propias del periodo revolucionario, las constituciones, junto con las normas sobre competencias y procedimientos, han consagrado una serie de normas sustantivas o de principios morales²³⁶ y políticos que denotarían el acto fundacional que pretende el constituyente. Así, la existencia de principios y valores en los textos constitucionales no es una novedad propia del Estado Constitucional de Derecho ni tampoco una realidad ajena al Estado legalista decimonónico. De esa forma, bajo los presupuestos del Estado Constitucional,

²³² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 883.

²³³ La ley deriva de los derechos y los jueces son los guardianes de un Derecho no producido exclusivamente por la voluntad positiva de la ley. Sobre este proceso, *cfr.* ZAGRABELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, *op. cit.*, nota 221, pp. 21-27 y 47-61.

²³⁴ PISARELLO, Gerardo, “Derechos sociales, democracia e inmigración en el constitucionalismo español: del originalismo a una interpretación sistemática y evolutiva”, en ANOM, M^a José, *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 41.

²³⁵ ALEXY, Robert, *Derecho y Razón Práctica*, México, Fontamara, 2006.

²³⁶ *Vid.*, ALEXY, Robert, *El Concepto y la Validez del Derecho*, 2^a ed., España, Editorial Gedisa, 1997.

los principios y valores constitucionales no sólo se encuentran dotados de relevancia política, sino que además adquieren importancia en el denominado contexto de aplicación, abriéndose un nuevo horizonte normativo a ser considerado por el adjudicador en la resolución de casos concretos.

Una vez establecida la importancia que tienen los Derechos Humanos en el Estado constitucional de Derecho, podemos afirmar que la historia del constitucionalismo es:

La historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos: de los derechos de libertad en las primeras declaraciones y constituciones del Siglo XVIII, al derecho de huelga y a los derechos sociales en las constituciones del Siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares hoy en día reivindicados y todavía no todos constitucionalizados. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguna de las diversas generaciones de derechos ha caído del cielo, sino que todas han sido conquistadas por otras tantas generaciones de movimientos de lucha y de revuelta: primero liberales, luego socialistas, feministas, ecologistas y pacifistas.²³⁷

Pero, ¿qué son los derechos fundamentales? A esta pregunta responde Luigi FERRAJOLI, indicando que son:

Derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular

²³⁷ FERRAJOLI, Luigi, "Sobre los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales*, número 15, julio-diciembre, México, UNAM, 2006, p. 116.

de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.²³⁸

La anterior definición ha sido analizada de forma extraordinaria por Miguel Carbonell, que señala que se trata de una definición realizada a partir de las premisas de la teoría del Derecho, y que por tanto, se trata de una definición *estipulativa*, ni verdadera ni falsa como tal, sino más o menos adecuada a la finalidad explicativa de la relación con cualquier orden, cualesquiera que sean los derechos allí tutelados como fundamentales, y por otra parte, es una definición *formal*, es decir, dirigida a identificar los rasgos estructurales que, en función de dicha finalidad, convenimos en asociar a esta expresión, y que determinan la extensión de la clase de derechos denotados por ella, cualesquiera que sea sus contenidos.²³⁹

2. Problemática de orden conceptual

Al hablar de derechos fundamentales en el Estado constitucional de Derecho, pueden surgir diversas opiniones en contra por parte de la tradición doctrinal del Estado de Derecho decimonónico.

El Estado constitucional presupone en primer termino, una transformación conceptual de lo que hasta hace algunos años conocimos como garantías individuales y sociales.

Ello es natural, durante muchos años la doctrina tradicional se perpetuó en la ideología pedagógica de los operadores jurídicos formados en la primera mitad del Siglo XX, sin embargo, consideramos necesario, al igual que en apartados anteriores, despejar viejos mitos del constitucionalismo mexicano, estableciendo la incompatibilidad de los conceptos de *garantías individuales*, *Derechos Humanos*, respecto a los *derechos fundamentales*.

3. Derechos fundamentales, garantías individuales y Derechos Humanos

²³⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

²³⁹ El análisis se realiza en la obra de CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2009, p.10. Su referencia fue la obra de FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

Debemos a los estudios del gran jurista Héctor FIX-ZAMUDIO, la distinción de orden conceptual a luz del Derecho procesal constitucional.

Iniciamos precisando que el concepto garantía no puede ser equivalente a un derecho. La garantía, en un sentido tradicional, es el medio para *garantizar* algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en el caso que sea violado. En cambio en su sentido moderno, una garantía constitucional, tiene por objeto no sólo *garantizar*, si no *reparar* las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.²⁴⁰

Para Héctor FIX-ZAMUDIO, las garantías constitucionales constituyen un concepto genérico de salvaguarda de la norma suprema, que comprenden tanto a los aspectos *patológicos* como *fisiológicos* de la defensa de la Ley Fundamental, a manera de dos especies, (1) la protección constitucional, y (2) las llamadas garantías constitucionales. Estas últimas entendidas “como los remedios jurídicos de naturaleza procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados, por lo que tienen un carácter restitutorio o reparador.”²⁴¹

Bajo la óptica de Miguel CARBONELL, en la doctrina nacional existen algunas confusiones conceptuales cuando se intenta distinguir entre los términos citados; es lo que sucede con la exposición que se hace en la obra de Ignacio Burgoa.

Este autor afirma al intentar distinguir entre los derechos del hombre y las garantías individuales, afirmó lo siguiente:

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y con sustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de

²⁴⁰ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, op. cit., nota 239, p. 6.

²⁴¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 127 y ss.

obligatoriedad e imperatividad, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro.²⁴²

Se observa que la noción anterior fue elaborada alejada de la teoría general del proceso, pues no se hace la distinción del verdadero significado de *garantía*.

Este problema como lo indicamos al inicio, ha repercutido en el ámbito académico,²⁴³ legislativo, y en la propia doctrina jurisprudencial, se ha observado la confusión entre derechos fundamentales y garantías individuales, que por seguir las tendencias tradicionales, que derivan una falta de coherencia terminológica con la que se suele abordar la cuestión, un ejemplo, es la tesis I.6o.C.28 K, cuyos rubro y texto, indican:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el

²⁴² BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 177 y ss.

²⁴³ Entre las múltiples obras se encuentran: ROJAS CABALLERO, Ariel, *Las Garantías Individuales en México*, México, Porrúa, 2009; PADILLA, José, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2009; OLIVOS CAMPOS, José Rene, *Las Garantías Individuales y Sociales*, México, Porrúa, 2009; ARTEAGA NAVA, Elisur, *Las Garantías Individuales*, México, Oxford, 2009; IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Las Garantías Individuales*, México, Oxford, 2009.

instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.²⁴⁴

Llegado a este punto, nos podemos preguntar ¿por qué el constituyente decidió denominar *De las garantías individuales*, al Capítulo I, de nuestra Constitución Política? La razón puede ser analizada mediante el método de comparación histórica, que intentaremos abordar de manera clara y sencilla.

En primer término debemos tener en cuenta que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, son una especie de *acta de nacimiento* del constitucionalismo y la *hora inaugural* del Estado constitucional hacia el progreso.

Peter HÄBERLE cita a KANT para recordar que “un fenómeno tal en la historia de la humanidad *ya no se olvida*, porque ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella.²⁴⁵

El mismo HÄBERLE escribe que “los derechos del hombre y su fundamento, la dignidad humana (desde KANT y SCHILLER), la separación de poderes (LOCKE y MONTESQUIEU), así como la democracia (gracias a ROUSSEAU y al *Federalista*) conforman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro.”

246

El famoso artículo 16 de la Declaración dibuja los rasgos esenciales, el contenido mínimo, de un Estado constitucional: división de poderes y garantía de los derechos. Su enseñanza no se agota en la formulación de una tipología determinada de Estado, sino que ha servido y sigue sirviendo para legitimar el avance de la democracia y las libertades; pero sobre todo ha servido también como parámetro de deslegitimación para aquellos Estados que se quieren

²⁴⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, octubre de 1996, p. 547.

²⁴⁵ HÄBERLE, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998, p. 87.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 88.

presentar como *Estados constitucionales* cuando en realidad son más bien *dictaduras constitucionales*.²⁴⁷

Además, el artículo 16 consagró la obligación de *garantizar* los derechos de los hombres y ciudadanos, al indicar que “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, no tiene Constitución.”²⁴⁸ De ahí que de una incorrecta interpretación del artículo 16, los constituyentes insertaron en los múltiples textos constitucionales que hemos tenido, la palabra *garantías*, para cumplir con el cometido de la declaración, sin embargo, como hemos visto en párrafos anteriores, esas garantías, de acuerdo a la teoría general del proceso, las constituyen los procesos constitucionales que salvaguardan la operatividad de nuestra Constitución.

Lo anterior constituye una crítica estricta, sin embargo, como bien sabemos en los primeros senderos del Estado legal de Derecho en México, los constituyentes y académicos, no tenían las bases teóricas de lo que hoy conocemos como teoría general del proceso, quizá pueda ser un atenuante a las líneas que anteceden, pero jamás, para aquéllos doctrinarios, que a pesar de ver florecer el procesalismo científico a finales de la primera mitad del Siglo XX, y aun con la expansión y consolidación del Derecho procesal constitucional, no hicieron intento alguno por modificar sus posturas y siguieron propagándolas, creando confusión y un conflicto de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales.

Llegado a este punto, es tiempo de hablar sobre un término que también es confundido con los derechos fundamentales y las garantías individuales: *los Derechos Humanos*.

Partimos bajo la premisa que son una categoría más amplia, y que en la práctica se utilizan con menos rigor que los derechos fundamentales. Por tradición se hace mención de los Derechos Humanos como expectativas que no se encuentran claras en una norma jurídica, con la firme convicción de

²⁴⁷ CARBONELL, Miguel, “Estudio introductorio. Jellinek y la declaración francesa de 1789”, en JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, 2ª ed., México, UNAM, 2003, p. 24.

²⁴⁸ Miguel Carbonell recomienda consultar las observaciones de PALOMBELLA, Gianluigi, *Constituciones y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, Granada, Comares, 2000, p. 77 y ss.

reclamar una actuación que al parecer de las personas es incorrecta por parte de las autoridades.

Podríamos decir, entonces, que “el primer Derecho Humano es el de conocer cuáles son los alcances de la expresión, más da sus connotaciones emotivas.”²⁴⁹

En los diversos documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus centros de información, se expresa que “los Derechos Humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural.”²⁵⁰ Este concepto de las Naciones Unidas, reconoce a los Derechos Humanos como el conjunto de condiciones materiales y espirituales inherentes al ser humano, orientados a su plena realización, esto es, realización en el plano material, racional y espiritual. Antropológicamente, los Derechos Humanos responden a la idea de necesidades; necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente.

En el orden doctrinal se entiende como “aquellas facultades o atributos que tienen todos los individuos sin excepción alguna, por la sola pertenencia al genero humano. Estos derechos se hallan sustentados en valores éticos, cuyos principios se han reconocido por los diferentes Estados, en normas de derecho positivo nacional o internacional.”²⁵¹

Los límites conceptuales de los Derechos Humanos son menos precisos en comparación con los derechos fundamentales, quizá es la razón expresa Miguel CARBONELL, por la que sobre los Derechos Humanos se han escrito miles de páginas, desde la perspectiva de los sociólogos, economistas, filósofos, politólogos, etcétera.

“Pese a todo, la distinción entre derechos fundamentales y Derechos Humanos, no debe llevarnos a pensar de que se trata de categorías separadas

²⁴⁹ ÁNGEL RUSSO, Eduardo, *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*, Buenos Aires, Eudeba, 2001, p. 34.

²⁵⁰ Citado por SOLAR ROJAS, Francisco José, en *Los Derechos Humanos y su Protección*, Lima, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2000, pp. 21-22.

²⁵¹ CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 99.

e incomunicadas. Por el contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son Derechos Humanos *constitucionalizados*.²⁵²

4. Avances de los Derechos Humanos en México antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011

Difícilmente un Estado constitucional o cualquier orden social puede renunciar hoy a garantizar los Derechos Humanos o al menos, a proclamarlos. Son discutibles todavía, a lo sumo, su aplicabilidad, su funcionamiento y jerarquía, pero no el principio de la necesidad de protección y de su garantía jurídico-positiva.²⁵³

El Estado Constitucional, como hemos visto, es el Estado regido esencialmente por la Constitución, definida como su norma fundamental (principio de supremacía) la que establece los poderes públicos en función del principio de su separación y control, y reconoce los Derechos Humanos de las personas.

Y podemos decir que:

Lo primero se establece en función de lo segundo, pues el porque de la separación y control de los poderes del Estado se encuentra en la necesidad de fijar unas reglas jurídico-políticas concretas que permitan la posibilidad de garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos individuales, que permitan configurar un sistema normativo-institucional que haga posible la libertad civil y política de los ciudadanos en el ámbito de una determinada sociedad política.²⁵⁴

Los Derechos Humanos son axiomas superiores al Estado constitucional, ordenados en un sistema básico de valores aceptados y asumidos por la generalidad de la ciudadanía, confiere un sentido global unitario al ordenamiento jurídico positivo, fundado en la razón y en postulados éticos.

²⁵² CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México, op., cit.*, nota 239, p. 9.

²⁵³ SCHNEIDER, Hans-Peter, "Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático", en *Revista de estudios políticos*, número 7, 1979, p. 7.

²⁵⁴ PERALTA MARTÍNEZ, Ramón, "Sobre la naturaleza del Estado constitucional", en *Revista de estudios políticos*, número 7, México, UNAM, 1979, p. 261.

El actual Estado Constitucional sólo nos permite pensar al Estado a partir de la consideración de los derechos de la persona, consideración que convierte a los poderes públicos en mecanismos de naturaleza jurídico-política tendentes a la protección de la individualidad de cada persona.

La propia racionalidad del Estado Constitucional exige la limitación del poder en beneficio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Como señala Ramón PERALTA:

El Estado Constitucional del Siglo XXI como construcción jurídico-política de origen occidental es aquel que debe hacer de los derechos individuales (libertad civil) el límite objetivo de la acción estatal. Y la correcta expresión de «derechos individuales» referida a los derechos fundamentales nos conduce precisamente a contemplarlos como derechos de las personas, determinados por la naturaleza personal, existentes en función de la misma en cuanto individualidad consciente. Es esta interpretación «personalista» la que delimita efectivamente al Estado cuando éste encuentra su justificación última en la garantía de la personalidad. La incondicional soberanía del individuo sólo se vería matizada por la soberanía «nacional-popular» en la que se integra para conformar así los poderes públicos del Estado nacional, unos poderes que «emanan» precisamente de la decisión soberana de los individuos como ciudadanos (libertad política). Y es que la Constitución es la norma fundamental del Estado nacional, entonces como Estado Constitucional propiamente dicho, en cuanto demostrado ámbito concreto de la garantía efectiva de los derechos fundamentales.²⁵⁵

En el Estado constitucional mexicano el interés por los derechos fundamentales, —o más ampliamente por los Derechos Humanos—, ha crecido en gran cantidad y calidad como nos dice Miguel CARBONELL.

Un paso muy importante se dio con la reforma constitucional al artículo 102, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992,²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibidem.*, p. 264.

²⁵⁶ Tramitación de la reforma al texto constitucional. La iniciativa fue presentada por el Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre de 1991, para ser turnada a las Comisiones de

que instaura la figura del *Ombudsman*, la cual trajo una figura de probada experiencia internacional al ordenamiento jurídico mexicano, como quedó plasmado en la exposición de motivos de reforma, la cual afirma que:

Al crear la comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados que ha sido altamente positiva.

Sin embargo, el interés de los individuos que componen la organización social, no corresponde con una actuación coherente y comprometida con la protección de los Derechos Humanos.

Han entendido que para poder comprender el texto constitucional, debe ser satisfecho un primer requisito: la reconfiguración de la temática de los derechos en la Constitución.

Por muchos años se escuchaban voces que defendían al juicio de amparo como único medio de protección de lo que llamaron garantías individuales, cientos de obras escritas bajo esta ideología se escribieron y se siguen escribiendo con un marcado sentimiento nacionalista irracional. Aluden que fuimos el primer sistema en establecer un medio de protección de derechos, que llegamos primero a tan noble labor. Un verdadero nacionalismo consiste en no vivir del pasado, la realidad nos ha alcanzado; aunque es cierto que el amparo nació en la Constitución yucateca de 1841, los mitos emocionales de la tradición han creado lagunas; se sigue con la bandera de ser primigenios, mientras los Estados iberoamericanos avanzan sin ser los fundadores, en la protección de los Derechos Humanos.²⁵⁷

Gobernación y Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos. Pasó a primera lectura el 11 de diciembre de 1991; su segunda lectura fue el 13 de diciembre de 1991 (se dispensó). Fue aprobada en lo general y en lo particular por 299 votos. La declaratoria fue emitida el 22 de enero de 1992 para ser aprobada por los Congresos Locales.

²⁵⁷ Siguiendo los estudios del procesalista Eduardo Ferrer: "En Argentina fue una creación jurisprudencial, pero a partir del caso Samuel Colt de 1958, cambió la visión, se creó el amparo contra particulares y esto lo siguieron muchas Constituciones de América Latina de manera expresa o bien jurisprudencialmente, lo han aceptado, Bolivia, Chile, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, República Dominicana, es decir, tenemos cerca de dieciséis países, dieciséis en los que el amparo ya dejó de ser solamente un

Desde luego resulta muy ingenuo por parte de la tradición seguir arguyendo, cuestiones de soberanía para no reconocer la protección internacional de los derechos fundamentales. Lo anterior también es un pensamiento arraigado de la tradición. Nuestro Estado constitucional mexicano, por necesidades económicas y geográficas fue aceptando la solución de controversias por medio de los mecanismos internacionales. Fue con la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 24 de febrero de 1999, que se reconoció la competencia supranacional de protección de Derechos Humanos.

5. El cambio de paradigma de los Derechos Humanos en México

La temática relativa a los Derechos Humanos se ha convertido en los últimos años en referente permanente de la opinión pública nacional y de la actividad de la sociedad civil organizada, que ha encontrado en la causa de la defensa y promoción de los derechos, un espacio incluyente y plural para la expresión y canalización de las demandas sociales.²⁵⁸

El esfuerzo institucional del gobierno mexicano fue destacado durante la primera década del Siglo XXI,²⁵⁹ en el que acordó la cooperación técnica con la Oficina del Alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en diciembre de 2002, y posteriormente acordó la instalación de una oficina del Alto Comisionado en nuestro país en julio de

mecanismo en contra de la actividad estatal, sino también se ha paulatinamente comprendido otro tipo de actos de ciertos particulares con predominio. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El juicio de amparo y su reforma*, Conferencia dictada en la Mesa V del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los días 29, 30, 31 de mayo y 1o., de junio de 2007.

²⁵⁸ Expresado por MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, número 130, enero-abril, México, UNAM, 2011, p. 405.

²⁵⁹ "Sin tratar de ser exhaustivos, y tomando en cuenta que en el futuro estas situaciones históricas podrán ser descritas con mayor precisión, para junio de 2011 el país había transitado hacia el último tercio del sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa; en esa fecha el gobierno mexicano había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y a su vez había firmado y ratificado la mayoría de los tratados de Derechos Humanos, tanto del sistema interamericano como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)." PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*, México, CDHDF, 2012, p. 13.

2003; suscribió y ratificó casi totalidad de los instrumentos internacionales sobre la materia, y aceptó la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁶⁰

Sin embargo, esos esfuerzos institucionales por la protección a los Derechos Humanos, debía ser tangible en el texto constitucional, y tener las herramientas indispensables para que la tutela a los derechos de las personas en México, fuera una realidad, y no únicamente quedar como discurso político.

Así, mediante el esfuerzo conjunto de los tres poderes, académicos, y sociedad civil, se originó una de las dos reformas más trascendentales del Siglo XXI,²⁶¹ cuyo propósito principal es centrar a los Derechos Humanos como fin último de las actividades del Estado mexicano.

El apartado que comenzamos a redactar, tiene como finalidad analizar el origen legislativo y las circunstancias especiales de condena al Estado mexicano que terminó con la cristalización de la reforma, además, la analizaremos de forma general, centrandó nuestros esfuerzos en el artículo 1o., constitucional, porque consideramos que tiene un impacto directo con el tema central de la investigación que es el diálogo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos como factor de consolidación del Estado constitucional de Derecho en México.

A. Origen legislativo

La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, contó con el análisis de 33 iniciativas de reforma constitucional,²⁶² que finalizaron con la

²⁶⁰ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, pp. 1075-1079.

²⁶¹ Esta afirmación no es omisa en considerar las importantes reformas constitucionales en materia procesal penal, de acciones colectivas, o incluso la incorporación del derecho a la alimentación, al deporte, la cultura física, y los derechos de la niñez como guías insoslayables de las políticas públicas.

²⁶² Las iniciativas fueron presentadas por la Diputada Gloria Lavara Mejía (PVEM) el 7 de diciembre de 2006. Iniciativa presentada por el Diputado Edgar Mauricio Duck Núñez (PAN) el 21 de diciembre de 2006. Iniciativa presentada por el Diputado César Horacio Duarte Jáquez (PRI) a nombre propio y de la Diputada Elizabeth Morales García (PRI), el 8 de febrero de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (PT) a nombre del Grupo Parlamentario del PT, 27 de febrero de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (PRI) el 29 de marzo de 2007. Iniciativa presentada por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero (PAN) el 25 de abril de 2007. Iniciativa presentada por la Diputada Alliet Mariana Bautista Bravo (PRD) el 25 de abril de 2007. Iniciativa presentada por la Diputada Maricela Contreras Julián (PRD) a nombre del Diputado Gerardo Villanueva

modificación de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 23 de abril de 2009, durante la sesión vespertina, en votación económica se le dispensó la lectura del dictamen de origen, y se aprobó en lo general y en lo particular, con votación nominal por 287 votos y 1 en contra, para pasar a la Cámara de Senadores para su análisis constitucional.

El 13 de abril de 2010, casi un año después, el Senado turnó minuta a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la

Albarrán (PRD) el 11 de julio de 2007. Iniciativa suscrita por el Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (PRD) 25 de julio de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado José Gildardo Guerrero Torres (PAN) el 6 de septiembre de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Fraile García (PAN) el 11 de octubre de 2007. Iniciativa presentada por la Diputado Aurora Cervantes Rodríguez (PRD) el 16 de octubre de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Juan Manuel San Martín Hernández (PRD) el 16 de octubre de 2007. Iniciativa presentada por la Diputada Holly Matus Toledo (PRD) el 8 de noviembre de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Obdulio Ávila Mayo (PAN) el 29 de noviembre de 2007. Iniciativa presentada por el Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez (PAN) el 4 de diciembre de 2007. Iniciativa suscrita por la Diputado Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero (Convergencia) el 13 de diciembre de 2007. Iniciativa suscrita por el Diputado Carlos Madrazo Limón (PAN) el 13 de diciembre de 2007. Iniciativa presenta por el Diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (PT) el 20 de enero de 2008. Iniciativa presentada por el Diputado Adolfo Mota Hernández (PRI) el 16 de enero de 2008. Iniciativa presentada por la Diputado Rosa Elva Soriano Sánchez (PRD) el 5 de febrero de 2008. Iniciativa suscrita por el Diputado Leonardo Magallón Arceo (PAN) el 30 de abril de 2008. Iniciativa suscrita por el Diputado Irene Aragón Castillo (PRD) el 30 de abril de 2008. Iniciativa presentada por la Diputada Ruth Zavaleta Salgado (PRD) el 14 de mayo de 2008. Cuatro iniciativas suscritas por diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, PRI, PT, de Convergencia, Alternativa y Nueva Alianza, el 24 de abril de 2008. Iniciativa suscrita por legisladores de diversos Grupos Parlamentarios el 24 de abril de 2008. Iniciativa presentada por la Diputada Adriana Díaz Contreras (PRD) el 11 de junio de 2008. Iniciativa suscrita por la Diputada Beatriz Collado Lara (PAN) el 27 de agosto de 2008. Iniciativa presentada por el Diputado Alejandro Chanona Burguete (Convergencia) el 30 de julio de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos para su estudio. El dictamen de primera lectura en la cámara de origen fue presentado el 14 de diciembre de 2010, y sesionado en el día 15 de diciembre de 2010, dispensando su lectura mediante votación económica, y fue aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados, en votación nominal por 361 votos.²⁶³

Fueron Aprobados los artículos 1°, 11, 29, 33, 97 y 102, en los términos del dictamen, en votación nominal por 325 votos, 11 en contra y 1 abstención, y se devolvió a la Cámara de Senadores para los efectos del apartado e), del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 10 de marzo de 2011, el Senado devolvió la minuta para los efectos del artículo citado en el párrafo anterior.

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2011 se presentó un acuerdo de Comisiones Ordinarias. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción E, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó su acuerdo para que la Cámara de Senadores, como Cámara revisora remitiera a las legislaturas de los Estados, sólo lo que había sido aprobado por ambas Cámaras, lo cual fue aprobado en votación nominal por 310 votos y 3 abstenciones.

El día 27 de abril de 2011, se presentó la declaratoria de publicidad, la cual fue aprobada en lo general y lo particular el día 28 de abril de 2011, es en votación nominal por 388 votos y 2 abstenciones. Después de lo anterior, pasó a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales del artículo 135 constitucional.

Finalmente con fecha 1 de junio de 2011 la secretaría de la cámara revisora dio fe de la aprobación de 21 congresos estatales, solicitando al ejecutivo su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, la cual se llevó a acabo el 10 de junio de 2011.

B. Escenario de creación del nuevo paradigma constitucional

²⁶³ Se desecharon en votación económica las propuestas de modificación de los diputados Cárdenas Gracia y Norberto Sánchez.

Como observamos, la primera iniciativa de reforma que fue analizada en conjunto con otras 32, fue presentada el 7 de diciembre de 2006, aunque sería irresponsable tomar en consideración esa fecha para los efectos de afirmar el inicio de reconfiguración del paradigma constitucional en materia de Derechos Humanos. En el ámbito académico, la lucha por la eficacia en su protección data de varias décadas antes. Encontramos los trabajos del maestro de tantas generaciones de juristas, don Héctor FIX-ZAMUDIO,²⁶⁴ a su discípulo Jorge CARPIZO,²⁶⁵ y a destacados investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como Miguel CARBONELL,²⁶⁶ y nuestro maestro Eduardo FERRER MAC-GREGOR.²⁶⁷

Sin embargo, el escenario que pretendemos plantear en el presente acápite no se refiere estrictamente a los esfuerzos hechos desde el campo de la academia, si no a la situación de los Derechos Humanos, en específico a las sentencias condenatorias al Estado mexicano por no respetar los derechos de todos y todas.

²⁶⁴ La obra del maestro Fix-Zamudio es tan grande como su calidad de ser humano, citamos únicamente dos trabajos en materia de Derechos Humanos, los cuales tienen los datos siguientes: FIX-ZAMUDIO, Héctor y CUADRA, Héctor, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, I, México, 1974, pp. 93-158; *id.*, “El sistema americano de protección de los Derechos Humanos”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, número 1, enero-abril, México, UNAM, 1986, pp. 47-89. Sobre la vida y obra del maestro es indispensable leer la semblanza realizada por su discípulo FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Semblanza de Héctor Fix-Zamudio”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII tomos, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 2008, pp. XXXV-XL.

²⁶⁵ Nos limitamos a transcribir los datos bibliográficos de las que consideramos obras de transformación social: *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, UNAM/CNDH, 1993, 259 pp; *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 305 pp.

²⁶⁶ En el desarrollo de la primera parte del presente capítulo, y en diversos puntos generales de otros apartados, citamos sus obras. Precisamos que es autor de 44 libros y compilador de otros 49.

²⁶⁷ El joven procesalista y juez interamericano cuenta con una basta producción editorial, citamos únicamente los libros siguientes: *Panorámica del derecho procesal constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2013; *Derecho de amparo* (con Héctor FIX-ZAMUDIO), México, Porrúa-UNAM, 2011; *Jurisdicción militar y Derechos Humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (con Fernando SILVA GARCÍA), México, Porrúa-UNAM, 2011; *Los feminicidios de Ciudad Juárez. El Caso Campo Algodonero* (con Fernando SILVA GARCÍA), México, Porrúa-UNAM, 2011; *El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada* (con Alfonso HERRERA GARCÍA), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011; *El juicio de amparo y el nuevo sistema penal acusatorio* (con Rubén SÁNCHEZ GIL), México, SETEC, 2011; *Las sentencias de los tribunales constitucionales* (con Héctor FIX-ZAMUDIO), México, Porrúa-UNAM, 2010.

Iniciamos señalando, que antes del 10 de junio de 2011, ya se tenía conocimiento de los primeros seis casos contenciosos en los que el Estado mexicano había sido declarado como responsable internacionalmente de violaciones a Derechos Humanos.

Los temas de los casos eran y siguen siendo especialmente sensibles: uno se relaciona con una situación de violencia estructural en contra de las mujeres en Ciudad Juárez,²⁶⁸ cuatro tienen que ver con violaciones a Derechos Humanos por parte del Ejército,²⁶⁹ y la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de esos asuntos; y uno más, es concerniente a la falta de recursos internos en materia electoral.²⁷⁰

En paralelo con lo que sucedía en el sistema interamericano, a nivel nacional, en los últimos años se habían llevado a cabo importantes procesos de apertura constitucional y de debate en torno a la necesidad de incorporar a nivel de la Constitución los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales.²⁷¹

Sumado a lo anterior, también tenemos que estar concientes de la existencia de dos reformas de gran relevancia en la última década del Siglo XX, 1) la creación de los organismos autónomos de protección a los Derechos Humanos –a partir de 1990–, la reforma al Poder Judicial de 1994 y la creación del Consejo de la Judicatura Federal.²⁷²

²⁶⁸ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

²⁶⁹ *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009, serie C, núm. 209; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, núm 215; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

²⁷⁰ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

²⁷¹ CABALLERO OCHOA, José Luis “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 108.

²⁷² Sobre ese tema en particular, sugerimos la lectura de los ensayos siguientes: CARPIZO, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en *Boletín mexicano de Derecho comparado*, número 83, mayo-agosto, México, UNAM, 1995; y, FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma judicial en México ¿de dónde viene?, ¿hacia dónde va?”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, México, UNAM, 2002.

Así, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos respondió al trabajo constante de los académicos comprometidos con la protección de Derechos Humanos,²⁷³ al trabajo de los legisladores que a pesar de ser tardío, sentó las bases constitucionales de desarrollo para los operadores jurídicos, de la sociedad civil y su labor enérgica de reclamar la protección de los derechos de todas y todos los que conformamos a la sociedad mexicana, y por supuesto, de los jueces constitucionales valientes que a pesar de no contar con diversos derechos escritos en el texto constitucional, los reconocieron por medio del diálogo jurisprudencial, que es precisamente el punto medular de la presente investigación.

C. Contenido de la reforma constitucional

El proyecto de reforma se concretó en la modificación del título del capítulo I del título primero, en las reformas a los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 (once en total), y en la adición de párrafos a los artículos 1o., 11, 29, 33 y 102.

Como se advierte, es una transformación integral con impacto en derechos, estructura, competencias, mandatos de creación normativa, y obligaciones para las autoridades del Estado mexicano. Los párrafos siguientes están destinados a conocer de manera general, un panorama de las modificaciones, señalando que al final, mencionaremos los puntos relacionados con la interpretación de los Derechos Humanos y el diálogo jurisprudencial,

²⁷³ Son múltiples los trabajos encaminados a la propuesta de cambio de paradigma de los Derechos Humanos, los enunciamos de manera limitativa a continuación: AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2011; CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Incorporación de los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos en España y México*, Prólogo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2009; CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CND, 2011; FIGUEROA BELLO, Aida, *Los Derechos Humanos en los umbrales del Siglo XXI: una visión interdisciplinaria*, México, UNAM, 2012; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2012; *Id.*, y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (Coord.), *Recepción nacional del derecho internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, 2009; NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, México, Porrúa, 2009; PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011; SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Humanos efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007; entre otros.

pues por razón de método, no podemos desarrollar cada uno de los aspectos fundamentales de la reforma, y en cambio como quedó manifestado, nos limitaremos a la apreciación de las transformaciones relacionadas con el capítulo cuarto de la investigación.

Las principales novedades se resumen de la manera siguiente:

a. Se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución. Sobre este aspecto, en el apartado II, del presente capítulo nos quedó claro que el cambio de garantías individuales y sociales a Derechos Humanos, es más que una modificación semántica. Engloba elementos de teoría general del proceso, y en lo particular, un cambio de percepción epistemológica, porque las garantías individuales son otorgadas (positivismo jurídico), y los Derechos Humanos se reconocen (naturalismo jurídico).

b. *Amplitud de reconocimiento de Derechos Humanos.* La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los Derechos Humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable. (Artículo 1o., párrafo primero)

c. *Interpretación conforme y principio pro persona.* La Constitución se abre de forma clara y contundente al Derecho internacional de los Derechos Humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable, señalando que todas las normas relativas a Derechos Humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales, y que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un Derecho Humano. (Artículo 1o., párrafo segundo)²⁷⁴

d. *Los Derechos Humanos como eje rector de las autoridades públicas del Estado mexicano.* Queda claro que las autoridades mexicanas, con

²⁷⁴ Uno de los trabajos más importantes sobre el tema es el artículo de CABALLERO OCHOA, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución)", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, op. cit., nota 271, pp. 110 y ss.

independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas, están obligadas a que su actuar esté centrado en la protección de los derechos de todas y todos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, y también quedan constreñidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de Derechos Humanos (Artículo 1o., párrafo tercero)

e. *Prohibición de discriminación por preferencias sexuales.* Con la reforma se deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho. (Artículo 1o., párrafo quinto)

f. Educación conforme a los Derechos Humanos. (Artículo 3)

g. Se otorgó rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. (Artículo 11)

h. Se reconoció que el respeto a los Derechos Humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional. (Artículo 18)

i. Incluye también la modernización y actualización de la institución de la suspensión de derechos y garantías en casos de emergencia, conocidos también en la doctrina como estados de excepción. (Artículo 29)

j. Se moduló la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras, garantizando el respeto a previa audiencia, y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. Lamentablemente aún sin ley reglamentaria. (Artículo 33)

k. Se incorporan como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos. (Artículo 89, fracción X)

l. Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Artículos 97 y 102, apartado B)²⁷⁵

m. Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Las comisiones de Derechos Humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Se estableció un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión. (Artículo 102, apartado B)

n. En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo.

Como puede verse, se trata de una reforma que abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los Derechos Humanos en México. Para efectos de la presente investigación como quedó señalado al inicio, nos limitaremos a una pequeña profundización en el estudio de la 1) *cláusula de interpretación conforme*, y el 2) *principio pro persona*. Lo anterior se justifica en razón de que es una transformación en la forma de interpretar a los Derechos Humanos en México, y diálogo jurisprudencial es finalmente la interpretación e interacción que realizan los jueces constitucionales con otros tribunales constitucionales.

²⁷⁵ Sobre ese aspecto ya nos hemos pronunciado, considerando ese punto como uno de los grandes retrocesos constitucionales. Los argumentos pueden ser consultados en CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., "La facultad de investigación. Crónica de una evolución jurisprudencial y un retroceso legislativo", en *Revista El Extranjero*, febrero, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

1) *Cláusula de interpretación conforme*

José Luis CABALLERO OCHOA, manifiesta que la incorporación de la cláusula de interpretación encontró su discusión parlamentaria en dos ocasiones, la primera con el dictamen del 23 de abril de 2009,²⁷⁶ y la segunda con el dictamen del 8 de abril de 2010.²⁷⁷ Aunque como señala Eduardo FERRER MAC-GREGOR, “la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de la materia que nos ocupa en el ámbito interno de los Estados se ha venido realizando a través de diversas fórmulas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo de la jurisprudencia constitucional.”

La cláusula de *interpretación conforme* se puede definir como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales –y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales–, para lograr su mayor eficacia y protección”.²⁷⁸

Ese canon interpretativo, se encuentra escrito en otros ordenamientos constitucionales de América Latina, en Estados como Bolivia,²⁷⁹ Colombia,²⁸⁰ y

²⁷⁶ El dictamen en la parte conducente señala: “Tratándose de normas de Derechos Humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que México sea parte. En su aplicación, *bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables.* (Énfasis añadido)

²⁷⁷ Se transcribe la porción relativa a la cláusula de interpretación conforme del dictamen de fecha señalada, “Las normas sobre Derechos Humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de Derechos Humanos antes señalados”.

²⁷⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 123.

²⁷⁹ La Constitución de 2009, en su artículo 13.IV., establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución *se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia*” (Énfasis añadido)

²⁸⁰ El artículo 93 de la actual Constitución de 1991: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, *se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia*”. (Énfasis

Perú,²⁸¹ tomando como referencia el artículo 10.2 de la Constitución democrática española de 1978, que a la letra dispone:

(...) Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se *interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*".²⁸² (Énfasis añadido)

Además, dicha cláusula ya había sido plasmada en las constituciones de diversas Entidades Federativas de avanzada en materia de protección de Derechos Humanos, como sucedió en 2008 con la reforma a la Constitución del Estado de Sinaloa,²⁸³ que han seguido otras entidades federativas, como el Estado de Tlaxcala.²⁸⁴

Una vez establecida la noción, el origen teórico, y el debate legislativo que tuvo, pretendemos hacer algunas aproximaciones muy breves, guiados del

añadido)

²⁸¹ La "cuarta" disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 señala: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución *reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú*". (Énfasis añadido)

²⁸² Precepto que fue recogido por la Constitución de Portugal (1976) en su artículo 16.2: "Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales *deben ser interpretados e integrados en armonía a la Declaración Universal de Derechos Humanos*". (Énfasis añadido)

²⁸³ Artículo 4º Bis-C: Los Derechos Humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: I. Los Derechos Humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable. II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más Derechos Humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad. IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente. V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad. VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

²⁸⁴ El artículo 16.B, de manera similar al anterior precepto de Sinaloa.

pensamiento de Eduardo FERRER MAC-GREGOR, para conocer las implicaciones de la cláusula de interpretación conforme en la actividad interpretativa de los jueces constitucionales e interamericanos en México.²⁸⁵

a. Destinatarios. Todos los intérpretes de las normas en materia de Derechos Humanos, sean autoridades o particulares.

b. Resulta obligatoria en todo caso que involucre normas de Derechos Humanos, lo que implica que es un mandato constitucional "no disponible" por el intérprete.²⁸⁶

c. Su objeto de interpretación, son los Derechos Humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional o internacional), y también comprende a los derechos *infra* constitucionales, ya que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión.²⁸⁷

d. Su objeto de interpretación, son los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, y también aquellos Derechos Humanos previstos en cualquier tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule.

²⁸⁵ Aunque se hace la afirmación de que es exclusivo para el Estado mexicano, lo cierto es que con el control difuso de convencionalidad, las autoridades de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen la obligación de interpretar sus disposiciones conforme al bloque de convencionalidad.

²⁸⁶ La interpretación conforme ha comenzado a permear las diversas materias jurídicas, como se aprecia en la tesis que se cita a continuación, en la que se pone de manifiesto su obligatoriedad en materia civil. "[TA], 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro IV, octubre de 2014, Tomo I, p. 615. 1a. CCCLI/2014 (10a.). PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES."

²⁸⁷ El primer criterio publicado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* fue sobre una norma *infra* constitucional. Los datos de localización y rubro, son los siguientes: "[TA], 10a. Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, p. 4610. III.4o.(III Región) 4 A (10a.). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."

e. Su objeto de interpretación, también son normas adjetivas relativas a Derechos Humanos.²⁸⁸

f. Su objeto de interpretación son argumentos interpretativos que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación, comités, comisiones, tribunales).

g. El intérprete debe procurar una interpretación que permita armonizar la norma nacional y la internacional.

h. El criterio hermenéutico incorpora el principio *pro persona*. Esto implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo que significa interpretación más estricta cuando se trate de restricción o limitaciones a derechos y libertades.²⁸⁹

i. La interpretación que se realice debe ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

j. El canon interpretativo tiene una estrecha relación con los diversos párrafos del propio artículo 1º constitucional, que en su conjunto guardan relación con otros preceptos constitucionales; por ejemplo, la interpretación sistemática de los artículos 1º, 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales, llevan a la configuración del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

²⁸⁸ Existen diversas interpretaciones conformes de la Ley de Amparo, como ejemplo citamos las siguientes tesis cuyos rubro y datos de localización, señalan: “[TA], 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 605. 1a. CCCLXX/2014 (10a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.”; “[J], 10a. Época, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, p. 2110. (IV Región) 2o. J/3 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).”

²⁸⁹ Así lo ha entendido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada: “[TA], 10a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 530. 1a. CCCXL/2013 (10a.). INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”

k. La cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional) que prevé el artículo 1º constitucional, guarda una estrecha relación con el control difuso de convencionalidad.

Por lo que respecta a los criterios que han emanado de la aplicación directa de la interpretación conforme y del entendimiento de sus características señaladas en los párrafos anteriores, podemos señalar que se han publicado 51 criterios,²⁹⁰ los cuales sistematizamos en cuatro rubros: 1) tesis de nociones y características generales, 2) tesis relativas a la Ley de Amparo y sus figuras procesal, 3) tesis sobre Derechos Humanos, 4) tesis de interpretación de normas *infra* constitucionales.

Seguramente el desarrollo de la técnica interpretativa dará más frutos para la protección de los Derechos Humanos, y será una herramienta de mucha utilidad interpretativa para los jueces constitucionales, que son los destinatarios con mayor rango de actuación.

2) Principio pro persona

El principio *pro persona* es un criterio que ha sido desarrollado por diversos tribunales constitucionales en la interpretación de los derechos.²⁹¹

²⁹⁰ Con los números de tesis siguientes: (1) 1a. LXXVI/2015 (10a.); (2) 1a. LXXV/2015 (10a.); (3) 2a. VIII/2015 (10a.); (4) 2a. VII/2015 (10a.); (5) XXVII.3o.68 K (10a.); (6) VII.2o.C. J/6 (10a.); (7) II.1o.C.11 C (10a.); (8) XXVII.3o.7 A (10a.); (9) 1a. CCCLII/2014 (10a.); (10) 1a. CCCLXX/2014 (10a.); (11) 1a. CCCLI/2014 (10a.); (12) XVII.2o.PA.12 A (10a.); (13) (IV Región)2o. J/3 (10a.); (14) XXVII.3o.6 C (10a.); (15) III.2o.P.58 P (10a.); (16) 1a. CCLXI/2014 (10a.); (17) I.6o.P.49 P (10a.); (18) I.9o.P.55 P (10a.); (19) 1a./J. 46/2014 (10a.); (20) XII.2o.2 P (10a.); (21) I.9o.P.51 P (10a.); (22) I.3o.T.21 L (10a.); (23) 1a. CLVII/2014 (10a.); (24) 1a. CLVI/2014 (10a.); (25) VI.2o.C.39 C (10a.); (26) 1a. LXXV/2014 (10a.); (27) I.11o.C.50 C (10a.); (28) I.11o.C.51 C (10a.); (29) IX.1o.4 C (10a.); (30) I.2o.C.3 K (10a.); (31) I.11o.C.11 K (10a.); (32) 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.); (33) 1a. CCCXL/2013 (10a.); (34) 1a. CCCXXVIII/2013 (10a.); (35) XVII.1o.C.T.18 K (10a.); (36) IV.2o.A.61 A (10a.); (37) IV.2o.A.62 A (10a.); (38) XX.3o.2 P (10a.); (39) 1a. CCXLII/2013 (10a.); (40) 1a. CCXIV/2013 (10a.); (41) I.3o.P. J/1 (10a.); (42) VI.1o.A.51 A (10a.); (43) VII.2o.C.10 K (10a.); (44) XXVII.1o.(VIII Región) 6 C (10a.); (45) XVII.2o.PA.8 P (10a.); (46) XI.2o.A.T.2 L (10a.); (47) II.8o.(I Región) 13 A (10a.); (48) VII.2o.C.11 C (10a.); (49) IV.1o.A.14 A (10a.); (50) 1a. LXXV/2012 (10a.); (51) III.4o.(III Región) 4 A (10a.). Tesis publicadas al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del febrero de 2015.

²⁹¹ Cfr. PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos", en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de Derechos Humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163.

Tiene como objetivo el maximizar la protección de los derechos por encima de otros principios para dirimir conflictos normativos. La clave en México es que su implementación no queda en manos del arbitrio de la autoridad, sino que es un mandato constitucional expreso para que éste sea ejercido. Asimismo, su inclusión dentro de la reforma a la Constitución es un paso de suma importancia que consagra –por lo menos en el texto de la Carta Magna–, la protección más amplia de los derechos.²⁹²

Entre las múltiples definiciones que han surgido por parte de los jueces constitucionales,²⁹³ encontramos un punto en común que es la característica principal del principio hermenéutico que desarrollamos: la protección más amplia de los Derechos Humanos, como se aprecia en la tesis que transcribimos a continuación:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en *ponderar ante todo la fundamentalidad de los Derechos Humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites*

²⁹² Pelayo Möller, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*, op. cit., nota 259, p. 37.

²⁹³ En la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la instancia que más ha producido criterios sobre el tema, es la Primera Sala al cierre de dicha publicación al mes de febrero de 2015, con 9 criterios: (1) 1a. CCCXXVII/2014 (10a.); (2) 1a. CCCLI/2014 (10a.); (3) 1a. CLXIV/2014 (10a.); (4) 1a./J. 10/2014 (10a.); (5) 1a. CCCXL/2013 (10a.); (6) 1a./J. 104/2013 (10a.); (7) 1a./J. 39/2013 (10a.); (8) 1a. LXXXIV/2013 (10a.); (9) 1a. XXXII/2013 (10a.).

para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.²⁹⁴ (Énfasis añadido)

El principio *pro persona*, es y debe ser un importante instrumento para el juzgador.²⁹⁵ No obstante, también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de operadores jurídicos: ministerio público, policía, defensor público, abogado, etcétera. Sin lugar a duda, es un principio que debiera ser observado por el legislador a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los Derechos Humanos.²⁹⁶

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

²⁹⁴ [TA], 10a. Época; T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1838. XVIII.3o.1 K (10a.).

²⁹⁵ El principio *pro persona* también se encuentra escrito en diversos instrumentos internacionales como los que se citan a continuación: 1) *La Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...". 2) *El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* que en su artículo 5.1., dispone: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado." 3) *El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* o "*Protocolo de San Salvador*", que establece: "Artículo 4. No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado." 4) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* en su artículo 5.1., dispone: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

²⁹⁶ CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "El principio *pro persona* en la administración de justicia", en *Cuestiones Constitucionales*, número 20, enero-junio, México, UNAM, 2009, p. 71.

La recepción en el derecho interno de normas internacionales proviene bajo dos modalidades. Algunas veces se acuerdan entre Estados o grupos de ellos dando lugar a un régimen consensuado, que suma al ordenamiento jurídico local normas privadas o públicas según el caso. En otras ocasiones, la admisión es producto de una resolución soberana que por ley interna del Estado decide sumarse a un orden jurídico de carácter transnacional, como es en el caso, el derecho internacional de los Derechos Humanos proveniente de la Convención Americana.

Señalamos que entendemos al control de convencionalidad (en sentido amplio) como un mecanismo interpretativo que debe ser llevado a cabo de oficio por las autoridades públicas de los Estados parte de la Convención Americana en el ámbito de sus competencias, en el que están obligados a contrastar el derecho nacional y el supranacional con el objetivo de velar el efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

De este modo, el control de convencionalidad puede ser analizado como *un deber implícito* en la Convención Americana, y alojarse entre lo indisponible para los Estados parte; o bien, quedar interpretado como una *actividad de los tribunales locales* que tendrán que orientarse con las decisiones adoptadas por los órganos del Sistema IDH, sin que ello deriva en un régimen de acatamiento absoluto.²⁹⁷

Se trata por tanto, de una obligación *totalizante*, ya que comprende y compete a todos los órganos del poder público del Estado, ello es, tanto legislativos, como de gobierno, administrativos y judiciales. De esta manera, todos los órganos del Estado deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en los tratados sobre Derechos Humanos, como es la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero además, si por cualquier razón no lo han hecho así (ya sea que por acción errada, por negligencia, omisión o ineficacia), los Estados deben entonces adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos.

²⁹⁷ GOZAÍNI, Osvaldo A., "El impacto que produce en el derecho interno el control de convencionalidad", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, Porrúa/IIIDPC, 2014, p. 167.

Bajo esa tesitura, analizaremos el control de convencionalidad, bajo dos ópticas: 1) doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y 2) doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a que por cuestión de método, con la primera se agotará el control *concentrado* de convencionalidad, y con la segunda, el control difuso de convencionalidad en México.

1. *Doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

A. *Fundamentos*

El control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2, y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 a su vez señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 29 establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De la lectura integral de dichos artículos se desprende que la protección de los Derechos Humanos debe ser guía en la actuación de los Estados y que éstos deben tomar todas las medidas para asegurar el respeto, la protección y la promoción de dichos derechos.

B. *Etapas*

El control *concentrado* de convencionalidad, es producto de la resolución caso a caso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la deserción de dos jueces mexicanos: Sergio GARCÍA RAMÍREZ y Eduardo Ferrer MAC-GREGOR. El primero creó una aproximación teórica, y el segundo delimitó y sistematizó con metodología sus contenidos y alcances. Tan importante fue la labor del primer juez citado, como importante es la labor actual del segundo. Asumimos con la responsabilidad una afirmación en el sentido de que don Manuel CRESCENCIO GARCÍA REJÓN y Mariano OTERO fueron para el juicio de amparo, lo que GARCÍA RAMÍREZ y FERRER MAC-GREGOR lo son para el control de convencionalidad.

1) *Primera etapa: nacimiento*

La voz control de convencionalidad, fue aplicada por vez primera en el año 2003 en el caso *Myrna Mack Chang*,²⁹⁸ a través del voto razonado del juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ, en el que señaló:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “*control de convencionalidad*” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

Después, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*,²⁹⁹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere en el párrafo 124, una “especie” de control de convencionalidad, poniendo entre las obligaciones del derecho interno, la actuación conforme al Pacto de San José y de cuanto de ella haya interpretado la jurisprudencia del tribunal. El párrafo señalado indica:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio

²⁹⁸ Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm., 101.

²⁹⁹ Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

carecen de efectos jurídicos. *En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Énfasis añadido)

2) Segunda etapa: reiteración

En caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, se explica el significado y contenido del control de convencionalidad, además, de reiterar el sentido de la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

Además, se estableció que el control debe ejercerse incluso de *oficio* por la magistratura local y aclaró que este se debe hacer dentro del ámbito de competencias y funciones de aquella. El párrafo 128 de la sentencia, señala:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. *En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.* Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Énfasis añadido)

La esencia del caso *Almonacid Arellano*, se reiteró en el mismo sentido en los diversos asuntos contenciosos: *La Cantuta vs. Perú* (2006);³⁰⁰ *Boyce y otros vs. Barbados* (2007);³⁰¹ *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008);³⁰² *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009);³⁰³ *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010);³⁰⁴ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010);³⁰⁵ *Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010);³⁰⁶ *Rosendo Cantú y Otra vs. México*; 2010);³⁰⁷ *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (2010);³⁰⁸ *Vélez Loor vs. Panamá* (2010);³⁰⁹ *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (2010);³¹⁰ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010);³¹¹ *Gelman vs. Uruguay* (2011).³¹²

3) Tercera etapa: alcances interpretativos

La doctrina del control de convencionalidad evolucionó, y en la tercera etapa se advierte la afirmación de que compete a cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales. Lo anterior se aprecia de la

³⁰⁰ *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párrafo 173.

³⁰¹ *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párrafo 79.

³⁰² *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párrafo 180.

³⁰³ *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrafo 339.

³⁰⁴ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213, párrafo 208.

³⁰⁵ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párrafo 311.

³⁰⁶ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrafo 234.

³⁰⁷ *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párrafo 219.

³⁰⁸ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10. de septiembre de 2010, serie C, núm. 217, párrafo 202.

³⁰⁹ *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párrafo 287.

³¹⁰ *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párrafo 106.

³¹¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrafo 225.

³¹² *Caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párrafo 193.

lectura de la sentencias del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que indica:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, *incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.* En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Énfasis añadido)

Además de señalar a los jueces como destinatarios, se habla de un control difuso de convencionalidad, en el voto razonado del Juez *ad hoc* FERRER MAC-GREGOR, como se aprecia en las líneas siguientes:

En este sentido, el “control concentrado de convencionalidad” lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este “control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. *Ahora se ha transformado en un “control difuso de convencionalidad” al extender dicho “control” a todos los jueces nacionales como un deber de*

actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los Derechos Humanos en el ámbito interno. (Énfasis añadido)

4) Cuarta etapa: apertura

En esta etapa consideramos la ampliación el espectro desde el Poder Judicial a todos los órganos públicos, a propósito del análisis de la compatibilidad de una ley de amnistía aprobada democráticamente, en el caso *Gelman vs. Uruguay*,³¹³ que menciona:

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los Derechos Humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos, la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por las mayorías en instancias democráticas, *en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial. (Énfasis añadido)*

Con el desarrollo de las diferentes etapas, podemos definir los rasgos característicos del control difuso de convencionalidad, mediante un sistema dialéctico de preguntas y respuestas, comenzando con ¿quién lo ejerce?, respondiendo que todas las autoridades públicas de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, ¿cómo se ejerce?, a la segunda pregunta se responde de *oficio*,

³¹³ *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011, serie C, n.º 221, párrafo 239.

es decir, sea o no solicitado, ¿cuál es el objeto de contraste?, las normas nacionales confrontadas con el bloque de convencionalidad, ¿qué tutela?, los Derechos Humanos de las personas que habitan los Estados parte de la Convención.

Finalmente advertimos al lector que a partir del caso *Gelman vs. Uruguay*, han emanado más asuntos contenciosos en los que se está aplicando la doctrina jurisprudencial que aquí anotamos,³¹⁴ sin embargo, de ser analizados en el presente apartado, se rebasaría el propósito metodológico de la investigación.

2. Doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registramos que el primer ejercicio control de convencionalidad entre el texto constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos, se realizó en el amparo en revisión 1293/2000, fallado el 15 de agosto de 2002, y aprobado por unanimidad de once votos, siendo el ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y el secretario de estudio y cuenta, el actual Juez interamericano Eduardo FERRER MAC-GREGOR. En ese asunto se armonizó el principio de presunción de inocencia contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Magna, afirmando que aunque ese principio no se encontraba textualmente en la Constitución, de la lectura de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21 constitucionales, y en estricta observación de la Convención Americana que forma parte de la ley suprema de la unión, ese principio sí se encontraba implícitamente en la Constitución Política, siendo que años más tarde con la reforma penal de junio de 2008, se estableció de manera expresa, aunque de manera interpretativa ya se encontraba en nuestro sistema jurídico.

El ejercicio del control difuso de convencionalidad, adquirió mayor fuerza aplicativa con los desarrollos de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que observamos en el apartado anterior, y por lo que respecta a la experiencia mexicana con la condena del caso Radilla Pacheco del 23 de noviembre de 2009. Los apartados siguientes estarán destinados a conocer de forma muy breve la adopción del control

³¹⁴ Las sentencias pueden consultarse en el siguiente portal:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

difuso de convencionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación, en dos sentencias igual de paradigmáticas que el caso Radilla: 1) el asunto varios 912/2010, y 2) la contradicción de tesis 293/2011.

A. Expediente varios 912/2010

La cuestión a resolver en el expediente varios 912/2010 era determinar la procedencia y modalidades de las acciones que tendría que llevar a cabo el Poder Judicial Federal para cumplir con algunas medidas de reparación dispuestas por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros vs. México*.³¹⁵

El debate de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la discusión sobre si el Poder Judicial de la Federación resultaba obligado o no al cumplimiento de lo señalado por la sentencia en el Caso Radilla se verificó a partir de una consulta a trámite promovida por el entonces Ministro Presidente Guillermo ORTIZ MAYAGOITIA en 2010.³¹⁶

De la sentencia del Caso Radilla al menos se desprenden dos obligaciones claras para los jueces mexicanos. La primera consiste en la obligación de que sean impartidos cursos de capacitación en Derechos Humanos para el Poder Judicial Federal. La segunda dispuso que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, tal como se desprende del párrafo 339 de la sentencia que se estudia, señalando que

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el

³¹⁵ Véase a PELAYO MÖLLER, Carlos María, "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, México, UNAM, 2012, pp. 959-1021.

³¹⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y Derechos Humanos: El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa/UNAM, 2011, p. 37.

ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Énfasis añadido)

El debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició en un primer momento, con el expediente varios 489/2010, a cargo del Ministro José Ramón COSSÍO DÍAZ, quien propuso un proyecto de resolución acorde con las exigencias del caso. En la discusión pública del proyecto los días 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre de 2010³¹⁷ no se llegó a una conclusión definitiva y el proyecto fue desechado.

La discusión volvió en julio de 2011 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Consulta a Trámite expediente varios 912/2010 relacionada con el Caso Rosendo Radilla.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el uso de sus facultades arribó a las siguientes conclusiones:

a. Que las sentencias de la Corte Interamericana donde el Estado mexicano ha sido parte, constituyen cosa juzgada y son obligatorias en sus términos, incluso sus partes considerativas y no sólo sus resolutivos de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana; en

³¹⁷ La versión estenográfica puede consultarse en la siguiente liga del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf

consecuencia, la Suprema Corte “aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”;³¹⁸

b. Que todos los jueces del país deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona;

c. Que el control de convencionalidad *ex officio* opera en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por lo que se realiza una nueva interpretación del artículo 133 a la luz del nuevo contenido normativo del artículo 1º de la Constitución Federal, para apartarse del criterio de la Suprema Corte que prevaleció desde la década de los años cuarenta del Siglo pasado, que prohibía a los jueces locales realizar control difuso;³¹⁹

d. Que la jurisprudencia de la Corte IDH será “vinculante” cuando el Estado mexicano sea parte; en cambio, tendrá el carácter de “criterio orientador” de todas las decisiones de los jueces mexicanos en los demás casos (que no sea parte México), siempre que dicho criterio sea más

³¹⁸ “[TA], 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 556. P. LXVI/2011 (9a.). SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”

³¹⁹ “[TA], 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535. P. LXVII/2011(9a.). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” “[TA], 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551. P. LXVIII/2011 (9a.). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

favorecedor a la persona, de conformidad con el tercer párrafo del vigente artículo 1º constitucional (reforma de junio de 2011).³²⁰

Los jueces nacionales deben inicialmente observar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.³²¹

B. *Contradicción de tesis 293/2011*

El 3 de septiembre de 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011.³²²

En dicha resolución, el Máximo Tribunal estableció tres importantes criterios:

a. La integración de los Derechos Humanos de fuente internacional al “parámetro de regularidad constitucional”;

b. la prevalencia de las “restricciones expresas” de la Constitución a los derechos fundamentales;

c. El carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto sea más favorable a la persona.

³²⁰ “[TA], 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 550. P. LXVI/2011 (9a.). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

³²¹ “[TA], 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552. P. LXIX/2011(9a.). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

³²² *Id.*, SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Notas sobre la contradicción de tesis 293/2011”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, Porrúa/IIDPC, 2014, pp. 333-347.

El primer punto, señaló expresamente que los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forman parte del “parámetro de control de regularidad”, en estricta lógica con la reforma del 10 de junio de 2011, que amplió en términos generales los alcances de todo procedimiento de defensa constitucional.

El segundo aspecto de la decisión, se refiere a la relación entre los derechos constitucionales y los de origen internacional, señalando una salvedad:

Cuando en la Constitución haya una *restricción expresa* al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el *encumbramiento de la Constitución* como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que *el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material*.³²³ (Énfasis añadido)

El tercer punto, constituye una cuestión relevante, que es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recordemos que en el expediente varios 912/2010, nuestra Corte había dicho que solamente eran obligatorias las sentencias interamericanas que se hubieran dictado en casos en los que México hubiera sido la parte demandada. Ahora ese criterio cambia y se señala que todas las sentencias interamericanas son obligatorias para los jueces mexicanos, de modo que deben aplicar los criterios en ellas contenidos a menos que encuentren un criterio jurisprudencial de carácter nacional que resulte más protector.

Es probable que la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011 se encuentre entre las más importantes que ha dictado nuestro Tribunal Constitucional en las últimas décadas. No cabe duda que será muy leída y

³²³ “[J], 10a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202. P/J. 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

citada por académicos, barras de abogados, escuelas de derecho, jueces federales y locales, etcétera.

Por último, señalamos que el ejercicio del control de convencionalidad ha impactado de manera notable la producción de criterios. Al cierre de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de febrero del 2015, se han publicado 50 criterios³²⁴ lo abordan directamente (40 tesis aisladas y 10 tesis de jurisprudencia), expresando su noción, las características, y los elementos que ha trazado la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO CUARTO

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y CORTES INTERNACIONALES, COMO FACTOR DE CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

I. LOS INGENIEROS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, como hemos observado, es la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona, a cuyo efecto se despliegan acciones para

³²⁴ Las tesis llevan por números: (1) XX.2o.5 P (10a.); (2) XX.2o.4 P (10a.); (3) PC.I.A. J/34 A (10a.); (4) VII.2o.C.75 C (10a.); (5) 1a. CCXXIII/2014 (10a.); (6) VI.1o.A.29 K (10a.); (7) 1a. CXLV/2014 (10a.); (8) IV.2o.A. J/9 (10a.); (9) VI.1o.P.20 P (10a.); (10) IV.2o.A. J/8 (10a.); (11) IV.2o.A. J/7 (10a.); (12) XXVI.5o.(V Región) 13 K (10a.); (13) I.4o.A.30 K (10a.); (14) XXXI.13 C (10a.); (15) II.3o.P.14 P (10a.); (16) I.6o.A.5 A (10a.); (17) VI.3o.(II Región) J/4 (10a.); (18) VI.3o.(II Región) J/3 (10a.); (19) VII.2o.C. J/3 (10a.); (20) XI.C.2 K (10a.); (21) 2a./J. 5/2013 (10a.); (22) IV.2o.A.18 K (10a.); (23) VII.2o.A.1 K (10a.); (24) VI.3o.A. J/2 (10a.); (25) XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.); (26) VI.3o.(II Región) 2 K (10a.); (27) IV.3o.A.19 K (10a.); (28) VI.3o.(II Región) 1 K (10a.); (29) IV.3o.A.10 K (10a.); (30) IV.3o.A.11 K (10a.); (31) VI.2o.C.6 K (10a.); (32) XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.); (33) VIII.3o.(X Región) 3 C (10a.); (34) I.7o.P.7 P (10a.); (35) XXIV.1o.3 A (10a.); (36) I.9o.P.12 P (10a.); (37) III.4o.(III Región) 2 C (10a.); (38) XVI.1o.A.T.12 A (10a.); (40) XVI.1o.A.T.10 K (10a.); (41) XXX.1o.2 K (10a.); (42) I.3o.(I Región) 7 A (10a.); (43) II.1o.P.2 P (10a.); (44) XXIV.1o.1 K (10a.); (45) VI.1o.A.24 A (10a.); (46) XVI.1o.A.T.1 K (10a.); (47) II.9o.P. J/1 (10a.); (48) III.4o.(III Región) 2 K (10a.); (49) VI.1o.A.5 K (10a.); (50) III.4o.(III Región) 1 K (10a.).

potenciar sus capacidades, mantener o mejorar su nivel de vida, mediante la consolidación de tribunales guardianes de esos derechos; por tanto, el respeto por los Derechos Humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, de otro, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado constitucional de Derecho.

La afirmación anterior, es el producto de la evolución que han tenido a lo largo de la historia los sistemas normativos, y de la minuciosa sistematización científica de los instrumentos procesales de control de constitucionalidad.

Los llamados tribunales constitucionales son, por excelencia, las instituciones que mejor definen a los Estados constitucionales; pues existe entre ellos, un vínculo inseparable, es decir, no podemos concebir a un Tribunal Constitucional en un Estado que por sus características no sea considerado como constitucional, ni a un modelo normativo que carezca de una institución que salvaguarde los Derechos Fundamentales de las personas que lo habiten y que haga valer a diario lo que indica la Constitución.

Para entender a los tribunales constitucionales, hemos dividido los argumentos en tres vertientes: (1) la primera parte está escrita con el propósito de saber ¿qué es un tribunal constitucional, (2) en la segunda una vez que entendamos su noción, tendremos que responder ¿cuál es su origen?, y (3) finalmente conoceremos ¿cuáles son los modelos operativos que rigen en la actualidad a los tribunales constitucionales?

Consideramos vital el desarrollo de acápite porque entenderemos que a pesar de tener una composición distinta, cada tribunal o corte constitucional o regional, tiene como propósito en común lograr la eficacia en la protección de los Derechos Humanos.

1. *Noción*

Para arribar a una primera aproximación, citamos a Peter Haberle, que señala que un Tribunal Constitucional es:

Una institución judicial, autónoma de los otros órganos constitucionales y estatales, y dotada de determinadas competencias y funciones a través de las que hace valer la

Constitución, entendida ésta no sólo como una ordenación jurídica para juristas a interpretar por éstos según reglas artísticas nuevas y viejas, sino que actúa esencialmente también como guía para profanos en Derecho, para los ciudadanos; no sólo se la concibe como un texto jurídico o recopilación normativa de reglas, sino también como expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio de autorrepresentación del pueblo, reflejo de su herencia cultural (por ejemplo, la “memoria colectiva”) y fundamento de sus esperanzas. El tribunal constitucional es la coronación del Estado constitucional contemporáneo, si bien no necesariamente todo Estado constitucional tiene que tener un tribunal constitucional ni siquiera otros institutos anexos como el Ombudsman.

De lo anterior obtenemos varios elementos: 1) Una institución autónoma, 2) Es una institución que hace valer la Constitución. Aunque en líneas inferiores desarrollaremos los modelos operativos de los tribunales constitucionales, advertimos que se trata de una definición construida a partir de la experiencia alemana, sin embargo, debemos conocer como de cualquier institución las acepciones en su definición, para lograr ese propósito estableceremos una concepción tradicional, una material, y una contemporánea.

A. Concepción tradicional

Los tribunales constitucionales son aquéllos órganos creados para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situados fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales.

Este modelo se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de Tribunal Constitucional.

Bajo la óptica tradicional, Louis FAVOREU, para poder concebir a un órgano como Tribunal Constitucional, deben ser satisfechas *condiciones de*

existencia, que en la actualidad, se han vuelto flexibles, sobre todo en América Latina, y aun así, se consideran como tribunales constitucionales, ya que cumplen su fin último: proteger la supremacía constitucional y lograr la eficacia en la protección de los Derechos Humanos.

Los requisitos para la existencia de un Tribunal Constitucional conforme al académico francés señalado, son los siguientes:

- a. Un contexto institucional y jurídico peculiar;
- b. Un estatuto constitucional;
- c. Un monopolio de lo contencioso constitucional;
- d. Una designación de jueces no magistrados por autoridades políticas, —bajo la óptica tradicional de selección que se presenta en gran parte de los sistemas de América Latina—;
- e. Una verdadera jurisdicción; y
- f. Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.³²⁵

B. *Concepción material*

Entiende a los tribunales constitucionales como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México.³²⁶

C. *Concepción contemporánea*

Nos indica Eduardo FERRER MAC-GREGOR que “entendemos por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados fuera o dentro del Poder Judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los litigios o

³²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, México, SCJN, 2005, p. 42.

³²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz <<tribunales constitucionales>>, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 2000.

conflictos derivados de la interpretación directa de la normativa constitucional”.³²⁷

2. Origen

A partir de la concepción contemporánea, en la actualidad no podemos contemplar los rasgos típicos de un tribunal europeo para determinar si un tribunal es o no constitucional, pero sí es necesario conocer la forma en la nacieron y evolucionaron para comprender y justificar que la noción con la que tiene mayor grado de pertenencia la presente investigación, es con la concepción moderna, porque como veremos en líneas posteriores, independientemente de su estructura, los tribunales constitucionales dialogan en materia de Derechos Humanos.

A. Origen material

Inició con el establecimiento de los primeros tribunales constitucionales europeos y debido al proceso de racionalización³²⁸ de poder como consecuencia de una cultura de protección a los derechos fundamentales.

La Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920, representa el primer ordenamiento en contemplar un Tribunal Constitucional.³²⁹

Sin embargo, es la Alta Corte Constitucional Austriaca, introducida en la Constitución del 1 de octubre del mismo año, la que ha servido de modelo al denominado sistema *europeo* o *austriaco* de control constitucional, adoptado progresivamente en los ordenamientos constitucionales de África, América Latina, Asia y Europa.

Sobre las circunstancias históricas de aparición de los tribunales constitucionales expresa Javier PÉREZ ROYO:

³²⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica* , op. cit., nota 4, p. 59.

³²⁸ GUETZÉVITCH, MIRKINE, *La protección internacional de los Derechos Humanos* , Madrid, Civitas, 1975, p. 49.

³²⁹ Sobre el origen de los Tribunales Constitucionales, resulta indispensable el trabajo de PALOMINO MANCHEGO, José F., “Los orígenes de los Tribunales constitucionales en Iberoamérica (1931-1979)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.), *Derecho Procesal Constitucional* , 5ª ed., México, Porrúa, 2006.

El Tribunal Constitucional, responde a una anomalía histórica presente y con proyección de futuro. El Tribunal Constitucional nace en el Siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial, con el constitucionalismo que hemos definido en muchas ocasiones a lo largo del curso como constitucionalismo democrático. La anomalía histórica que esta detrás de el es una anomalía democrática o, mejor dicho, una anomalía en el proceso de transición a la democracia de determinados países. Por eso, el Tribunal Constitucional no existe en todos los países europeos, sino únicamente en aquellos que tuvieron excepcionales dificultades para transitar del Estado liberal del XIX al Estado democrático del Siglo XX: Austria, Alemania, Italia, Portugal y España.³³⁰

Los tribunales constitucionales existen hoy en casi toda Europa, América Latina, Asia y África. En su obra sobre estos tribunales expresa Louis FAVOREU:

El desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento mas destacado del Derecho Constitucional europeo de la segunda mitad del Siglo XX. No se concibe hoy día un sistema constitucional que no reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional.

B. Origen científico

A pesar de la existencia de diversos estudios aislados y una cierta tendencia a la jurisdicción constitucional, los estudiosos del Derecho procesal constitucional, coinciden en que su estudio sistematizado, comenzó a partir de

³³⁰ PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 7ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 922.

los estudios de Hans KELSEN en el año de 1928,³³¹ los cuales tuvieron un gran impacto en la doctrina europea.

Estudios que años más tarde derivaron la celebre polémica entre Carl SCHMITT, quien en 1931 publicó *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*³³², a la cual Kelsen replicó con la obra *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*

No hay duda de que el desarrollo científico aparentemente le ha dado la razón a KELSEN, quien sostuvo que a los Tribunales Constitucionales se les debe confiar la función de ser garantes de la Constitución. Al efecto expresó:

Defensor de la Constitución significa, en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. Como toda norma, también la Constitución puede ser violada solo por aquellos que deben cumplirla.³³³

En la actualidad, aunque la concepción de KELSEN ha sido superada y desarrollada con los estudios de la teoría general del proceso, no existe Estado alguno en donde la incorporación de un Tribunal Constitucional, no esté destinado a efectuar un control que asegure la vigencia y primacía de la Constitución, así como la eficacia de los derechos que ella reconoce.

Su argumento central, *prima facie*, consiste en que si bien el control constitucional lo puede ejercer el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, es más democrático que este a cargo de un órgano independiente y autónomo, aunque nada obsta que forme parte del Poder Judicial, afirmación, que sería elevada a mayor rango democrático con un sistema de elección de sus miembros, en la cual participe la sociedad.

³³¹ Cfr. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "El Tribunal Constitucional kelseniano", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, tomo II, México, UNAM-Marcial Pons-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 291-310.

³³² SCHMITT, Karl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, prologado por Pedro de Vega, Madrid, Editorial Tecnos, 1983, pp. 271.

³³³ KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. Roberto J. Brie, Madrid, Editorial Tecnos, 1995, p. 27.

En sentido contrario, Schmitt llegó a la conclusión que la defensa de la Constitución no se debía encomendar a la justicia constitucional, sino, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución de Weimar, al presidente de la República, al expresar, en síntesis, que los tribunales constitucionales con jurisdicción concentrada se aproximan al papel del Senado en la Constitución napoleónica, que no dice el derecho sino que lo hace.

Argumento que al parecer, no resulta erróneo en la actualidad, pues como hemos dicho anteriormente, los tribunales constitucionales crean Derecho, pero no, como lo expresó Schmitt, quien no distinguió que la función de Senado de la Constitución napoleónica, creaba Derecho por medio de un procedimiento formal.

Hans Kelsen refuto la tesis de Schmitt, al mencionar que toda sentencia del tribunal constitucional tiene la fuerza de una ley posterior que deroga otra anterior, lo cual lo convierte en una suerte de legislador negativo.

Los criterios de Kelsen y Schmitt³³⁴ han ido evolucionando paulatinamente en el devenir histórico a partir del término de la Segunda Guerra Mundial; los jueces constitucionales los orientan hacia una defensa jurisdiccional de la Constitución, de modo que ningún tipo de acto y ningún comportamiento político este alejado del imperio de la Constitución, para así consolidar la supremacía constitucional, principio imprescindible para la democracia constitucional.

En el Siglo XXI, los tribunales crean Derecho por medio de las interpretaciones dinámicas que realizan del texto constitucional, como ya hemos observado con los criterios jurisprudenciales que han ido transformando al Estado legal de Derecho en un Estado constitucional de Derecho.

La polémica anterior, no fue dirigida a distinguir el nacimiento propiamente de los tribunales constitucionales, pero, es a partir de ella que crece el interés científico que han derivado numerosos estudios hasta la fecha.

³³⁴ Un excelente estudio sobre la polémica discusión de Hans Kelsen y Carl Schmitt, puede estudiarse en la obra: HERRERA, Carlos Miguel, "La polémica de Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución", en *Revista de Estudios Políticos*, número 86, México, UNAM, 1994, pp. 195-228.

En ese sentido, deben destacarse como una primera etapa de desarrollo, los importantes trabajos del procesalista científico italiano Mauro CAPELLETTI³³⁵ y del uruguayo Eduardo Juan COUTURE,³³⁶ a mitad del Siglo XX.

En una segunda etapa de consolidación científica, resaltan los estudios del procesalista mexicano Héctor FIX-ZAMUDIO, cuyos trabajos han transformado la visión procesal que se tenía en la primera mitad del Siglo XX, dando nacimiento mediante una sistematización científica al *Derecho procesal constitucional*.

Una tercera etapa nace en el Siglo XXI, con los estudios del procesalista constitucional Eduardo FERRER MAC-GREGOR, quien inició un diálogo mundial con todos los sistemas jurídicos, en búsqueda de operatividad de los tribunales constitucionales, analizando las características y evolución que han tenido en otras latitudes, para adecuarlas a nuestra realidad: la necesidad de un órgano que garantice la protección integral de los Derechos Humanos, y salvaguarde los principios y valores de la Ley Fundamental.

3. Modelos operativos de los tribunales constitucionales

En la actualidad a nivel mundial, existen: a) Cortes o tribunales que se encuentran *fuera* del Poder Judicial; b) Tribunales constitucionales situados *dentro* del Poder Judicial; c) Salas constitucionales autónomas que *forman parte* de las Cortes Supremas; d) Cortes supremas o tribunales ordinarios que *realizan las funciones* de un Tribunal Constitucional; e) Salas constitucionales de carácter *local*, que se han creado paulatinamente a la par del desarrollo del Derecho procesal constitucional local, en varios ordenamientos latinoamericanos como Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, y Venezuela.

³³⁵ Sobre la importancia de los estudios de Derecho procesal constitucional de Mauro Capelleti, puede consultarse un emotivo ensayo de FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Mauro Capelleti y el derecho procesal constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Procesos Constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM-Porrúa, pp. 39-77.

³³⁶ Existe una gran cantidad de trabajos publicados por Eduardo J. Couture, entre otros, podemos citar: *La escuela italiana de Derecho*, Argentina, Editorial Bibliografía Argentina, 1945, pp. 15; *Estudios de Derecho procesal civil*, 2ª, ed., 3 vol., Buenos Aires, Editorial de Palma, 1978; *Fundamentos del Derecho procesal civil*, México, Editorial Nacional, 1984.

A. Modelo autónomo

Este modelo opera mediante la creación de tribunales constitucionales *fuera* del Poder Judicial de cada Estado, como órganos ajenos a los tribunales ordinarios, con autonomía administrativa, y reconocidos como poder integrante.

En Iberoamérica es muy común este modelo operativo, aunque propiamente es parte del desarrollo doctrinal europeo,³³⁷ tenemos sin ser exhaustivos, las siguientes experiencias:

a. Chile. Con la Constitución aprobada mediante plebiscito el 11 de septiembre de 1980, se reestableció el Tribunal Constitucional. En su artículo 81, se aumentó a siete el número de integrantes: tres magistrados integrantes del tribunal elegidos por la Corte Suprema en votación secreta, y cuatro magistrados de reconocido prestigio, dos de ellos nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional, uno por el Presidente de la República, y otro por el Senado.

b. Ecuador. La Constitución Política de la República de Ecuador del 11 de agosto de 1998, contempló un órgano de control constitucional denominado *Tribunal Constitucional*, sin embargo, con la aprobación en Referéndum del 28 de septiembre de 2008, se creó una nueva Constitución, publicada en el Registro Oficial del 18 de octubre de 2008, la cual encomienda la labor que desempeñó el tribunal, —con algunas variantes—, a un órgano denominado *Corte Constitucional*.

³³⁷ La jurisdicción constitucional europea mantiene sus características de un tribunal aparte del Poder Judicial, con facultades para controlar la constitucionalidad de la ley en forma abstracta y desempeñar así las tareas de árbitro entre los poderes públicos (recurso de inconstitucionalidad), pero, además, se le da acceso directo a los ciudadanos (recurso de amparo) y a los jueces (cuestión de inconstitucionalidad) para reclamar ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de actos de poder, en el primer caso, o de leyes, en el segundo. Para Francisco Rubio Llorente, "... a través de ambas formas de control, los tribunales constitucionales han ido desarrollando la jurisprudencia en materia de derechos, aunque, sin duda, el recurso de amparo de España y Alemania ha demostrado ser el mecanismo más efectivo para este propósito...". RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, "Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa", en *La jurisdicción constitucional chilena ante la reforma*, Santiago de Chile, cuadernos de análisis jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1999, pp. 44-49.

c. España. El Tribunal Constitucional español fue establecido en el Título IX de la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, regulado por la Ley Orgánica del 3 de octubre de 1979.

El tribunal español pertenece, como indica Manuel García Pelayo,³³⁸ al modelo de tribunales europeos desarrollados en la República austriaca, en la República Federal Alemana, en la República italiana, en Turquía y Portugal. Si bien cada Estado tiene sus propios matices, su eje toral corresponde al modelo de jurisdicción constitucional concentrada y especializada.

d. Guatemala. Como advertimos, la Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986, de manera específica introduce una *Corte de Constitucionalidad*, al establecer que es “un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

e. Perú. En la Constitución de 1993 se creó un Tribunal Constitucional, como un órgano de control de la constitucionalidad, autónomo e independiente (artículo 202 de la Constitución Política, y 1o., de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).³³⁹

B. Modelo interno

En este modelo, mediante reformas a las Constituciones o a las leyes ordinarias, los Estados constitucionales crean tribunales constitucionales que son parte del Poder Judicial, es decir, existe una dualidad administrativa entre los órganos de control constitucional y los órganos de control ordinario.

Algunos Estados latinoamericanos que han adoptado el modelo en mención, son los siguientes:

³³⁸ Cfr. GARCÍA PELAYO, Manuel, “Estado legal y Estado constitucional de Derecho. El tribunal constitucional español”, *op. cit.*, nota 8, pp. 7-34.

³³⁹ Sobre la autonomía del Tribunal Constitucional peruano, puede consultarse a LANDA, César, “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 15, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 277-310.

1. Bolivia. Conforme al artículo 196 de la Constitución del 25 de enero de 2009, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene como propósito preservar el sistema constitucional, como base esencial del régimen democrático y la convivencia pacífica, garantizando la primacía de la Constitución; el resguardo y la protección de los derechos fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los mismos; y el control del ejercicio del poder político para que el mismo se efectúe en el marco del equilibrio que garantice la paz social; todo ello en la búsqueda de la consolidación del Estado social y democrático constitucional.

2. Colombia. La Constitución Política del 7 de julio de 1991, confiere la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución a un órgano denominado Corte Constitucional (artículo 241). La Corte se compone de nueve magistrados designados por el Senado de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado (artículo 240).

C. Modelo de salas constitucionales pertenecientes al Poder Judicial

El modelo que se ha ido extendiendo en gran parte de Latinoamérica, — y de mayor aceptación—, corresponde a la creación de Salas Constitucionales, dentro del las Cortes Supremas, sumada a las otras salas especializadas en materia civil, penal, laboral, administrativas. Lo anterior significa un modelo genuino propio de la doctrina procesal constitucional latinoamericana, que da a conocer a las diversas latitudes procesales que no es necesario seguir el modelo europeo de tribunales constitucionales autónomos para tener un órgano que conozca exclusivamente de las cuestiones de constitucionalidad, y de la protección de los derechos fundamentales, razón de ser, como quedó establecido, del nacimiento de los Estados constitucionales de Derecho.

En esa guisa, tenemos a los siguientes Estados latinoamericanos que han ido constitucionalizando la creación de las Salas Constitucionales.

a. Costa Rica. La reforma constitucional del 18 de agosto de 1989, a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución de 1949, incorporó una Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia (conocida como la Sala Cuarta), que tiene como fin garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, el Derecho internacional vigente en la República (interpretación y aplicación), así como los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

2. El Salvador. La Constitución del 15 de diciembre de 1983, creó la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 174. La Sala está compuesta de cinco magistrados para un período de nueve años; materialmente se puede considerar como un Tribunal Constitucional actuando de forma autónoma, conociendo de los procesos constitucionales que indica el propio numeral 174 de la Constitución.³⁴⁰

3. Nicaragua. En la Constitución de enero de 1987, reformada en 1995, el Capítulo V, del Poder Judicial, contempla como órgano superior en su artículo 159 a la Corte Suprema de Justicia, cuya principal función es garantizar el principio de la legalidad, proteger y tutelar los Derechos Humanos (artículo 160).

4. Paraguay. El texto fundamental de Paraguay del 20 de junio de 1992, introdujo en su artículo 260 a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres miembros de los nueve que conforma a la Corte.³⁴¹

D. *Modelo mixto*

³⁴⁰ Cfr. ANAYA, S. Enrique, "La justicia constitucional en El Salvador" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y BOGDANDY, Armin von, *et al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius cosntitucionale commune en américa latina?*, t. I, UNAM/IIDC/MAX PLANCK, 2010, pp. 241-265.

³⁴¹ Cfr. SILVERO SALGUEIRO, Jorge, "Desafíos de la jurisdicción constitucional paraguaya en el contexto de la democracia en Latinoamérica" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y BOGDANDY, ARMIN VON, *et. al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius cosntitucionale commune en América Latina?*, *op. cit.*, nota 340, pp. 241-265.

Se caracteriza por tener Tribunales Supremos Ordinarios o Cortes Supremas que por medio de reformas a la Constitución o a través de su interpretación, además de conocer de cuestiones de mera legalidad, a lo largo de los años, han venido delegando esa función a tribunales inferiores, para conocer de manera exclusiva, —aunque con resistencia—, del control constitucional.

Este modelo se desarrolla principalmente en Latinoamérica, en países como Argentina, Brasil, Honduras, Uruguay, y México.

Al igual que el modelo de salas constitucionales dentro del Poder Judicial de la Federación, el modelo mixto nace de la doctrina procesal constitucional latinoamericana, al entender que no se necesitan modelos operativos tan <<europeos>>, para tener órganos exclusivos que se avoquen al control constitucional.

1. Argentina. En la República Argentina no existe un modelo de jurisdicción constitucional específica. El control de constitucionalidad está desconcentrado, pues, le compete a cada o tribunal, sin perjuicio de que conozca la Corte Suprema como tribunal último mediante el recurso extraordinario federal regulado por la Ley 48, de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales.

Una de las características que ha caracterizado a la Corte Suprema argentina, ha sido utilizar el derecho constitucional comparado al expedir diversos pronunciamientos,³⁴² además, de los análisis de impacto económico de las decisiones jurisdiccionales.

2. Honduras. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional de máxima jerarquía. Esta constituido por quince magistrados propietarios electos por el Congreso Nacional por un período de siete años, a propuesta de una junta nominadora, integrada por organizaciones civiles, facultades de Derecho y de la propia Corte Suprema.

³⁴² Entre los asuntos de mayor relevancia destacan: 1) Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa, causa número 1571, fallos 329:3680, del 5 de septiembre de 2006; 2) Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, causa número 17768, fallos 328:2056, del 14 de junio de 2006; 3) Verbitsky s/*habeas corpus*, fallos 238: 1146, del 3 de mayo de 2005; entre otros.

Entre las características más relevantes de las funciones de la Corte Suprema, resalta la facultad que le confiera el artículo 213 de la Constitución de la República para presentar iniciativas de ley en materia de los asuntos de su competencia,³⁴³ con lo cual se rompe el esquema del principio universal decimonónico de la división de poderes.

3. Uruguay. La Suprema Corte de Justicia es un órgano único y colegiado, integrada por cinco magistrados, como se desprende de la lectura del artículo 234 de la Constitución de la República. Además de resolver todos los asuntos que se le sometan en cualquier materia, tienen el control de constitucionalidad de las leyes.

A lo largo de la travesía institucional de la Suprema Corte, los pronunciamientos que han realizado,³⁴⁴ han estado apegados al derecho constitucional comparado, en especial, utilizan el derecho constitucional mexicano, lo cual no resulta nada extraño, debido al constante dialogo iberoamericano con institutos especializados en la materia, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que ha contribuido por medio de sus investigadores, a nutrir ambas latitudes jurídicas y expandirse en las demás.

Principalmente, se utilizan las obras de Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Héctor FIX-ZAMUDIO, en ese sentido, en uno de los asuntos más importantes que ha conocido la Suprema Corte Uruguaya, sobre identidad de los menores (sentencia 201/02), se apoyaron en la doctrina elaborada por el maestro FIX-ZAMUDIO, sobre la protección jurídica de los Derechos Humanos en sede interamericana.

E. *Modelo local*

³⁴³ Entre los asuntos de mayor relevancia que se estudian por el derecho comparado resaltan los recursos de inconstitucionalidad, números 530-98, 2686-03, 2895-02, 172-06; el recurso de exhibición personal 516-06; entre otros.

³⁴⁴ Destacan las siguientes sentencias: 1) 253/99 (derecho al honor y libertad de prensa); 2) 174/2002 (sometimiento a proceso a un ex ministro de Estado); 3) 201/2002 (desconocimiento de paternidad por examen de ADN); 4) 973/2003 (denuncias a ex presidentes); 5) 54/2004 (derecho de respuesta); 6) 159/2005 (cambio de sexo); entre otras.

Los conceptos tradicionales de justicia o jurisdicción constitucional divulgados por Hans Kelsen desde 1928, en palabras de Eduardo Ferrer,³⁴⁵ se han venido sustituyendo por la nueva connotación del Derecho procesal constitucional, sobre todo en las últimas décadas.

En la actualidad, se puede afirmar que existe una configuración de un nuevo sector se puede denominar Derecho procesal constitucional local,³⁴⁶ que comprende el estudio de los instrumentos encaminados a proteger a los ordenamientos, constituciones o estatutos de las Entidades Federativas, provincias o comunidades autónomas, además, de los distintos tipos de magistraturas especializadas en conocer de las garantías constitucionales locales que las salvaguardan.

La tendencia no es estática, en diversas latitudes se ha venido adoptando este modelo, por ejemplo, países como Argentina³⁴⁷ y Alemania,³⁴⁸ han tenido un desarrollo considerable; en España, como lo mencionamos anteriormente con la reforma a la Ley Orgánica 7/1999 del 21 de abril, se introdujo la competencia para que su Tribunal Constitucional para conocer de los conflictos en defensa de la autonomía local.³⁴⁹

A continuación nos referiremos de forma muy breve al Estado de Veracruz,³⁵⁰ pionero en establecer Salas Constitucionales locales, que ha permitido el resurgimiento del Derecho procesal constitucional local en México, sin embargo, la tendencia ha ido alcanzando también las constituciones de

³⁴⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Derecho procesal constitucional local (La experiencia en cinco estados 2000-2003)", en CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, pp. 457-482.

³⁴⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, justifica acertadamente la denominación <<local>> para comprender al Distrito Federal, así como en el derecho comparado a los estatutos u ordenamientos supremos de las provincias o comunidades autónomas.

³⁴⁷ Cfr. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El control de constitucionalidad en la ciudad autónoma de Buenos Aires", en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, número 3, Buenos Aires, Ediar SAEClyF, 2001.

³⁴⁸ En Alemania se estableció una doble jurisdicción constitucional, la que desarrolla el Tribunal Constitucional federal, y la encomendada a los tribunales constitucionales de los *Länder* (Estados).

³⁴⁹ Este proceso se sitúa dentro de las reformas legislativas derivadas del Pacto Local y tiende a cumplir la previsión de la Carta Europea de la Autonomía Local (CEAL), con respecto a la creación de una vía jurisdiccional, para que los entes locales puedan asegurar el libre ejercicio de sus competencias, y el respeto al principio de autonomía local consagrado en la Constitución.

³⁵⁰ Un estudio más profundo sobre los primeros senderos de la justicia constitucional local en Veracruz, puede ser consultado en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, op. cit., nota 329.

Chiapas (reforma número 72 del 6 de noviembre de 2002), Coahuila (reforma número 54 del 20 de marzo de 2001), Tlaxcala (reforma número 45 del 18 de mayo de 2001), y Quintana Roo (reforma número 39 del 28 de noviembre de 2003).

Como señalamos, mediante la reforma integral del 3 de febrero de 2000 (reforma número 60), por la cual se derogaron los artículos 84 a 141 y se reformaron los artículos 1o. a 84 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con 71 reformas a la fecha, se establece que Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados de entre los que se elegirá a su Presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido, que conocerán de las fracciones I y II del artículo 56 de su Constitución.³⁵¹

A diez años de la consolidación del *Derecho procesal constitucional local*,³⁵² siguen existiendo múltiples dudas sobre su eficacia y debida articulación con los diversos mecanismos federales.³⁵³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le dio aval al Derecho procesal constitucional local, mediante la resolución de las controversias constitucionales³⁵⁴ 15 (Municipio de la Antigua), 16 (Municipio de Córdoba), 17 (Municipio de Tomatlán) 18 (Municipio de San Juan Rodríguez Clara) todas del

³⁵¹ “Art. 56.- El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger y salvaguardar los Derechos Humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

...”

³⁵² Una interesante visión sobre este modelo, la realiza Cienfuegos Salgado, David, “Una propuesta para la justicia constitucional local en México”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 4, julio-diciembre, México, Porrúa/IIDPC, 2005, pp. 115-133.

³⁵³ Prueba de ello, es la tesis P/J. 5/2003, derivada de la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, promovida por los Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz y el Partido Político Nacional Convergencia, resuelta bajo la instrucción del señor Ministro Genaro David Góngora, el día 18 de febrero de 2003, cuyo rubro indica: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN III, Y 65, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA ACCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, marzo de 2003, p. 979, con registro IUS: 184721.

³⁵⁴ El acto reclamado de las controversias constitucionales, se resume en lo siguiente: “La expedición del decreto publicado el jueves 3 de febrero del 2000 en la *Gaceta Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, donde la Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz declaró aprobada la Ley Número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.”

2000, en la que se analizó la reforma a la Constitución de Veracruz de fecha señalada, al respecto Eduardo Ferrer afirma que “el éxito o el fracaso del incipiente sistema dependerá de la expedición de esas leyes, de un mayor dinamismo interpretativo de los jueces federales, y por supuesto, de la actuación eficaz y valiente de los magistrados integrantes de esas auténticas jurisdicciones constitucionales en su dimensión local.”³⁵⁵

II. DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN DERECHOS HUMANOS ENTRE TRIBUNALES Y CORTES CONSTITUCIONALES, Y TRIBUNALES REGIONALES

1. *Noción*

La doctrina del diálogo judicial, de origen anglosajón, mezcla ingredientes filosóficos, políticos y sociológicos y, en la medida en que no es una elaboración exclusivamente jurídica, ni ciertamente una categoría precisa puede producir el serio riesgo de un debilitamiento metodológico.

Se ha convertido, sin duda, en un lugar común en los últimos tiempos. Fundamentalmente suele hablarse de diálogo cuando en el curso de una resolución podemos encontrar una reseña proveniente de un ordenamiento diferente; externo por tanto de aquel en el que la resolución despliega su eficacia. De tal dato se pretende obtener la conformación de la existencia de un diálogo de jurisdicciones. Ahora bien, aun sobre la base de esa primera constatación —circulación de flujos de información sobre los pronunciamientos de los diferentes ordenes judiciales—, lo cierto es que resultaría preciso reflexionar sobre si la noción más apropiada para calificar este fenómeno es la de diálogo.³⁵⁶

2. *Justificación*

La migración de las ideas constitucionales y la expansión del control de constitucionalidad pueden considerarse como dos de los factores importantes que propician el diálogo jurisprudencial. En primer lugar, la migración de las

³⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Derecho procesal constitucional local (La experiencia en cinco estados 2000-2003)”, *op. cit.*, nota 345, p. 481.

³⁵⁶ DE VERGOTTINI, Giuseppe, “El diálogo entre tribunales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 481.

ideas constitucionales ha propiciado un cambio de visión en el constitucionalismo moderno. Hoy en día es un hecho que muchos Estados comparten valores liberal-democráticos y, por ende, gran parte de las instituciones y concepciones que éstos generan. Ideas cardinales como la protección de los Derechos Humanos, la división de poderes, el pluralismo, etcétera, son tomadas por muchos Estados y este fenómeno ha dado como resultado la creación de una concepción axiológica de los textos constitucionales en la que se marcan contenidos mínimos para que una Constitución pueda ser considerada como democrática.³⁵⁷

Una consecuencia de la circulación de tópicos en materia constitucional y del surgimiento de un buen número de tribunales constitucionales, es que éstos deben enfrentar problemas muy similares, lo que favorece el diálogo entre diversos órganos de control. En el ámbito de los Derechos Humanos, como ya se ha mencionado, diversas cortes se han pronunciado sobre temas como el aborto,³⁵⁸ la libertad de expresión,³⁵⁹ las prácticas religiosas y la libertad de conciencia³⁶⁰ o la equidad de género.³⁶¹ Además, las jurisdicciones constitucionales se han ocupado también de cuestiones estructurales como el federalismo y la distribución del poder. Estas materias son sólo una muestra de la manera en que, al revisar temas constitucionales, los órganos jurisdiccionales de control están tratando problemas parecidos que pueden servir como referentes en la labor interpretativa que llevan a cabo.

Las semejanzas en el trato de los temas en los tribunales constitucionales tienen al menos tres fuentes:

a. El compromiso de aplicar la Constitución, en el entendido de están diseñados como Estados constitucionales de Derecho, en el que uno de los principios como observamos en el capítulo primero, es considerar a los textos

³⁵⁷ Cfr. En este sentido FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, t. 1., Roma, Editori Laterza, 2007, p. 859 y ss.

³⁵⁸ Vid., *Roe vs. Wade o Planned parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey*, en los Estados Unidos (<https://www.law.cornell.edu/supct/html/91-744.ZO.html>); *R. vs. Morgentaler y Daigle vs. Tremblay* en Canadá (<https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/515/index.do>).

³⁵⁹ Vid., *Lange vs. Atkinson* en Nueva Zelanda.

³⁶⁰ Pueden señalarse como ejemplos *Torcaso vs. Watkins* en los Estados Unidos (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/367/488/case.html>).

³⁶¹ Ver el caso del empleo nocturno en Alemania (85 BVerfGE 191 (1992). (<http://www.iuscomp.org/gla/judgments/tgcm/vnoctur.htm>))

constitucionales como verdaderas normas jurídicas. Si bien aun cuando muchos de los sistemas constitucionales que existen reflejan importantes diferencias relacionadas con la lengua, con su estructura o su historia, generalmente están comprometidos con los mismos principios básicos del Estado constitucional.

b. Las personas de de los distintos Estados encuentran reconocidos y garantizados similares Derechos Humanos, que las instituciones deben proteger actuando de se vulneran. Recordemos que a partir de una visión del Derecho internacional de los Derechos Humanos, existen diversos documentos modelo que han servido para la elaboración de constituciones o han sido fundamentales para la redacción de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. Encontramos como las más representativas a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

c. Los jueces constitucionales utilizan con frecuencia los mismos procesos analíticos al tratar los casos a los que se enfrentan. Por ejemplo, conceptos como ponderación, proporcionalidad o racionalidad, se presentan hoy en día como instrumentos interpretativos que se usan en diversos Estados.

3. *Sujetos del diálogo*

Queremos hacer una precisión en el sentido de que no únicamente existe diálogo entre los jueces que integran a los tribunales constitucionales o regionales. También existe entre legisladores y cortes, entre doctrina y cortes, entre legisladores y doctrina. La *fertilización* recíproca puede ayudar a superar el fenómeno frecuente de la disociación entre formantes, del que habla SACCO, para quien las soluciones de los problemas jurídicos no siempre son *conformes*, ni tampoco los formantes mismos, como se dice, “alineados”.³⁶²

³⁶² SACCO, R., “Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law”, en *Am. Journ. comp. law*, 1991, n. 39, n. 2, p. 343 ss.; I., *Introduzione al diritto comparato*, 5ª ed., Utet, Torino, 1992, en I. (ed.), *Trattato di Diritto comparato*, p. 47 y ss. Citado por PEGORARO, Lucio, “Estudio introductorio Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso,

El objeto de la presente investigación se limita al estudio del diálogo jurisprudencial entre los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otros tribunales constitucionales y regionales.

4. Modelos de diálogo

A partir de la observación de fenómenos, realizaremos una sistematización de los modelos de diálogo que pueden surgir de manera general, los cuales son: 1) Horizontal, 2) Vertical, 3) Transversal.

A. Horizontal

Se efectúa entre autoridades con el mismo nivel de conformación orgánica, rango de competencias, e importancia por ser uno de los poderes integrantes de los Estados constitucionales, además, de ser el modelo de interacción entre la doctrina.

A manera de ejemplo encontramos los supuestos siguientes:

- a. La utilización de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito;
- b. Las citas de doctrina entre investigadores nacionales y extranjeros, agotando las variantes que se pueden dar: nacional con extranjero, nacional con nacional, extranjero con extranjero, y extranjero con nacional.
- c. El uso de las sentencias nacionales en el trabajo legislativo federal y local, y a su vez el uso del trabajo legislativo federal o local en las sentencias del Poder Judicial de la Federación.
- d. El uso de criterios entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e. La interacción de criterios de las Salas de alzada que componen los diversos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales, op. cit., nota 356, p. 34.

B. Vertical

Se efectúa entre autoridades con nivel jerárquico competencial superior y autoridades con nivel jerárquico competencial inferior.

A manera de ejemplo encontramos los supuestos siguientes:

a. La utilización de criterios del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito.

b. La utilización de criterios de las Salas de alzada de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas por parte de los juzgados ordinarios.

C. Transversal

Se efectúa entre autoridades con diferentes niveles de conformación orgánica, rango de competencias, diferente jurisdicción, y diversas funciones, además, constituye el modelo de interacción entre la doctrina con los tribunales constitucionales, tribunales regionales, tribunales ordinarios, y poderes de conformación de los Estados.

a. El uso de criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos de los Tribunales Superior de Justicia de las Entidades Federativas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los cuales son de observación obligatoria con salvedades como quedó señalado al abordar la contradicción de tesis 293/2011.

b. El uso de criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos de los Tribunales Superior de Justicia de las Entidades Federativas con otros tribunales regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y tribunales constitucionales de otros Estados, y viceversa.

c. El uso de la doctrina en las sentencias de los tribunales constitucionales, regionales, y ordinarios, y viceversa.

d. El uso de las sentencias de los tribunales regionales en el trabajo legislativo, y viceversa.

5. Consideraciones positivas y negativas sobre el diálogo jurisprudencial

En palabras de Lucio PEGORARO para iniciar las consideraciones *positivas*:

En la construcción de un ordenamiento nacional, el legislador está influenciado por la doctrina. Y cuando interpretan el sistema normativo propio, el juez y el estudioso nacional, ya se muevan desde el formante normativo estudiado, ya se mueven desde la doctrina inspiradora, tenderán a extraer un juicio de coherencia entre el esquema y las medidas adoptadas por el legislador y los principios inspiradores de la doctrina de referencia. En el campo de los derechos, al contrario que en otros, el “*primo noto*” (el derecho de pertenencia) tiende a ser supranacional, de “área cultural”. Para definir los “derechos” el investigador se apoyará sobre elaboraciones de área más amplia, sobre un “patrimonio cultural común” a investigadores (y a sistemas jurídicos) del mundo occidental (a pesar de sufrir la influencia del derecho interno). Se presupone que los derechos tienen una sola *Grundnorm* (según lo cual la comparación sería más fácil).³⁶³

La idea de un diálogo judicial es asimismo útil para explicar cómo los Derechos Humanos se construyen globalmente mediante una *interpretación suasoria* a través de sentencias escritas por diversas cortes que asumen una mentalidad dialogística y cooperan *en una red de sujetos* que atienden a la solución de unos problemas semejantes.³⁶⁴

³⁶³ PEGORARO, Lucio, “Estudio introductorio Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, *op. cit.*, nota 356, p. 72.

³⁶⁴ Cfr. GARCÍA ROCA, Javier, “El diálogo entre el Tribunal de Derechos Humanos, los Tribunales Constitucionales y otros órganos jurisdiccionales en el espacio convencional

En ese mismo sentido, Javier GARCÍA ROCA señala que “(...) entre las ventajas del recurso al diálogo se encuentra que las sentencias que han sido escritas desde el diálogo entre el TEDH y los tribunales constitucionales domésticos suelen tener una *mayor legitimidad*, derivada de su mayor autoridad, y alcanzar en consecuencia una *mayor obediencia*. (...)”. Lo cual trasladándolo a la experiencia mexicana significaría que el uso de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivarían una mayor autoridad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una mayor obediencia.

Sin embargo, también existen consideraciones *negativas* como las que expresa Giuseppe DE VERGOTTINI, que señala “suele hablarse de diálogo cuando en el curso de una resolución podemos encontrar una reseña proveniente de un ordenamiento diferente; externo por tanto de aquel en el que la resolución despliega su eficacia. De tal dato se pretende obtener la conformación de la existencia de un diálogo de jurisdicciones. Ahora bien, aun sobre la base de esa primera constatación —circulación de flujos de información sobre los pronunciamientos de los diferentes ordenes judiciales—, lo cierto es que resultaría preciso reflexionar sobre si la noción más apropiada para calificar este fenómeno es la de diálogo.³⁶⁵

Añade que “La posibilidad de que un tribunal recurra al derecho extranjero es seguramente una facultad que no cabe excluir cuando se entiende que resulta de utilidad de cara a la resolución del caso. De esta manera no se trata de un recurso a una fuente externa como si lo sería en el caso de reenvío a través de una previsión normativa *ad hoc*, sino que simplemente se considera como un dato fáctico el Derecho externo, tal y como sería si se citara un hecho histórico o una interpretación doctrinal”.³⁶⁶

En esa misma línea de pensamiento afirma que “únicamente resulta apropiado hablar de comparación cuando el proceso de interpretación y resolución consiente concretar el razonamiento comparativo de forma

européo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, op. cit., nota 356, p. 228.

³⁶⁵ DE VERGOTTINI, Giuseppe, “El diálogo entre tribunales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, op. cit., nota 356, p. 482.

³⁶⁶ *Ibidem.*, pp. 493 y 494.

intrínseca a la *ratio decidendi*.³⁶⁷ Concluye que para afirmar la existencia del diálogo jurisprudencial a para ello encontrarse ante una situación de carencia de su ordenamiento de referencia, cuestión que habitualmente ello no sucede, al ser posible la utilización del propio sistema de fuentes y precedentes jurisprudenciales respecto a los que el recurso a la aportación foránea termina teniendo un mero valor auxiliar, por más que en ocasiones pudiera llegar a resultar significativo o, más aún, esencial.

Como se observa, el pensamiento de Javier GARCÍA ROCA y Giuseppe DE VERGOTTINI son contrarios, sin embargo, consideramos que a partir de ese debate de ideas es que el diálogo jurisprudencial va adquirir fortaleza teórica.

Concluimos las consideraciones positivas y negativas con el pensamiento de un gran teórico como Gustavo ZAGREBELSKY, que sobre el diálogo jurisprudencial menciona:

Basta una actitud de modestia al examinar las experiencias foráneas, respecto a nuestros propios problemas. Basta no creer que estamos solos en el propio camino y no presumir, como por el contrario hacen los chauvinistas de la Constitución, de ser los mejores... (el presupuesto para hacerlo es) la prudencia del empirista que quiere aprender, además de los propios, también de los errores y aciertos de los demás. De eso se trata: de asumir una actitud humilde, receptiva y atenta a los caminos, buenos o malos, que se han abierto en otras latitudes.³⁶⁸

6. *El margen de apreciación nacional en el diálogo entre tribunales*

Dentro de los principios de interpretación empleados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destaca la llamada doctrina del margen de apreciación, la cual puede ser entendida, como un espacio de discrecionalidad con la que cuentan los Estados Partes, para fijar el contenido y alcance de los derechos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, tomando en consideración determinadas circunstancias jurídicas, sociales y

³⁶⁷ *Idem*.

³⁶⁸ ZAGREBELSKY, Gustavo, "Jueces constitucionales" en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 94.

culturales; en el entendido de que su ejercicio, se encuentra sujeta al control del Tribunal Europeo, y a su labor continua en la construcción de un “consenso europeo”.³⁶⁹

El fundamento del margen de apreciación no se encuentra en el texto del Convenio Europeo, se trata más bien, de un instrumento interpretativo que parte de la idea de que, un derecho no puede juzgarse en abstracto, omitiendo los marcos culturales y económicos que lo circundan, por el contrario existen condicionamientos materiales y sociales cuyo desconocimiento quitaría realidad o vigencia a un régimen de Derechos Humanos.³⁷⁰

El permitir un margen de apreciación estatal en la interpretación y aplicación de las normas de Derechos Humanos en el orden interno, implica un adecuado equilibrio entre la soberanía estatal y el control jurisdiccional internacional. Sin embargo, una aplicación irrestricta del margen de apreciación, supondría que un mismo Derecho Humano no tenga la misma extensión en todos los Estados Partes, sino distintas modalidades, lo cual afectaría la universalidad de ese derecho y conllevaría interpretaciones desigualitarias del mismo.³⁷¹

En ese sentido, de nueva cuenta utilizamos la doctrina de Javier GARCÍA ROCA,³⁷² para establecer algunos elementos que en específico los jueces constitucionales deben emplear cuando dialoguen con otros tribunales constitucionales, tomando en consideración el margen de apreciación nacional. Los elementos los resumimos de la manera siguiente:

a. El grado de esencialidad del derecho (no son lo mismo los derechos absolutos e inderogables, que los relativos);

³⁶⁹ GONZÁLEZ VEGA, Javier A., “Interpretación, Derecho Internacional y Convenio Europeo de Derechos Humanos: a propósito de la interpretación evolutiva en materia de autodeterminación sexual”, en *Revista Española de Derecho*, número LVI-1, enero 2004, p. 178.

³⁷⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Las relaciones entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales Nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica”, en *Revista Ius et Praxis*, número 1, volumen 9, Chile, Universidad de Talca, 2003, p. 219.

³⁷¹ *Ibidem.*, p. 219.

³⁷² *Cfr.* GARCÍA ROCA, Javier, “El diálogo entre el Tribunal de Derechos Humanos, los Tribunales Constitucionales y otros órganos jurisdiccionales en el espacio convencional europeo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, *op. cit.*, nota 356, p. 235.

b. Las circunstancias políticas e históricas de cada país;

c. Las sensibilidades nacionales ante ciertas regulaciones;

d. El grado de asentamiento del Estado constitucional.

e. La naturaleza del derecho y la gravedad de la lesión que la víctima aduce.

f. El sólido fundamento que entraña una base normativa común o, por el contrario, las habituales serias diferencias en las regulaciones internas de una casi cincuentena de Estados. Un criterio que abre la puerta a un sólido método comparado europeo para construir las motivaciones de las sentencias. Estimo es el criterio decisivo.

g. Las obligaciones positivas que quepa imponer a esos Estados en cada momento, pues no es lo mismo pedirles que reformen su Constitución a que modifiquen su legislación, o apliquen las normas con un diverso entendimiento.

h. El sacrificio excesivo de los intereses privados en detrimento de los generales.

i. La transgresión del principio de legalidad de los derechos y del control de las violaciones por una autoridad independiente;

Y nosotros sumamos:

j. Las características procesales de la garantía constitucional de la que provengan los argumentos del diálogo;

k. El fin con el que se utilicen los argumentos de las sentencias de otros tribunales constitucionales o regionales;

I. El modelo de control constitucional del Estado de donde se derive el diálogo jurisprudencia.

7. Metodología de análisis

El presente apartado se destina a la explicación de la metodología que utilizamos para diagnosticar el diálogo jurisprudencial existente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales constitucionales o regionales. Para tal propósito dividiremos en 3 apartados nuestra justificación metodológica.

A. Identificación de asuntos

La primera etapa consistió en determinar ¿qué tipo de asuntos conocen el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apoyados en una exploración general determinamos que entre otros asuntos conocen de: 1) Amparo directo en revisión; 2) Amparo en revisión; 3) Facultad de atracción; 4) Controversias constitucionales; 5) Acciones de inconstitucionalidad; 6) Recursos de queja y reclamación; 7) Contradicción de tesis; 8) Facultad de investigación (antes de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011); entre otras.³⁷³

B. Delimitación temporal

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,³⁷⁴ es el medio oficial de difusión de ejecutorias, acuerdos, y criterios por parte del Poder Judicial de la Federación, cuenta con diez Épocas (divididas en dos períodos: 1) Antes de

³⁷³ Vid., Artículos 10, y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁷⁴ Para entender el desarrollo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, México, SCJN, 2005, 127 pp.

la Constitución Política de 1917, primera a cuarta Época;³⁷⁵ y 2) Después de la publicación de la Constitución Política de 1917³⁷⁶).

Para delimitar el espacio temporal de la investigación, advertimos que prescindimos de la Quinta,³⁷⁷ Sexta,³⁷⁸ Séptima,³⁷⁹ y Octava Épocas,³⁸⁰ y por tanto, únicamente utilizamos las ejecutorias y criterios de la Novena Época,³⁸¹ y la Décima Época³⁸² a su cierre del mes de febrero del 2015.³⁸³

C. Muestra general

³⁷⁵ Los criterios de la Primera a la Cuarta Época, por ser anteriores a la vigencia del Texto Fundamental de 1917, hoy son inaplicables, es decir, carecen de vigencia y por tanto, se agrupan dentro de lo que se denomina "jurisprudencia histórica".

³⁷⁶ Los criterios de las Épocas Quinta a la Novena, es decir, de 1917 a la fecha, integran el catálogo de la llamada comúnmente "jurisprudencia aplicable" o vigente. Es importante destacar que no por el hecho de que un criterio pertenezca a este último periodo, necesariamente implica que tiene vigencia y es aplicable, ya que esos atributos están supeditados a múltiples factores, entre ellos, que su vigencia no haya sido interrumpida de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable o bien, que el criterio no haya sido superado en virtud de la resolución de una contradicción de tesis. Para más referencias se puede consultar el siguiente portal:

https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#trece

³⁷⁷ Una vez establecido el nuevo orden constitucional el 5 de febrero de 1917, se instaló la SCJN el 1 de junio de ese mismo año, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de esta época

³⁷⁸ A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época. De estas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas y, finalmente, en ordenar alfabéticamente para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

³⁷⁹ Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

³⁸⁰ Las reformas constitucionales y legales de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, hicieron urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. Ello marcó el nacimiento de la Octava Época.

³⁸¹ Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995 –que abrogó a la ley anterior de 5 de enero de 1988–marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la SCJN, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el 4 de febrero de 1995.

³⁸² Se integra a partir del 4 de octubre de 2011 por ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fue tan trascendental la reforma del 10 de junio del 2011, que es el motivo principal de inicio de la Décima Época: la época de los Derechos Humanos.

³⁸³ En general todo el trabajo jurisprudencial que se ha realizado en la presente investigación encuentra su fecha de cierre al mes de febrero del 2015.

Una vez que identificamos el espacio temporal de búsqueda de ejecutorias y criterios, la siguiente etapa consistió en hacer una base de datos general con todos los asuntos de la Novena y Décima Época.

1) *Novena Época*

Nuestra muestra de ejecutorias correspondientes a la Novena Época es de 5,835, la de criterios es de 11708 tesis, y la de votos de 1395.³⁸⁴

2) *Décima Época*

Nuestra muestra de ejecutorias correspondientes a la Décima Época es de 1, 183, la de criterios es de 2802 tesis, y la de votos de 426.³⁸⁵

D. Criterios de búsqueda y selección

A partir de la integración de la muestra general de ejecutorias, criterios, y votos, generamos diversas hipótesis sobre los resultados que se obtendrían, y dividimos a los tribunales constitucionales a partir de los modelos operativos, y a las características de control de constitucionalidad y convencionalidad con los que cuentan.

1) *Tribunales y cortes constitucionales*

Nos avocamos a la búsqueda de sentencias y artículos de su legislación constitucional y ordinaria de origen. Encontrando la réplica en ejecutorias del mismo ministro o ministra ponente.

³⁸⁴ Sólo consideramos los derivados del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, la publicación de asuntos, tesis, y votos de los Tribunales Colegiados de Circuito están distribuidos de la manera siguiente: 1) Ejecutorias: 3618; 2) Criterios; 30119; 3) Votos: 920.

³⁸⁵ A febrero del 2015. Al igual que en la Novena Época, sólo consideramos los derivados del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La publicación de asuntos, tesis, y votos de los Tribunales Colegiados de Circuito están distribuidos de la manera siguiente: 1) Ejecutorias: 626; 2) Criterios; 5742; 3) Votos: 275.

2) Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por lo que respecta a éste tribunal regional nos centramos en la búsqueda de asuntos contenciosos, artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos, y opiniones consultivas. En general del bloque de convencionalidad que analizamos en el capítulo tercero de la investigación.

3) Tribunales regionales

Buscamos sólo sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Africana de Derechos Humanos.

E. Clasificación cualitativa

Sistematizamos las ejecutorias y votos dependiendo la forma de utilización de los criterios de los tribunales constitucionales en dos rubros: 1) Directa; y, 2) Indirecta.

1) Directa

La utilización de de criterios, ordenamientos extranjeros, y bloque de convencionalidad, se realizan de forma *directa*, cuando los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dialogan en sus ejecutorias con otros tribunales constitucionales y regionales en la *ratio decidendi*, y en los votos cuando dialogan en el cuerpo de los argumentos esgrimidos.

2) Indirecta

La utilización de de criterios, ordenamientos extranjeros, y bloque de convencionalidad, se realizan de forma *indirecta*, cuando los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dialogan en sus ejecutorias con otros tribunales constitucionales y regionales solamente para hacer referencia a una sentencia, artículo o elemento del bloque de

convencionalidad, sin utilizarla directamente para la construcción del argumento (citas al pie de página, transcripción de criterios contendientes en contradicción de tesis, pedimentos del procurador, transcripción de los conceptos de violación, agravio, e invalidez), y en los votos cuando dialogan únicamente para reforzar

F. Identificación de lo interpretado

Una vez que sistematizamos los contenidos de las ejecutorias, el siguiente paso fue clasificarlas a partir de una “palabra clave”, que nos permitiera saber ¿qué derecho o institución fue interpretada mediante el diálogo jurisprudencial? Lo anterior resulta útil para saber ¿qué derechos o instituciones son interpretadas con mayor o menor frecuencia?

Otro criterio de identificación lo constituye determinar ¿de qué instancia proviene la ejecutoria, del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, a efecto de saber la frecuencia de utilización del diálogo jurisprudencial por instancia.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON OTROS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, Y REGIONALES

Este apartado está destinado a demostrar la existencia del diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia con otros tribunales constitucionales y cortes internacionales, además, nos permitirá comprobar la hipótesis central del trabajo de investigación consistente en demostrar si los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dialogan en Derechos Humanos con otros tribunales constitucionales y cortes internacionales, entonces se consolidará el Estado constitucional de Derecho en México.

Por razón de método, hemos dividido en diversos acápites el contenido del apartado, comenzaremos con 1) el diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de América, el siguiente punto será 2) el diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de Europa, el tercer punto abordará 3) el diálogo jurisprudencial con los tribunales regionales de

Europa y África, y por último 4) el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando que cada uno se dividirá en ejecutorias, y en su caso los votos de los señores y señoras ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. *El diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de América*

Como señalamos al inicio del capítulo, los tribunales y cortes constitucionales de América Latina comparten rasgos de composición y competencias, al ser el Derecho procesal constitucional la fuente de estructuración de las altas cortes.

El diálogo jurisprudencial es muy común entre americanos, porque compartimos el mismo idioma, y el factor principal que nosotros observamos es la cooperación académica que existe. Es común la organización de eventos de gran relevancia de los integrantes de los diversos institutos nacionales de Derecho procesal constitucional, y por supuesto, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

Hemos adoptado la doctrina de los principales procesalistas y constitucionalistas como Néstor PEDRO SAGÜÉS,³⁸⁶ Osvaldo ALFREDO GOZAÍNI,³⁸⁷ Víctor BAZÁN³⁸⁸ (Argentina); José A. RIVERA SANTIVÁÑEZ³⁸⁹ (Bolivia); Humberto NOGUEIRA ALCALÁ,³⁹⁰ (Chile); Ernesto REY CANTOR,³⁹¹ (Colombia); entre otros. Lo que ha permitido en primer lugar un diálogo académico con un efecto directo en la función jurisdiccional, tomando en consideración que una de las fuentes de consulta de precedentes de otros tribunales constitucionales en América

³⁸⁶ Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El Sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004; *id.*, *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Buenos Aires, Ad Hoc-Fundación Konrad Adenauer, 2006.

³⁸⁷ Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995; *id.*, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, número 4, México, Porrúa, 2005; *id.*, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

³⁸⁸ Cfr. NAVAJAS MACÍAS, José de Jesús, y BAZÁN, Víctor (coords.), *Derecho procesal constitucional. (Estudios en torno a...)*, México, Trillas, 2007.

³⁸⁹ Cfr. RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio, *Temas de derecho procesal constitucional*, Cochabamba, Kipus, 2007.

³⁹⁰ Cfr. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La Jurisdicción Constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del Siglo XXI*, México, Porrúa, 2004.

³⁹¹ REY CANTOR, Ernesto, *Derecho procesal constitucional, derecho constitucional procesal, Derechos Humanos procesales*, Bogotá, Ediciones Ciencia y Derecho, 2001: *id.*, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Cali, Universidad Libre, 1994.

Latina la constituyen los libros, conferencias y cursos impartidos por académicos.

A. Ejecutorias

En la Novena Época, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fortalecieron con tribunales de avanzada como la Corte Constitucional de Colombia,³⁹² caracterizada por el nivel interpretativo que utilizan en materia de Derechos Humanos, al interpretar el *derecho a la vida* y señalar que ese derecho:

Se caracteriza por cierto grado de indeterminación en relación con las prestaciones que su satisfacción requiere, las cuales deben ser precisadas por las instancias del poder definidas con fundamento en el principio democrático, tal connotación no puede conducir a negar el carácter iusfundamental del mismo.³⁹³

Además se ha interpretado el interés superior del menor, precisando ese derecho:

Cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal, que reconocen el carácter integral de los derechos del niño, facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa.³⁹⁴

También aportó un argumento para valorar su restricción, en el sentido siguiente:

³⁹² Facultad de Investigación 1/2009 (derecho a la vida): sentencia -273/03 y sentencia C-154/07.

³⁹³ Sentencia T-730 de 2008, p. 15.

³⁹⁴ Sentencia C-273/03

Una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. En otros términos, el juicio debe certificar que 'cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro', lo cual impone tener en cuenta que el sacrificio de los derechos de los menores de 18 años que ya cumplieron los 12 sólo se justifica cuando razones decididamente imperiosas impiden conferirles un tratamiento más favorable.³⁹⁵

También se utilizó al Tribunal Constitucional del Perú al abordar un tema tan delicado como lo es el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*,³⁹⁶ para destacar que en Perú desde el 2006:

[Se] autorizó el cambio de nombre masculino de una persona, que le había sido asignado en su partida de nacimiento, por uno femenino, fundamentándose en el derecho a la dignidad y en la idea de que la identidad de las personas deriva no sólo de su sexo biológico, sino también de aspectos sociales y culturales. Empero, tal resolución no aludió al cambio de sexo que, en la cédula de identidad de dicha persona, sigue figurando como masculino.³⁹⁷

³⁹⁵ Sentencia C-154/07.

³⁹⁶ Amparo directo 6/2008.

³⁹⁷ Sentencia de veinte de abril de dos mil seis

Tratándose de la interpretación de los *principios orgánicos* del texto constitucional de la Suprema Corte de los Estados Unidos,³⁹⁸ la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó los criterios norteamericanos para definir la doctrina jurisprudencial de la supremacía constitucional, mencionando que:

Los tratados tienen en los Estados Unidos de América el mismo nivel jerárquico que las leyes emanadas del Congreso, lo que implica que dicho órgano legislativo puede modificar un tratado emitiendo legislación contraria a las disposiciones de éste y, de igual manera, las disposiciones de un tratado posterior pueden modificar alguna ley del Congreso expedida con anterioridad a la entrada en vigor de éste [Charton v. Nelly, 229 U.S. 447, 463 (1913); United States v. Lee Yen Tai, 185 U.S. 213, 220 (1902)]. Por lo general, los tribunales procuran armonizar las disposiciones contenidas en los tratados con las leyes federales y locales [ver Johnson v. Browne, 205 U.S. 309, 321 (1907)]. Sin embargo, en caso de que exista conflicto entre las leyes emitidas por el Congreso y las disposiciones de un tratado internacional, se aplica el principio *ius posteriori derogat priori*. La Suprema Corte de los Estados Unidos de América estableció esta regla al resolver el caso Whitney v. Robertson [124 U.S. 190] en 1888. En casos más recientes [United States v. Stuart, 489 U.S.353, 375 (1989); Breard v. Greene, 523 U.S. 371, 376 (1998)], la Suprema Corte de Justicia norteamericana ha reafirmado este principio estableciendo que la legislación emitida por el Congreso se encuentra en una paridad absoluta con un tratado, y cuando la legislación sea posterior en tiempo y contravenga lo dispuesto por un tratado, la legislación producirá la nulidad de éste.

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales frente a las leyes de los Estados Federales, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América ha considerado que frente a las leyes

³⁹⁸ El citado amparo directo en revisión 120/2002: Case-Zablocki Act, 1 U.S.C §112b; Charton v. Nelly, 229 U.S. 447, 463 (1913); United States v. Lee Yen Tai, 185 U.S. 213, 220 (1902); Johnson v. Browne, 205 U.S. 309, 321 (1907); Whitney v. Robertson [124 U.S. 190] en 1888; United States v. Stuart, 489 U.S.353, 375 (1989); Breard v. Greene, 523 U.S. 371, 376 (1998).

estatales los tratados y acuerdos ejecutivos sí tienen una mayor jerarquía [United States v. Belmont, 301 U.S. 324 (1937); United States v. Pink, 315 U.S. 203 (1942)]. Por lo que, en caso de conflicto entre una ley estatal y un acuerdo ejecutivo o un tratado, prevalecerán estos últimos.

En la Décima Época, también se ha dialogado con los tribunales y cortes constitucionales en América, en esencia se volvió a citar a la Corte Constitucional de Colombia, en un Derecho Humano en particular,³⁹⁹ el *interés superior del menor*, afirmando que el interés superior de la infancia:

Cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal, que reconocen el carácter integral de los derechos del niño, facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa.⁴⁰⁰

Por lo que respecta a la Suprema Corte de los Estados Unidos, se hizo referencia indirecta en al controversia constitucional 104/2009,⁴⁰¹ al narrar la demanda del municipio con legitimación activa, precisando que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al fallar el caso *Griswold vs. Connecticut*, se sostuvo que un ordenamiento de ese Estado, que penalizaba los servicios de proporcionar información y asesoría sobre anticoncepción, violaba el derecho a la privacidad protegida por la Constitución Norteamericana, sin embargo, en la *ratio decidenci*, el ministro ponente llegó a la conclusión que la demanda estaba “redactada de manera incoherente e incongruente, pues se basa en normas extranjeras -como las Constituciones Alemana y Norteamericana-, sin tomar en cuenta el artículo 133 de la

³⁹⁹ Amparo directo en revisión 2618/2013 que citó de nueva cuenta la sentencia C-154/07, y contradicción de tesis 152/2011.

⁴⁰⁰ Sentencia C-273/03.

⁴⁰¹ Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ésta es la Norma Suprema; y en ninguna parte nos somete a normas extranjeras. En este sentido, la parte actora pretende hacer imperar disposiciones extranjeras”, lo cual denota cierto escepticismo por parte de los jueces constitucionales, y se cumplen los postulados en sentido negativo que ya analizamos de Giuseppe VERGOTTINI, en el sentido que es innecesario dialogar con otras cortes porque los jueces constitucionales encuentran en sus ordenamientos todas las respuestas a los asuntos.

B. Votos

Los votos representan un gran avance en la forma en la que los jueces constitucionales interpretan y argumentan en el Estado constitucional de Derecho, los ministros y ministras de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, han venido utilizando en mayor medida los criterios de otros tribunales constitucionales y tribunales supranacionales.

En la Novena Época, de la Corte Constitucional de Colombia, han dialogado sobre el *derecho seguridad social* en la facultad de investigación 1/2009,⁴⁰² al precisar en el voto de minoría que:

La seguridad social se caracteriza por cierto grado de indeterminación en relación con las prestaciones que su satisfacción requiere, las cuales deben ser precisadas por las instancias del poder definidas con fundamento en el principio democrático, tal connotación no puede conducir a negar el carácter iusfundamental del mismo.⁴⁰³

El principio *pro persona* en el voto formulado por el ministro José Ramón Cossío DÍAZ, derivado del amparo directo 27/2008 PL,⁴⁰⁴ en el que señaló que el principio *pro persona*:

⁴⁰² Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Silva Meza, y la ministra Olga María Sánchez Cordero.

⁴⁰³ Sentencia T-730 de 2008, p. 15.

⁴⁰⁴ Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[T]iene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos tiene toda validez de aplicación en el derecho interno, por el hecho de que el umbral fundamental en materia de Derechos Humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías", además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".⁴⁰⁵

Sobre la *eficacia de los Derechos Humanos* en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,⁴⁰⁶ sobre el *bloqueo de constitucionalidad* en el amparo en revisión 120/2002,⁴⁰⁷ y sobre la *inviolabilidad de domicilio* en la contradicción de tesis 75/2004-PS,⁴⁰⁸ en la que se estableció una noción novedosa en el Derecho constitucional mexicano que es el "domicilio constitucional", refiriendo que:

Por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil. En efecto, la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así más que a un espacio físico en sí mismo al individuo en su seguridad, libertad e intimidad.⁴⁰⁹

Por su parte, la Décima Época, los señores y señoras ministras, de nueva cuenta utilizaron a la Corte Constitucional de Colombia en el voto

⁴⁰⁵ Sentencia T-284/06 y sentencia T-284/06

⁴⁰⁶ Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Sentencia C-587/1992.

⁴⁰⁷ Ministro Juan Silva Meza. C-225/95.

⁴⁰⁸ Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁰⁹ Sentencia C-024/94, T-434/93, C-041/94, T-061/96, y C-505/99.

relativo a la contradicción de tesis 293/2011,⁴¹⁰ para interpretar la *cláusula de favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos*, señalando que dicha cláusula:

Constituye la sentencia de tutela T-646/11, donde dicho tribunal prefirió la norma constitucional porque garantizaba de forma más favorable a las personas el derecho de acceso a la educación (al prever la gratuidad de la educación básica primaria y media), mientras la norma contenida en el tratado internacional sólo garantizaba la gratuidad de la educación primaria (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño).⁴¹¹

Además, la Corte Constitucional colombiana respecto al *conflicto de aplicación entre la Constitución y un tratado internacional*, estableció que:

[S]egún la jurisprudencia constitucional, la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el principio pro homine bajo el cual ‘el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los Derechos Humanos’, en este caso la norma constitucional.⁴¹²

2. El diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de Europa

La interacción jurisprudencial con los tribunales constitucionales de Europa se da principalmente con dos Estados: Alemania y España. Lo anterior obedece al constante flujo de información que se da mediante los intercambios universitarios, y los constantes cursos que reciben los secretarios y secretarias de estudio y cuenta. A pesar de que no es tan dinámico como el diálogo con el

⁴¹⁰ Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴¹¹ La sentencia del 1o. de septiembre de 2011 (Ponente: Magistrado Humberto Antonio Serra Porto) puede ser consultada en la página de Internet de la Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-646-11.htm>. Actualmente, el Magistrado ponente es el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹² *Ibidem*.

continente americano, nutren nuestros Derechos Humanos ejecutorias y votos de manera notable.

A. *Ejecutorias*

En la Novena Época, resalta la influencia del Tribunal Constitucional de España, al estar presente en cuatro ejecutorias,⁴¹³ en las que se interpretó el principio de generalidad tributaria, estableciendo que:

[E]l principio de generalidad tributaria no se desprende que esté constitucionalmente vedada la concesión de exenciones o el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables que disminuyan la deuda tributaria determinada conforme a la legislación aplicable.⁴¹⁴

El *derecho a la vida*,⁴¹⁵ señalando que:

[Se] ha establecido que el derecho a la vida únicamente es atribuible a los nacidos y que el embrión cuenta con protección constitucional pero no puede ser catalogado como persona; en Italia, la Corte Constitucional permitió el aborto de menores de edad con la previa autorización de sus padres o del Juez.⁴¹⁶

Y el derecho a la *inviolabilidad de domicilio*,⁴¹⁷ precisando que:

Es preciso mantener un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico administrativo", así "el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima", de modo que

⁴¹³ 1) Amparo en revisión 2216/2009; 2) Amparo en revisión 448/2010; 3) Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007; y, 4) Contradicción de tesis 75/2004-PS.

⁴¹⁴ STC 37/1987; STC 186/1993; y, STC 134/1996.

⁴¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

⁴¹⁶ STC 53/1985.

⁴¹⁷ Contradicción de tesis 75/2004-PS.

"no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella".⁴¹⁸

Siguiendo esa dinámica de diálogo, encontramos también criterios del Tribunal Federal Constitucional Alemán, cuyo principal Derecho Humano interpretado fue el *derecho de audiencia*,⁴¹⁹ aportando a la interpretación constitucional en México, al mencionar que:

[E]l principio del derecho a ser oído, elevado a rango de derecho fundamental, es una consecuencia del concepto del Estado de derecho para el territorio donde se desarrolla el proceso judicial. La función de los tribunales, de dictar en derecho una sentencia definitiva en un caso concreto, no se puede llevar a cabo por regla general sin oír al inculcado o la defensa de éste. Esto es, por consiguiente, presupuesto para una decisión correcta. Adicionalmente, la dignidad de la persona exige que no se disponga de su derecho, de oficio, sin consideración alguna; la persona no debe ser sólo objeto de la decisión judicial, sino que debe poder pronunciarse antes de una decisión que afecte sus derechos, para poder influir en el proceso y su resultado.⁴²⁰

En la Décima Época, aprecia únicamente diálogo jurisprudencial con el Tribunal Constitucional de España, en primer lugar para hacer de conocimiento la dinámica que ha tenido el interés legítimo,⁴²¹ al expresar que:

[E]l Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de que se interpongan amparos por la lesión del honor, intimidación o propia imagen de personas fallecidas (sentencias 171/1990, 172/1990, 178/1993 y 190/1996); por otra parte, el Tribunal Constitucional también ha reconocido la legitimación de personas físicas para

⁴¹⁸ Sentencia 22/1984.

⁴¹⁹ Contradicción de tesis 160/2006-PS.

⁴²⁰ Sentencia de la Sala Primera de 8 de enero de 1959, 1BvR 396/53.

⁴²¹ Contradicción de tesis 111/2013.

defender derechos de terceros con los que tienen una relación profesional (sentencia 217/1992).

Otro derecho abordado fue el de *culto y creencias*, en la contradicción de tesis 56/2011,⁴²² mostrando que ese derecho puede tener un espectro de amplitud de protección, cuando se señaló que:

[Si] hablamos de la libertad de culto o de ideología, de inicio podría pensarse que son derechos que corresponden sólo al ser humano; sin embargo, como lo ha reconocido el tribunal constitucional español, los centros de enseñanza privados son titulares de un derecho a un ideario, superando así la concepción de aquellas libertades vinculadas siempre y en todo momento a la conciencia del individuo.⁴²³

B. Votos

En este rubro es donde menos existe el diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales del continente europeo.

Los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente han dialogado con el Tribunal Constitucional español en tres ocasiones en la Novena Época, y la interacción en la Décima ha sido nula.

Un primer aspecto que se abordó fue relativo a la noción de *garantía institucional*,⁴²⁴ la cual se define como:

[La] defensa en la Constitución de determinadas instituciones que se consideran como componentes esenciales del orden jurídico-político, cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales; se trata de "elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional y las normaciones que las protegen son, sin duda, normaciones organizativas, pero a diferencia

⁴²² Suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴²³ Sentencias 5/1981, 47/1985 y 77/1985.

⁴²⁴ Voto particular que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República.

de lo que sucede con las instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se hace en el propio Texto Constitucional, en éstas la configuración institucional concreta se difiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.⁴²⁵

Otro aspecto que se desarrolló, fue el *juicio de razonabilidad* en el voto concurrente del Ministro Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARRA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 85/2009,⁴²⁶ en la que expresó su noción:

En rigor el control constitucional acerca de la existencia o no de medidas alternativas menos gravosas pero de la misma eficacia que la analizada, tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, ya que se ciñe a comprobar si se ha producido un sacrificio patentemente innecesario de derechos que la Constitución garantiza ... de modo que sólo si a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma del ordenamiento.⁴²⁷

Finalmente, se abordó el *interés general* en la acción de inconstitucionalidad 15/2007,⁴²⁸ en la que el Ministro José Ramón COSSÍO DÍAZ, transcribió la percepción sobre ese tema por parte del Tribunal Constitucional español, así:

Los intereses comunes son aquellos cuya satisfacción es la forma de satisfacer el interés de todos y cada uno de los que componen la

⁴²⁵ Sentencia 32/198.

⁴²⁶ Promovida por partido político Convergencia.

⁴²⁷ STC 55/1996.

⁴²⁸ Promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

sociedad de forma que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común defiende simultáneamente un interés personal o, si se quiere, desde otra perspectiva, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.⁴²⁹

3. *El diálogo jurisprudencial con los tribunales regionales de Europa y África*

A pesar de que los criterios de otros tribunales regionales diversos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resultan obligatorios para las resoluciones que emiten los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa un intenso diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mantenemos el mismo criterio en el sentido de que el diálogo obedece al constante flujo de intercambios con universidades de Europa, y a que los proyectos que se realizan provienen de secretarios y secretarías que están muy relacionados y relacionadas con las actividades académicas y de docencia.

A. Ejecutorias

En la Novena Época en general, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el que representa la instancia de mayor uso de la jurisprudencia en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar Derechos Humanos por ejemplo los *derechos de los transexuales* en el amparo directo 6/2008, al señalar un criterio importante de cambio y reflexión, al transcribir que:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, anteriormente al año dos mil dos, había sostenido que no constituía una violación al derecho a la intimidad de una persona transexual, la no modificación del sexo de origen en el acta de nacimiento, basándose, esencialmente, en que era un aspecto que cada Estado tenía la libertad de regular, al no existir un acuerdo general sobre el tema en los Estados europeos y, además, en que existía interés general en

⁴²⁹ STC 60/1982.

no modificar las partidas que determinaban el sexo de origen y que el derecho a la identidad estaba asegurado con la expedición de nuevos documentos donde figuraba el sexo adquirido y el cambio de nombre. Asimismo, consideraba que existían casos en que se justificaba el conocimiento del sexo de origen y que no se podía privar a los interesados el acceso a esos datos, en tanto eran menores las molestias ocasionadas a la persona transexual y que estaban fundadas en el interés superior o el bien común, que hacían necesario el conocimiento del sexo de origen, a los fines sucesorios, penales y de seguridad social.

Sin embargo, en el año dos mil dos, al conocer del caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cambió radicalmente su criterio, sosteniendo, por unanimidad, que era fundamental el reconocimiento jurídico internacional de la necesidad de otorgar una protección mayor al transexual, a fin de que pudiera desarrollar efectivamente su derecho a la identidad. Para el tribunal, existe un principio de derecho aceptado por la comunidad internacional, acerca de que el transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo ha adoptado. Advierte la clara evidencia de una tendencia continuada, no sólo a aceptar, sino a favorecer, el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual.⁴³⁰

Destaca un criterio de gran relevancia para determinar las *restricciones válidas a los Derechos Humanos* en el amparo en revisión 173/2008, en el que a grandes rasgos se señaló:

[S]iguiendo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, (en cuanto a las restricciones válidas a los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales respecto a los cuales tienen competencia (Convenio Europeo de Derechos Humanos y

⁴³⁰ Caso *Christine Goodwin vs. Reino Unido*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente), ha establecido que:

"'necesarias', sin ser sinónimo de 'indispensables', implica la existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente demostrar que sea 'útil', 'razonable' u 'oportuna'. La 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones... dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido."⁴³¹

También se interpretó el *derecho a la no discriminación*, en los diversos amparos en revisión 563/2010, 576/2010, y la contradicción de tesis 50/2008-PL,⁴³² al mencionar que:

En ese tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable.'

Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser reclusos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de

⁴³¹ Eur. Court H. R., *Barthold* judgment of 25 march 1985, Series A no. 90, párrafo no. 59, pág. 26; y Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 april 1979, series A no. 30, párrafo No. 59, págs. 35-36

⁴³² Contradicción de tesis 50/2008-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado también que:

“Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (del Convenio Europeo de Derechos Humanos).”⁴³³

Se interpretó la *privación de la libertad*, en la contradicción de tesis 105/2006-PS,⁴³⁴ precisando que:

La Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Baranowski vs. Poland*, señaló que:

"... Sobre este tema, la Corte ha hecho hincapié que toda privación de la libertad debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Lo anterior, debe entenderse no solamente en cuanto a las reglas sustantivas y procedimentales reguladas por los Estados, sino de acuerdo con las condiciones establecidas previamente por las leyes nacionales sobre las detenciones, todo ello con la finalidad que se cumplan los estándares de 'legalidad' establecidos en la Convención...".⁴³⁵

⁴³³ Eur. Court H.R., *Case of Willis vs. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002, paragraph 39; Eur. Court H.R., *Case of Wessels-Bergervoet vs. The Netherlands*, Judgment of 4th June, 2002, para. 46; Eur. Court H.R., *Case of Petrovic vs. Austria*, Judgment of 27th March, 1998, Reports 1998-II, paragraph 30; Eur. Court H.R., *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" vs. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, paragraph 10. *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" vs. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, series A, 1968, paragraph 10.

⁴³⁴ Entre las sustentadas por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en materia Penal Del Primer Circuito.

⁴³⁵ *Caso Baranowski vs. Poland*.

Resalta la interpretación del *debido proceso* en la contradicción de tesis 160/2006-PS.,⁴³⁶ al señalar que:

Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Kamasinski contra Austria*, *Stanford contra Reino Unido* y *Tripoid contra Italia*, al interpretar el artículo 6.3(14) del Convenio Europeo de Derechos Humanos -que tiene un gran parecido al artículo 8.2(15) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriéndose ambos a las garantías judiciales-, estableció que dicha disposición legal no concede simplemente un derecho a que el Estado designe un abogado a falta de un defensor particular, sino que concede un derecho a la asistencia real y cierta, de donde el Estado puede ser responsabilizado por la inactividad del abogado de elección o del provisto de oficio. Incluso, el mismo tribunal declaró que en caso de inactividad por parte de la defensa, el Estado tenía una obligación positiva y debía, o bien tomar las medidas para sujetarlo al cumplimiento de sus obligaciones, o bien reemplazarlo.

⁴³⁷

Y finalmente, el *derecho a la vida* en la facultad de investigación 1/2009,⁴³⁸ apuntando lo siguiente:

En el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la vertiente procedimental del derecho a la protección de la vida apunta precisamente en esta dirección, al establecer que ese derecho también comporta el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces que esclarezcan los hechos relacionados con delitos que atentan contra la vida de las personas, además de contemplar un

⁴³⁶ Contradicción de tesis 160/2006-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado Del Décimo Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

⁴³⁷ Casos *Kamasinski vs. Austria*, *Stanford vs. Reino Unido*, y *Tripoid vs Italia*.

⁴³⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación destinó un micrositio consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Principal.html>

sistema penal que sirva para disuadir la comisión de esos delitos y castigue a quien los haya cometido.

Esta vertiente procedimental fue desarrollada en primera instancia por el Tribunal de Estrasburgo a propósito de algunos casos en los que se alegaba que la privación de la vida había tenido lugar a manos de agentes estatales por un uso excesivo o inadecuado de la fuerza, en el contexto específico de la lucha antiterrorista emprendida por algunos países europeos⁴³⁹ y, posteriormente, se ha ampliado el contenido del derecho para incluir cualquier caso en el que la autoridad tiene conocimiento de que alguien ha sido privado de la vida.⁴⁴⁰

También en la Novena Época, a pesar de que se trata de un sistema relativamente joven,⁴⁴¹ los criterios de la Comisión Africana de Derechos Humanos, han sido retomados para crear doctrina jurisprudencial en materia de *igualdad y no discriminación*, en los diversos amparos en revisión 576/2010 y 563/2010, además, en la contradicción de tesis 50/2008-PL,⁴⁴² en los que en el mismo sentido se argumentó que dicho principio:

Significa que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos.⁴⁴³

⁴³⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando, "La protección jurídica de la vida ante el Tribunal de Estrasburgo: un derecho en transformación y expansión (art. 2 CEDH y protocolos 6o., 13o.)", en GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coords.), *La Europa de los Derechos. El convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2010, p. 76. La cita es propia de la ejecutoria.

⁴⁴⁰ Sentencia del caso *McCaan y otros vs. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995.

⁴⁴¹ Formalmente fue establecida el 21 de octubre de 1986, fecha en la que entró en vigor la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque inició actividades en 1987 cuando celebró su primera sesión ordinaria en Addis Abeba, Etiopía.

⁴⁴² Contradicción de tesis 50/2008-PL, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

⁴⁴³ Communication No. 211/98- *Legal Resources Foundation vs. Zambia*, decision taken at the 29th ordinary session held in Tripoli, Libya, from 23 april to 7 may 2001.

En la Décima Época, sólo encontramos diálogo jurisprudencial con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 Y 30/2014,⁴⁴⁴ en las que el tema interpretado fueron los *derechos político-electorales*, en específico el derecho a votar y ser votado, expresando lo siguiente:

[E]l Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde su primer caso en que fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a votar y a ser votado que se deriva del artículo 3 del protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico. Asimismo, señaló que existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. El Tribunal Europeo ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros.⁴⁴⁵

Se reforzó el principio de interés superior del menor, que ya había sido dialogado con la Corte Constitucional colombiana, enfatizando en la contradicción de tesis 139/2013,⁴⁴⁶ lo que a continuación se transcribe:

Los Estados deben asegurarse que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización, en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deberán ser sujetos de

⁴⁴⁴ Promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴⁵ *Case Mathieu-Mohin and Clerfayt vs. Belgium*, judgment of 2 march 1987, series A, No. 113, § 54; *Case Zdanoka vs Latvia*, judgment of 16 march 2006 [GC], no. 58278/00, § 103; *Case Mathieu-Mohin and Clerfayt*, p. 54, y *Case Zdanoka*, p. 115.

⁴⁴⁶ Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito.

cuidados especiales o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de Derechos Humanos.

(...)

Cabe mencionar que en un supuesto así, en que se excepcione a la persona menor de edad de agotar el recurso o medio de impugnación procedente, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor, sino para lograr su mayor beneficio, al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, máxime si se considera que la presente contradicción de tesis se presenta respecto de amparos tramitados en la vía indirecta, en donde se tramita el incidente de suspensión por cuerda separada y las partes están en aptitud de ofrecer pruebas para la resolución de la suspensión definitiva.⁴⁴⁷

Y finalmente, uno de los asuntos paradigmáticos de diálogo jurisprudencial, al interpretar la *libertad de expresión* de los periodistas, en el amparo directo 16/2012, en el que mencionó que:

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público, es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: "El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona

⁴⁴⁷ Caso *Stagno vs. Bélgica* (no 1062/07).

amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público."⁴⁴⁸

Y continua el diálogo con dos sentencias más que expresan:

[D]estaca su señalamiento acerca de que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que la libertad de expresión legítima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquellas que molestan, hieren o incomodan, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.⁴⁴⁹

[E]l Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.⁴⁵⁰

B. Votos

En la Novena Época, encontramos diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que se interpretaron dos derechos que en ejecutorias ya se habían utilizado argumentos. El *Derecho a la vida*, y la *libertad de expresión*. El primero se desarrolló en el voto de minoría de los señores y señora ministra, Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Juan N. SILVA MEZA, y Olga María SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS en la facultad de Investigación 1/2009, en el que se señaló:

[E]l derecho a la protección de la vida apunta precisamente en esta dirección, al establecer que ese derecho también comporta el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces que esclarezcan los

⁴⁴⁸ Caso *Thomas vs. Luxemburgo*, sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda número 38432/97, párrafo 62 y Caso *Herrera Ulloa*, párrafo 134.

⁴⁴⁹ Caso *Handyside vs. Reino Unido* (1976).

⁴⁵⁰ Caso *Hannover vs. Alemania* (STEDH, Sec. 3a., 24.6.2004).

hechos relacionados con delitos que atentan contra la vida de las personas, además de contemplar un sistema penal que sirva para disuadir la comisión de esos delitos y castigue a quien los haya cometido.

Esta vertiente procedimental fue desarrollada en primera instancia por el tribunal de Estrasburgo a propósito de algunos casos en los que se alegaba que la privación de la vida había tenido lugar a manos de agentes estatales por un uso excesivo o inadecuado de la fuerza, en el contexto específico de la lucha antiterrorista emprendida por algunos países europeos, y posteriormente se ha ampliado el contenido del derecho para incluir cualquier caso en el que la autoridad tiene conocimiento de que alguien ha sido privado de la vida.⁴⁵¹

El segundo, encuentra su interpretación en la acción de inconstitucionalidad 26/2006,⁴⁵² en el voto formulado por el entonces Ministro Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, que utilizó los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para definir la libertad de expresión, expresando que:

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa especialmente que toda formalidad, condición, restricción o

⁴⁵¹ Caso *McCann y otros vs. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995; Caso *Branko y otros vs. Croacia*, de 15 de enero de 2009, párrafo 49; y, *Yasa vs. Turquía*, de 2 de septiembre de 1998, párrafos 98-100.

⁴⁵² Promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.⁴⁵³

Se aprecia en líneas inferiores de ese mismo voto, respecto a la Comisión Africana de Derechos Humanos, la alusión al caso *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project vs. Nigeria*, mencionando que "La libertad de la información es un Derecho Humano fundamental y [es] la piedra de toque de todas las libertades a las cuales las Naciones Unidas están consagradas."

En la Décima Época, el Ministro José Ramón COSSÍO DÍAZ, dialogó con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la contradicción de tesis 152/2011, al incorporar una noción nueva en la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, relativo a la *vida familiar*, precisando que:

El Tribunal Europeo ha considerado que la noción de "vida familiar" configura un típico concepto jurídico indeterminado, variable según los tiempos, lugares y especiales circunstancias de vida y exige que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción legal. Asimismo ha establecido que si bien reconoce que es legítimo el apoyo que los Estados dan a las familias "tradicionales", lo cierto es que aquel no puede traducirse en medidas cuyo objeto o resultado sea perjudicar a las familias "ilegítimas", ya que los miembros de las familias "ilegítimas" también gozan de los derechos que prevé el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la vida familiar) de igual manera que los miembros de familias "tradicionales".⁴⁵⁴

4. El diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Antes y después de la reforma constitucional de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011, el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de

⁴⁵³ Caso "Handyside"; Caso *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project vs. Nigeria*.

⁴⁵⁴ Caso *Kroon y otros vs. Países Bajos* y Caso *Marckx vs. Bélgica*.

Derechos Humanos, representa el flujo de criterios con más interacción entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales constitucionales y regionales.

A. Ejecutorias

En la Novena Época, se dialogó con la Corte Interamericana en de 68 sentencias, utilizado directamente los criterios en 35 sentencias, entendiendo esta relación, como aquéllos proyectos que en el cuerpo de los considerandos, utilizan la jurisprudencia convencional, teniendo un impacto directo en el fondo del asunto. Además, se utilizó indirectamente los criterios, en 33 sentencias, citando a la Convención Americana de Derechos Humanos de manera general, en las citas al pie de página y como apoyo a una opinión.

Por razón de método no haremos el desarrollo de cada una de las sentencias, en cambio desarrollaremos únicamente los casos paradigmáticos que han interpretado Derechos Humanos, precisando que en el rubro de diálogo jurisprudencial de la Décima Época se abordará de la misma forma, pidiendo al lector que observe el anexo que se adjunta a la investigación, para que observe que los dos derechos que se han desarrollado por medio del diálogo jurisprudencial en la Novena Época, también han sido interpretados en la Décima.

El *debido proceso*, ha sido dialogado en la contradicción de tesis 160/2006-PS,⁴⁵⁵ contradicción de tesis 135/2006-PS,⁴⁵⁶ contradicción de tesis 82/2007-PS,⁴⁵⁷ controversia constitucional 1/2007,⁴⁵⁸ y en el amparo directo 1023/2006. Sobre las garantías judiciales y el debido proceso, el extracto de interacción más importante, menciona que:

⁴⁵⁵ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (Ahora Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del mismo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

⁴⁵⁶ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.

⁴⁵⁷ Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

⁴⁵⁸ Promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de dicho Estado.

En un mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, estableció que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Y es en ese sentido, en el que se reitera que el inculpado y su defensa, deben contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa o alegaciones en la audiencia de vista, para que con ello se pueda asegurar una defensa eficaz y, por tanto, una defensa adecuada en todas las etapas del proceso penal que por lógica, derivará en el respeto de las garantías judiciales.⁴⁵⁹ (Contradicción de tesis 160/2006-PS)

Sobre la obligación de reparar el daño causado por la violación de Derechos Humanos, resalta en sentido negativo el diálogo que se efectuó en la acción de inconstitucionalidad 121/2008,⁴⁶⁰ ya que la comisión actora, planteó diversos aspectos que el juez constitucional a cargo del proyecto omitió abordar en el análisis, demostrando que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos resulta indispensable para revertir omisiones tan graves de los jueces constitucionales. La comisión señaló a grandes rasgos los siguientes asuntos contenciosos: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*; *Caso Baldeón García vs. Perú*; *Caso Ximenes López vs. Brasil*; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*; *Caso López Álvarez vs. Honduras*; *Caso Blanco Romero y otros, vs. Venezuela*; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*.

Sobre las *restricciones válidas a Derechos Humanos* contenidos en tratados internacionales (antecedente de la contradicción de tesis 293/2011), en el amparo en revisión 173/2008, se precisó que:

⁴⁵⁹ Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*.

⁴⁶⁰ Promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

[E]l ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad específicamente garantizada por la (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un solo derecho garantizado por la convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.⁴⁶¹

Además, un importante avance en materia de derechos políticos, en las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009,⁴⁶² al señalar que:

En la sentencia dictada en el caso Castañeda el seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana consideró lo siguiente:

⁴⁶¹ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrafo 73.

⁴⁶² Acciones en materia electoral. Se desestimaron respecto de los artículos 220 y 355, fracción VII, y en relación con los diversos 316 Bis, 318, fracción I, y 356, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos tres últimos únicamente por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular en materia de coaliciones. Se reconoció la validez de los artículos 244 Bis, segundo párrafo, 244 Ter, apartado A, párrafos primero y segundo; 244 Quáter, 244 Quintus, 316 Bis y 318, fracción I, así como la de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, estos dos últimos en términos de su interpretación conforme, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A. Se declaró la invalidez del 356, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la porción normativa que dice: "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante", en términos del considerando séptimo de este fallo, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la ‘edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.’ La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único –a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales– evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.⁴⁶³

En la Décima Época, el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido más frecuente. Hasta febrero del 2015, los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han utilizado el bloque de convencionalidad en 87 ocasiones (8 ocasiones más que en toda la Novena Época). Con la misma metodología que utilizamos al abordar la Novena Época, únicamente abordaremos asuntos paradigmáticos de diálogo jurisprudencial.

Comenzamos con la acción de inconstitucionalidad 32/2012,⁴⁶⁴ en la que se interpretó mediante el diálogo jurisprudencial, la *intervención de*

⁴⁶³ Caso *Castañeda Gutman vs. México*.

⁴⁶⁴ Promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

comunicaciones privadas y restricciones a los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

En el párrafo 114 de dicha resolución, el que previamente ha sido transcrito, la Corte Interamericana sostuvo que aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. Por tanto, que dicha disposición protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla, y se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva -sostuvo- que la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.⁴⁶⁵

Un derecho diverso de gran importancia, lo constituye la *libertad de expresión*, el cual fue interpretado en el amparo directo en revisión 1009/2013, señalando respecto a los funcionarios públicos que:

⁴⁶⁵ Caso de *Escher y otros vs. Brasil*, párrafo 114.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.⁴⁶⁶ Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Siguiendo esa misma línea, en el amparo directo 16/2012,⁴⁶⁷ se abordó de manera directa la libertad de expresión, en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate

⁴⁶⁶ *Caso Herrera Ulloa*, párrafo 129, y *Caso Kimel vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párrafo 86.

⁴⁶⁷ En ese asunto se dialogó con las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238, párrafo 46; Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. párrafo 58 c); Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C. núm. 151. párrafo 91; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135. párrafo 85; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrafo 96; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafos 121 y 123; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrafo 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", establece en el numeral 1 que: "Toda información es accesible en principio.

público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los Derechos Humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.⁴⁶⁸

La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que 'la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención'. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y 'o puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado'.⁴⁶⁹

Y por último, un derecho que también fue interpretado, fue la *libertad personal* en la contradicción de tesis 414/2011,⁴⁷⁰ señalando que:

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Gangaram Panday*, precisó que:

[N]adie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley —aspecto material— pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma— aspecto formal—. ⁴⁷¹

⁴⁶⁸ *Caso Kimel vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párrafo 57.

⁴⁶⁹ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, serie A, núm. 5, párrafos 72 a 74.

⁴⁷⁰ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

⁴⁷¹ *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994.

B. Votos

Por lo que respecta al diálogo jurisprudencial en los votos de los jueces constitucionales, se utilizó el bloque de convencionalidad en 25 ocasiones en sus argumentos, 21 de manera directa y 4 de forma indirecta, de un total de 1395 publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Pleno y Salas).

Destaca la interpretación del Ministro Juan N. SILVA MEZA en el voto que formuló respecto a la acción de inconstitucionalidad 49/2009,⁴⁷² en el que citó los precedentes de la doctrina jurisprudencial en materia de control de convencionalidad, de la manera siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.⁴⁷³ Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que

⁴⁷² En la sesión de nueve de marzo de dos mil diez, el Tribunal Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 49/2009 donde se examinó la validez del artículo 5, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁴⁷³ *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párrafo 124, y caso *la Cantuta vs. Perú*, párrafo 173.

del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁷⁴

Asimismo destaca el voto particular emitido por el Ministro en retiro Genaro David GÓNGORA PIMENTEL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 37/2006,⁴⁷⁵ en el que disertó sobre la obligatoriedad de las opiniones consultivas, manifestando:

Desde mi punto de vista, las opiniones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen un alcance más que orientador, resultando obligatorias para nuestro país. Ello con fundamento en el artículo 62 de la convención en relación con el artículo 1o. de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁷⁶ mismos que establecen la facultad de los Estados para

⁴⁷⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párrafo 124; caso *La Cantuta vs. Perú*, párrafo 173, y caso *Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párrafo 78. El tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo directo administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: "Los tribunales locales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..".

⁴⁷⁵ La acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, impugnándose diversos preceptos de la ley de justicia para menores de esa entidad federativa, por estimar que era violatoria de los artículos 14 y 18 constitucionales, este último prevé el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes infractores (entre doce y dieciocho años), imponiendo obligaciones para los Estados, que se traducen en garantías para los menores.

⁴⁷⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Artículo 62. "1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la organización y al secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial." *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. "1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como

reconocer como obligatoria la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, competencia que como se advierte del mencionado artículo 1o., México reconoció.

No es óbice a esta intelección, el que la opinión consultiva citada se refiera a la interpretación de la Convención sobre Derechos de los Niños, pues como la propia Corte Interamericana ha señalado en la Opinión Consultiva 1/82, tiene competencia para interpretar otros instrumentos internacionales relacionados con los Derechos Humanos aunque no formen parte del sistema interamericano, según se advierte:

"48. De todo lo anterior puede concluirse que el propio texto del artículo 64 de la convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los Derechos Humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste."

Me parece que en las opiniones consultivas, lo que hace la Corte Interamericana es interpretar el contenido de la convención o de instrumentos internacionales referidos a Derechos Humanos, por lo que constituyen una interpretación vinculante para el Estado

obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

mexicano respecto del alcance que tienen estos instrumentos y la forma en que deben aplicarse.

En la Décima Época, la actividad de diálogo de los jueces constitucionales con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sido productiva. De un total de 426 votos publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* al mes de febrero de 2015 (Pleno y Salas), en 22 votos se ha efectuado diálogo con el bloque de convencionalidad.

Con la misma metodología del apartado de votos de la Novena Época, destacamos la interpretación de los *derechos de los pueblos indígenas*, en el voto concurrente de la Ministra Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, en la controversia constitucional 32/2012,⁴⁷⁷ en la que se hizo la referencia siguiente:

Asimismo, en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales, conforme al artículo 21 de la convención, implicaba que cualquier restricción de los derechos del pueblo Saramaka debía cumplir con determinadas salvaguardas. Una de ellas, y quizá la más relevante, es que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados y, en su caso, existe la "obligación de obtener consentimiento".

Entre otras cosas, la Corte Interamericana señaló que los Estados tienen la obligación de consultar, activamente, según las costumbres o tradiciones del pueblo de que se trate, los planes de desarrollo o inversión que se lleven a cabo dentro de su territorio. Para tal efecto,

⁴⁷⁷ Derecho humano de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las medidas legislativas susceptibles de afectarlos de forma directa, previamente a su aprobación. Se declara la invalidez de la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de marzo de 2012, en virtud de que no consta en el juicio que el Municipio de Cherán haya sido consultado previamente a su aprobación, mediante un procedimiento culturalmente adecuado, informado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representan, en cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo que revela que el proceder del Poder Legislativo demandado violó su esfera de competencia y sus derechos.

la Corte señala que la consulta ha de ser de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. El Estado tiene la obligación, además, de brindar información e iniciar las consultas desde las primeras etapas del procedimiento y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. Otra cuestión importante es que el Estado debe asegurarse que los miembros de la comunidad tengan conocimiento de los posibles riesgos que pueda acarrear el plan de desarrollo o inversión propuesto. Finalmente, la consulta debe tomar en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones.⁴⁷⁸

Finalmente para concluir el apartado dedicado al diálogo jurisprudencial, destacamos uno de los temas más relevantes en los que se ha utilizado en diálogo jurisprudencial en los votos de los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos referimos al tema de las *restricciones constitucionales*, que ya fue abordado en el capítulo anterior.

Destacamos el voto del Ministro Alfredo GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, en la contradicción de tesis 293/2011, en el que señaló:

Al final, desde mi perspectiva, la cuestión de la aplicabilidad de las restricciones constitucionales expresas a los Derechos Humanos desembocará en un ejercicio de ponderación, en el cual se habrá de otorgar deferencia al Poder Constituyente Permanente. Las restricciones no habrán de aplicarse como reglas sujetas a subsunción, sino como elementos normativos que deberán interpretarse de manera conforme con los Derechos Humanos y, en su caso, se sujetarán al estándar de su compatibilidad con el sistema general de Derechos Humanos, ya que una abierta incompatibilidad de la restricción podría generar su inaplicación al trascender en el ámbito de lo indecible (de ahí que sea una ponderación deferencial solamente). En ese sentido, es pertinente

⁴⁷⁸ Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párrafo 186.

recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman vs. Uruguay:

"La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los Derechos Humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad'... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales."⁴⁷⁹

CONCLUSIONES

⁴⁷⁹ Caso *Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párrafo 239.

El cambio es un rasgo inherente al ser humano, y en él debe hallarse no un afán de acomodamiento a las circunstancias sino de asimilación de los signos del tiempo.

La densidad del cambio que importa el presente trabajo, puede resumirse, afirmando que los jueces constitucionales al igual que las figuras jurídicas, han sido parte del cambio y de la evolución, en su formación, en sus valores, y en la forma de redactar las sentencias y emitir su votos, que transforman la vida de las personas, y el cauce de las instituciones.

Imperativo es observar que este nuevo parámetro de legitimidad no se limita a rectificar el modelo precedente, porque humaniza la letra, hasta entonces inerte del ordenamiento jurídico, llenándola de valores y principios.

Nuestra postura respecto al Estado constitucional de Derecho, es una reformulación del Estado, desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes, de lo que es el Derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, las conexiones con la sociedad en democracia, la interpretación del orden jurídico interno con el internacional y otros vectores de semejante importancia.

Desde el nuevo modelo que analizamos, es elemento esencial una mayor independencia del Derecho con respecto al Estado, a la ley, y a la soberanía. Así el Estado constitucional de Derecho, representa la aproximación máxima de materialización ideológica de la sociedad contemporánea.

En este modelo, el constitucionalismo humanista se extiende horizontal y verticalmente, penetrando en las más variadas disciplinas de un sistema jurídico, debiendo impregnar todas las actuaciones estatales y, no cabe duda, también las conductas de los particulares sin excepción. Éste es el fenómeno de irradiación o efecto reflejo que surge de la normativización del Derecho.

El eslabón ideológico que permitió avanzar hacia el tiempo de los derechos, lo constituyó el nacimiento de los órganos especializados garantes de los textos fundamentales de cada Estado, tras una experiencia amarga de violaciones a los derechos fundamentales en occidente.

El modelo normativo, fue cristalizado con la evolución de los siguientes principios rectores:

a) La adopción de la dignidad humana como premisa axiológica normativa. Después de doscientos años de historia constitucional moderna, poseemos ya un mejor entendimiento de lo que distinguió este desarrollo desde sus inicios: la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del Derecho.

La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el Derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los Derechos Humanos. En otras palabras, la dignidad humana, constituye la fuente axiológica de todos los Derechos Humanos que derivan su sustento.

b) La reconfiguración de la soberanía popular. Un sistema de control social de los Estados, lo constituyó el principio de soberanía.

En nuestro Estado constitucional no podemos seguirla concibiendo como se entendió a principios del Siglo XIX, por una pluralidad de razones, la *primera*, por razón teleológica al observar su génesis viciada del principio de soberanía popular en nuestro sistema jurídico, en un *segundo plano*, por la dinámica de las relaciones sociales de nuestra época, en la cual la construcción ideológica de protección de los Derechos Humanos se ha expandido en todo el mundo, creando una influencia mutua y retroalimentación entre el Derecho internacional y los sistemas nacionales.

Sin duda, este principio representa un gran reto para los sistemas jurídicos contemporáneos, pues, a partir de la mitad del Siglo XX, se han venido creando sistemas de protección *supra* constitucionales, que tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos de actuación de los Estados respecto a los Derechos Humanos de sus habitantes.

c) Una redimensión de los postulados clásicos de la división de poderes. La óptica tradicional sobre la división de poderes, ha sido abandonada paulatinamente mediante interpretación constitucional.

La percepción tradicional de que las funciones del *legislativo* sólo radican en hacer leyes, al *ejecutivo* le corresponde su implementación, y al

judicial ser la última boca de la ley, ha sido superada desde el ámbito teórico y jurisprudencial.

Por lo que respecta a nuestro Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia creativa ha consolidado a nuestro texto constitucional, en una Constitución viviente, que se adapta a la realidad mundial actual. Ya no resulta extraño que los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales lleven a cabo cada uno, en cierta medida, actos materialmente legislativos, administrativos y jurisdiccionales, para dotar al Estado constitucional de Derecho en un modelo eficaz de protección.

d) La concepción de la Constitución como una verdadera norma jurídica. De grado en grado el Estado constitucional de Derecho ha llegado a la norma constitucional representante del ápice y cumbre del ordenamiento jurídico, no es una ley más ni mucho menos un compendio de buenas intenciones políticas, es una norma fundamental. Es si se quiere decir, la fuente de todas las disposiciones de un sistema jurídico; es la que establece la organización del Estado, sus órganos y funciones; las normas constitucionales no pueden ser contradichas por ninguna disposición; su texto siempre ha de tener una significación acorde a los valores y principios, que la conviertan en un organismo vivo.

e) La creación de un sistema integral de garantías constitucionales. Un Estado constitucional de Derecho se caracteriza por la creación de garantías constitucionales tendientes a proteger el texto constitucional. A efecto se han sistematizado en garantías constitucionales de las *libertades*, que van encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales; garantías constitucionales *orgánicas*, tendientes a equilibrar las atribuciones y competencia constitucional de los distintos órganos de gobierno; garantías constitucionales *transnacionales*, que son establecidas en el texto constitucional doméstico para aceptar la jurisdicción supraconstitucional de tribunales especializados en materia de protección de Derechos Humanos, en ese sentido mediante el establecimiento de cláusulas abiertas de interpretación o de limitaciones constitucionales.

f) La supremacía constitucional del Estado constitucional. En toda actividad, el ser humano siempre tiende a jerarquizar la importancia o el valor de un fenómeno. En particular, la supremacía constitucional ha sido redimensionada por las nuevas tendencias jurídicas y por la preocupación de salvaguardar los Derechos Humanos y fundamentales.

Nuestro Estado constitucional no ha sido estático sobre esa tendencia, sin embargo, los nuevos derroteros que enfrentamos superan en gran medida la noción piramidal de los ordenamientos jurídicos.

Los Derechos Humanos han hecho de esa pirámide una red protección, en la cual no importa la categoría de la disposición, lo importante es la eficacia que tenga para protegerlos.

El Estado constitucional mexicano atraviesa por una etapa de constitucionalización del Derecho internacional de los Derechos Humanos, en general, todos los Estados Latinoamericanos, gracias a la expansión y aceptación del sistema de protección interamericano de Derechos Humanos.

f) La edificación de los tribunales constitucionales como máximos protectores y renovadores de los textos constitucionales. Un Estado constitucional de Derecho es sinónimo de un Estado judicial de Derecho, y del abandono de las posturas ideológicas clásicas del legalismo jurídico. Ese cambio ideológico ha sido producto del establecimiento de tribunales constitucionales, independientemente del modelo que adopten para su configuración.

Los tribunales constitucionales son los máximos guardianes del texto constitucional; sus jueces constitucionales son encomendados a garantizar el derecho de todos, de vivir a la Constitución en nuestra época.

La responsabilidad que radica en los órganos especializados, representa la protección de nuestros derechos fundamentales, que es la razón de ser de un Estado constitucional.

A partir de esa premisa, es evidente que la eficacia de los Derechos Humanos, es un postulado pendiente de cumplir en México, pues en todos los ámbitos de interacción social se puede apreciar su vulneración, desde el acceso a la tutela judicial efectiva en un acto tan simple como solicitar copias

certificadas apreciándose en extremo la omisión de expedirlas en un plazo razonable, el debido proceso en la detención ilegal de una persona o la obtención de su confesión por medio de la tortura y tratos denigrantes, la desaparición forzada de personas desgraciadamente tan común en los Estados latinoamericanos y en México, entre otros.

De esa manera, la propuesta de consolidación se cumplió con el diálogo jurisprudencial de Derechos Humanos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con otros tribunales constitucionales y regionales, porque se observa la eficacia en la protección de los derechos a través del transplante o interacción de criterios en sentencias y votos.

Se observó que las garantías constitucionales en las que se utiliza el diálogo jurisprudencial son el 1) el juicio de amparo, 2) las acciones abstractas de inconstitucionalidad, 3) las controversias constitucionales. Además, se pudo apreciar la importancia de la contradicción de tesis en el diálogo jurisprudencial, pues su trascendencia se traduce en que a partir del diálogo se resuelven o se apoyan los argumentos que finalmente conformarán jurisprudencia obligatoria para todos los jueces nacionales. Se dimensiona un mayor diálogo al menos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de que a partir de la reforma constitucional al juicio de amparo, se amplió su objeto de protección, señalando su procedencia en contra de las violaciones de Derechos Humanos escritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se agregó que también protege los derechos contenidos en tratados internacionales en la materia, en los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que respecta a los sujetos de diálogo concluimos que los retos con el cambio de paradigma constitucional en materia de Derechos Humanos, debe convertirlos en verdaderos guardianes de la Constitución, y para lograr ese objetivo deben transformar su formación y adaptarse a las nuevas tendencias teóricas del Derecho, sumando su compromiso para la defensa de los derechos de todas y todos los que formamos parte de la sociedad mexicana.

En esa misma línea argumentativa, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, implica un reto para todas las autoridades públicas del Estado mexicano, y en especial para los jueces quienes tienen la competencia

de interpretar directamente mediante el principio *pro persona*, y la cláusula de interpretación conforme.

Así, el diálogo jurisprudencial es una actividad interpretativa que realizan los jueces constitucionales en la búsqueda de resolución de asuntos difíciles, en los que tratan de apreciar la experiencia de otros tribunales en temas idénticos, y trasladar los criterios a su jurisdicción.

Dialogar implica tener muy presente la doctrina del margen de apreciación nacional, pues así, los jueces tendrán más herramientas para realizar esa labor, sumada a que la protección de los Derechos Humanos constituyen el propósito principal del un Tribunal Constitucional.

Respecto al análisis cualitativo del diálogo jurisprudencial, observamos a manera de conclusión lo siguiente:

a. El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el bloque de convencionalidad, puede dividirse en tres etapas:

1) Pionera (2002);

2) Diálogo jurisprudencial genuino (2003-2011);

3) Control difuso de convencionalidad (2012-2014).

2. El diálogo jurisprudencial en la Novena Época fue realizado por ministros, ministras, secretarios y secretarias de estudio y cuenta con una formación profesional académica y jurisdiccional.

3. No existe una herramienta metodológica que auxilie a los ministros, ministras, secretarios y secretarias de estudio y cuenta, para llevar a cabo un diálogo jurisprudencial eficaz.

4. En la actualidad existen diversas tendencias de ejercer el diálogo jurisprudencial:

1) En el cuerpo de los considerandos transcribiendo las porciones normativas o doctrina jurisprudencial, sin hacer un ejercicio argumentativo.

2) En el cuerpo de los considerandos, transcribiendo las porciones normativas o doctrina jurisprudencial, realizando un ejercicio argumentativo sin detallar la línea jurisprudencial del Derecho Humano interpretado.

3) En el cuerpo de los considerandos, transcribiendo las porciones normativas o doctrina jurisprudencial, realizando un ejercicio argumentativo y señalando la línea jurisprudencial del Derecho Humano interpretado.

4) A pie de página, transcribiendo las porciones normativas o doctrina jurisprudencial para reforzar los argumentos.

5) A pie de página, haciendo referencia a porciones normativas o doctrina jurisprudencial para indicar su existencia.

6) En la narración de antecedentes del acto reclamado, y en la formulación de conceptos de invalidez. Los cuales en algunas ocasiones son sujetos de análisis en los considerandos.

7) En la fijación de criterios de contienden en contradicción de tesis. Los cuales en algunas ocasiones son sujetos de análisis en los considerandos.

5. El diálogo jurisprudencial en la Novena Época se caracterizó por la utilización de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. La tendencia en la Décima Época se encamina a utilizar en mayor medida no sólo los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, si no la utilización de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus opiniones consultivas.

7. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, el expediente varios 912/2010, y la contradicción de tesis 293/2011, catapultaron el diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, es necesario armonizar los criterios metodológicos para su uso en las sentencias.

8. Del diálogo jurisprudencial en la Novena y Décima Época entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales constitucionales de América, se aprecian las características siguientes:

a. En la Novena Época, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, y el Tribunal Constitucional de Perú, son las altas cortes con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entabló un diálogo jurisprudencial, en asuntos paradigmáticos como el caso ABC (facultad de investigación 1/2009, guardería ABC), jerarquía normativa (amparo en revisión 120/2002, caso McCain), rectificación de acta de nacimiento solicitada por una persona transexual (amparo directo 6/2008).

b. En la Décima Época, la Corte Constitucional de Colombia es el alto tribunal con quien más interacción ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un tema en particular: el interés superior del menor.

c. En la Novena Época, tratándose de votos, de nueva cuenta el Tribunal Constitucional más utilizado es el colombiano, en temas como el principio pro persona, (acción de inconstitucionalidad 85/2009 y amparo directo 27/2008-PL), y el voto con más interacción de sentencias fue formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de tesis 75/2004-PS, en la que el tema central fue la inviolabilidad de domicilio.

d. En la Décima Época, sólo se ha dialogado con la Corte Constitucional colombiana en una ocasión, en el voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la famosa contradicción de tesis 293/2011.

8. Del diálogo jurisprudencial en la Novena y Décima Época entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales constitucionales de Europa, se aprecian las características siguientes:

a. En la Novena Época el Tribunal Constitucional de Europa con el que se tuvo mayor interacción fue el español, que estuvo presente en cuatro ejecutorias: 1) Amparo en revisión 2216/2009; 2) Amparo en revisión 448/2010; 3) Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007; y, 4) Contradicción de tesis 75/2004-PS, en temas tan relevantes como el aborto y el principio de igualdad tributaria.

b. En la Décima Época, sólo se ha interactuado con el Tribunal Constitucional español, en la contradicción de tesis 111/2013, el amparo directo 74/2012, la contradicción de tesis 56/201, y el amparo directo 16/2012, en temas como el derecho a la información e interés legítimo.

c. En la Novena Época, tratándose de votos es donde menos existe el diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales del continente europeo. Los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente han dialogado con el Tribunal Constitucional español en tres ocasiones, y la interacción en la Décima Época ha sido nula.

10. Del diálogo jurisprudencial en la Novena y Décima Época entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales regionales de Europa y África, se aprecian las características siguientes:

a. En la Novena Época, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el que representa la instancia de mayor uso de la jurisprudencia en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos asuntos: amparo directo 6/2008, amparo en revisión 173/2008, amparo en revisión 563/2010, amparo en revisión 576/2010, contradicción de tesis 50/2008-PL, contradicción de tesis 105/2006-PS, contradicción de tesis

160/2006-PS, y facultad de investigación 1/2009. A pesar de que se trata de un sistema relativamente joven, los criterios de la Comisión Africana de Derechos Humanos, fueron retomados para crear doctrina jurisprudencial en materia de *igualdad y no discriminación*, en los diversos amparos en revisión 576/2010 y 563/2010, además, en la contradicción de tesis 50/2008-PL.

b. En la Décima Época, sólo se ha dialogado con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en mayor número y mejorando la calidad argumentativa. Se han utilizado sus criterios en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, contradicción de tesis 139/2013, amparo directo 16/2012, contradicción de tesis 414/201, amparo directo en revisión 2618/2013, contradicción de tesis 293/2011, y contradicción de tesis 152/2011, para interpretar el interés superior del menor, la libertad de expresión, derechos político-electorales, entre otros.

c. Por lo que respecta a los votos, en la Novena Época, encontramos diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que se interpretaron dos derechos que en ejecutorias ya se habían utilizado argumentos. El *Derecho a la vida*, y la *libertad de expresión*. El primero se desarrolló en el voto de minoría de los señores y señora ministra, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas en la facultad de Investigación 1/2009, y el segundo, en la acción inconstitucionalidad 26/2006 por medio del voto emitido por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

d. En la Décima Época, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, dialogó con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la contradicción de tesis 152/2011, al incorporar una noción nueva en la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, relativo al la *vida familiar*.

11. Del diálogo jurisprudencial en la Novena y Décima Época entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprecian las características siguientes:

a. En la Novena Época, se dialogó con la Corte Interamericana en de 68 sentencias, utilizado directamente los criterios en 35 sentencias, entendiendo esta relación, como aquéllos proyectos que en el cuerpo de los considerandos, utilizan la jurisprudencia convencional, teniendo un impacto directo en el fondo del asunto. Además, se utilizó indirectamente los criterios, en 33 sentencias, citando a la Convención Americana de Derechos Humanos de manera general, en las citas al pie de página y como apoyo a una opinión.

b. En la Décima Época, el diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido más frecuente. Hasta febrero del 2015, los jueces constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han utilizado el bloque de convencionalidad en 76 ocasiones (8 ocasiones más que en toda la Novena Época).

c. Por lo que respecta al diálogo jurisprudencial en los votos de los jueces constitucionales, en la Novena Época, se utilizó el bloque de convencionalidad en 25 ocasiones en sus argumentos, 21 de manera directa y 4 de forma indirecta, de un total de 1395 publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

d. En la Décima Época, la actividad de diálogo de los jueces constitucionales con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sido productiva. De un total de 426 votos publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* al mes de febrero de 2015 (Pleno y Salas), en 22 votos se ha efectuado diálogo con el bloque de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

I. CAPÍTULO PRIMERO

LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

1. Obras

BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho constitucional*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, Fondo editorial de Derecho y Economía, 2006.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1978.

CARBONELL, Miguel, y SALAZAR, Pedro, *División de Poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006.

CASAL H., Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional. Los fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, *Teoría política y constitucional*, México, UNAM, 2006.

DE LA CUEVA, Mario, *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1994.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, 497 pp.

- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, traducción de la segunda edición francesa, *Les tours constitutionnelles*, de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, Madrid, Trotta, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP-Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- _____, *Los tribunales constitucionales y los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1980.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 2006.
- HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al Derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, traducción de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2003.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003.

LOEWENSTEIN, Kart, *Teoría de la Constitución*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1983.

LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, 1988.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 9ª ed., México, Porrúa, 1992.

NAVA VÁZQUEZ, César, *La división de Poderes y Funciones en el Derecho mexicano contemporáneo*, México, Porrúa, 2008.

POPPER, Karl, *En busca de un mundo mejor*, trad. J. Vigil Rubio, Barcelona, Paidós, 1995.

RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio, *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución. Reflexiones Sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional*, Bolivia, Sucre, 2007.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, UNAM, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Grandes temas del constitucionalismo mexicano. La división de poderes*, México, SCJN, 2005.

2. Artículos en revistas especializadas

ESPINOZA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, Javier, "Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 9, enero-junio, México, IIDPC/Porrúa, 2008, pp. 61-83.

- GARCÍA PELAYO, Manuel, "Estado legal y Estado constitucional de Derecho. El tribunal constitucional español", en *ILANUD*, año 9-10, números 23 y 24, Madrid, ILANUD1988, pp. 7-34.
- AGUILÓ REGLA, Josep, "Sobre la Constitución del Estado constitucional", en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 24, España, Universidad de Alicante.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La división de poderes y la actividad jurisdiccional", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año IV, número 7-8, enero-diciembre, México, UNAM, 2007.
- CEA EGAÑA, José Luís, "Tareas para transitar del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho", en *Estudios Constitucionales*, año 3, número 2, Chile, Universidad Talca, 2005.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, "La cuestión de la soberanía en los primeros años de independencia de México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 85, México, UNAM, 1996, pp. 145-160.
- GAXIOLA, F. Jorge y Cueva, Mario de la, "La idea de soberanía", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "La división de poderes en la Constitución de 1917", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 92, mayo-agosto, México, UNAM, 1998.
- SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, "Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional", en *Cuestiones Constitucionales*, número 19, México, UNAM, 2008, pp. 49-88.

GURRÓA LACROIX, Jorge, “Antecedentes de la suspensión de garantías”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 31, México, UNAM, 1978, pp. 49-88.

CECCHINI, Paolo y GARCÍA FERNÁNDEZ, Carlos, “¿Qué tan soberana es la soberanía? México y la Unión Europea: un cruce de caminos cinco Siglos después”, en *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 33, México, Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 13-38.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Concepto de soberanía de las Cortes de Cádiz”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 30, México, UNAM, 1977, p. 279-297.

SILVA GARCÍA, Fernando, “El control judicial de las leyes con base en tratados internacionales sobre Derechos Humanos”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 5, enero-junio, México, IIDPC/Porrúa, 2006, pp. 231-253.

Carpio Marcos, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 4, julio-diciembre, México, IIDPC/Porrúa, 2005.

3. Artículos en obras colectivas

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La acción mexicana de inconstitucionalidad en el marco del derecho comparado: regulación actual y posibles límites de evolución”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Procesos Constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM/Porrúa, 2007.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como interprete constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, t. II, 5ª ed., prol. Héctor Fix-Zamudio, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/Porrúa, pp. 1571-1585.

FERRAJOLI, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: Un constitucionalismo global”, en CARBONELL, Miguel y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Estado constitucional y globalización*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.

PELAYO MÖLLER, Carlos, “La suspensión individual de derechos y garantías en el combate a la delincuencia organizada en México”, en CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 995-1010.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERACCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

A. Obras

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Regulación del ombudsman en el derecho internacional comparado*, México, CNDH, 1993.

AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.

BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El presidente mexicano y el sistema de responsabilidad al que está sujeto*, México, Universidad de Guadalajara, 2001.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El fuero constitucional*, México, Editorial Jus, 1945.
- BEINER, Ronald, *El juicio político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de amparo*, México, Trillas, 1990.
- CARBONELL, Miguel, y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *La Constitución interpretada. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con jurisprudencia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- CARBONELL, Miguel, y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Ley de Amparo con jurisprudencia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982.
- CARPIZO, Jorge, *Algunas reflexiones sobre el ombudsman y los Derechos Humanos*, México, CNDH, 1992.
- _____, *Derechos humanos y ombudsman*, 2ª ed., México, Porrúa, 1998.
- _____, y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000.
- _____, *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, México, CNDH, 1990.

CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2000.

CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional*, Coahuila, Editora Laguna, 2008

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *El Juicio de Amparo. Principios fundamentales y figuras procesales*, México, Mc Graw-Hill, 2009.

ELÍAS MUSI, Edmundo (coord.), *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.

ESCOBAR FORNOS, Iván, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, número 9, México, Porrúa, 2005.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y principios de la justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 7ª ed., Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 80, México, UNAM/Porrúa, 2013.

_____, y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII tomos, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 2008.

_____, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

- _____, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, CNDH, 2004.
- _____, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed. México, Porrúa, 2004.
- _____, *La protección orgánica de la Constitución*, México, UNAM, 2011.
- _____, Martínez Ramírez, Fabiola, y Figueroa Mejía, Giovanní, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, UNAM/CJF, 2014.
- _____, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, España, Marcial Pons, 2013.
- _____, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El amparo administrativo y la mejora regulatoria en México*, México, UNAM, 2005.
- _____, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- _____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
- _____, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002.
- _____, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala- Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994.

- _____, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa/UNAM/KAS, 2006.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo y Espinoza, Eloy, et., al., *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*, Perú, Jurista Editores, 2006.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, Morelia, ABZ Editores, 1998.
- _____, *El proceso de Acción de inconstitucionalidad*, UBIJUS, México, 2010.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto (coord.), *Estudios político electorales*, México, Laguna-Congreso del Estado de Guerrero, 2002.
- GERBER, Scott Douglas, *A distinct judicial power: origins of an independent judiciary, 1606-1787*, United States of America, Oxford University Press, 2011.
- GÓMEZ-PALACIO, Ignacio, *Procesos electorales*, México, Oxford, 2000.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995.
- GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La Acción o Recurso de Inconstitucionalidad; Estudio Comparativo entre México y España*, México, Fundap, 2005.

- HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, *La defensa jurisdiccional el municipio y la controversia constitucional*, México, Universidad Panamericana, 1998.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, número 6, México, Porrúa, 2005.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2ª ed., México, Porrúa, 1983.
- MARTÍNEZ VELOZ, Juan, *Estudio sobre derecho electoral y Derechos Humanos*, México, Laguna, 2001.
- MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, presentación, México, Delma, 2001.
- NIETO CASTILLO, Santiago, *La interpretación de los órganos electorales (interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral)*, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2002.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, II Tomos, 8ª ed. México, Porrúa, 2004.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Vicerrectoría de Extensión y Difusión de la Cultura, Dirección General de Fomento Editorial, 1998.
- PALACIOS, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, 2ª ed., Puebla, Cajica, 1969.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho político electoral*, 3ª ed., México, Porrúa, 2001.

REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford University Press, 2000.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, Editorial Labor, 1931.

SERNA DE LA GARZA, José María, *Federalismo judicial: revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo casación en México*, México, UNAM, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, México, Porrúa, 1995.

TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 1963.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

2. Artículos en revistas especializadas

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel, "El artículo 105 constitucional y el concepto de materia electoral", en *Lex*, 3a. época, año I, núm. 6, diciembre de 1995.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El Derecho procesal constitucional en expansión (crónica de un crecimiento: 1933-2006)”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, IIDPC, 2014, pp. 59-117.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El concepto de autoridad responsable en la nueva Ley de Amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 139, enero-abril, México, UNAM, 2014, pp. 315-330.

3. Artículos en obras colectivas

BELTRÁN GAOS, Mónica, “Semblanza de la acción de inconstitucionalidad y su relación con el Derecho procesal constitucional en México y España”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, tomo VIII, México, UNAM/Marcial Pons/IMDPC, 2008.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano”, en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998–2003*, Bolivia, Kipus, 2003.

FIX-FIERRO, Héctor, “Acción de inconstitucionalidad”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Cossío Díaz, José Ramón y Carpizo, Jorge, “La jurisdicción constitucional en México”, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.

VALADÉS, Diego, “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM, 2006, pp. 589-616.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUEZ CONSTITUCIONAL ANTE EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

A. Obras

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.), *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2011.

AGUILÓ REGLA, Joseph, *La Constitución del Estado Constitucional*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2004.

ALEXEI Julio, *La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

ALEXY, Robert, *Derecho y Razón Práctica*, México, Fontamara, 2006.

_____, *El Concepto y la Validez del Derecho*, 2ª ed., España, Editorial Gedisa, 1997.

ÁNGEL RUSSO, Eduardo, *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*, Buenos Aires, Eudeba, 2001.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Las Garantías Individuales*, México, Oxford, 2009.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Incorporación de los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos en España y México*, Prólogo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa, 2009.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en el paradigma neoconstitucional*, México, Oxford University Press, Universidad Olmeca, 2010.

_____, Miguel, *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2010.

_____, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2009.

_____, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., *Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CND, 2011.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.

DWORKIN, Ronald, *El Imperio de la justicia (Law's Empire)*, 2ª ed., Barcelona, Gedisa, 1992.

_____, Ronald, *Los derechos en serio (Taking Rights Seriously)*, Barcelona, Ariel derecho, 1984.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

_____, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

_____, Eduardo, *Interpretación constitucional*, 2 vols., México, Porrúa, 2005.

_____, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

_____, y Caballero González Edgar S., *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 7ª ed., México, Porrúa, 2015.

_____, Eduardo, y Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

_____, Eduardo, y Fix-Zamudio, Héctor, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 2010.

_____, y Herrera García, Alfonso, *El amparo electoral en México y España. Una perspectiva comparada*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

_____, y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de amparo y el nuevo sistema penal acusatorio*, México, SETEC, 2011.

_____, y Silva García Fernando, *Jurisdicción militar y Derechos Humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

_____, y Silva García, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez. El Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

FIGUEROA BELLO, Aida, *Los Derechos Humanos en los umbrales del Siglo XXI: una visión interdisciplinar*, México, UNAM, 2012.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, México, KAS, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2012.

_____, y Castañeda Hernández, Mireya (Coord.), *Recepción nacional del derecho internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, 2009.

GARRORENA Morales, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, Tecnos, 1984.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

H. L. A., Hart, *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo Perrot, 1961.

HÄBERLE, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Las Garantías Individuales*, México, Oxford, 2009.

KELSEN, Hans. *La teoría pura del Derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1960.

NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, México, Porrúa, 2009.

OLIVOS CAMPOS, José Rene, *Las Garantías Individuales y Sociales*, México, Porrúa, 2009.

PADILLA, José, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2009.

PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011.

_____, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*, México, CDHDF, 2012.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.

ROJAS CABALLERO, Ariel, *Las Garantías Individuales en México*, México, Porrúa, 2009.

SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Humanos efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.

2. Artículos en revistas especializadas

CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., “La facultad de investigación. Crónica de una evolución jurisprudencial y un retroceso legislativo”, en *Revista El Extranjero*, febrero, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

CARPIZO, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en *Boletín*

mexicano de Derecho comparado, número 83, mayo-agosto, México, UNAM, 1995.

CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones Constitucionales*, número 20, enero-junio, México, UNAM, 2009.

DUVERGER, Maurice. “El control jurisdiccional de los gobernantes”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, número 319, octubre, Santa Fe de Bogotá, 2001.

FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los Derechos Fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales*, número 15, julio-diciembre, México, UNAM, 2006.

FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma judicial en México ¿de dónde viene?, ¿hacia dónde va?”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, número 2, México, UNAM, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Cuadra, Héctor, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, I, México, 1974.

_____, Héctor, “El sistema americano de protección de los Derechos Humanos ”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, número 1, enero-abril, México, UNAM, 1986.

FUERTES-PLANAS, Aleix, “Validez, obligatoriedad y eficacia del Derecho en H. L. A. Hart”, en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 8, 2007.

GOZAÍNI, Osvaldo A., “El impacto que produce en el derecho interno el control de convencionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, Porrúa/IIDPC, 2014.

- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, número 130, enero-abril, México, UNAM, 2011.
- MORESO, José Juan, “Comanducci sobre neoconstitucionalismo”, en *Isonomía*, número 19, 2003.
- OCIEL CASTAÑO, Luis. “El juez constitucional y el llamado nuevo derecho”, en *Criterio Jurídico*, volumen 7, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- OST, François, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, en *Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 4, número 8, Argentina, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2007.
- PERALTA MARTÍNEZ, Ramón, “Sobre la naturaleza del Estado constitucional”, en *Revista de estudios políticos*, número 7, México, UNAM, 1979.
- RUIZ MANERO, Juan, “Sobre la crítica de Kelsen al marxismo”, en *Doxa*, número 3, España, Universidad de Alicante, 1986.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Garantismo y Neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 18, julio-diciembre, México, IIDPC/Porrúa, 2012.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Notas sobre la contradicción de tesis 293/2011”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 21, enero-junio, México, Porrúa/IIDPC, 2014.
- SCHNEIDER, Hans-Peter, “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, *Revista de estudios políticos*, número 7, 1979.

3. Artículos en obras colectivas

CABALLERO OCHOA, José Luis “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

CARBONELL, Miguel, “*El Neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis*”, en CARBONELL, Miguel y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (eds.), *El Canon Neoconstitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.

_____, Miguel, “Estudio introductorio. Jellinek y la declaración francesa de 1789”, en JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, 2ª ed., México, UNAM, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. “*La ciencia del Derecho procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo I, teoría general del derecho procesal constitucional*”, México, UNAM, 2008.

_____, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012.

_____, Eduardo, “Semblanza de Héctor Fix-Zamudio”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a*

Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho, XII tomos, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, 2008.

GUASTINI, Ricardo, "Kelsen y Marx", en CORREAS, Óscar (comp.), *El otro Kelsen*, México, UNAM, 1989.

PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos ", en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de Derechos Humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997.

PISARELLO, Gerardo, "Derechos sociales, democracia e inmigración en el constitucionalismo español: del originalismo a una interpretación sistemática y evolutiva", en AÑOM, María José, *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

PRIETO SANCHIS, Luis *et. al.*, "Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial", en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2005.

CAPÍTULO CUARTO

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL EN DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y CORTES INTERNACIONALES, COMO FACTOR DE CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO

1. Obras

COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho procesal civil*, ed., 2ª, 3 vol., Buenos Aires, Editorial de Palma, 1978.

_____, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, México, Editorial Nacional, 1984.

_____, Eduardo J., *La escuela italiana de Derecho*, Argentina, Editorial Bibliografía Argentina, 1945.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, t. 1., Roma, Editori Laterza, 2007.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995.

_____, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Buenos Aires-Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.

_____, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, número 4, México, Porrúa, 2005.

GUETZÉVITCH, Mirkine, *La protección internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1975.

KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. Roberto J. Brie, Madrid, Editorial Tecnos, 1995.

NAVAJAS MACÍAS, José de Jesús, y Bazán, Víctor (coords.), *Derecho procesal constitucional. (Estudios en torno a...)*, México, Trillas, 2007.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La Jurisdicción Constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del Siglo XXI*, núm. 2, México, Porrúa, 2004.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, 7ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2000.

Rey Cantor, Ernesto, *Derecho procesal constitucional, derecho constitucional procesal, Derechos Humanos procesales*, Bogotá, Ediciones Ciencia y Derecho, 2007.

_____, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Cali, Universidad Libre, 1994.

Rivera Santivañez, José Antonio, *Temas de derecho procesal constitucional*, Cochabamba, Kipus, 2007.

Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos*, Buenos Aires, Ad Hoc-Fundación Konrad Adenauer, 2006.

_____, *El Sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.

SCHMITT, Karl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, prol. Pedro de Vega, Madrid, Editorial Tecnos, 1983.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, México, SCJN, 2005.

2. Artículos en revistas especializadas

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El control de constitucionalidad en la ciudad autónoma de Buenos Aires", en *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, número 3, Buenos Aires, Ediar SAEClyF, 2001.

GONZÁLEZ VEGA, Javier A., “Interpretación, Derecho Internacional y Convenio Europeo de Derechos Humanos: a propósito de la interpretación evolutiva en materia de autodeterminación sexual”, en *Revista Española de Derecho*, número LVI-1, enero, 2004.

HERRERA, Carlos Miguel, “La polémica de Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, en *Revista de Estudios Políticos*, número 86, México, UNAM, 1994.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Las relaciones entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales Nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamérica”, en *Revista Ius et Praxis*, número 1, volumen 9, Chile, Universidad de Talca, 2003.

3. Artículos en obras colectivas

ANAYA S., Enrique, “La justicia constitucional en El Salvador” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y BOGDANDY, Armin von, *et al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius cosntitucionale commune en américa latina?*, t. I, UNAM-IIDC-MAX PLANCK, 2010.

DE VERGOTTINI, Giuseppe, “El diálogo entre tribunales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Derecho procesal constitucional local (La experiencia en cinco estados 2000-2003)”, en CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Mauro Capelleti y el derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo,

Procesos Constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, UNAM-Porrúa, 2007.

GARCÍA ROCA, Javier, “El diálogo entre el Tribunal de Derechos Humanos, los Tribunales Constitucionales y otros órganos jurisdiccionales en el espacio convencional europeo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “El Tribunal Constitucional kelseniano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, tomo II, México, UNAM-Marcial Pons-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.

PALOMINO MANCHEGO, José F., “Los orígenes de los Tribunales constitucionales en Iberoamérica (1931-1979)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª ed., Porrúa, 2006.

PEGORARO, Lucio, “Estudio introductorio Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2013.

RUBIO LLORENTE, Francisco, “Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa”, en *La jurisdicción constitucional chilena ante la reforma*, Santiago de Chile, Cuadernos de análisis jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1999.

ZAGREBELSKY, Gustavo, "Jueces constitucionales" en CARBONELL, Miguel (editor), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007.

ANEXO

I. El diálogo jurisprudencial en ejecutorias con tribunales y cortes constitucionales de América

1. Ejecutorias de la Novena Época

A. Corte Constitucional Colombiana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Facultad de Investigación 1/2009	Directa	Sentencia C-273/03 Sentencia C-154/07	Derechos Humanos (Derecho a la vida)

B. Tribunal Constitucional de Perú

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Amparo directo 6/2008	Directa	Sentencia de veinte de abril de dos mil seis	Derechos Humanos (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)

C. Suprema Corte de Justicia Norteamericana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Amparo en revisión 120/2002	Directa	Case-Zablocki Act, 1 U.S.C §112b Charton v. Nelly, 229 U.S. 447, 463 (1913)	Tratados internacionales

		<p>United States v. Lee Yen Tai, 185 U.S. 213, 220 (1902)</p> <p>Johnson v. Browne, 205 U.S. 309, 321 (1907)</p> <p>Whitney v. Robertson [124 U.S. 190] en 1888</p> <p>United States v. Stuart, 489 U.S. 353, 375 (1989); Breard v. Greene, 523 U.S. 371, 376 (1998)</p>	
--	--	--	--

2. Ejecutorias de la Décima Época

A. Corte Constitucional Colombiana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Amparo directo en revisión 2618/2013	Indirecta	Sentencia C-154/07	Interés superior del menor
Contradicción de tesis 257/2013	Indirecta	Sentencia C-024/94 Sentencia T-434/93 Sentencia C-041/94 Sentencia T-061/96 Sentencia C-505/99	Domicilio constitucional
Contradicción de tesis 152/2011	Indirecta	Sentencia C-273/03	Interés superior del menor

B. Suprema Corte de Justicia Norteamericana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Controversia constitucional 104/2009	Directa	Caso Griswold vs. Connecticut	Derecho a la privacidad

3. Votos de la Novena Época

A. Corte Constitucional Colombiana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Facultad de Investigación 1/2009 Voto de minoría Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, y Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas	Directa	Sentencia T-730 de 2008	Seguridad Social
Acción de inconstitucionalidad 85/2009 Voto particular Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Directa	Sentencia C-637/2001	Principio <i>pro homine</i>
Amparo Directo 27/2008-PL. Voto particular Ministro José Ramón Cossío Díaz	Directa	Sentencia T-284/06	Principio <i>pro homine</i>
Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 Voto de minoría Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I.	Directa	Sentencia C-587/1992	Eficacia de los derechos humanos

Ortiz Mayagoitia			
Amparo en revisión 120/2002 Voto particular Ministro Juan N. Silva Meza	Directa	C-225/95	Bloque de constitucionalidad
Amparo en revisión 120/2002 Voto concurrente Ministro José Ramón Cossío Díaz	Directa	Sentencia T-465/03 Sentencia T-1046/03	No discriminación
Contradicción de tesis 75/2004-PS Voto concurrente Ministro José Ramón Cossío Díaz	Directa	Sentencia C-024/94 T-434/93 C-041/94 T-061/96 C-505/99	Inviolabilidad de domicilio

4. Votos de la Décima Época

A. Corte Constitucional Colombiana

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 293/2011 Voto concurrente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Directa	Sentencia de tutela T-646/11 Controversia C-251/97	Conflicto de aplicación de normas entre la Constitución y tratados internacionales

II. El diálogo jurisprudencial con tribunales y cortes constitucionales de Europa

1. Ejecutorias en la Novena Época

A. Tribunal Constitucional de España

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
-------------------	----------	-------------------------	-------------------

Amparo en revisión 2216/2009	Indirecta	STC 37/1987 STC 186/1993 STC 134/1996	Principio de generalidad tributaria
Amparo en revisión 448/2010	Directa	STC 151/1997	Conceptos indeterminados
Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007	Indirecta	STC 53/1985	Aborto
Contradicción de tesis 75/2004-PS	Directa	STC 22/1984	Inviolabilidad de domicilio

2. Tribunal Federal Constitucional de Alemania

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 89/2007-PS	Directa	Sentencia 1018/74 de la Sala Primera de 10 de junio de 1964	Competencia de los Tribunales Constitucionales Medios ordinarios de impugnación
Contradicción de tesis 160/2006-PS	Directa	Sentencia de la Sala Primera de 8 de enero de 1959, 1BvR 396/53.	Derecho de audiencia

2. Ejecutorias en la Décima Época

1. Tribunal Constitucional de España

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 111/2013	Indirecta	Sentencias 171/1990, 172/1990, 178/1993 y 190/1996) Sentencia 217/1992)	Interés legítimo
Amparo directo 74/2012	Indirecta	Sentencias SCT 6/1988 y 107/1988 Sentencia STC 6/1988	Derecho a la información

Contradicción de tesis 56/2011	Directa	Sentencias 5/1981, 47/1985 y 77/1985.	Derecho de culto
Amparo directo 16/2012	Directa	Caso Tous Montiel (SCT 197/1991)	Derecho a la información

3. Votos de la Novena Época

1. Tribunal Constitucional de España

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 2/2010 Voto particular Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Directa	Sentencia 32/198	Garantía institucional
Acción de inconstitucionalidad 85/2009 Voto concurrente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Directa	STC 55/1996	Juicio de razonabilidad
Acción de inconstitucionalidad 15/2007 Voto concurrente Ministro José Ramón Cossío Díaz	Directa	STC 60/1982	Interés general

III. El diálogo jurisprudencial con los tribunales regionales de Europa y África

1. Ejecutorias de la Novena Época

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
-------------------	----------	-------------------------	-------------------

Amparo directo 6/2008	Directa	Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido	Derechos humanos (Derechos de los transexuales)
Amparo en revisión 173/2008	Directa	Eur. Court H. R., Barthold Eur. Court H. R., The Sunday Times	Derechos Humanos (Restricciones válidas a los derechos humanos)
Amparo en revisión 563/2010 Amparo en revisión 576/2010 Contradicción de tesis 50/2008-PL	Directa	Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium	Derechos Humanos (No discriminación)
Contradicción de tesis 105/2006-PS	Indirecta	Caso Baranowski vs. Poland	Derechos Humanos (Privación de la libertad)
Contradicción de tesis 160/2006-PS	Directa	Casos Kamasinski contra Austria, Stanford contra	Derechos Humanos (Debido proceso y

		Reino Unido y Tripoid contra Italia	asistencia legal)
Facultad de investigación 1/2009	Directa	Sentencia del caso ***** y otros v. Reino Unido Sentencia ***** y otros v. Croacia ***** v. Turquía, de 2 de septiembre de 1998	Derechos Humanos (Derecho a la vida)

B. Comisión Africana de Derechos Humanos

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
AMPARO EN REVISION 576/2010 AMPARO EN REVISIÓN 563/2010 CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2008-PL	Directa	Communication No. 211/98- Legal Resources Foundation v. Zambia, decision taken at the 29th ordinary session held in Tripoli, Libya, from 23 april to 7 may 2001.	Derechos humanos (igualdad y no discriminación)

2. Ejecutorias de la Décima Época

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014	Directa	Case Mathieu-Mohin and Clerfayt vs. Belgium Case Zdanoka vs. Latvia Case Mathieu-	Derechos político-electorales

		Mohin and Clerfayt Case Zdanoka	
Contradicción de tesis 139/2013	Directa	Caso Stagno c. Bélgica (no 1062/07)	Interés superior del menor y principio de definitividad
Amparo directo 16/2012	Directa	Caso Thomas vs. Luxemburgo Caso Herrera Ulloa Caso Handyside vs. Reino Unido Caso Hannover vs. Alemania Case of Lingens vs. Austria Case of Observer and Guardian vs. the United Kingdom Case of Thorgeir Thorgeirson vs. Iceland Case of Skaka vs. Poland	Libertad de expresión
Contradicción de tesis 414/2011	Directa	Baranowski vs. Poland	Derecho de la libertad personal
amparo directo en revisión 2618/2013	Directa	Case of Willis vs. The United Kingdom Case of Wessels-Bergervoet vs. The Netherlands Case of Petrovic vs. Austria. Case "relating	Principio de igualdad

		to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium	
Contradicción de tesis 293/2011	Indirecta	Caso Soering vs. Reino Unido	Garantías de protección de Derechos Humanos
Contradicción de tesis 152/2011	Directa	Caso Kroon and Others vs. Netherlands	Vida familiar

3. Votos de la Novena Época

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Facultad de Investigación 1/2009 Voto de minoría Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, y Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas	Directa	Caso McCann y otros v. Reino Unido Caso Branko y otros v. Croacia Yasa v. Turquía	Derechos Humanos (Derecho a la vida)
Acción de inconstitucionalidad 26/2006 Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel	Directa	Caso "Handyside"	Libertad de expresión

B. Comisión Africana de Derechos Humanos

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 26/2006	Directa	Caso Media Rights Agenda and Constitutional	Libertad de expresión y acceso a la

Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel		Rights Project vs. Nigeria	información
---	--	----------------------------	-------------

4. Votos de la Décima Época

Asunto/expediente	Relación	Asunto (s) Invocado (s)	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 152/201 Voto particular Ministro José Ramón Cossío Díaz	Directa	Caso Kroon y otros vs. Países Bajos Caso Marckx vs. Bélgica	Vida familiar

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

IV. El diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Ejecutorias de la Novena Época

A. Acciones abstractas de inconstitucionalidad

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 1/95	Indirecta Pedimiento del Procurador General de la República Considerando séptimo	Convención Americana de Derechos Humanos en general		Derechos políticos
Acción de inconstitucionalidad 104/2008	Indirecta Conceptos de invalidez Resultando Séptimo Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación p. 33	22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Derecho fundamental de libertad de asociación en materia política
Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008	Indirecta Conceptos de invalidez Resultando Tercero Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Colima y el Partido Acción Nacional	Convención Americana de Derechos Humanos de manera general		Libertad de imprenta
Acción de inconstitucionalidad 11/2002	Indirecta Resultando Segundo	Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Libertad de tránsito
Acción de inconstitucionalidad 121/2008	Directa Considerando Sexto Fijación de la litis y estudio de parte "Contraste convencional"	Artículo 63.1, 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Caso Montero Araguren y otros (retén de Catia) Caso Baldeón García Caso Ximenes López Caso de las Masacres de Ituango Caso López Álvarez Caso Blanco	Reparación de daño a cargo del Estado

B. Amparo directo

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Amparo directo 1023/2006	Directa Considerando Quinto	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Debido proceso
Amparo directo 1060/2008	Directa. Considerando Cuarto, Quinto, y Sexto	Artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Almonacid Arellano y otros vs. Chile Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia Opinión Consultiva OC-2/82	Control de convencionalidad
Amparo directo 12/2003	Indirecta Considerando Quinto Transcripción de tesis	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Presunción de inocencia
Amparo directo 138/2003	Indirecta Considerando Quinto Transcripción de tesis	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Presunción de inocencia
Amparo directo 533/2004	Directa Considerando	Artículo 8 de la Convención		Presunción de inocencia.

	Quinto	Americana sobre Derechos Humanos		(interpretación de la convención por el agraviado como código penal)
Amparo directo 6/2008	Directa Considerando Séptimo	Artículos 1, 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Nivel de vida adecuado Propia imagen Libre desarrollo de la personalidad Reasignación sexual
Amparo directo 7/2010	Indirecta Considerando Quinto Transcripción de tesis	Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Requisitos procesales
Amparo directo 715/2009	Directa Considerando Quinto	Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Principio de legalidad y retroactividad

C. Amparo directo en revisión

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Amparo directo en revisión 1707/2002	Directa Considerando Cuarto	Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos		Deudas de carácter civil
Amparo directo en revisión 1784/2009	Indirecta Considerando Quinto	Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos		Garantías judiciales

D. Amparo en revisión

--	--	--	--	--

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Amparo en revisión 173/2008	Directa Considerando Quinto	Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Opinión Consultiva OC-5/85	Restricciones válidas a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales Derecho a la salud
Amparo en revisión 2240/2009	Indirecta.	Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos		Garantías judiciales
Amparo en revisión 2270/2009	Directa Considerando Sexto	Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Retroactividad
Amparo en revisión 229/2008	Directa Considerando Decimocuarto	Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Principio de progresividad de los derechos sociales
Amparo en revisión 307/2007	Directa Considerando Sexto	Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Principio <i>pro homine</i> Igualdad No discriminación por razón de salud
Amparo en revisión 386/2007	Indirecta Resultando Séptimo	Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Libertad de asociación

Amparo en revisión 497/2003	Indirecta Resultando Tercero Conceptos de violación	Artículos 1o., apartado 1; 8o., apartado 1; 11, apartados del 1 al 3; y 24, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Garantías judiciales
Amparo en revisión 563/2010	Directa Estudio de Fondo		Caso Marzioni vs. Argentina Caso Marín Ramírez vs. Colombia Caso Aylwin Azócar y otros vs. Chile Opinión Consultiva OC-4/84	Derecho a la salud

E. Contradicción de tesis

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 105/2006-PS	Directa Considerando Quinto.	Artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos		Libertad personal
Contradicción de tesis 119/2004-SS	Indirecta Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			Falta de legitimación de los familiares para ocurrir al juicio de amparo Acceso a la justicia
Contradicción de tesis 123/2006-PS	Indirecta Criterios del amparo directo penal número 222/2006	Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos		Presunción de inocencia

Contradicción de tesis 135/2006-PS	Directa Considerando Séptimo	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Debido proceso
Contradicción de tesis 14/2009	Directa Considerando Sexto	Artículos 1, 3, 24 y 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Condición de los extranjeros Derechos de los extranjeros Acceso a la justicia
Contradicción de tesis 154/2005-PS.	Indirecta. Apoyo de cita al pie de página. Nota 3 y 4.	Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño	Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala. Opinión Consultiva 17/2002	Interés superior del menor
Contradicción de tesis 160/2006-PS	Directa. Considerando Quinto	Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador	Presunción de inocencia. Debido proceso
Contradicción de tesis 180/2007-SS	Indirecta. Cita al pie de página. Nota 9	Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Suspensión de derechos
Contradicción de tesis 2/2007-PS	Indirecta Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito	Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera general		Sistema penitenciario inconvencional
Contradicción de tesis 21/2006-PL	Directa Considerando Quinto	Artículos 11, 17, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Protección a la familia Pérdida de la patria potestad por abandono injustificado del hogar

				Interés superior del menor
Contradicción de tesis 22/2006-PS	Indirecta Exposición de motivos presentada el 11 de diciembre de 2003, que reformó el Código Penal	Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera general		Garantías judiciales
Contradicción de tesis 25/2005-PL	Directa Considerando Quinto	Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derechos de autor Libertad de expresión
Contradicción de tesis 35/2005-PL	Directa Considerando Quinto	Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Tutela jurisdiccional Acceso a la justicia
Contradicción de tesis 37/2008-PL	Indirecta. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Artículos 1, 2, y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Opinión Consultiva 6/86	Sistema de justicia para menores
Contradicción de tesis 38/2006-PS	Indirecta Exposición de motivos Considerando Sexto		Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos al Estado mexicano en 1998	Sistema penitenciario
Contradicción de tesis 38/2009	Indirecta Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Principio <i>pro homine</i> Igualdad
Contradicción de tesis 459/2009	Indirecta Cita al pie de página	Artículo 63.1 de la Convención Americana		Suspensión de derechos

	Nota 6	de Derechos Humanos		
Contradicción de tesis 75/2002-PS	Directa Considerando Séptimo	Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Acceso a la justicia Debido proceso
Contradicción de tesis 75/2004-PS	Directa Considerando Séptimo	Artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Inviolabilidad de domicilio Cateo
Contradicción de tesis 82/2007-PS	Directa Considerando Quinto	Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Debido proceso

F. Controversia constitucional

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Controversia constitucional 1/2007	Indirecta Resultando Tercero Conceptos de invalidez	La Convención Americana de Derechos Humanos de manera general		Debido proceso
Controversia constitucional 329/2001	Indirecta Resultando Segundo Antecedentes	Artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derecho de consulta de pueblos indígenas
Controversia constitucional 33/2002	Directa. Considerando Segundo	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas		Desaparición forzada de personas
Controversia constitucional 348/2001	Indirecta Resultando Tercero	Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derechos de los indígenas

	Conceptos de invalidez			
Controversia constitucional 54/2009	Directa. Opinión del Procurador Octavo concepto de invalidez	Artículos 1, 4, puntos 1 y 5, 12, Y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Objeción de conciencia Derecho a la vida
Controversia constitucional 59/2006	Indirecta Resultando Tercero Conceptos de invalidez Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí	Artículos 13 y 23.1 (a) de la Convención Americana de Derechos Humanos		Libertad de expresión Ley Federal de Radio y Televisión
Controversia constitucional 61/2005	Directa Resultado Sexto Contestación de la demanda Considerando Sexto. Estudio de fondo	Artículo 13 y de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva 5/85	Derecho a la información

2. Ejecutorias de la Décima Época

A. Acciones abstractas de inconstitucionalidad

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 21/2013.	Directa Conceptos de invalidez	5 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador	Presunción de inocencia Vida y libertad personal
Acción de inconstitucionalidad 11/2013.	Directa Considerando quinto	13 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Claude Reyes y otros	Derecho a la información
Acción de inconstitucionalidad	Directa	11 de la Convención	Caso de Escher y otros	Comunicaciones privadas

32/2012.		Americana de Derechos Humanos	vs. Brasil. Párrafo 114. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, No. 257, párrafo 273	Geolocalización
Acción de inconstitucionalidad 22/2013	Indirecta Conceptos de validez	7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos	.	Arraigo
Acción de inconstitucionalidad 17/2011	Indirecta	1 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Obligación de respetar los Derechos Humanos
Acción de inconstitucionalidad 12/2013	Directa Exposición de motivos de la iniciativa	Comisión Interamericana de Mujeres y del Instituto Interamericano del Niño de la OEA		Protección sexual del menor.
Acción de inconstitucionalidad 29/2011	Directa Conceptos de invalidez Quinto, Estudio de fondo Indirecto Quinto, Estudio de fondo Nota al pie. 28	Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Opinión Consultiva OC-5/85	Libertad de pensamiento y de expresión
Acción de inconstitucionalidad 24/2012.	Directa. Resultando segundo	Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Fermín Ramírez v. Guatemala.	Derecho a la Integridad personal

Acción de inconstitucionalidad 9/2011	Directa Concepto de invalidez	Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Principio de legalidad
Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.	Directa Conceptos de invalidez III inciso C)	Artículo 13 Principios 1, 2 y 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.		Libertado de pensamiento y de expresión
Acción de inconstitucionalidad 36/2011	Directa Considerando sexto	23 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derechos político-electorales
Acción de inconstitucionalidad 3/2010	Indirecta Conceptos de invalidez		Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam	Principio de igualdad
Acción de inconstitucionalidad 19/2011	Directa Apartado V. Interpretación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	23 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos	Derechos político-electorales
Acción de inconstitucionalidad 32/2011.	Directa Considerando sexto	23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos Opinión Consultiva OC-18/03	Derechos político-electorales Principio de igualdad
Acción de inconstitucionalidad 155/2007	Directa Considerando quinto	6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Trabajo forzoso

B. Amparo directo

--	--	--	--	--

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Amparo directo 22/2014	Indirecta Considerando cuarto. Análisis de fondo.	67 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos		Firma y nombre en las sentencias
Amparo directo 55/2012	Directa Punto 66	Artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Condiciones de Trabajo
Amparo directo 74/2012	Directa Conceptos de Violación c) Estadio de los conceptos de violación.	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos V de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre 11 de la Convención Americana sobre Derechos	Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Caso Kimel Vs. Argentina. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica	Protección de la honra y de la dignidad
Amparo directo 77/2012.	Directa Estudio de Fondo	Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva OC-9/87 Caso Tribunal Constitucional	Garantías judiciales
Amparo directo 16/2012	Indirecta Conceptos de violación	Artículos 11, 13 y 14, de la Convención Americana de	Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina.	Protección de la Honra y de la Dignidad

		Derechos Humanos	<p>Caso Claude Reyes y otros vs. Chile</p> <p>Caso Palamara Iribarne Vs. Chile Sentencia de</p> <p>Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay</p> <p>Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.</p> <p>Opinión Consultiva OC-5/</p> <p>Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información</p>	<p>Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>Derecho de Rectificación o Respuesta</p>
Amparo directo 14/2011.	Directa Considerando VII	30 de la Convención Americana de Derechos Humanos	<p>Opinión consultiva 06/86</p> <p>Opinión Consultiva 9/87</p>	Debido proceso

C. Amparo directo en revisión

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Amparo directo en revisión 426/2014	Indirecta Análisis de procedencia	8 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Presunción de inocencia

Amparo directo en revisión 3758/2012	Directa Párrafo 55 Cita 21		Opinión Consultiva OC-16/99	Debido proceso
Amparo directo en revisión 2896/2012	Indirecta Exposición de agravios		Mención de apego a las resoluciones de la CorIDH	Apego a la jurisprudencia CorIDH
Amparo directo en revisión 665/2013	Directa Consideraciones, 48	Artículo 16		Libertad de Asociación
Amparo directo en revisión 3248/2013	Directa Tramite de Juicio, Demanda de Amparo Conceptos de Violación	Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño		Garantías judiciales Derechos del niño
Amparo directo en revisión 3498/2013	Directa Tercer concepto de violación Estudio de Fondo	23 de la DUDH 6, 7 y 8 PIDESC 2.1, 2.2 y 5 del PIDCP 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, Convenios 87, 95, 96, y 158 de la OIT 12 y 13 de la Carta Democrática Interamericana, 1, 2, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos Opinión consultiva.18/03 Artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana		Protección judicial

		sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		
Amparo directo en revisión 2618/2013	Directo Estudio de fondo		Caso Atala Riffo vs. Chile OC-4/84 OC-17/2002	Interés superior del menor
Amparo directo en revisión 1009/2013	Directa Agravios Punto 51 Indirecta Agravios	8.2. y 7.4 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 9.2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador Caso Chaparro Álvarez y Lago Iñiguez vs. Ecuador Caso Carreto Leiva vs. Venezuela	Medios adecuados para la preparación de su defensa Libertad Procesal Garantías Judiciales
Amparo directo en revisión 1603/2011	Directa Considerando VI		Opinión Consultiva OC-9/87	Garantías judiciales
Amparo directo en revisión 4137/2013	Indirecta Estudio de fondo	25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Debido proceso
Amparo directo en revisión 279/2013	Directa Estudio de fondo		Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	Garantías Judiciales

D. Amparo en revisión

Asunto/expediente	Relación con el sistema	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o	Palabra (s) clave
-------------------	-------------------------	---------------------------	----------------------------	-------------------

	interamericano		opinión (es) consultiva	
	Tipo de voto			
Amparo en revisión 648/2012	Indirecta Transcripción de considerando	26 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Seguridad social
Amparo en revisión 198/2011	Indirecta Agravios		Opinión Consultiva 18/2003 Opinión Consultiva 16/99	Reinserción social

E. Contradicción de tesis

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Contradicción de tesis 152/2014	Indirecta Considerando sexto. Análisis	8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	OC-9/87	Recurso judicial efectivo
Contradicción de tesis 371/2013	Indirecta Fijación de criterios	8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Recurso judicial efectivo
Contradicción de tesis 366/2013	Indirecta	8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Diversas sentencias a pie de página	Recurso judicial efectivo Debido proceso
Contradicción de tesis 82/2014	Indirecta Fijación de criterios		Señalamiento únicamente de la CorIDH	Control de convencionalidad
Contradicción de tesis 200/2013	Directa Análisis de fondo	8 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Ricardo Canese vs, Paraguay	Debido proceso
Contradicción de tesis 350/2013	Indirecta		Transcripción de tesis	Control de convencionalidad

			CCXIV/2013 (10a.),	
Contradicción de tesis 492/2012	Directa. Estudio de contradicción		Resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013. Asunto B respecto de El Salvador, considerando quinto.	Medidas provisionales
Contradicción de tesis 21/2011-PI	Indirecta		Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica OC-16/99 Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile	Obligatoriedad de tratados internacionales
Contradicción de tesis 293/2011	Directa		Caso Gelman Vs. Uruguay Caso Radilla Pacheco	Bloque de constitucionalidad
Contradicción de tesis 23/2013	Indirecta Fijación de contradicción de tesis. Punto 2.	29 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Normas de interpretación de Derechos Humanos
Contradicción de tesis 446/2012	Directa Estudio de fondo, inciso iii) Indirecta Estudio de Fondo, inciso II)	24 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva OC- 9/87 Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú.	Principio de Igualdad
Contradicción de tesis 265/2013	Directa	Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva OC-17/02. Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile	Protección Judicial Garantías Judiciales
Contradicción de tesis 257/2013	Directa	Artículo Pacto Internacional	Caso Masacres de Ituango vs.	Honra y dignidad

		de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Colombia	
Contradicción de tesis 404/2013	Directa Análisis de las resoluciones, inciso II)	Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Protección Judicial
Contradicción de tesis 56/2011	Indirecta Considerando Sexto		Caso de Claude Reyes y otros vs. Chile	Máxima Publicidad
Contradicción de tesis 163/2012	Directa Definición del criterio que tiene que prevalecer	Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México	Protección Judicial.
Contradicción de tesis 139/2013	Directa. Existencia de la contradicción. 23.4 23.13 Indirecta Nota al pie, 14	Artículos 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva OC-8/87	Derechos del niño Protección Judicial
Contradicción de tesis 185/2013	Directa Posturas contendientes	Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales Protección judicial
Contradicción de tesis 371/2012.	Directa Criterio que debe prevalecer	Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales Protección judicial
Contradicción de tesis 61/2013	Directa Determinación de la existencia de la contradicción	Artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales Obligación de respetar los derechos
Contradicción de tesis 415/2012	Directa Criterio que debe prevalecer.	Artículos 1.1, 8.1. y 25 de la Convención Americana		Protección Judicial Obligación de Respetar los Derechos

		de Derechos Humanos		Garantías Judiciales
Contradicción de tesis 332/2012	Directa Consideraciones y Fundamentos..	Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión consultiva OC-9/87 d	Efectividad de los recursos de defensa.
Contradicción de tesis 401/2012	Directa Estudio de criterios contrarios	Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Protección judicial
Contradicción de tesis 538/2012	Directa Estudio de criterios contrarios	Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales
Contradicción de tesis 414/2011	Directa Estudio del Segundo Criterio contradictorio Criterio que debe prevalecer.	Artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.	Derecho de la libertad Personal
Contradicción de tesis 204/2012	Directa Criterio que debe prevalecer	Artículo 21 Y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Declaración inadmisibles toda petición o comunicación Derecho a la propiedad privada
Contradicción de tesis 96/2012	Directa Argumentación de la sentencia		Opinión Consultiva 17/02	Interés superior del menor
Contradicción de tesis 233/2012	Directa Considerando cuarto Definición de la contradicción	Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión consultiva OC-9/87 de seis de	Protección Judicial
Contradicción de tesis 77/2012	Indirecta Considerando cuarto	8 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales
Contradicción de tesis 172/2012	Directa Considerando sexto	1.1, 2, 25 de la Convención	Caso Velásquez Rodríguez vs.	Recurso judicial efectivo

		Americana de Derechos Humanos	Honduras Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú Caso Ivcher Bronstein vs Perú Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá	
Contradicción de tesis 152/2011	Directa Considerando quinto		Opinión Consultiva 18/03 Opinión Consultiva OC-17/2002	Recurso judicial efectivo Interés superior del menor
Contradicción de tesis 132/2011	Directa Considerando cuarto	Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Garantías judiciales
Contradicción de tesis 286/2011	Directa Considerando quinto		Opinión Consultiva 18/03 Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú	Recurso judicial efectivo

F. Controversia constitucional

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano Tipo de voto	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Controversia constitucional 32/2012.	Indirecta Antecedentes		Casos Saramaka vs. Surinam Caso Yatama vs. Nicaragua	Costumbre Derechos de indígenas Cherán
Controversia constitucional 104/2009.	Directa Conceptos de invalidez	Artículo 4.1 Y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica	Desarrollo Progresivo Derecho a la vida

G. Solicitud de sustitución de jurisprudencia

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano Tipo de voto	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.	Indirecta	8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión consultiva OC-9/87	Garantías judiciales
Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012.	Directa	Convención Americana de Derechos Humanos de manera general	Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	Interés superior del menor

H. Recurso de reclamación

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano Tipo de voto	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Recurso de reclamación 448/2013	Directa Estudio de fondo	Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú	Protección Judicial

3. Votos de la Novena Época

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano Tipo de voto	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 10/2000.	Indirecta Voto minoritario Ministros Sergio	La Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de		Derecho a la vida

	Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero	Derechos Civiles y Políticos		
Acción de inconstitucionalidad 121/2008	Directa Voto particular Ministro Juan N. Silva Meza	La Convención Americana de Derechos Humanos		Control convencional Responsabilidad patrimonial del Estado
Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.	Directa Voto concurrente Ministro Genaro David Góngora Pimentel Directa Concurrente Ministro Sergio Valls Hernández	Artículos 1, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Declaración interpretativa	Derecho a la vida
Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su Acumulada 169/2007	Directa. Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel	La Convención Americana sobre Derechos Humanos		Penas de muerte Reformas a la Constitución
Acción de inconstitucionalidad 2/2010 Matrimonios de personas del mismo sexo	Directa Particular Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Artículo 17, puntos 1 y 2, y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derechos de los niños y de las niñas Interés superior del menor Autodeterminación
Acción de inconstitucionalidad 26/2006.	Directa Voto particular Ministro Juan N. Silva Meza	Artículo 5o., apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos		Readaptación/reinserción social Derecho penal ejecutivo

Acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009	Directa Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel	Referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos		Derechos políticos
Acción de inconstitucionalidad 37/2006	Directa. Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel	Artículo 62, 64, 68 de la convención en relación con el artículo 1o. de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Opinión Consultiva 15/97 Opinión Consultiva 1/82 Opinión Consultiva OC-5/85	Opiniones consultivas Vinculatoriedad
Acción de inconstitucionalidad 49/2009	Directa Voto particular Ministro Juan N. Silva Meza	Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú Caso Ximenes Lopes vs. Brasil Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile Caso La Cantuta vs. Perú Caso Boyce y otros vs. Barbados Opinión consultiva OC-14/94	Control de convencionalidad Facultad de CNDH para tildar de inconstitucionales tratados internacionales
Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.	Directa. Voto particular Ministro Juan N. Silva Meza	Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Derecho a ser votado
Acción de inconstitucionalidad	Directa	Artículo 23 de la Convención		Derecho a ser votado

74/2008.	Voto de minoría Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, y ministra Margarita Beatriz Luna Ramos	Americana sobre Derechos Humanos		
Acción de inconstitucionalidad 85/2009	Indirecta Voto concurrente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Corte Interamericana		Principio de proporcionalidad
Amparo directo 27/2008-PL	Directa Voto particular Ministro José Ramón Cossío Díaz	Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Principio <i>pro homine</i>
Amparo en revisión 120/2002	Indirecta Voto particular Ministro José Fernando Franco González Salas Exposición de motivos	Convención Americana de Derechos Humanos		Protección de derechos humanos
Amparo en revisión 743/2005.	Directa Voto particular Cossío Díaz	Artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	Caso Yatama vs. Nicaragua	Sufragio pasivo
Contradicción de tesis 14/2009.	Directa Voto concurrente Ministro José Fernando Franco González Salas	Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		Derecho a la personalidad jurídica
Contradicción de tesis 18/2007-PL	Directa Voto particular	Artículo 13 de la Convención Americana	Opinión Consultiva 5/85	Asociación

	Ministro José Ramón Cossío Díaz			
Controversia constitucional 54/2009	Directa Voto particular Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Artículos 1, 4, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derecho a la vida
Controversia constitucional 82/2001	Directa Voto de minoría Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza	Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Sufragio pasivo
Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006.	Directa Voto particular Ministro Genaro David Góngora Pimentel		Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela	Derecho a la vida
Facultad de investigación 1/2007 (dictamen)	Directa Voto concurrente Ministro Mariano Azuela Güitrón	Artículos 8, 25, y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Acceso a la justicia Integridad humana Derecho a la vida Derecho al mínimo vital
Facultad de investigación 1/2009	Directa. Voto de minoría Ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Juan N. Silva Meza, y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Derecho a la salud Interés superior del menor
Solicitud de ejercicio de facultad de investigación 1/2007.	Indirecta Voto concurrente Ministro José		Caso Loayza Tamayo vs. Perú	

	Ramón Cossío Díaz			
--	----------------------	--	--	--

4. Votos de la Décima Época

Asunto/expediente	Relación con el sistema interamericano Tipo de voto	Artículo (s) invocado (s)	Asunto (s) contencioso y/o opinión (es) consultiva	Palabra (s) clave
Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014	Directa Voto particular y concurrente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.		Castañeda Gutman vs. México. Caso Yatama vs. Nicaragua.	Derechos político-electorales
Contradicción de tesis 383/2013.	Directa Voto particular Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena		Caso Ricardo Canese vs. Paraguay Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	Carga de la prueba
Controversia constitucional 32/2012.	Directa Voto concurrente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena		Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	Consultas especiales
Controversia constitucional 32/2012.	Directa Voto concurrente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas		Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	Derechos de los pueblos indígenas
Acción de inconstitucionalidad 32/2012.	Directa Voto particular Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.		Caso Escher y otros vs. Brasil. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.	Derecho a la privacidad

Acción de inconstitucionalidad 44/2012.	Directa Voto particular Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.	8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Opinión consultiva OC-9/87. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. 11. Caso Servellón García y otros vs Honduras. 12. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá.	Acceso a la justicia
Contradicción de tesis 293/2011.	Directa Voto concurrente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena		Caso Gelman Vs. Uruguay.	Restricciones constitucionales
Contradicción de tesis 293/2011.	Directa Voto concurrente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas		Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	Control de convencionalidad
Contradicción de tesis 293/2011.	Directa Voto aclaratorio Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea		Corte IDH, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos	Restricciones constitucionales
Contradicción de tesis 293/2011.	Directa Voto concurrente y particular Ministro José Fernando Franco González Salas	30 de la Convención Americana de Derechos Humanos		Restricciones constitucionales
Acción de inconstitucionalidad 17/2011.	Indirecta Minoría Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.		Caso Gelman Vs. Uruguay. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.	Interés superior del menor

			Opinión consultiva OC-172002	
Contradicción de tesis 163/2012.	Directa Voto particular Ministro José Ramón Cossío Díaz		Caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos	Derechos de la víctima
Acción de inconstitucionalidad 20/2012.	Directa Voto concurrente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas		Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, vs. Paraguay. Opinión consultiva OC 18/03	Principio de igualdad
Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.	Directa Voto concurrente Ministro presidente Juan N. Silva Meza		Opinión consultiva OC 18/03	Principio de igualdad
Controversia constitucional 62/2009.	Directa Voto particular Ministro José Fernando Franco González Salas	4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Artavia Murillo y otros (fertilización <i>in vitro</i>) vs. Costa Rica	Derecho a la vida
Controversia constitucional 62/2009.	Directa Voto particular Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena		Caso Artavia Murillo y otros (fertilización <i>in vitro</i>) vs. Costa Rica	Derecho a la vida
Controversia constitucional 104/2009. Ministro José Fernando Franco González Salas.	Directa Voto particular	4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Artavia Murillo y otros (fertilización <i>in vitro</i>) vs. Costa Rica	Derecho a la vida
Controversia constitucional 104/2009.	Directa Voto particular Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena		Caso Artavia Murillo y otros (fertilización <i>in vitro</i>) vs. Costa Rica	Derecho a la vida

Acción de inconstitucionalidad 36/2011.	Directa Voto concurrente Ministro Sergio A. Valls Hernández	23 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos Caso Yatama vs. Nicaragua	Derechos políticos
Acción de inconstitucionalidad 3/2010	Directa Voto particular Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas	2 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, vs. Paraguay OEA, CIDH, Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental	Principio de igualdad
Contradicción de tesis 152/2011	Directa Voto particular Ministro José Ramón Cossío Díaz		OC - 17/2002 Caso de los trabajadores cesados del Congreso vs. Perú Caso Gelman Vs. Uruguay Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala	Acceso a la justicia
Acción de inconstitucionalidad 19/2011	Directa Voto concurrente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia		Castañeda Gutman vs. México	Derechos político-electorales